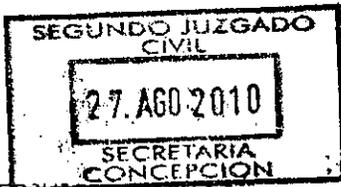


*pineda*



CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION  
Loc: CONCEPCION  
Sec: CIVIL  
Jdo: 02 CIV  
Fecha: 26-08-2010  
Materia: 103  
Folio: 00027165  
Rol: 0-006373  
Hora: 13:37  
Divit: Y10

**LOCALIDAD:** CONCEPCION.  
**PROCEDIMIENTO:** ORDINARIO.  
**MATERIA:** INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.  
**CODIGO:** I 03.

**DEMANDANTES:** EDUARDO ANTONIO CONTRERAS RODRIGUEZ.  
**RUT:** 15.222.440-0.  
LUIS ANTONIO SALGADO DELGADO.  
**RUT:** 12.207.826-4.

**ABOGADO PATROCINANTE:** RODRIGO PAVEZ GONZALEZ.  
**RUT:** 10.781.710-7.

**APODERADO:** ALVARO CANIHUANTE OLLARZU.  
**RUT:** 14.166.667-3.

**DEMANDADO:** FICO DE CHILE.  
**RUT:** 61.806.000-4.

**REPRESENTANTE LEGAL:** CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO.  
**RUT:** SE IGNORA.

**EN LO PRINCIPAL:** DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL; **PRIMER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSI:** ACREDITA PERSONERÍA; **TERCER OTROSI:** MEDIOS DE PRUEBA.

**S.J.L.**

**RODRIGO PAVEZ GONZALEZ**, abogado, con domicilio en calle Aníbal Pinto N° 531, tercer piso, oficina 35, comuna de Concepción, en representación, según se acreditara de don **Eduardo Antonio Contreras Rodríguez**, operador de grúa, con domicilio en calle Beaucheff N° 258, sector Arenal, comuna de Talcahuano y don **Luís Antonio Salgado Delgado**, dependiente, quien comparece en representación de su hijo menor **Rodrigo Andrés Salgado Fuentes**, estudiante, ambos con domicilio en calle Michimalongo N° 4.085, sector Las Canchas comuna de Talcahuano, todos mayormente individualizados en mandato judicial de fecha 17 de Agosto de 2010, otorgado ante el Notario Publico de Concepción don Ramón García Carrasco y que en otrosí se acompaña, a U.S. con respeto digo:

Por este acto y en la representación que invisto, vengo en interponer demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por el Consejo de Defensa del Estado, persona jurídica de derecho

21 SEP 2010  
**FECHA:** \_\_\_\_\_ **ROL INT.:** \_\_\_\_\_  
**A:** \_\_\_\_\_  
**C.C.:** \_\_\_\_\_  
**Observaciones:** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

público, representada legalmente por el Abogado Procurador Fiscal doña Ximena Hassi Thumala (o quien sus derechos represente en defecto del mencionado), todos con domicilio en calle Diagonal Pedro Aguirre Cerda N° 1129, cuarto piso, comuna de Concepción, a fin de que sea condenado por U.S. a reparar a mis representados los daños y perjuicios que se les han ocasionado y han sufrido con ocasión del actuar negligente, irresponsable y temerario del demandado de autos.

Fundo la presente demanda en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

### I. LOS HECHOS:

Como es de público conocimiento, la madrugada del día 27 de Febrero de 2010, nuestro país y específicamente las Regiones VI, VII y VIII, fueron sacudidas por el Terremoto grado 8.8 y posterior Maremoto, que causo una de las mas grandes destrucciones y perdidas que haya observado nuestro territorio nacional a raíz de un fenómeno natural, provocando la perdida de un sinnúmero de vidas y una devastación material que hasta la fecha no hemos podido superar.

Amén a lo anterior S.S., la madrugada en que acaeció el terremoto mi representado don Eduardo Antonio Contreras Rodriguez y el hijo menor de mi representado don Luis Antonio Salgado Delgado, esto es, don Rodrigo Andrés Salgado Fuentes, se encontraban en el domicilio ubicado en calle 2, Block N° 422, departamento 215, sector Villa Futuro, comuna de Chiguayante, domicilio de propiedad de don Luis Hernán Soto Repiso (Q.E.P.D.) y en compañía de éste, de su hija doña Marcela Ivon Soto Fonseca y su nieta menor - hija de la anterior y de mi representado Eduardo Antonio Contreras Rodríguez -, la menor Thiare Antonia Contreras Soto.

Así las cosas S.S., una vez acaecido el Terremoto y algunas replicas, encontrándose inhabilitadas las comunicaciones telefónicas y no habiendo tenido noticia alguna de sus respectivos familiares que se encontraban en la comuna de Talcahuano, don Luis Hernán Soto Repiso (Q.E.P.D.) decidió junto a mi representado don Eduardo Antonio Contreras Rodríguez y el menor Rodrigo Andrés Salgado Fuentes, salir en busca de éstos en el vehiculo de don Eduardo Antonio Contreras Rodríguez.

Cabe destacar S.S., **que es un hecho de publica notoriedad**, que a la hora en que mi representado don Eduardo Antonio Contreras Rodríguez y el menor Rodrigo Andrés Salgado Fuentes, junto a don Luis Hernán Soto Repiso, emprendieron rumbo en búsqueda de sus respectivos familiares, ya se había informado en innumerables ocasiones, tanto por la emisora de Radio Bío Bío de

7 CUTZ ?

Concepción, como por los altoparlantes de los carros de Carabineros de Chile y Cuerpo de Bomberos que circulaban con el objeto de calmar a la población, que **"No había alerta de Maremoto"**, teniendo como fuente de dicha afirmación, la información entregada por la **Oficina Nacional de Emergencias del Ministerio del Interior "ONEMI"**.

De esta forma S.S., en consideración a la información proporcionada a través de los medios y las autoridades indicadas en orden a que **"No había alerta de Maremoto"** y **"No se produciría Maremoto a raíz del Terremoto"**, mi representado don Eduardo Antonio Contreras Rodríguez y el menor Rodrigo Andrés Salgado Fuentes, junto a don Luís Hernán Soto Repiso (Q.E.P.D.), emprendieron la marcha en busca de sus respectivos familiares, decidiendo dirigirse hacia la comuna de Talcahuano, por la Ruta Interportuaria en consideración a las diversas grietas y demás fisuras y levantamientos de pavimento que se produjeron a consecuencia del Terremoto y que éstos observaron en las restantes vías de acceso a la ciudad de Talcahuano.

Así, al ingresar a la Ruta Interportuaria en dirección a la comuna de Talcahuano, **confiados de la información proporcionada por las autoridades del Estado**, fueron sorprendidos por el maremoto siendo arrastrado por la ola el vehículo en que se dirigían, producto de lo cual don Luís Hernán Soto Repiso perdió la vida - según consta de Certificado de Defunción emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que en otrosi se acompaña -, y mi representado don Eduardo Antonio Contreras Rodríguez y el menor Rodrigo Andrés Salgado Fuentes, quedaron, afortunadamente concientes, en el medio de la ola y en absoluta oscuridad, tratando de salvar sus vidas.

Posteriormente S.S. y después de haber luchado por casi 30 minutos en el agua barrosa y sobre los diversos escombros que ésta arrastraba, mi representado don Eduardo Antonio Contreras Rodríguez y el menor Rodrigo Andrés Salgado Fuentes, fueron milagrosamente rescatados por un grupo de personas que pasó por el sector y escucharon sus desesperados gritos de auxilio, salvándose de esta forma de una muerte segura pero sufriendo múltiples heridas y contusiones, lesiones que tuvieron que atender personalmente y con ayuda de las personas que los rescataron, toda vez que no había medios para movilizarce a un Servicio de Asistencia y además es un hecho conocido por todos S.S., que los pocos Servicios que se encontraban funcionando solo atendían a las personas que presentaban lesiones de extrema gravedad, ello por cuanto el Terremoto destruyó gran parte de las unidades de urgencia de los Hospitales y demás Servicios de Urgencia.

Además S.S., mi representado don Eduardo Antonio Contreras Rodríguez y el menor Rodrigo Andrés Salgado Fuentes, tuvieron que soportar y superar, con la

CONTINUES ?

mínima asistencia medica, atendida la situación que se estaba viviendo, las infecciones estomacales que contrajeron a raíz de haber tragado grandes sorbos de agua barrosa y contaminada, lo que hizo aún mas complicada la recuperación de estos.

Así las cosas S.S., el episodio que casi les costo la muerte a mi representado don Eduardo Antonio Contreras Rodríguez y al hijo menor de mi representado Rodrigo Andrés Salgado Fuentes, se debe exclusivamente al actuar negligente, irresponsable, descuidado, temerario, ilegal, culpable e incompetente del demandado de autos, ello toda vez que entregó información errónea respecto de la no ocurrencia del Maremoto con posterioridad al sismo, haciendo creer a la población en general que no existía peligro alguno de Maremoto, información que además fue entregada por instituciones estatales y difundida también a través de medios de comunicación de gran credibilidad entre la ciudadanía, lo que tornaba aun mas veraz la errática información proporcionada por el demandado, y de esta forma, el actuar irresponsable, temerario, descuidado y negligente del demandado, llevo a mi representado don Eduardo Antonio Contreras Rodríguez y el menor Rodrigo Andrés Salgado Fuentes a sufrir un terrible episodio que además de haberlos tenido al borde de la muerte, ha dejado en ellos un severo trauma que actualmente debe ser tratado por profesionales psicólogos y psiquiatras.

Es en mérito de lo precedentemente expuesto S.S., que vengo en deducir demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra del Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, ya individualizada a fin de que en definitiva sea condenado a reparar a mis representados los daños y perjuicios que se les han ocasionado y han sufrido a consecuencia del actuar negligente, irresponsable, temerario y descuidado del demandado y que se detallan en el cuerpo de esta presentación.

## II. EL DERECHO:

El demandado de autos, esto es, Fisco de Chile, es en definitiva responsable de los daños y perjuicios que mis representados han sufrido y que indudablemente seguirán experimentando a través del tiempo, por haber incurrido en **falta de servicios**, toda vez que constituye una obligación del Estado velar por el bien común y la debida protección y respeto de las garantías constitucionales, y dicha labor debe realizarla a través de cada uno de sus Órganos que tienen por función ejecutar la labor particular que su respectiva Ley Orgánica Constitucional les ha encomendado, en miras al interés general de la nación y la protección de las

referidas garantías constitucionales o individuales consagradas en nuestra Carta Fundamental.

Al respecto U.S. el artículo 1º de la Constitución Política de la República, en sus incisos 4º y 5º, establece que **"El Estado esta al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear la condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.**

**Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender el fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional"**.

Por su parte el artículo 19 número 1 de la Carta Fundamental prescribe "La Constitución asegura a todas las personas:

**Nº 1.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas.**

Este sistema de normas contempla una responsabilidad de carácter genérica que afecta a todos los órganos del Estado, establecida en los artículos 6º y 7º de la Carta Fundamental, y una de carácter específica que afecta a todos los órganos administrativos, centralizados y descentralizados, establecida en el artículo 38 Nº 2 del mismo texto, cual señala **"Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño"**.

En el mismo sentido la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 4º señala que **"El estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado"**.

Los preceptos anteriormente mencionados dejan de manifiesto la responsabilidad del estado por los daños ocasionados a terceros por falta de servicios, ya sea por parte de órganos centralizados o descentralizados de su administración.

Si bien nuestro legislador no ha definido expresamente el concepto de "falta de servicios públicos", la doctrina nacional coincidentemente con la jurisprudencia francesa ha establecido que esta se configura en aquellos casos en que **"El servicio público no funciona debiendo funcionar, cuando funciona, pero**

**deficientemente, o cuando funcionando bien, lo hace en forma tardía".**

Concepto que ha sido aceptada en nuestra legislación.

Por último, la responsabilidad extracontractual se funda principalmente en el artículo 2314 del Código Civil cual establece que "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan la leyes por el delito o cuasidelito".

Se trata de una responsabilidad objetiva del Estado, que requiere únicamente la existencia de un daño y que éste sea imputable a un mal funcionamiento del servicio estatal y en el caso subjudice, el demandado debe responder del daño, por cuanto no fue eficiente en la prestación del servicio público que por mandato legal debía proporcionar a la comunidad, ya que siendo su obligación alertar a la población de la posible ocurrencia de una catástrofe natural, previsible en virtud de las comunicaciones e instrumental de avanzada con la que cuentan lo órganos estatales respectivos, no cumplió con ese deber, ocasionando como consecuencia la pérdida de innumerables vidas humanas y llevando a un sinnúmero de personas a situaciones que casi les cuestan la vida, como en la especie ha ocurrido con mis representados.

De esta forma S.S., en la especie se configura la falta de servicios, por cuanto el demandado de autos, a través de su Órgano respectivo **FUNCIONO DEFICIENTEMENTE**, ello toda vez que no se detecto ni se dio la información pertinente de la posible ocurrencia del Maremoto, sino que por el contrario se ordeno a las instituciones respectivas que informaran a la población, la inexistencia del riesgo de acaecer un Maremoto, lo que trajo como consecuencia y como se señalo anteriormente la pérdida de innumerables vidas humanas y las lesiones y enfermedades que, quienes tuvieron la fortuna de sobrevivir, debieron soportar y superar en las condiciones mas precarias.

En relación a lo anterior, cabe hacer presente además, que el fallecimiento de don Luís Hernán Soto Repiso (Q.E.P.D.) y el terrible episodio que casi costo la vida a mis representados y que actualmente los mantiene en tratamientos psicológicos y psiquiátricos, se ha debido exclusivamente al actuar, negligente, temerario e irresponsable del demandado de autos y de ahí que ha existido la relación causa - efecto exigida por el legislador entre el hecho dañoso y el daño efectivamente causado y sufrido por mis representados.

Por ultimo, es del caso señalar que los hechos expuestos en el cuerpo de esta presentación, eran absolutamente previsible y evitables, si el demandado de autos hubiere actuado con la debida diligencia y cuidado.

**III. DAÑOS Y PERJUICIOS:**

Los daños y perjuicios que se les han derivado a mi representado don Eduardo Antonio Contreras Rodríguez y el hijo menor de mi representado don Luís Antonio Salgado Delgado, esto es, don Rodrigo Andrés Salgado Fuentes, producto del actuar negligente, temerario e irresponsable del demandado de autos y que han tenido que sufrir e indiscutiblemente seguirán sufriendo por el resto de sus vidas, se traducen en el profundo sentimiento de angustia, dolor e impotencia que significa el haber estado a un paso de la muerte y el haber visto y oído a don Luís Hernán Soto Repiso, quien fuere suegro de mi representado don Eduardo Antonio Contreras Rodríguez y un gran amigo del menor Rodrigo Andrés Salgado Fuentes, toda vez que formaban parte del mismo club de fútbol, según se acreditara en la etapa procesal pertinente.

De esta forma S.S., los daños y perjuicios que mi representado don Eduardo Antonio Contreras Rodríguez y el hijo menor de mi representado don Luís Antonio Salgado Delgado, esto es, don Rodrigo Andrés Salgado Fuentes, han debido experimentar y se encuentran actualmente sufriendo e indudablemente seguirán soportando en el futuro y que son producto del actuar negligente, temerario e irresponsable del demandado de autos, son de carácter moral, toda vez que resulta indudable, el dolor, trauma y sufrimiento que le ha significado a mis representados, como le hubiere significado a cualquier persona, el haber estado al borde de la muerte, el haber sufrido las lesiones y enfermedades que posteriormente tuvieron que soportar a consecuencia de los diversos golpes que recibieron al tratar de flotar en la barrosa y contaminada agua y el haber bebido ésta al ser arrastrados a gran velocidad por la ola, ello sumado al trágico y traumático hecho de presenciado el momento previo a la muerte de una persona tan querida por ellos como era don Luis Hernán Soto Repiso (Q.E.P.D.) y haber oído sus desesperados gritos de auxilio sin poder hacer nada por él.

Por otra parte S.S., es del caso hacer presente, que no hace más que aumentar el dolor, angustia y sufrimiento que han experimentado mis representados y que indudablemente persistirá en el tiempo, el hecho de haber sido, el terrible y traumático episodio sufrido y anteriormente relatado en el cuerpo de esta presentación, **absolutamente evitable**, lo que lejos de contribuir a superarlo, solo hace mas difícil y doloroso el proceso de recuperación, considerando además la circunstancia de saber mis representados, a ciencia cierta, que tanto el episodio vivido, así como el deceso de don Luís Hernán Soto Repiso (Q.E.P.D.), se debió exclusivamente al actuar negligente, irresponsable, descuidado, ineficiente y temerario del demandado de autos.

Por último S.S., el principio de la reparación integral del daño y el principio de la igualdad ante la Ley tienen consagración constitucional, lo que justifica que se repare íntegramente a mis representados los daños y perjuicios que han sufrido y seguirán sufriendo a consecuencia del actuar negligente, imprudente, temerario, descuidado e irresponsable del demandado de autos y siendo dificultoso tener que traducir en una estimación pecuniaria, aspectos tan abstractos y personales como son todo el menoscabo y dolor sufrido por mis representados y que indudablemente seguirán experimentando a través del tiempo, la cuantificación del daño moral, la consideramos en la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos), o en subsidio la suma mayor o menor que S.S. se sirva fijar conforme al mérito del proceso y de las probanzas que se rindan en autos.

|| AMBOS  
CIDA UN

**POR TANTO A S.S. PIDO:**

Que en mérito de lo precedentemente expuesto, lo dispuesto en los artículos 1º incisos 4º y 5º, artículos 6º, 7º, 19 N° 1 y 38 N° 2 de la Constitución Política de la Republica, artículo 4º de la Ley Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, artículos 2314 y siguientes del Código Civil, artículos 254 y siguientes y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, los documentos acompañados a esta presentación y demás legislación pertinente, se sirva tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por el Consejo de Defensa del Estado, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por el Abogado Procurador Fiscal doña Ximena Hassi Thumala (o quien sus derechos represente en defecto del mencionado), todos con domicilio en calle Diagonal Pedro Aguirre Cerda N° 1129, cuarto piso, comuna de Concepción, acogerla a tramitación, hacer lugar a ella en todas sus partes y en definitiva declarar.

- a) Que se condena al demandado de autos a pagar a mis representados la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos), o en subsidio la suma mayor o menor que S.S. se sirva fijar conforme al mérito de las probanzas que se rindan en autos, por concepto de daño moral.
- b) Que las sumas ordenadas pagar por S.S., lo sean reajustadas y con los intereses legales que procedan.
- c) Que el demandado sea condenado a pagar a mis representados las costas que de esta litis se deriven.

**PRIMER OTROSI:** Ruego a U.S., se sirva tener por acompañados, en parte de prueba, con citación y/o don conocimiento de la contraria y bajo los apercibimientos legales correspondientes, los siguientes documentos:

X

- 1.- Mandato judicial de fecha 17 de Agosto de 2010, otorgado ante el Notario Público de Concepción don Ramón García Carrasco, en que consta mi personería para obrar por mis representados en estos autos.
- 2.- Certificado de nacimiento del hijo menor de mí representado don Luís Antonio Salgado Delgado, esto es, Rodrigo Andrés Salgado Fuentes.
- 3.- Certificado de defunción emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de don Luís Hernán Soto Repiso (Q.E.P.D.).
- 4.- Certificado de matrimonio emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que da cuenta de la unión matrimonial entre don Luís Hernán Soto Repiso (Q.E.P.D.) y doña Marta Adela Fonseca Vásquez.
- 5.- Certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de doña Marcela Ivon Soto Fonseca, hija del matrimonio Soto Fonseca.
- 6.- Certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de la menor Thiare Antonia Contreras Soto (hija de doña Marcela Ivon Soto Fonseca), nieta de don Luís Hernán Soto Repiso (Q.E.P.D.).
- 7.- Copia de parte de denuncia de fecha 09 de Marzo de 2010, emitido por Carabineros de Chile.
- 8.- Copia de Informe de Autopsia N° 212.10, practicada al cadáver de don Luis Hernán Soto repiso y emitido por el Servicio Medico Legal de Concepción con fecha 24 de Marzo de 2010.
- 9.- Copia de acta de informe sobre presunta desgracia de fecha 24 de Marzo de 2010, emitido por Carabineros de Chile al Ministerio Público con fecha 26 de Marzo de 2010 y que da cuenta de la fecha en que se produjo el hallazgo del cadáver de don Luís Hernán Soto Repiso.

**POR TANTO A S.S. PIDO:**

Se sirva tener por acompañados los documentos indicados en la forma y para los fines solicitados en el cuerpo de este apartado.

**SEGUNDO OTROSI:** Ruego a S.S., se sirva tener presente que mí personería para actuar por mis representados don Eduardo Antonio Contreras Rodríguez y don Luís Antonio Salgado delgado, quien comparece en representación de su hijo menor Rodrigo Andrés Salgado Fuentes, consta de mandato judicial de fecha 17 de Agosto de 2010, otorgado ante el Notario Publico de Concepción don Ramón García Carrasco, acompañado en el primer otrosí de esta presentación y que en mi calidad de Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patente al día, asumo el patrocinio de esta causa y que actuaré personalmente en ella, sin perjuicio de delegar el poder que me ha sido conferido.

**POR TANTO A S.S. PIDO:**

Se sirva tenerlo presente.

**TERCER OTROSI:** Ruego a U.S., se sirva tener presente que para los efectos de acreditar los hechos sobre los cuales versa la presente demanda, me valdré de todos los medios de prueba que me franquea la Ley.

**POR TANTO A S.S. PIDO:**

Se sirva tenerlo presente.

Rodrigo Payez González  
Abogado



Resolución 25.-

Segundo Juzgado Civil  
Concepción

Concepción, nueve de septiembre de dos mil diez.-

**A lo principal,** por interpuesta demanda,  
traslado.

**Al primer otrosí,** téngase por acompañados  
los documentos en la forma solicitada.-

**Al segundo y tercer otrosí,** téngase  
presente.-

Cuantía \$ 100.000.000 equivalente 2.672.36  
UTM.-

Mayor Cuantía.-

Rol 6373-2010

Resolvió, don Camilo Álvarez Órdenes, Juez titular del  
Segundo Juzgado Civil de Concepción.

En Concepción, a nueve de septiembre de dos mil  
diez, notifiqué por el estado diario la resolución  
precedente.-

MANUEL FUENTES ORTIZ  
Receptor Judicial  
CONCEPCION

NOTIFICO A UD.  
CONCEPCION  
CONFIRMADO

Septiembre 2010

Concepción, nueve de septiembre de dos mil diez.-

**A lo principal**, por interpuesta demanda,  
**traslado.**

**Al primer otrosí**, téngase por acompañados  
los documentos en la forma solicitada.-

**Al segundo y tercer otrosí**, téngase  
presente.-

Cuantía \$ 100.000.000 equivalente 2.672.36  
UTM.-

Mayor Cuantía.-

Rol 6373-2010

Resolvió, don Camilo Álvarez Órdenes, Juez titular del  
Segundo Juzgado Civil de Concepción.

En Concepción, a nueve de septiembre de dos mil  
diez, **notifiqué por el estado diario la resolución  
precedente.-**

2º juzdo. Civil

FJS.....26

Rol 6373-10

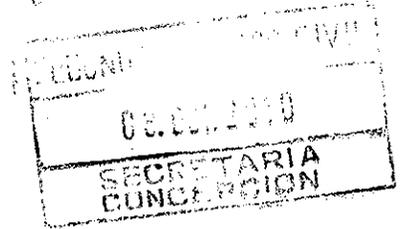
Contreras con Fisco de Chile  
ordinario

EN CONCEPCION a veintiuno de septiembre de dos mil diez, siendo las 12:00 horas, en el domicilio de CALLE DIAGONAL PEDRO AGUIRRE CERDA Nº 1129 CUARTO PISO notifiqué PERSONALMENTE a don (ña) XIMENA HASSI THUMALA en representación del CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO y este a su vez del FISCO DE CHILE de la demanda de fjs 15 fjs 24 y su proveído de fjs 25. Le entregue copia fiel e íntegra de lo obrado, reconoció ser el (la) representante de (la) demandado(a) por sus propios dichos recibió conforme y no firmó .Drs \$ 30.000

MANUEL FUENTES ORTIZ  
RECEPTOR JUDICIAL  
CONCEPCION

**EN LO PRINCIPAL:** Opone excepción dilatoria que indica;

**OTROSI:** Se tenga presente.



**S. J. L. (2º) de Concepción**

**XIMENA HASSI THUMALA**, Abogado Procurador Fiscal de Concepción, domiciliada en Diagonal Pedro Aguirre Cerda N° 1129 cuarto piso, actuando por el Fisco de Chile, persona jurídica de Derecho Público, de mi domicilio para estos efectos, demandado en autos caratulados "**Contreras Rodriguez, Eduardo y otro con Fisco de Chile**" Rol N° 6373-2010, a Us. respetuosamente digo:

Estando en plazo vengo en oponer a la demanda de autos la siguiente excepción dilatoria:

**A) La del Art. 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda;**

Fundo esta excepción en lo siguiente:

Sabido es que el art. 254 N° 4, dentro de los requisitos de la demanda exige "una exposición clara de los hechos y fundamentos de Derecho en que se apoya" la que en autos no se cumple por la existencia de los siguientes afirmaciones u omisiones que impiden una claro entendimiento, a saber:

1.- En el desarrollo del relato de los hechos. En efecto, a fs. 16 expresa : "que es un hecho de publica notoriedad, que a la hora en que mi representado Don Eduardo Antonio Contreras Rodríguez y el menor Rodrigo Andrés Salgado Fuentes, junto a don Luis Hernán Soto Repiso emprendieron rumbo en búsqueda de sus respectivos familiares, ya se había informado en innumerables ocasiones, tanto por la emisora de Radio Bío Bío de Concepción, como por los altoparlantes de los carros de Carabineros de Chile y Cuerpo de Bomberos...etc"

Todos podemos entender y sabemos que en la madrugada del día 27 de febrero de 2010 hubo un terremoto y posterior maremoto que afectó mayormente a las regiones de Maule y Biobío y eso, es un hecho de pública notoriedad.

Lo que no es tal, es la hora en que los demandantes emprendieron rumbo en búsqueda de sus familiares. Es de relevancia para la presente causa que el actor precise el momento en que ocurrió el accidente, toda vez que en Talcahuano hubo varias olas, marejadas o movimiento de mareas, por lo que es menester que especifique en qué momento o tiempo transitó por la ruta interportuaria que refiere.

2.- Más adelante, a fs. 17 cuando relata el haberse salvado los demandantes milagrosamente con ayuda de terceros señalan que sufrieron múltiples heridas y contusiones, lesiones que tuvieron que atender personalmente y con ayuda de...etc”

Nuevamente hay una omisión en el relato, en tanto se persigue la responsabilidad y esta se traduce en la pretensión de una suma de dinero, es menester describir cuáles y de qué tipo fueron las lesiones; si lo fueron de tipo leve o superficiales, invalidantes temporalmente como fracturas en alguna parte del cuerpo, que produjera alguna minusvalía, etc., nada se dice al respecto.

Luego como nada se describe y ello está en directa relación a lo pedido en dinero, dicha omisión impide el contestar la demanda correctamente.

3.- Finalmente, a fs. 22 el actor cuantifica el daño moral en la suma de \$100.000.000.- señalando que son para sus representados.

Tal afirmación no es clara pues no precisa si dicha suma es para ambos demandantes, o sea, \$50.000.000 para cada uno o por cada uno de sus representados, error que repita en la petitoria lo cual hace que el libelo esté inepto y merezca corrección.

Lo anterior ha sido apoyado por la Corte Suprema al decir: “La ausencia de una clara exposición de los hechos determina la traba defectuosa de la litis y, por lo mismo, la producción de una prueba también defectuosa. Y siendo así, la sentencia deberá forzosamente rechazar la demanda.” C.Sup., 21 /10/1930, R. t 28, sec. 1ª, pag. 329.

**B) La del Art. 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda; del Código de Procedimiento Civil.**

Fundo esta excepción en lo siguiente:

El artículo 254 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, establece como requisito de la demanda "La enunciación precisa y la consignada en la conclusión de las peticiones que se someten al fallo del tribunal."

En efecto, Fs. 22 de la demanda y específicamente en la parte petitoria de la misma se señala: "Que se condena al demandado de autos a pagar a mis representados la suma de \$100.000.000.- o en subsidio...etc.

El código exige en esta parte que la enunciación de las peticiones sea precisa y claramente no lo es toda vez que no es posible dilucidar si la suma solicitada es para ambos demandantes o una similar para cada uno de los demandantes que son dos.

Este error incide en la competencia o margen que el actor pretende entregar al Tribunal, pues la enunciación precisa y clara consignada en la conclusión de las peticiones que se someten al fallo del Tribunal, sirve para determinar los puntos sometidos a las resolución judicial, únicos sobre los cuales tiene competencia el tribunal, quien al pronunciarse, debe conformarse estrictamente a dichas peticiones.

Estimamos que estos errores y omisiones hacen al libelo inepto, de poco entendimiento y limitan la defensa pues impide encausar con claridad las excepciones que han de oponerse, lo cual atenta contra la igualdad de armas en la presente causa.

**POR TANTO,**

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 254, 303, siguientes y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, **RUEGO A US.** tener por opuesta excepción dilatoria por ineptitud del libelo, por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda dar tramitación que en Derecho corresponda y en definitiva acogerla disponiendo la corrección solicitada, con costas.

**OTROSI:** Ruego a SSa. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio del Fisco de Chile y que confiero poder con las facultades del inciso primero del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil al abogado de este Servicio don

**Ricardo Yáñez Ramírez**, patente municipal N° 1.268 de la I. Municipalidad de Concepción.



A handwritten signature in black ink, consisting of several large, fluid loops and vertical strokes, positioned over a circular official stamp.



Concepción, doce de octubre de dos mil diez.-

A lo principal: traslado. Al otrosí: Téngase presente el patrocinio y por conferido el poder.-

**Ro1 6373-10.-**

Resolvió don **CAMILO ALVAREZ ORDENES**, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Concepción.-

En Concepción, a doce de octubre de dos mil diez, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.- (avc)

copie

Recibido el 15-10-2010



**CONTESTA TRASLADO.**

**S.J.L.**

**RODRIGO PAVEZ GONZALEZ**, abogado, en autos caratulados "Contreras y Otro con Fisco de Chile" Rol N° 6373/2010 de este Segundo Juzgado Civil de Concepción, a U.S. con respeto digo:

Por este acto y encontrándome dentro de plazo legal, vengo en evacuar el traslado que me fuere conferido por S.S., respecto de la excepción dilatoria de "La ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda", consagrada en el artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, interpuesta por el demandado de autos, esto es, Fisco de Chile, solicitando desde ya su mas absoluto rechazo en consideración a los argumentos de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

El demandado de autos, esto es, Fisco de Chile, a través de su Abogado Procurador Fiscal doña Ximena Hassi Thumala, opone la excepción dilatoria de "La ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda", consagrada en el artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, fundando la misma en los siguientes hechos:

**1.-** La parte demanda indica como primer fundamento de su excepción que, esta parte señala en la demanda "*que es un hecho de publica notoriedad, que a la hora en que don Luis Hernán Soto Repiso emprendió rumbo en búsqueda de su cónyuge e hijo menor...*" y realmente constituye hecho de publica notoriedad la ocurrencia del terremoto y maremoto no así la hora en que don Luis Hernán Soto Repiso salió en búsqueda de su cónyuge e hijo menor.

Al respecto S.S., cabe hacer presente que, de la sola lectura de la demanda se desprende claramente que don Luis Hernán Soto Repiso, emprendió su rumbo con posterioridad al terremoto y luego de haber ocurrido algunas replicas, lo que no torna en ningún caso ininteligible la demanda de autos y de ahí que la excepción opuesta por la parte demandada debe ser rechazada en todas sus partes y con expresa condenación en costas.

**2.-** Como segundo fundamento de su excepción señala el demandado de autos que, al indicar esta parte que los dos demandantes se salvaron milagrosamente y gracias a la ayuda de terceros, no se señala que lesiones sufrieron lo que a su juicio torna ininteligible la demanda.

Al respecto S.S., cabe hacer presente, que al parecer, la abogado procurador fiscal del demandado de autos, no ha tomado conocimiento aun de que las sumas que se demanda son por concepto de **DAÑO MORAL** y ese daño moral no proviene

de simples contusiones sino que del hecho de haber estado al borde de perder la vida, producto de la negligencia del demandado y de ahí que las lesiones solo se señalan a fin de explicar el contexto de la situación y las lesiones menores que **LOGICAMENTE SUFRE CUALQUIER PERSONA AL SER ARRASTRADO POR UN TSUNAMI.**

**3.-** como tercer fundamento señala el demandado de autos que, la suma que se demanda, esto es, la cantidad de \$100.000.000.- (cien millones de pesos), no es desglosada de manera tal de señalar cuanto pide cada uno de los demandantes y de ahí que la demanda sería ininteligible en virtud de ello.

En cuanto a este fundamento S.S., es del caso hacer presente que al efectuar las peticiones, esta parte, señala "Que se condena al demandado de autos a pagar a mis representados la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos), o en subsidio la suma mayor o menor que S.S. se sirva fijar conforme al mérito de las probanzas que se rindan en autos, por concepto de daño moral" y de ahí que la petición no es ininteligible, toda vez que señala una suma determinada a título de indemnización por un concepto determinado y para dos personas determinadas, o S.S., al solicitar el pago de las costas ¿Deberíamos señalar también que proporción de costas para cada litigante?.

**4.-** como cuarto fundamento señala el demandado que esta parte pretende entregar a vuestro tribunal la determinación de la precisión de las peticiones al señalar "O en subsidio la suma mayor o menor que S.S. se sirva fijar conforme al mérito de las probanzas que se rindan en autos".

S.S., al respecto no cabe más que señalar que son ampliamente conocidas las facultades de U.S. para la determinación del quantum en materia de daño moral y de ahí que la frase expresada tiene por objeto indicar a vuestro tribunal que no se pide únicamente la cifra referida sino la suma mayor o menor que S.S., se sirva determinar **COMO ES DE SU FACULTAD**, en tanto que la determinación de la petición está dada por la suma indicada que **SI ES DETERMINADA.**

En virtud de los fundamentos expuestos S.S., no queda más que rechazar la excepción opuesta por el demandado por ser absolutamente carente de todo fundamento lógico y legal.

**POR TANTO A S.S. PIDO:**

Que en mérito de lo precedentemente expuesto, lo dispuesto en los artículos 303 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás legislación pertinente, se sirva tener por evacuado el traslado conferido por S.S. y consecuentemente tener por contestada la excepción dilatoria opuesta por la parte demandada de autos, solicitando desde ya su mas absoluto rechazo, en merito de los fundamentos

expresados en el cuerpo de esta presentación, todo ello, con expresa condenación en costas.

Concepción, diecinueve de octubre de dos mil diez.-

Por contestado traslado. Tráigase el expediente para resolver.-

**Rol 6373-10.-**

Resolvió don **CAMILO ALVAREZ ORDENES**, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Concepción.-

En Concepción, a diecinueve de octubre de dos mil diez, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.- (avc)

PODER JUDICIAL  
CHILE

Concepción, veinte de octubre de dos mil diez.

Vistos:

1.- Que doña Ximena Hassi Thumala, ha opuesto la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, conforme a los argumentos indicados en su presentación de fs.27.

2.- Que el libelo es inepto si su tenor con infracción a lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, resulta vago, impreciso o ininteligible en cuanto a la identidad de las personas, la causa de pedir y/o la cosa pedida y ello causa indefensión al demandado.

3.- Que en la demanda existe una relación de los hechos en que ella se funda, pero es necesario precisar la hora en que ellos ocurren, la naturaleza de las lesiones padecidas como también los montos precisos que a título de indemnización de perjuicios se demandan por los actores, todo ello para la adecuada decisión de la litis. La precisión en el contenido de la pretensión determina el ámbito de discusión en la litis, más aun si se trata de un proceso indemnizatorio a raíz de hechos prolongados en el tiempo como sucede en la especie, por lo que la excepción opuesta, será acogida.

4.- Que tratándose de hechos que constan en el expediente, se hace innecesario recibir la incidencia a prueba.

5.- Que la demandante ha tenido motivos plausibles para litigar, por lo que no será condenada en costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 89, 144, 160, 171 y 307 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, la excepción dilatoria de ineptitud del libelo opuesta en lo principal de fs.27.

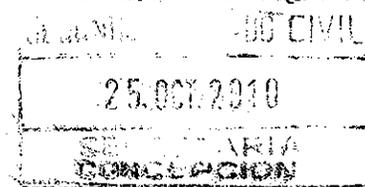
Rol 6.373-10.

Dictada por don Camilo Álvarez Órdenes, juez titular; autorizada por doña Ana María Suárez Gaensly, secretaria titular.

En Concepción, a veinte de octubre de dos mil diez, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

**EN LO PRINCIPAL:** SUBSANA VICIOS QUE INDICA; **OTROSI:** SOLICITA LO QUE INDICA.

**S.J.L.**



**RODRIGO PAVEZ GONZALEZ**, abogado, en autos indemnizatorios caratulados "Contreras con Fisco de Chile" Rol N° 6373/2010 de este Segundo Juzgado Civil de Concepción, a U.S. con respeto digo:

Por este ato, vengo en subsanar los vicios contenidos en la demanda de autos, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por S.S. mediante resolución de fecha 20 de Octubre de 2010, en la que acoge la excepción dilatoria de ineptitud del libelo interpuesta por la contraria, solicitando desde ya a S.S., se sirva tener por subsanados dichos vicios en la forma que paso a exponer:

Mediante resolución de fecha 20 de Octubre de 2010, U.S. acoge la excepción dilatoria de ineptitud del libelo interpuesta por la contraria, señalando en dicha resolución "3.- *Que en la demanda existe una relación de los hechos en que ella se funda, pero es necesario precisar la hora en que ellos ocurren, la naturaleza de las lesiones padecidas como también los montos precisos que a título de indemnización de perjuicios se demandan por los actores, todo ello para la adecuada decisión de la litis. La precisión en el contenido de la pretensión determina el ámbito de discusión en la litis, más aun si se trata de un proceso indemnizatorio a raíz de hechos prolongados en el tiempo como sucede en la especie, por lo que la excepción opuesta, será acogida*".

De la resolución precedentemente transcrita, se desprende que los vicios que S.S., ordena se subsanen por esta parte dicen relación con la hora en que ocurrieron los hechos sobre los cuales versa la demanda de autos, la naturaleza de las lesiones sufridas por mis representados y precisar los montos que a título de indemnización demandan los actores.

Así las cosas S.S., en cuanto a la hora en que ocurrieron los hechos, esta parte viene en precisar que estos acaecieron entre las 05:00 y las 06:00 horas de la madrugada del día 27 de Febrero de 2010, mayor precisión no es posible, toda vez que como U.S. comprenderá, la situación de desesperación, que al momento del terremoto y con posterioridad a éste, sufrió todo habitante de nuestra Región, sumado a la experiencia traumática, impactante y psicológicamente agobiante de haber estado a punto de perder la vida, no permiten a mis representados acordarse con precisión de la hora exacta en que ocurrieron los hechos.

En cuanto a la naturaleza de las lesiones sufridas por mis representados, esta parte viene en precisar que las lesiones sufridas tanto por don **Eduardo Antonio Contreras Rodríguez** como por don **Rodrigo Andrés Salgado Fuentes**, consisten en contusiones múltiples en ambas extremidades superiores e inferiores, cabeza y

tórax, lesiones todas, que serán debidamente acreditadas en la etapa procesal pertinente.

Por ultimo y en cuanto a los montos que mis representados demandan, en su libelo, a titulo de indemnización de perjuicios por daño moral, esta parte señalo en el libelo de autos que se demanda la cantidad de \$100.000.000.- (cien millones de pesos) por concepto de daño moral al siguiente tenor "*Que se condena al demandado de autos a pagar a mis representados la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos), o en subsidio la suma mayor o menor que S.S. se sirva fijar conforme al mérito de las probanzas que se rindan en autos, por concepto de daño moral*".

Así las cosas S.S., esta parte viene en rectificar dicha petición en el sentido de solicitar a vuestro Tribunal que se condene al demandado de autos a pagar **a cada uno de mis representados** la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), o en subsidio la suma mayor o menor que S.S. se sirva fijar conforme al mérito de las probanzas que se rindan en autos, por concepto de daño moral.

Ahora bien, en cuanto al hecho de solicitar a S.S. un monto determinado por concepto de daño moral, en subsidio la suma mayor o menor que S.S. se sirva fijar conforme al mérito de las probanzas que se rindan en autos, existe claramente una petición concreta que es la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) por cada uno de mis representados, ello sin perjuicio que, como es sabido por S.S., vuestro Tribunal cuenta con amplias facultades para la valoración del daño moral y de ahí que lo que esta parte hace, **es solicitar a S.S. un monto determinado o la suma mayor o menor que U.S. se sirva determinar en atención a la acreditación que de los perjuicios efectúe esta parte y a la íntima convicción que lleve a S.S., a establecer una suma determinada a titulo de daño moral, sea superior o inferior a la solicitada, lo que no implica en ningún caso que se trate de una petición ambigua o imprecisa.**

**POR TANTO A S.S. PIDO:**

Que en mérito de lo precedentemente expuesto y lo dispuesto en los artículos 303 y siguientes y 308 del Código de Procedimiento Civil y demás legislación pertinente, se sirva tener por subsanados los vicios contenidos en la demanda de autos e indicados y rectificadas en el cuerpo de esta presentación, a fin de dar curso progresivo al proceso.

**OTROSI:** Ruego a S.S., en virtud de lo expuesto en lo principal de esta presentación y una vez resuelto ello, se sirva tener por rectificadas los vicios contenidos en la demanda de autos, notificando por el estado diario la respectiva resolución a fin de que comiencen a correr los plazos que afectan al demandado de autos para la contestación de la demanda.

**POR TANTO A S.S. PIDO:**

Que en mérito de lo expuesto se sirva acceder a lo solicitado en el cuerpo de este apartado.

Concepción, veintiséis de octubre de dos mil diez.-

A lo principal: téngase por subsanada demanda.  
Al otrosí: como se pida, rija el traslado de la  
demandada a contar desde esta fecha.-

**Ro1 6373-10.-**

Resolvió don **CAMILO ALVAREZ ORDENES**, Juez Titular del  
Segundo Juzgado Civil de Concepción.-

En Concepción, a veintiséis de octubre de dos  
mil diez, notifiqué por el estado diario la  
resolución precedente.- (avc)

Recibido el 8-11-2010  


**CONTESTA DEMANDA.**

COPIA

**S. J. L.**

**Ximena Hassi Thumala**, Abogado Procurador Fiscal de Concepción, por el Fisco de Chile, demandado en autos caratulados "**Contreras Rodríguez con Fisco de Chile**", Rol N° 6400-2010, de ingreso de este Segundo Juzgado Civil de Concepción, a Ssa. respetuosamente digo:

Estando en el plazo, vengo en contestar la demanda que han deducido don Eduardo Antonio Contreras Rodríguez y don Luis Antonio Salgado Delgado, este último en representación del menor Rodrigo Andrés Salgado Fuentes, solicitando desde ya su más completo rechazo en virtud de las siguientes consideraciones.

Por razones de orden, esta contestación se estructurará de la siguiente forma:

1. Antecedentes
2. Excepción de Caso Fortuito o Fuerza Mayor
3. Excepción de Ausencia de Falta de Servicio
4. Excepción de Ausencia de Culpa
5. Excepción de Culpa del Padre. Subsidiariamente, Culpa de la Víctima.
6. Excepción de Exposición Imprudente al Daño.
- 7.- Sobre los Daños alegados
8. Improcedencia de solicitar intereses y reajustes

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

Se han presentado los actores pretendiendo obtener el pago de una indemnización ascendente en total a \$ 100.000.000, sosteniendo que con ocasión del terremoto del día 27 de febrero de 2010, y su posterior tsunami, el señor Contreras y el menor Rodrigo Andrés Salgado fueron alcanzados por una de las olas del tsunami producido con posterioridad al terremoto, en circunstancias en que transitaban por la Ruta Interportuaria que une las comunas de Penco y Talcahuano entre las 05 y 06 hrs., siendo la causa precisa del daño moral que invocan, las lesiones que dicen haber sufrido, que denominan "contusiones múltiples en ambas extremidades superiores e inferiores, cabezas y tórax" y que no especifican en cuanto a su magnitud y efectos.

Fundamentan su pretensión en que la causa necesaria y directa del daño que experimentan se encuentra en el deficiente funcionamiento del servicio público en las horas siguientes al terremoto, que califican de "actuar negligente, irresponsable, descuidado, temerario, ilegal, culpable e incompetente del demandado", principalmente en lo que se refiere a la información dada a través de Radio Bío Bío y altoparlantes de Carabineros y Bomberos, proveniente de la Oficina Nacional de Emergencia, ONEMI, en orden a que luego del sismo no existía riesgo de tsunami, lo que califican de falta de servicio por parte del Estado.

Agregan que dicha información les motivó a trasladarse a la Comuna de Talcahuano, "en busca de sus respectivos familiares" "por la Ruta Interportuaria en consideración a las diversas grietas y demás fisuras y

levantamientos de pavimento que se produjeron a consecuencia del Terremoto y que éstos observaron en las restantes vías de acceso a la ciudad de Talcahuano."

Los daños se traducirían en el "sentimiento de angustia, dolor e impotencia que significa el haber estado a un paso de la muerte y el haber visto y oído a don Luis Hernán Soto Repiso, quien fue suegro (del compareciente) Eduardo Antonio Contreras Rodríguez y un gran amigo del menor (compareciente representado por su padre) Rodrigo Andrés Salgado Fuentes."

## **1.2. El contexto en el que se desarrollan los hechos de esta demanda. El Terremoto de 27 de febrero y sus consecuencias.**

Los demandantes han cuidado de situar los hechos de la demanda fuera de un marco general de conmoción, caos, destrucción masiva y pérdida de personas, bienes públicos y privados con ocasión de uno de los cataclismos más terribles de toda nuestra historia. Este contexto, sin embargo, es esencial para comprender casi en su totalidad las acciones u omisiones tanto de las personas como de los servicios públicos involucrados.

En efecto, como es de público conocimiento, nuestro país fue azotado a las 03:34:12 del día 27 de febrero de 2010 por un terremoto que ha sido calificado como el segundo más intenso en nuestra historia y el quinto de mayor magnitud en el mundo. Según los científicos, el referido sismo produjo un cambio en la rotación del planeta haciendo el día más corto e inclinó el eje terrestre en 2,7 milisegundos de arco (equivalente a 8 centímetros). Estudios realizados en los días siguientes al cataclismo que utilizan sistemas de posicionamiento global calcularon que la ciudad de Concepción se movió 3,04 metros hacia el sur oeste, Constitución lo hizo en 5 metros en el mismo sentido, mientras que en Santiago el desplazamiento fue cercano a 27,7 centímetros. Incluso Buenos Aires se desplazó 4 centímetros al poniente, aún cuando se ubicaba a más de 1.300 km. de distancia del epicentro, y se registraron movimientos en zonas tan alejadas como las islas Malvinas y la ciudad brasileña de Fortaleza. En gran parte de la VIII Región del Bío Bío y de la VII Región del Maule, el sismo fue percibido con características de ruinoso, llegando al grado IX en la escala sismológica de Mercalli que mide la intensidad y destrucción de los eventos telúricos. En el sector norte del Maule y en el sector sur del Bío Bío, se sintió con intensidad VIII, calificada como "destructiva".

Casi inmediatamente después del terremoto, comenzaron a sucederse réplicas de distintas intensidades localizadas en territorio chileno. En las 24 horas siguientes, ya se habían producido más de un centenar de estas réplicas, algunas de ellas de gran intensidad, siendo la más fuerte una ocurrida a menos de dos horas del suceso principal y que alcanzó una magnitud de 6,9 grados. Otra de las réplicas más destacables fue la ocurrida a las 8:25 AM hora local del domingo 28 que, según se supo a posteriori, tuvo su epicentro en la costa de la VI Región de O'Higgins y que se dejó sentir desde Valparaíso hasta Concepción, alcanzando los 6,2 grados de magnitud. Como consecuencia de estas réplicas, muchas de las casas que habían quedado dañadas por el terremoto principal colapsaron definitivamente.

El referido terremoto, provocó de inmediato la destrucción o inutilización de los servicios de utilidad pública tales como agua potable, electricidad, suministro de gas y comunicaciones, incluyendo caída de puentes, destrucción de caminos y una sensación en la población de grave temor ante las fuertes réplicas que siguieron azotando a la región. Debido a la caída de postes, corte

de cables y otros incidentes en algunas subestaciones, la recuperación del servicio eléctrico fue lenta. Ante la ausencia de la energía eléctrica, colapsaron también servicios que dependían de ésta como la telefonía móvil, la telefonía fija y el suministro de agua potable. El gran sismo produjo de inmediato un apagón en todo el Sistema Interconectado Central, afectando a una amplísima zona comprendida entre Taltal, en la II Región de Antofagasta, y la Isla Grande de Chiloé, en la X Región de los Lagos, lo que correspondió a un 67,9% de la capacidad instalada de generación en Chile y que cubría a más de un 90% de su población.

En lo que se refiere a pérdidas humanas, el sismo y posterior tsunami, dejaron un saldo oficial de 452 personas muertas y casi un centenar desaparecidas. Por su parte, este evento dejó una cifra estimada de casi 2 millones de personas damnificadas, lo que representa cerca del 10% de la población de Chile.

En lo que respecta al daño en infraestructuras públicas, un total de 1200 puntos de infraestructura en todo el país quedaron afectados. El costo de dichas reparaciones se ha estimado en US\$ 1.200 millones.

Los sectores más afectados por el movimiento telúrico fueron los de vivienda, educación y salud. En vivienda, los daños han sido valuados en US\$ 3.943 millones, de los cuales el 82% serán asumidos por el Estado. Se ha previsto la construcción de cerca de 40.000 viviendas temporales. En educación, las pérdidas bordearon los US\$ 3.015 millones, 51% de ellas se concentraron en el sector público. Un total de 4.013 escuelas fueron afectadas por el terremoto. En el sector salud hay 62 hospitales que requieren reparaciones, de los cuales 8 de forma estructural. El costo estimado para reparar los daños es de US\$ 2.773 millones, principalmente por problemas en la infraestructura hospitalaria.

Así las cosas, sólo en términos económicos, las pérdidas totales que dejó este cataclismo han sido valuadas en US\$ 29.662 millones, lo que corresponde casi al 12% del PIB nacional. Es, en efecto, el segundo terremoto más caro en toda la historia mundial. Gran parte de este costo deberá ser soportado por el Estado de Chile. Una parte se financiará por endeudamiento directo, otra mediante alza de impuestos, otra a través del uso de los ahorros del Fisco y otra mediante una esperada reactivación económica.

### **1.3. La información del terremoto y tsunami en los momentos inmediatos al sismo**

El caos y la destrucción imperante en los momentos inmediatos que siguieron al terremoto afectaron fuertemente las comunicaciones entre los servicios públicos y dificultaron enormemente la recolección de la información necesaria para adoptar las medidas pertinentes. Muchos servicios públicos quedaron completamente desconectados y la información con que se contaba era siempre parcial e incompleta. Por su parte, la comunicación de las medidas adoptadas estaba también afectada a estos problemas generales en las conexiones. De ahí que su difusión sea incompleta, difícil y en varios casos imposible.

En este sentido, la determinación tanto del epicentro como de la magnitud del cataclismo fue una tarea especialmente compleja. En un primer momento, esto es, a las 3:34 AM, se contó con una determinación del epicentro por el Pacific Tsunami Warning Center quien lo localizó en tierra con una magnitud de 8,5 y a una profundidad de 55 kilómetros. Por su parte, sólo entre las 5:30 y 5:35 AM, el Servicio Sismológico de la Universidad de Chile,

logró precisar con meridiana exactitud el epicentro del terremoto y determinó su posible magnitud, la que en ese momento, con los datos que se tenían, se fijó en 8,3 grados. Cabe hacer presente que la magnitud de un terremoto representa principalmente dos ideas, la energía liberada del proceso, por un lado, y el tamaño de la falla, esto es longitud, ancho y desplazamiento, por otro. En los minutos siguientes al sismo no se pudo detectar claramente el epicentro por varias circunstancias. La mayoría de las estaciones del Instituto Sismológico funcionan mediante conexión internet y se abastecen con energía eléctrica local. La caída completa de todos estos servicios provocó la pérdida de comunicación entre las estaciones con la consiguiente dificultad en la recuperación de información. En este escenario, el referido servicio sólo con 3 estaciones funcionando anuncia la referida magnitud de 8,3. Esa misma magnitud fue determinada por el Instituto GEOFON de Alemania. Esa es la información que se le hizo llegar a ONEMI por medio de radio, sin referencia a la posibilidad de generación de un tsunami.

Así las cosas, la información que se tenía en los minutos siguientes al terremoto es **que el epicentro se ubicaría a casi 40 km dentro del continente**, dato que resulta de gran importancia para prever la ocurrencia de un probable tsunami.

En efecto, en lo referente a la previsión de un tsunami, los datos que se tenían en los primeros minutos del terremoto no permitían afirmar la posibilidad de ocurrencia de este evento. El tsunami es un evento de difícil predictibilidad toda vez que el comportamiento de la masa de agua no tiene un patrón definido y muchas veces, en condiciones similares, su comportamiento es completamente diferente.

Para saber de la existencia de un tsunami es vital conocer de manera más o menos clara el área de colisión en la falla, esto es, si ella es bajo la superficie terrestre o bajo la superficie marina. En este último caso la probabilidad de un tsunami es elevada, pero en el terremoto del 27 de febrero se la ubicaba inicialmente dentro del continente. La magnitud del movimiento telúrico no era entendida hasta ese momento como un elemento totalmente determinante. Así, muchos terremotos se han producido, por ejemplo, Chillan, Calama o Pica (este último de magnitud 8) y aún cuando es posible percibir las deformaciones superficiales en el continente ellos no generan deformaciones en la superficie del océano por lo que no pueden provocar un tsunami. Por otra parte, en el terremoto de Tocopilla, de magnitud 7,7, el hipocentro se ubicó bajo la costa, pero la ruptura se produjo bajo el continente por lo que tampoco generó un tsunami.

En la especie, cuando se tuvo la información del hipocentro del PTWC o cuando se informó la magnitud del terremoto por el Servicio Sismológico, no había una información concluyente que obligase responsablemente a tomar una decisión de evacuación total de las costas chilenas, más aún cuando la evacuación traería aparejados también problemas de seguridad. Incluso, por ejemplo, el domingo 3 de marzo de 1985 a las 19:47 hora local se produjo en Chile un terremoto cuyo epicentro se localizó en las costas del sur de la Región de Valparaíso Latitud  $33^{\circ}14'25''$  y Longitud  $72^{\circ}2'24'$  cercanas a la localidad de Algarrobo, es decir, en la superficie marina con una magnitud de 7,8 en la escala sismológica de Richter. En este caso, el terremoto produjo una variación sólo de 1 metro en las olas en Valparaíso, esto es, una alteración casi irrelevante sobre todo si se toma en consideración que la variación en esta zona entre la alta y baja marea es del orden de 1,8 metros. Por su parte, el terremoto de Antofagasta de 1995 fue de 8,1 y produjo una variación en el oleaje de 2,7 metros el cual ni siquiera fue percibido en el momento del sismo sino sólo luego de estudiar las variaciones de las mareas. En el estado de conocimiento anterior al terremoto/tsunami de 27/F una magnitud de este tipo

no era indicativa de tsunami para los expertos y el estudio del comportamiento de las mareas era un buen antecedente para analizar el desenlace de los acontecimientos.

En dicho sentido hay que recordar que entre los organismos que intervinieron se encuentra el Servicio Sismológico de la Universidad de Chile, entidad de carácter académico que es quien informa a la ONEMI del acaecimiento de los sismos, su epicentro y magnitud y el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada (SHOA), que en virtud de lo dispuesto en el D.S N26 de fecha 11 de Enero de 1966, es el organismo técnico, que actúa como representante oficial de Chile ante el Sistema Internacional de Alarma Tsunami del Pacífico. En tal carácter, administra el Sistema Nacional de Alarma de Maremotos (SNAM), cuya finalidad principal es hacer llegar a las autoridades, la información relacionada con la magnitud y hora estimada de llegada de un maremoto a nuestras costas. En tal condición le corresponde a ese Servicio la evaluación de las informaciones sísmicas y del nivel del mar para determinar la posibilidad de generación de un tsunami, así como la difusión de las alertas y/o alarmas de maremotos a las autoridades navales, marítimas y civiles, para que estas adopten las medidas de prevención que estimen procedentes.

Se debe precisar que al SHOA no le corresponde la función de determinar el epicentro de un sismo ni su magnitud. Además, no cuenta con los instrumentos ni con la capacidad para ello. Para obtener este antecedente, punto inicial para evaluar la posibilidad de ocurrencia de un tsunami, requiere necesariamente recibir esta información, ya sea del Servicio Sismológico de la Universidad de Chile o de organismos extranjeros. Normalmente, dicha información se obtiene a través del Pacific Tsunami Warning Center (PTWC) o del United States Geological Survey (USGSNEIC), con un retardo promedio de 9 a 15 minutos. Adicionalmente, en oportunidades recibe también esta información del Servicio de Sismología de la Universidad de Chile.

Es más, dicho Servicio de Sismología de la Universidad de Chile sufrió también el día del terremoto de sus efectos. Sólo a las 5:35 AM del día 27, esto es dos horas después de su ocurrencia y cuando ya la casi totalidad de las olas del denominado tsunami se habían producido, informaron a la ONEMI de una estimación inicial de la magnitud del sismo, de 8,3 grados, y de su epicentro, sin hacer referencia a la posibilidad de tsunami. Tal información, tardó en reunirse, porque producto del corte de energía eléctrica no tenían información de sus estaciones de monitoreo y, al mismo tiempo y por la misma razón, en el inmueble en que funciona el Servicio se perdió naturalmente toda comunicación a Internet, motivo por el cual se transmitió a la ONEMI por vía radial. Esa información fue siendo corregida y definida en días posteriores, llegando por último a una actualización recién el 27 de mayo del presente año.

Por otra parte, la ONEMI a través de su Centro de Alerta Temprana (CAT), tiene como misión fundamental vigilar permanente y sistemáticamente los distintos escenarios de riesgo en cualquier lugar del país o del exterior, para recabar, evaluar y difundir, tan pronto como sea posible, la información disponible sobre una potencial o real ocurrencia de un evento destructivo calificable como emergencia de impacto social o desastre.

En esta virtud, la ONEMI promulgó el año 2001 el manual "Metodología básica para la elaboración de un plan comunal de prevención y de respuesta ante Tsunami". En la página 9 de dicho documento precisa, en síntesis, que dado que las características para que un sismo local provoque un tsunami son solo verificables vía instrumentos y tras un análisis técnico que requiere un tiempo racional, deberá bastar la ocurrencia de un sismo local de gran intensidad, para declarar la Alerta Roja, que de manera Natural deberá activar

al Sistema de Protección Civil y a la comunidad, a aplicar el Plan de Emergencia en su fase de Evacuación hacia zonas seguras.

Pues bien, el terremoto se produjo el día 27 de febrero, a las 03:34 horas. El epicentro, **inicialmente fue localizado en tierra por el PTWC** y a una profundidad de 55 kilómetros, pero se ubicó en definitiva, en el mar, en L: 350 54' S - G: 072° 44' W, a una profundidad de 35 kilómetros y con una magnitud de 8,8 en la Escala de Richter.

El tribunal de Ssa. deberá considerar al tiempo de revisar la conducta de los órganos imputados, que la detección inicial del terremoto en su hipocentro fue **terrestre y no marítimo** y ello es clave para descartar inicialmente la posibilidad de un maremoto. Tal apreciación se produjo porque en dos lugares distintos se provocó una gran liberación de energía, no obstante que el hipocentro fue uno solo y se desconocen las razones por qué ello sucede.

Pues bien en lo que al Servicio Nacional de Alerta de Maremotos concierne, debe tenerse en cuenta que en circunstancias normales, la sala de observación o monitoreo se encuentra cubierta en forma permanente (24 horas al día), por un especialista en Oceanografía. En caso de activarse una emergencia, su dotación se completa con el personal de la guardia, la que considera, entre otros, a un Oficial Ingeniero Naval en Hidrografía y Oceanografía y al menos otro especialista (técnico de Nivel Superior) en Oceanografía.

En el caso que se analiza, debido a las naturales dificultades de desplazamiento por el mismo terremoto, la Oceanógrafa de Servicio sólo pudo presentarse a bordo a las 05:00 horas, vale decir, con posterioridad a que se hubiera promulgado y cancelado la Alerta de Tsunami, lo que en la práctica significa que no tomó parte en el proceso de análisis, el que fue realizado por el Jefe del Departamento de Oceanografía (Ingeniero Naval en Hidrografía y Oceanografía) y por dos Técnicos de Nivel Superior especialistas en Oceanografía.

No obstante lo anterior, podemos afirmar que los procedimientos empleados habitualmente por el SNAM para la difusión y cancelación de las Alertas, se estimaban adecuados y permitían un correcto manejo de las emergencias. Estos son concordantes con los empleados por otros organismos internacionales de este ámbito.

Al momento de ocurrir la emergencia, todo el equipamiento se encontraba operativo, a excepción de la Estación del Nivel del Mar de Puerto Williams y la Boya Dart, ubicada en el norte del país, la cual se encuentra actualmente en reparaciones en Iquique. La condición operativa de estos equipos, debido a su función y ubicación, no tuvo incidencia alguna en los hechos materia de esta causa.

Como consecuencia de la catástrofe, fuera de los equipos ya nombrados, **resultaron no operativas las Estaciones del Nivel del Mar** de Juan Fernández, **Talcahuano** y San Antonio, lo que es de normal ocurrencia después de un terremoto y tsunami de las magnitudes experimentadas.

En el ámbito de las comunicaciones y pese a no ser de responsabilidad del SHOA, ya que emplea enlaces institucionales provistos por Entel y Telmex, los cuales se vieron interrumpidos al igual que ocurrió en el resto del país, la principal falencia se produjo en la dificultad para llegar a cada uno de los integrantes de las redes Naval y Marítima con la información contenida en el mensaje "O" (máxima prioridad). Debido a ello, sólo 8 de los 69 destinatarios institucionales pudieron recibir la Alerta en plazos adecuados.

En ese contexto, la magnitud de la emergencia, que provocó una falla mayor en los enlaces, impidió que la información fuera recepcionada en las zonas que finalmente se vieron más afectadas. (Talcahuano, Constitución y Juan Fernández, entre otras).

Por otra parte, tal como la experiencia lo demostraba, un tsunami debiese arribar a las costas chilenas entre 15 y 20 minutos después del sismo. Esa es la historia de los tsunamis en Chile. Así pasó en 1960, 1922, 1877 y 1751. Con estos datos se pensaba que si hubiese habido un tsunami este ya se habría sentido y no había ningún reporte en aquel momento. En efecto, otro de los datos que se tuvo en consideración fue el análisis de las mareas reportadas por la Red de Estaciones del Nivel del Mar, en los puertos de Valparaíso, Talcahuano, San Félix y Juan Fernández. Del análisis técnico de las curvas de marea se estimó que, si bien habían existido variaciones anormales, (alrededor de 2,2 metros en Talcahuano; 1,5 metros en Valparaíso; 0,18 metros en Juan Fernández y 0,1 metro en San Félix), éstas no representaban riesgos, ya que demostraban una tendencia general a disminuir. Cabe señalar que la próxima información respecto a las mareas, consideradas en el análisis, sólo se obtendría 35 minutos más tarde de la cancelación de la alerta de tsunami, ya que el sistema sólo permite recibir información de los mareógrafos distribuidos en la costa de Chile a través del sistema satelital GOES, en minutos predefinidos, que los técnicos nacionales y extranjeros consideran adecuados, en los cuales se reporta la información correspondiente a la última hora y ello debido a que su principal uso no es la determinación de tsunamis sino la ayuda a la navegación marítima.

Como se pudo comprender con posterioridad, la información con que los servicios públicos contaban en las horas siguientes al terremoto era incompleta. La pérdida de comunicaciones con las zonas afectadas, impactó directamente y de manera trascendente en la obtención de informaciones acerca de la real situación que se vivía en estas áreas, impidiendo evaluar de forma certera la evolución de los acontecimientos. Así las cosas, ante la ausencia de las comunicaciones e informaciones, por el efecto propio del terremoto, la evaluación inicial se realizó fundamentalmente en base a la fijación del hipocentro en tierra y a las lecturas que entregaban las estaciones del nivel del mar y con los escasos datos que en ese momento se contaban.

Lo que sucedió luego es ya conocido. Sólo después de varios días se logró precisar los valores finales del terremoto. Su magnitud es fijada finalmente en 8,8 (Mw) y su hipocentro, o lugar donde se inicia la ruptura de las placas en contacto, se ubica en las coordenadas geográficas 36° 17' 23" S y 73° 14' 20" W, esto es, en la superficie marina, a una profundidad estimada de 30 km.

Por otra parte, luego de varias horas después del sismo se logró establecer comunicación con las zonas afectadas y se pudieron rescatar datos más completos. De esta forma, se certifica la ocurrencia de un tsunami el que se comportó de la manera expresada en el siguiente cuadro nº 1.

## **Cuadro 1**

AREA	1ª Ola	2ª Ola	3ª Ola	4ª Ola
VALPARAISO	04:01 (I)	04:50 (I)	05:20 (I)	05:40 (I)
J.FERNANDEZ	04:25 (A)	04:40 (A)	Sin datos	Sin datos
SAN ANTONIO	03:50 (A)	04:20 (A)	Sin datos	Sin datos
PICHILEMU	03:48 (A)	04:15 (A)	Sin datos	Sin datos
CONSTITUCION	03:49 (A)	04:17 (A)	04:50 (A)	05:20 (A)
TALCAHUANO/DICHATO	03:54 (I)	05:30 (A)	06:00 (A)	06:40 (A)

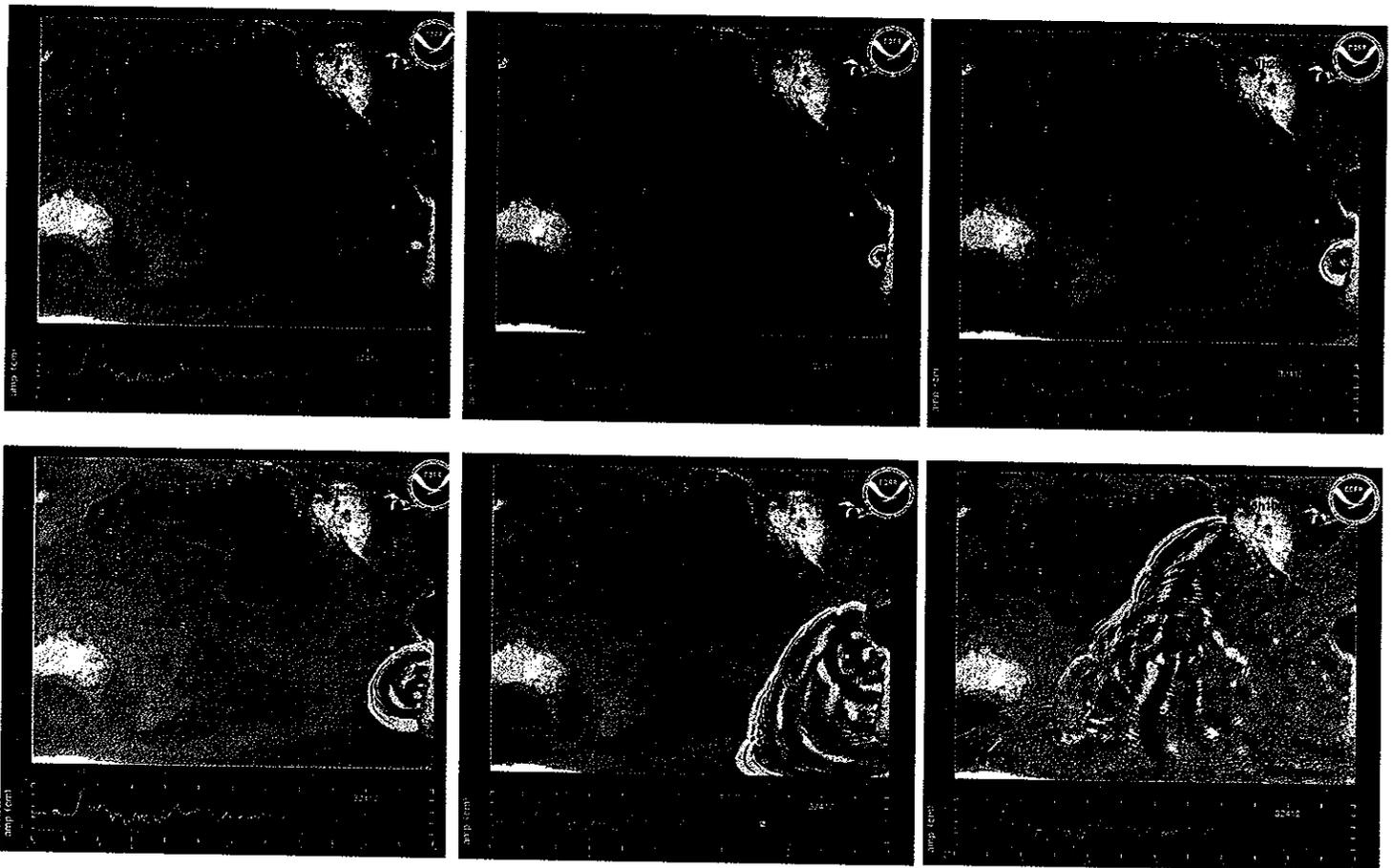
(I): Información obtenida de instrumentos.

(A): Información aproximada obtenida de distintas fuentes.

Como puede apreciarse, del análisis de las horas de llegada de las primeras olas, se puede concluir que existió una vasta zona, entre San Antonio y Talcahuano, que quedaron comprendidas en lo que se conoce como "Zona de Sacrificio", esto es, un área en donde no se cuenta con el tiempo necesario para difundir alerta alguna.

La generación posterior de modelos que reconstruyen la catástrofe nos ilustra de lo devastador que fue el referido tsunami y del alcance a escala mundial que un evento de este tipo presentó. Esto puede percibirse en el cuadro nº 2.

**Cuadro 2**



**1.4. El estado de conocimiento de los grandes terremotos al momento de 27/Febrero**

Chile es un país sísmico. Sin embargo, y esto es imprescindible que deba ser integrado en el contexto de este caso, los grandes terremotos no han sido lo suficientemente estudiados por la sencilla razón de que su medición es una cuestión que es de sólo reciente desarrollo. Lo mismo sucede con la relación existente entre sismos y grandes alteraciones del oleaje marino.

En efecto, el terremoto anterior en la zona en que se desarrolló el actual había ocurrido en 1835 y de hecho había sido descrito por Charles Darwin. Hoy podemos precisar que en esa fecha se habían juntado del orden de 14 a 15 metros de presión entre las placas de Nazca y Sudamericana todos los cuáles se descargaron en esa fecha. El terremoto anterior había sido en el año 1751. De estos dos, como fácilmente puede imaginarse, se tiene información muy poco precisa compuesta principalmente por relatos históricos carentes de datos científicos y estadísticos relevantes.

Hoy, en cambio, las mediciones pueden hacerse de una manera más precisa gracias a instrumentos GPS de alta precisión. Sin embargo, esta forma de operar es relativamente nueva. La tecnología GPS comienza a utilizarse con fines civiles recién a mediados de los años 80. En 1991 comienzan a hacerse mediciones y a anotarse estadísticamente.

Por otra parte, los grandes terremotos no han podido tampoco ser suficientemente estudiados en el mundo. En efecto, desde que existen instrumentos que permitan cuantificarlos, se han producido muy pocos. En 1960 en Chile, 1964 en Alaska, 2004 en Sumatra y 2010 nuevamente en Chile. En definitiva, hasta el día de hoy, todavía se tiene muy poca información sobre como se comportan estos grandes terremotos y cuáles son sus efectos. De hecho el presente terremoto ha significado desde la perspectiva científica una oportunidad inigualable para poder comprender mejor los patrones de conducta que tienen estos movimientos. Por primera vez se tiene una radiografía casi completa de un gran terremoto.

De esta forma, el terremoto de 27/F **deberá provocar también cambios importantes en diversas prácticas sociales. En materia de construcciones**, por ejemplo, las normas sísmicas han estado pensadas para aceleraciones de 0,2G, 0,3G o 0,4G según los distintos lugares geográficos en que se emplazan estas construcciones. Y esto ha sido así toda vez que la aceleración que se había observado hasta la fecha eran fuerzas de 0,4G para los grandes terremotos y este tipo de aceleraciones eran las consideradas por nuestras normas como de más alta magnitud. Pues bien, en este terremoto se observaron aceleraciones de 0,6G en Concepción y de 0,8G en Melipilla, esto es, casi el doble de las consideradas para los cataclismos de más alta intensidad. Este tipo de fenómenos es la primera vez que se observan y **ha motivado la presentación de un proyecto de ley que recién inicia su tramitación.**

Hasta antes de este terremoto se pensaba que con una magnitud dada era posible prever la intensidad. Ahora en cambio no se piensa así. Por ejemplo, en este terremoto fue posible percibir una magnitud superior en lugares alejados del hipocentro pero todavía no es posible saber cuál es la explicación de ello. Tal como hemos indicado, debe tomarse en consideración que esta es la primera vez que se tiene una radiografía más o menos completa de un gran sismo que aunque lamentablemente no podemos compararlo con otros grandes terremotos, al menos nos entrega información valiosísima sobre como se comportan estos cataclismos, aunque ello no garantiza que siempre vaya a ser así dadas las variaciones que ha arrojado la historia de estos sismos.

## 1.5. El desarrollo futuro que el Estado debe realizar en su red sísmológica

Para prevenir eficientemente el acaecimiento de tsunamis o para obtener mejores datos acerca de terremotos futuros se requiere una completa y costosísima modificación en nuestra red sísmológica. En efecto, con un despliegue completo de instrumentos de GPS podría ser posible en el futuro cercano verificar de manera más o menos exacta la zona de ruptura, medirla en tiempo real y, con ello, determinar la posibilidad de la ocurrencia de un tsunami<sup>1</sup>. Esto es así toda vez que ahora se conoce con meridiana claridad por la ciencia sísmológica cuáles son las variables de interés que inciden en estos movimientos telúricos por lo que ahora deben instalarse instrumentos eficaces para medirlas.

La decisión de esta reforma no fue adoptada recién ahora luego del terremoto de 2010. Ella ya había sido tomada en el año 2008 luego del estudio de los efectos del terremoto de Aysen<sup>2</sup>. En esa fecha se comienza a proyectar una completa red sísmológica nacional. Este sistema tendrá costo total de US\$ 11,6 millones, lo que permitirá al Departamento Sísmológico de la Universidad de Chile adquirir instrumentos de última generación y habilitar 65 estaciones y renovar la referida red sísmológica del país.

La construcción de esta red se planificó para ser ejecutada en diversas etapas debido a lo costoso del proyecto. Por una parte, **la construcción de la red sísmológica es especialmente compleja toda vez que la longitud del país que debe ser cubierta es bastante extensa** (cerca de 4333 km de longitud continental). Por otra parte, su implementación no esta exenta de dificultades toda vez que **la licitación para adquirir este tipo de instrumentos debe ser internacional debido a que son sólo 4 compañías las que fabrican estos instrumentos en el mundo, los hacen solamente a pedido y tardan entre dos a tres años en entregarlos**. Por ello, se espera que recién a fines del próximo año pueda estar implementada.

## 2. EXCEPCIÓN DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

### 2.1. Los hechos que generarían daños a los demandantes derivan de un caso fortuito o fuerza mayor

En el contexto anterior, afirmamos que en caso alguno los órganos del Estado o sus funcionarios actuaron de una manera culposa o negligente. Los hechos referidos en la demanda derivan directamente de un **caso fortuito o fuerza mayor**, causal eximente de responsabilidad, de indistinta denominación en Chile.

El terremoto y el maremoto posterior son típicamente constitutivos de esta causal de exoneración de responsabilidad, al tenor de lo que previene el artículo 45 del Código Civil, que lo define como "... el imprevisto a que no es

<sup>1</sup> En países como Japón se ha optado más que por mediciones mediante GPS por mecanismo de lectura y análisis de las llamadas ondas P y S. Este mecanismo permite predecir la ocurrencia de un terremoto con algunos segundos lo que, si bien no permite alertar a la población de manera masiva, al menos posibilita detener algunos procesos como trenes, metro, operaciones en hospitales, observatorios astronómicos etc, todas las cuales pueden presentar grandes daños si el terremoto ocurre cuando esos procesos se encuentran en ejecución.

<sup>2</sup> Como se sabe, en el año 2007 un terremoto afectó la provincia de Aysén a las 17:53 UTC (13:53 hora local). Su epicentro se localizó en las cercanías de la ciudad de Puerto Aysén y tuvo una magnitud de 6,2° en la escala sísmológica de Richter. El sismo vino acompañado de marejadas con olas de más de 6 metros.

posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Las circunstancias de imprevisibilidad e irresistibilidad son reconocidas por la doctrina como determinantes para la configuración del evento de caso fortuito o de fuerza mayor.

Para que exista caso fortuito se requiere que el hecho sea imprevisto esto es, que no sea posible preverlo. La expresión “prever” reconoce tres acepciones: i) ver con anticipación. ii) conocer, conjeturar por algunas señales o indicios lo que ha de suceder, y, iii) disponer o preparar medios contra futuras contingencias.

Evidentemente, en todas ellas está presente la idea de la *normalidad*, que como se ha señalado, apunta al hecho que el caso fortuito es un “evento que escapa a las previsiones normales”<sup>3</sup>. De ello se deriva que la calificación del caso fortuito sea siempre relativa y deba analizarse caso a caso.

El factor decisivo, sin embargo, para determinar la existencia del caso fortuito será el que los acontecimientos hayan podido razonablemente preverse, y de ser previstos, hayan podido ser resistidos, **en un contexto de normalidad**.

El caso fortuito o la fuerza mayor suponen, entonces, un acontecimiento *imprevisto e irresistible*.

El hecho debe ser imprevisto y además irresistible **en sí mismo**, es decir, que ni el agente ni ninguna otra persona colocada en las mismas circunstancias de tiempo y de lugar habrían podido preverlo y resistirlo.

En ese sentido, se ha resuelto que: “De la definición de fuerza mayor o caso fortuito dada por el Código Civil, resulta que para que tal evento ocurra es necesaria la concurrencia, a lo menos, de tres requisitos: un hecho imprevisto, irresistible para el deudor y que no haya sido desencadenado por el hecho propio. La imprevisibilidad del caso fortuito significa que racionalmente no existe manera de anticipar su concurrencia o, más precisamente, que se desconozca con antelación la causa que lo provoca, razón por la cual el afectado no podrá deducirlo con un cierto grado de seguridad o certeza. Para prever una determinada situación es necesario que el agente se represente mentalmente como probable la causa y de ella pueda deducir el efecto, en este evento, el hecho constitutivo de caso fortuito. Por otra parte, la “irresistibilidad” significa que quien lo sufre sea incapaz de evitar su ocurrencia, como sucede, al decir del mismo Código, tratándose de un naufragio, un terremoto, un acto de autoridad. Finalmente, aun cuando la ley no lo especifique, el hecho no puede haber sido provocado por quien lo alega, puesto que ello implicaría exonerarse de responsabilidad por hecho propio y voluntario”<sup>4</sup>.

Igualmente, se ha expresado que: “El caso fortuito ...es irresistible cuando no es posible evitar sus consecuencias en términos que ni el agente ni ninguna otra persona colocada en las mismas circunstancias habría podido preverlo y evitarlo.”<sup>5</sup>

<sup>3</sup> PUIG PEÑA, F. (1947) *Tratado de Derecho Civil Español*, Madrid: Ed. Revista de Derecho Privado, T. IV, Vol I, pág. 247.

<sup>4</sup> C. Suprema, 9 septiembre 1992. R. de D. y J., T. 89, N°3, sec. 5°, p. 254 en *Repertorio del Código Civil*, año 1996, p. 204.

<sup>5</sup> CS (1949) RDJ, t. 46, sec. 1°, p. 533; CS (1963) RDJ, t. 60, sec. 1°, p. 59 en *Repertorio Código Civil*, año 1996, p. 204

También se señala al respecto que: "Como bien advierten los autores, si el daño proviene directamente de un hecho tal como un terremoto, una inundación, etc., no se plantea problema alguno. **En todos estos casos el daño debe soportarlo la víctima, ya que nadie puede ser responsable de la ocurrencia de aquel acontecimiento.**"<sup>6</sup>

En el mismo sentido, Barros Bourie sostiene que: "La previsibilidad, como condición de la culpa, permite distinguir la acción culpable del caso fortuito, es decir, del hecho cuyas consecuencias dañosas son imprevisibles y que es imposible de resistir (artículo 45); el caso fortuito alude a las **circunstancias que no pudieron ser objeto de deliberación al momento de actuar** y que, por lo tanto, no pueden atribuirse a una falta en la diligencia exigida." Agrega más adelante que: "se ha fallado que no hay culpa cuando el hecho no pudo razonablemente ser previsto."<sup>7</sup>

## **2.2. En el presente caso concurren todos los elementos para la configuración de esta excepción**

Pues bien, en la especie, concurren claramente los elementos integradores del caso fortuito o fuerza mayor, a saber, se produce una interferencia del acontecimiento en la relación de causalidad que liga la conducta humana con el resultado dañoso; concurre igualmente la **imprevisibilidad**, toda vez que se trataba de un evento que no era usual ni de ordinaria ocurrencia en términos que cualquier individuo, y ni siquiera técnicos especializados, por las limitaciones inherentes a sus respectivas ciencias, pudieran razonablemente considerar o anticipar; y, la **irresistibilidad**, dadas las condiciones imperantes, derivadas de la magnitud del cataclismo y sus efectos, aún en las mismas autoridades y funcionarios públicos intervinientes, y en los sistemas de energía eléctrica y comunicaciones, que impidieron resistir sus efectos. La irresistibilidad del evento determina que nadie podía, aún empleando la mayor diligencia y cuidado, como lo hicieron las autoridades, evitar sus efectos dañinos, **pues no se encontraban ni ellas, ni el país, en un contexto de normalidad para salir al encuentro de un acontecimiento de esta magnitud y características.**

En efecto, cabe reiterar que la Región fue azotada por un terremoto que ha sido calificado como el segundo más intenso en nuestra historia y como quinto más grave en el mundo, **los que se producen con intermitencias de centenares de años.** Los tiempos geológicos y los eventos de la naturaleza siguen siendo, aún, un misterio para los científicos y por ende, impredecibles e irresistibles. Cuando más, los científicos pueden estimar anticipadamente que se ha producido una acumulación de energía de ciertas características que puede provocar un terremoto, pero no anticipar cuándo ello ocurrirá ni las zonas precisas que resultarán afectadas.

En este sentido, debe recordarse que el epicentro, tal como hemos expresado con anterioridad, fue **inicialmente localizado en tierra** por el Pacific Tsunami Warning Center (PTWC) y a una profundidad de 55 kilómetros, pero se ubicó en definitiva, en el mar, a una profundidad de 35 kilómetros y con una magnitud de 8,8 en la Escala de Richter.

A su vez, el Servicio de Sismología de la Universidad de Chile, igualmente afectado por los efectos del movimiento telúrico, informó a la ONEMI sólo a las 5:35 AM del día 27, esto es dos horas después de su

<sup>6</sup> RODRÍGUEZ GREZ, P. (2002) *Responsabilidad Extracontractual*, Santiago: Ed. Jurídica de Chile, p.442.

<sup>7</sup> BARROS BOURIE, E. (2006) *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Santiago: Ed. Jurídica de Chile, p. 90 y CS (1972) RDJ t. LXIX, sec. 4ª, p. 168 y CAConcepción, (1974) RDJ, t. LXXI, sec. 4ª, p. 226.

ocurrencia y cuando ya la casi totalidad de las olas del denominado tsunami se habían producido, su estimación inicial de la magnitud del sismo, de 8,3 grados, y de su epicentro, **sin hacer referencia a la posibilidad de tsunami.**

El hecho que el hipocentro fuera estimado **terrestre y no marítimo** fue esencial para descartar inicialmente la posibilidad de un maremoto. Tal apreciación se produjo, también, porque según informa el Servicio Sismológico de la Universidad de Chile, en la ocasión se produjo en dos lugares distintos una gran liberación de energía, no obstante que el hipocentro fue uno solo, lo que indujo a pensar en dos hipocentros con diferentes alcances, y **se desconocen las razones científicas de por qué ello sucedió.**

En consecuencia, la confusión inicial inherente al movimiento sísmico y de datos recabados, a lo que se sumó el colapso en las comunicaciones, determinaron evidentemente la imprevisibilidad e irresistibilidad del tsunami, para las autoridades.

### **2.3. Los supuestos defectos de funcionamiento en algunos servicios públicos no interrumpen el nexo causal entre el evento anormal y los daños reclamados**

Como se verá a propósito de la excepción de ausencia de culpa, los pretendidos errores que se le imputan a las autoridades, no fueron tales y, en todo caso, la información que difundieron derivaba de la proporcionada, con dificultades de comunicación, por funcionarios técnicos del SHOA y profesionales del Servicio Sismológico de la Universidad de Chile, por lo que este factor **no interrumpe el nexo causal entre el accidente de la naturaleza y los daños producidos**, conforme lo reconoce la doctrina.

En la especie, **la información disponible no permitía prever la ocurrencia del tsunami ni resistir sus efectos dañinos con la anticipación debida.** Tanto es así que justamente en el momento en que Radio Bío Bío señalaba que no había riesgo de tsunami, ya se habían producido o se estaban produciendo la mayoría de las olas de gran magnitud en el litoral afectado, siendo víctima de ellas incluso la propia Armada en sus instalaciones en Talcahuano y buques circundantes en la bahía, lo que constituye un hecho público y notorio.

Lo que hicieron las autoridades, **en circunstancias de absoluta anormalidad**, fue lo que cualquier persona juiciosa, diligente y prudente, habría hecho en similares circunstancias: "Intentar ver con anticipación", "conocer, conjeturar por algunas señales o indicios lo que habría de suceder", para así, "disponer o preparar los medios contra las futuras contingencias", consultando al organismo técnico encargado de las alertas de tsunami en el país, el SHOA, habida consideración de las dificultades de comunicación derivadas igualmente del extraordinario terremoto previo.

En definitiva, lo difundido resultó, a posteriori, calificado de error, pero la información proporcionada, en su momento, correspondía a la decisión correcta porque emanaba de la interpretación de los datos con que se contaba. En ese sentido no constituía un error, porque derivaba de la imposibilidad absoluta temporal y espacial, de contar con mayores referencias que permitieran resistir los efectos del evento de la naturaleza, cuyas extraordinarias características ya hemos hecho notar.

La información, así entregada, entonces, no tiene la entidad suficiente y necesaria para haber sido la causante del daño, el que derivó exclusivamente de las fuerzas de la naturaleza.

**Oponemos consecuentemente la excepción eximente de responsabilidad de fuerza mayor o caso fortuito.**

### **3. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE FALTA DE SERVICIO.**

Oponemos también por este acto la excepción de ausencia de falta de servicio, la cual se fundamenta en las siguientes consideraciones:

#### **3.1. La Administración del Estado responde, salvo norma expresa, sólo mediando "falta de servicio".**

Nuestro actual régimen de responsabilidad extracontractual de la Administración Estado requiere la concurrencia de un específico criterio de imputación denominado "falta de servicio" para hacer responsable de unos determinados daños al Estado. Dicho criterio se encuentra establecido de manera general en el artículo 42 de la Ley 18.575 de 1986, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado cuando establece que "los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por *falta de servicio*". El concepto de "falta de servicio" importa la existencia de una verdadera "culpa del servicio", es decir, en la ya clásica definición de Paul Duez, que el servicio no haya actuado debiendo hacerlo o que lo haya hecho de manera deficiente o tardía<sup>8</sup>.

El referido art. 42 se encuentra, por lo demás, en consonancia tanto con los arts. 6 y 7 de la CPR como con el art. 38 inc.2 de la misma carta, todos los cuales hacen referencia a actos que infringen la Constitución o las normas dictadas en conformidad a ella. En todas estas normas, se requiere la existencia de una acción ilícita para dar lugar a indemnización, esto es una acción reprochable que proviene de la mala organización administrativa o del funcionamiento defectuoso de los servicios públicos. Por otra parte, aquellas normas se remiten a la ley para la regulación de las sanciones a la infracción constitucional siendo de esta forma el régimen de responsabilidad del Estado eminentemente legal.

En el mismo sentido, que la responsabilidad extracontractual del Estado sea ante todo una responsabilidad por hechos antijurídicos queda reflejado en la historia fidedigna de gran parte de los preceptos que regulan este tipo de responsabilidad. Además del art. 42 cuya apelación a la falta de servicio deja clara la necesidad de una contravención jurídica, sucede lo mismo con el art. 38 inc. 2 de la CPR o con el art. 4 de la Ley 18.575. Respecto del primero de ellos, cabe señalar que en la sesión 410<sup>a</sup> de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, celebrada el 30 de agosto de 1978, se reconoce expresamente que la referida norma tuvo por finalidad establecer un principio de competencia de los tribunales llamados a conocer de las causas contencioso administrativas- "por un acto arbitrario o ilegítimo de la administración" como declara el Presidente de la Comisión, Sr. Ortuzar. Una afirmación similar se haría en la discusión del actual art. 4 LOCBAE cuando, indicándose que en ella se incluye la regla general sobre indemnización por los daños que cause la Administración, se expresaba que debe "determinarse, en cada caso, por los tribunales competentes, si ella actuó con *dolo o culpa*".

Por otra parte, el mismo criterio de imputación ha sido reafirmado expresamente en algunas leyes especiales como el art. 142 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades cuando expresa que "las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que

<sup>8</sup> DUEZ, P. (1938) *La responsabilité de la puissance publique*, Paris, Dalloz, p. 27 y sgtes

procederá principalmente por *falta de servicio*". Idéntica prescripción ha sido establecida para la responsabilidad sanitaria en el art. 38 de la Ley 19.966 (Ley AUGE) cuando se expresa que "los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria serán responsables de los daños que causen a particulares por *falta de servicio*".

Finalmente, como corolario de lo indicado hasta aquí, se debe mencionar la doctrina establecida por la Excm. Corte Suprema para los casos de daños extracontractuales provocados por los servicios excluidos – por aplicación del art. 21 de la LOCE – del ámbito del art. 42 de la misma ley. En el fallo *Seguel con Fisco de Chile* se estableció que para estos órganos cabe "aceptar la aplicación en nuestro país a partir del artículo 2314 del Código Civil, de la noción de *falta de servicio*", es decir, en tanto estos órganos responden de conformidad a la indicada norma civil por culpa, dicha culpa no es otra cosa que la falta de servicio en el Derecho Administrativo. De esta forma – continúa el fallo – "es acertada la aplicación del artículo 2314 del Código Civil y la institución de la falta de servicio a la litis planteada, por cuanto permite así uniformar el sistema de responsabilidad extracontractual para todos los entes de la Administración del Estado"<sup>9</sup>.

Como puede apreciarse, tanto el legislador como el constituyente estructuraron un sistema de responsabilidad extracontractual del Estado que descansa en la existencia de un título de imputación que refleje una conducta u omisión administrativa que contravenga los deberes legales dispuestos para ella y sus posibilidades reales de cumplimiento. Así también lo han entendido de manera sostenida nuestros tribunales<sup>10</sup>.

En resumen, y salvo que una ley expresa disponga lo contrario<sup>11</sup>, sólo cabe hacer responsable al Estado cuando este incurra en *falta de servicio*. Así las cosas, para determinar la ocurrencia de este título de imputación se deben conocer tanto "el servicio", esto es, las obligaciones y competencias que tienen los órganos públicos y sus posibilidades reales de cumplirlas, como la "falta", es decir, la específica infracción de esos deberes.

### **3.2. Concepto de falta de servicio e inexistencia de un régimen objetivo de responsabilidad estatal.**

Tal como ha establecido la jurisprudencia, la falta de servicio se configura cuando los órganos del Estado "omiten actuar, debiendo hacerlo, o bien cuando actúan inoportunamente o de manera defectuosa, causando, en cualquiera de estas hipótesis, un perjuicio a los usuarios o destinatarios del servicio público"<sup>12</sup>.

Como se dijo, este factor de imputación de responsabilidad se ha construido sobre la base del modelo francés, donde la jurisprudencia ha concebido la falta de servicio "como una infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa"<sup>13</sup>. En efecto, para BARROS, ambas nociones –culpa y falta de servicio– suponen un juicio de reproche sobre

<sup>9</sup> CS, *Seguel con Fisco de Chile* (2009) Rol N° 371-2008.

<sup>10</sup> En este sentido, vid.: CS, *Santibañez con Fisco* (2004) Rol 428-03; CS, *Domic con Fisco* (2002) RDJ, tomo XCIX, 2002, n° 2, secc. 1a, p. 95; CS, *Rebolledo con Fisco* (2004) Rol 2046-03; CS, *Franchini con Servicio de Salud de Valdivia* (2008) Rol 5667-06; CS, *Vargas Grandon con García y Fisco de Chile* (2006) Rol 5489-03; CS, *Movozin Bajic con Fisco de Chile* (2008) Rol 4647-06.

<sup>11</sup> Lo que sucede, por ejemplo, en materia de responsabilidad por error judicial o por actos del Ministerio Público en que el título de imputación no es la falta de servicio sino la "culpa grave", o en aquellos casos en que, por las particularidades del sector, se ha establecido una especial responsabilidad objetiva como ocurre en materia de seguridad nuclear.

<sup>12</sup> CS, *Espinoza con Servicio de Salud de Concepción* () Rol 1290-02.

<sup>13</sup> BARROS Bourie, E. (2006) *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Santiago: Ed. Jurídica de Chile, p. 506.

la base de un patrón de conducta: "mientras en la culpa civil se compara la conducta efectiva del agente con el estándar abstracto de conducta debida en nuestras relaciones recíprocas, en la falta de servicio tal comparación se efectúa entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública"<sup>14</sup>.

Ciertamente, los actos u omisiones que dan lugar a la denominada falta de servicio no pueden ser analizados *in abstracto*, sino que es necesario efectuar un análisis de exigibilidad conductual determinada para el caso concreto.

A partir de lo explicado, surge como corolario ineludible que la responsabilidad estatal por falta de servicio **no es un sistema objetivo** y que en nuestro ordenamiento no se consagra sistema general alguno de responsabilidad objetiva para los órganos del Estado<sup>15</sup>. Por responsabilidad objetiva, entendemos aquella que surge con la mera concurrencia de un daño resarcible y el vínculo o relación causal.

En la falta de servicio, categóricamente no basta con la relación de causalidad, ya que es necesaria la existencia de este tipo de falta. El concepto adecuado es considerar la responsabilidad por falta de servicio dentro de los sistemas de responsabilidad por culpa. De hecho, la expresión usada en nuestro país no es sino consecuencia de una deficiente traducción de su análoga francesa "*faute du service*"; toda vez que "*faute*" en rigor significa "culpa" y no "falta", como de ordinario parece creerse. El requisito de falta de funcionamiento del servicio, o su funcionamiento tardío o deficiente, lógicamente implica exigir algo más que la simple causalidad material.

La falta o culpa del servicio debe ser acreditada y establecida por el juez, a través de los medios legales de prueba en juicio, es decir, precisamente todo lo contrario a lo que acontece en los casos de responsabilidad objetiva, en los cuales no es necesario probar culpa ni falta de ninguna especie. En la falta de servicio, la acreditación de los supuestos de hecho que la configuran es condición *sine qua non* para que la demanda pueda prosperar.

Es dable recordar que, tal como lo ha establecido la Excma. Corte Suprema<sup>16</sup>, la responsabilidad objetiva en nuestro derecho es un régimen claramente excepcional y de derecho estricto, que requiere de una explícita consagración por el legislador<sup>17</sup>. Esto significa que, al consagrarse se deben considerar los fundamentos tradicionales de este tipo de responsabilidad que la justifican: la teoría del riesgo creado y la del riesgo provecho. Los casos excepcionales de responsabilidad objetiva están siempre referidos a actividades materiales intrínsecamente riesgosas, que amagan la posición general de seguridad de las personas y no atienden a la calidad del sujeto. Nada de esto resulta aplicable a la responsabilidad estatal.

### **3.3. Para acreditar la falta de servicio deben definirse los estándares exigidos a la administración.**

Tal como se explicó precedentemente, el comportamiento supuestamente defectuoso del Servicio debe calificarse sobre la base de un estándar de comportamiento normal u ordinario acorde con esos parámetros.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> *Domic con Fisco* (2002) RDJ, tomo XCIX, 2002, n° 2, secc. 1ª.

<sup>16</sup> Véase, considerando 10° CS, *Domic con Fisco* (2002) RDJ, tomo XCIX, 2002, n° 2, secc. 1a,

<sup>17</sup> Así ocurre tratándose la responsabilidad consagrada en la Ley General de Servicios Eléctricos, Código Aeronáutico, Ley de Navegación, Ley sobre Seguridad Nuclear, etc.

Ahora bien, es preciso analizar dónde y cómo se determinan los denominados deberes de servicio, que deberán ser tenidos en consideración del juez para calificar si el ente administrativo ha actuado correctamente.

Como primera aproximación debemos afirmar que el deber de servicio se encuentra establecido en la ley. No obstante, la generalidad de los estatutos orgánicos de los servicios públicos se limitan a definir las funciones del mismo y en atención a ello, lo dotan de las correspondientes atribuciones y potestades normativas y de ejecución. Lo anterior se traduce, en la práctica, en distinguir las materias que son de competencia del órgano y aquellas que constituyen sus deberes de servicio.

Los jueces deben distinguir entre la función pública y el deber concreto de actuar, pero en tal misión no pueden ser autorizados para dejar sin efecto decisiones de la Administración relativas a la asignación de recursos, puesto que de lo contrario, impondría un costo al ejercicio de la función pública, determinando, con ello, las prioridades en la asignación de los fondos públicos lo que no es competencia de los jueces, sino que de los servicios públicos y las Municipalidades<sup>18</sup>.

Una vez resuelto el límite de la interpretación del juez, es preciso sostener que el deber de servicio ha de ser diferenciado entre lo que el órgano "debe efectuar" y aquello que "se encuentra facultado para hacer", para lo cual se deberá analizar los términos empleados por el legislador para imponer estos deberes.

Finalmente, una vez determinado el deber de servicio que la Administración se encuentra obligada a realizar, debemos preguntarnos cuál es el nivel de servicio que debe ser prestado por dicho órgano, atendidas las circunstancias.

Al respecto, debemos tener en cuenta consideraciones como la magnitud de los riesgos y el costo de establecer una medida de precaución eficiente.

En este sentido, la "determinación de una falta de servicio no excluye la necesidad de determinar en concreto, de acuerdo a un estándar de conducta explícito, los deberes de cuidado de la Administración. Un par de ejemplos pueden aclarar la índole de la pregunta. Es obvio que si las carreteras tuvieran doble vía y se evitaran curvas mediante la construcción de túneles, se disminuirían los accidentes, pero no es usual que esa decisión pueda derivar en una falta de servicio; y si existiera un sistema extremadamente inteligente de semáforos, se podrían evitar marginalmente algunos accidentes, pero de la sola posibilidad de que ello pueda ocurrir no se sigue un deber del municipio de implementar una tecnología que le imponga una carga desproporcionada<sup>19</sup>".

Ello se traduce en que el patrón de análisis no se encuentra en aquello que uno quisiera como servicio eficiente, sino aquello que se tiene derecho a esperar atendidas las circunstancias de tiempo, lugar y disponibilidad de recursos.

### **3.4. Para la acreditación de la falta de servicio deben considerarse las posibilidades reales de reacción de los órganos administrativos en la situación concreta.**

<sup>18</sup> En este sentido se ha señalado que la forma en que se desarrollan las funciones mediante la asignación de recursos limitados y escasos es una decisión política (por lo tanto discrecional) y no una decisión de los jueces (es decir, de carácter jurisdiccional).

<sup>19</sup> BARROS Bourie, E. (2006) *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Santiago: Ed. Jurídica de Chile, p. 511

A propósito de la falta de servicio, debe analizarse las posibilidades reales de reacción de los órganos administrativos en la situación en que se encontraban, con los recursos económicos y humanos disponibles.

Los sistemas basados en la imputación por negligencia requieren siempre una evaluación *in concreto* de ella. Desde los inicios del sistema de falta de servicio ello se ha entendido de esa forma<sup>20</sup>. La doctrina francesa, en este sentido, ha entendido que para apreciar el estándar de diligencia legalmente exigible a la Administración deben tomarse en consideración los siguientes elementos<sup>21</sup>:

a) *Circunstancias de tiempo*. Así se indica que los servicios públicos funcionan en periodos normales o en periodos extraordinarios como guerras, epidemias o calamidades públicas. La falta de servicio impone que se deba ser mucho más exigente en el primer caso que en el segundo. Así lo ha considerado el Conseil d'Etat francés<sup>22</sup>.

En efecto, tal situación que parece de toda lógica, es plenamente aplicable al caso de autos. Ciertamente, y tal como lo indicamos a propósito de la anterior excepción, las especiales circunstancias del contexto general en el que se desenvuelve el actuar administrativo exigen que la apreciación de la falta de servicio deba integrar este escenario en la fijación del estándar de funcionamiento exigido.

Pero es más, a la Administración en general no le era exigible una conducta diferente, por la imposibilidad de predecir los terremotos y tsunamis, así como por los largos períodos de centenares de años en que se producen. No existe en el planeta ningún ser humano que esté en capacidad de anticipar la ocurrencia de un riesgo natural como el ocurrido el 27 de febrero de 2010, y mucho menos, pronosticar la magnitud y las graves consecuencias que a su paso deja cuando se convierte en lo que todos llamamos Desastre o Catástrofe.

En ese sentido, cabe recordar que los ejemplos a escala mundial sobran para demostrar que normalmente el Estado no es capaz de prever y preparar a la población frente a cataclismos como el vivido por nuestro país.

A mayor abundamiento, debemos hacer presente que el propio Estado fue víctima del terremoto, por medio de la pérdida del suministro eléctrico y de las telecomunicaciones con los sectores que sufrieron el desastre natural con toda su intensidad, anulando toda posibilidad de contar con la información adecuada para la adopción de medidas que en un caso de normalidad el Estado se habría encontrado en posición de ordenar y ejecutar, lo que obviamente significa que se modifica o altera el estándar de exigibilidad conductual de los servicios públicos involucrados.

b) *Circunstancias de lugar*. Sobre este punto cabe señalar que las soluciones son diversas para ciudades más cercanas a las capitales donde los servicios públicos funcionan a un menor costo y donde existe mayor capacidad de reacción que en las provincias más lejanas.

Ello tiene importancia en relación a los problemas de suministro eléctrico, comunicaciones e información en los sectores costeros alejados de los grandes centros urbanos, donde los primeros no contaban con toda la

<sup>20</sup> CE, *arrêt Paillat* (1934) Rec. p. 788.

<sup>21</sup> DUEZ, P. (1938) *La responsabilité de la puissance publique*, Paris, Dalloz, p. 41 y sgtes.

<sup>22</sup> *Ibidem*.

infraestructura de los segundos, los cuales también fueron capturados por el terremoto y sus efectos, anulándose su capacidad de reacción.

c) *Las cargas del servicio público y los recursos que el servicio posee para hacer frente a sus obligaciones.* En tanto la presente responsabilidad requiere un elemento de reprochabilidad, debe analizarse cuál era concretamente la obligación de cuidado que le era exigible a la Administración.

En este punto no debe olvidarse que tanto la asignación de competencias y funciones como la asignación de recursos económicos para cumplirlas son establecidas mediante leyes de idéntica jerarquía. De esta forma no se puede, para efectos de realizar el reproche, solamente mirar las obligaciones impuestas por un texto legal desatendiendo los recursos que otra ley ha destinado para ello. Ambas leyes forman parte del ordenamiento jurídico y entre ambas construyen el deber de diligencia exigible a la Administración Pública. De esta forma, bien puede decirse que el estándar de funcionamiento está determinado por una especie de "legalidad dual" compuesta tanto por la legalidad competencial como por la legalidad presupuestaria.

En efecto, se sostendrá que el Estado debió disponer de mejores medios de alerta o estableciendo mecanismos más eficientes de coordinación de evacuaciones. No obstante ello, seguimos cada año presenciando en todo el mundo los efectos dañinos de esos hechos tanto en países con altos presupuestos públicos como en aquellos menos ricos. La razón de ello es más o menos sencilla. Muchas de estas acciones requieren inversiones públicas gigantescas ya sea en infraestructura pública como en concientización social.

Este tipo de inversiones deben siempre lidiar con aquellas necesidades permanentes de prestaciones de salud, educación o seguridad social y la manera de gestionar esta competencia por recursos públicos se resuelve normalmente por la vía legal a favor de estas últimas.

Entonces, la exigibilidad de una conducta determinada a los órganos del Estado implica, necesariamente, analizar los deberes de la Administración a la luz de la legalidad orgánica, como asimismo de la legalidad presupuestaria que configura un freno o límite al ejercicio de las potestades públicas. Precisamente, tal como ya se ha expresado, uno de los requisitos para que exista responsabilidad del Estado por falta de servicio, es que el funcionario público o la respectiva Repartición cuenten con los medios necesarios para proporcionar satisfactoriamente el servicio o la atención solicitada por el particular.

Puestas así las cosas, el impacto dañoso de un desastre natural se enfrenta a una organización administrativa cuya robustez dependerá precisamente de la forma en que la decisión legal democrática haya resuelto tanto la competencia referida, como la disposición de recursos que se asignan para la ejecución de dicha competencia. Esta decisión no es controlable por los órganos jurisdiccionales conociendo de acciones indemnizatorias, porque ello significaría la intromisión del Poder Judicial en las atribuciones privativas del Poder Legislativo.

De esta forma, el desastre natural condiciona la actuación administrativa, la que en circunstancias normales podría funcionar mucho mejor. Luego, responsabilizar a la Administración pública en estos casos es un contrasentido. Aquel desastre, en tanto fuerza mayor, afecta el estándar de cuidado exigido. Una pretensión de indemnización, bajo este supuesto, debe rechazarse por ausencia de falta de servicio, ausencia que tiene su causa precisa en la fuerza mayor.

d) *La situación de la víctima en relación al servicio público.* Como señalamos, tanto los habitantes del territorio afectado por el terremoto y posterior tsunami, como el Estado mismo fueron víctimas de tales desastres naturales, impidiendo a los primeros entregar y recibir información vital respecto de la administración para la adopción de decisiones y, a los segundos, la imposibilidad de adoptar las medidas de protección y calma a la población.

En este sentido, reitero que las decisiones de la autoridad se fueron adoptando a medida que se iba conociendo información de las zonas siniestradas y de los organismos técnicos.

### **3.5. Para la acreditación de la falta de servicio debe considerarse que la respuesta estatal frente a desastres naturales es siempre limitada**

Los deberes del Estado en situaciones de catástrofes sólo pueden ser fijados desde la óptica de una situación de emergencia. En esta situación de emergencia, las respuestas estatales son siempre limitadas, esto es, no siempre consideran todos los factores o elementos en juego, por la imposibilidad de abarcarlo, ya sea porque parte de esos elementos no alcanzan a llegar o no pueden ser percibidos con claridad o porque la celeridad con que deben adoptarse medidas impide un análisis más reflexivo de las opciones en juego. De esta forma, la razonabilidad de las decisiones adoptadas debe juzgarse desde esas condiciones de emergencia en que esas decisiones se adoptan<sup>23</sup>.

Esta limitación puede verse en las siguientes situaciones:

*A) Ante la necesidad de satisfacer necesidades públicas, se prefieren normalmente aquellas más urgentes y cuyos requerimientos son permanentes por la prioridad natural que debe dárseles.*

Los desastres naturales no son en ningún país una normalidad. En efecto, es verdad que la parte sur de EEUU es azotada normalmente por huracanes, que diversas zonas de Europa tienen siempre problemas con inundaciones o que en nuestro país cada cierto tiempo se repiten los terremotos. Sin embargo, este tipo de eventos, en tanto sucesos que se repiten en intervalos largos requieren tanto una política pública de excepción como una institucionalidad también de excepción. No debemos olvidar que al lado de estas necesidades existen muchas otras que deben ser satisfechas de manera cotidiana ante lo cual es una decisión perfectamente razonable privilegiar estas últimas por sobre las primeras. De ahí que no es algo aislado que las instituciones preocupadas de eventos que aparecen cada cien años tengan presupuestos bajos en comparación con aquellos servicios de los cuales depende el desarrollo continuo del país.

*B) Desastres naturales de gran escala son muy difíciles de manejar principalmente en las primeras horas de ocurrido el hecho y luego de ello dependiendo del grado de destrucción acontecido.*

Es muy difícil que los países y sus organizaciones administrativas puedan organizarse para catástrofes de gran escala. En general estamos preparados para catástrofes focalizadas, esto es, grandes accidentes o catástrofes que azotan sectores geográficos específicos, espacios determinados, esto es, desastres que poseen un círculo de afectación acotado

---

<sup>23</sup> LERNER, K. (1991) "Governmental Negligence Liability Exposure in Disaster Management", en *The Urban Lawyer*, vol 3, n° 3, p. 352

y donde existe otro círculo cercano no afectado que puede reaccionar de manera más o menos rápida en ayuda de los damnificados.

Cuando, en cambio, las catástrofes dejan de ser particulares y se transforman en generales o de gran escala, es muy difícil que una organización compuesta por recursos humanos y económicos escasos, a su vez afectados por el desastre natural, pueda reaccionar de una manera totalmente satisfactoria.

En este sentido, cabe indicar que una de las características del sismo de 27 de febrero fue su triple especialidad: tiempo de duración, magnitud del sismo y extensión territorial. En efecto, a las 3.34 horas del indicado día un terremoto de 8,8 grados en la escala de Richter – uno de los cinco sismos de mayor intensidad de los que se tiene registro – afectó casi la totalidad de la zona central de Chile, correspondiente a las regiones de Valparaíso, Metropolitana, del Libertador, del Maule, del Bio Bio y de la Araucanía, donde viven casi 13 millones de ciudadanos, equivalentes al 75% de la población nacional. Dicho sismo tuvo una inusual duración de casi 3 minutos.

Por su parte, las consecuencias destructivas de los desastres naturales y las pérdidas inmediatas de buena parte de la infraestructura de respuesta ante esos eventos son bastante conocidas. El Tsunami que afectó al sur de Asia de 26 de diciembre de 2004 dejó más de 230.000 pérdidas humanas. El Huracán Katrina mató a cerca de 1.836. Las pérdidas económicas son también considerables. Cerca de US\$ 81 billones en el caso de Katrina, cerca de US\$ 25 billones en el caso del huracán Andrew en 1992<sup>24</sup>. Tal como se ha indicado con anterioridad, el costo total bruto del terremoto y tsunami chileno bordean los US\$ 30 mil millones, equivalentes al 12% del PIB, constituyéndose en la mayor pérdida de capital en la historia de Chile. Descontados los seguros, las mejores estimaciones indican que sólo el costo de reposición de la infraestructura pública destruida, en caminos, hospitales, escuelas, tribunales, cárceles, instalaciones militares, puertos, aeropuertos, edificios municipales y del gobierno regional, entre otros, superará los US\$ 10 mil millones.

Es en este escenario de destrucción masiva donde ha debido desenvolverse la actividad administrativa. Al igual que cualquier estructura humana, se ha visto fuertemente golpeada y afectada por este desastre natural y su capacidad de respuesta se ha visto naturalmente mermada e imposibilitada para resguardar todas las situaciones producidas.

Precisamente estas limitaciones de respuesta en la reacción ante este tipo de eventos justifican que la utilización de mecanismos de responsabilidad civil se utilice de manera totalmente excepcional. En tanto la administración y gestión de catástrofes posee demasiados riesgos de concreción de siniestros, un mecanismo de responsabilidad por esas concreciones conllevaría la paralización del accionar administrativo. Las catástrofes muestran de la manera más clara posible las falencias de los países, sus carencias económicas, sus problemas educacionales o las desigualdades en la distribución de los recursos. De ahí que la predicción de sus efectos sea tremendamente indeterminada debido a la diversidad de caracteres en juego.

En este sentido, en países como EE.UU. muchas de las referidas acciones son consideradas fuera del sistema de responsabilidad extracontractual pues en ellas existen decisiones fuertemente discrecionales en el sentido de que representan materias de políticas públicas, balance de intereses públicos

---

<sup>24</sup> MORÉTEAU, O. (2007) "Policing the Compensation of Victims of Catastrophes: Combining Solidarity and Self-Responsibility", en *Shifts in Compensation between Private and Public Systems* (W. H. van Boom y M. Faure, eds.), Wien, Springer. p. 200

contradictorios o decisiones entregadas a autoridades públicas especializadas<sup>25</sup>. Es por estas razones que prácticamente todas las demandas en que se ha alegado error o defecto en las respuestas estatales ante desastres en ese país han sido rechazadas<sup>26</sup>.

### **3.6. Para la determinación de la falta de servicio debe considerarse que la fuerza mayor también afecta las exigencias normales que resultan esperables de un servicio público.**

No es difícil encontrar siempre causas humanas en los efectos devastadores de los desastres naturales sobre todo mediante la configuración jurídica de omisiones. Muchos de los daños por inundaciones que continuamente se suceden en Europa y EE.UU. podrían resolverse encausando mejor los ríos o proveyendo mejores servicios de alerta en casos de huracanes o generando mejores políticas sanitarias en casos de contagios masivos o estableciendo mecanismos más eficientes de coordinación de evacuaciones. No obstante ello, como ya hemos dicho seguimos y seguiremos, cada año presenciando en todo el mundo los efectos dañinos de esos hechos tanto en países con altos presupuestos públicos como en aquellos menos ricos.. Este tipo de inversiones deben siempre lidiar con aquellas necesidades permanentes de prestaciones de salud, educación o seguridad social y la manera de gestionar esta competencia por recursos públicos se resuelve normalmente por la vía legal a favor de estas últimas.

Puestas así las cosas, el impacto dañoso de un desastre natural se enfrenta a una organización administrativa cuya robustez dependerá precisamente de la forma en que la decisión legal democrática haya resuelto la competencia referida. Esta decisión, no obstante no es controlable por los mecanismos de aplicación del derecho pues ella es en si misma el derecho.

De esta forma, el desastre natural condiciona la actuación administrativa, la que en situaciones normales podría funcionar adecuadamente. Responsabilizar a la Administración Pública en estas situaciones es un contrasentido. Aquel desastre, en tanto fuerza mayor, afecta el estándar de cuidado exigido. Una pretensión de indemnización, bajo este supuesto, debiese rechazarse por ausencia de falta de servicio, ausencia que tiene su causa precisa en la fuerza mayor<sup>27</sup> y en la inexigibilidad de otra conducta.

Por otra parte, ante la ausencia de deberes administrativos o la imposibilidad de poder configurar una intervención administrativa en la línea causal que conduce al daño, el desastre natural actúa como la causa única del daño tal como lo expusimos recientemente. Una pretensión indemnizatoria contra el Estado debe ser también rechazada por fuerza mayor como causal que excluye la referida relación de causalidad.

### **3.7. Para el establecimiento de la falta de servicio debe considerarse que la tendencia mundial descarta al mecanismo de responsabilidad extracontractual como forma de hacer frente a los perjuicios ocasionados por desastres naturales**

<sup>25</sup> Tal como se indica en el caso *Berkovitz v. United States* (1988) 486 U.S. 531, 536 este ámbito de discrecionalidad protege las decisiones administrativas "based on considerations of public policy". Este tipo de protección es la dispuesta en el documento normativo federal más importante en EEUU en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, esta es, la Federal Tort Claims Act.

<sup>26</sup> LERNER, K. (1991) "Governmental Negligence Liability Exposure in Disaster Management", en *The Urban Lawyer*, vol 3, n° 3, p. 352.

<sup>27</sup> LETELIER, R. (2001) *La Fuerza Mayor en la Responsabilidad Extracontractual de la Administración del Estado*, Santiago, ConoSur, p. 102

Para comprender mejor el significado de otorgar por la vía de la indemnización de perjuicios la reparación a aquellos afectados por desastres naturales es de mucho interés ver como se reacciona en el derecho comparado ante situaciones similares. En efecto, los desastres naturales son una realidad que compartimos con diversos países del orbe, muchos de los cuales poseen una capacidad financiera pública a todas luces mayor que la nuestra lo que les permite reaccionar mejor ante este tipo de acontecimientos. Analizar como reaccionan estos países nos puede entregar luz sobre los diversos aspectos que hay detrás.

En Austria, según la *Amtshaftungsgesetz*, a saber, la ley que regula la responsabilidad estatal, la Administración responde por un comportamiento negligente, es decir, al igual que en nuestro derecho, es el criterio de la culpa o falta de servicio el que permite imputar la respectiva obligación compensatoria.

La compensación por desastres naturales, sin embargo, no se ha realizado mediante mecanismos de responsabilidad extracontractual sino principalmente a través de prestaciones de seguridad social y sobre todo mediante un fondo federal, el *Katastrophenfonds* creado en 1996 para daños causado por inundaciones, avalanchas, terremotos, huracanes, entre otros desastres. El fondo es usado para reparar infraestructuras pero también se entregan cantidades determinadas directamente a los ciudadanos. El mismo fondo es usado para ir adquiriendo equipamiento de prevención o de atención posterior. En este sentido, no es procedente ningún pago directo fuera de lo indicado en ese fondo. El fondo es constituido principalmente por la vía impositiva.

Es menester señalar que luego de las inundaciones de 2002 varios abogados interpusieron demandas de indemnización de perjuicios en contra del Estado austriaco para hacerlo responsable por un cúmulo de omisiones en la reacción, supervisión y prevención de ese desastre. Entretanto, aquellas inundaciones fueron consideradas la más severa catástrofe desde 1945. Las pérdidas fueron calculadas en cerca de €7,5 billones y fueron aprobados diversos beneficios tributarios para los afectados. Las acciones presentadas por aquellos abogados fueron declaradas todas inadmisibles. La idea de negligencia fue analizada en este caso entendiendo que de conformidad a las circunstancias del caso no podía entenderse que exista negligencia por parte del Estado.

En Francia, por su parte, para dar lugar a una pretensión indemnizatoria por infracción del deber de proveer seguridad en espacios públicos se debe acreditar un alto grado de negligencia (*faute lourde*). Un insuficiente número de policías ha sido expresamente rechazado como negligencia, como también que las vallas de protección no eran lo suficientes altas. Del mismo modo, se ha sostenido que la tendencia actual es la introducción de mecanismos especiales de compensación antes que ampliar el ámbito de acciones de responsabilidad pública. En estos nuevos mecanismos destacan, al igual que la mayoría de los países, los fondos de compensación estructurados sobre una base solidaria ya sea mediante seguros colectivos, prestaciones de seguridad social y principalmente a través de fondos de reparación. Es este el caso, por ejemplo, de cómo se abordó una severa tempestad que azotó Francia en diciembre de 1999. La llamada *grande tempête* dejó daños por cerca de €6,86 billones y la reparación de esos daños se realizó principalmente a través de fondos solidarios destinados por el gobierno francés (*Fonds national de solidarité pour les communes forestières*).

En Alemania, nuevamente, la principal forma de reparar los daños causados por catástrofes naturales proviene de la generación de fondos

solidarios como el dispuesto a través de la *Flutopferhilfesolidaritätsgesetz* de 2002, norma publicada sólo un mes después de las importantes inundaciones de 2002. Esta norma establece un fondo de ayuda para la reconstrucción. Por otra parte, al igual que todos los demás países, el sistema de responsabilidad extracontractual está basado en la idea de culpa y sólo podrá existir una reparación en casos de desastres naturales cuando se logre acreditar esa específica culpa la cual necesariamente deberá suponer una obligación específica de protección que se ha infringido. Esto, sin embargo, ocurre en casos bastante raros. En el ámbito de la responsabilidad extracontractual del Estado, cabe mencionar que en Alemania el Estado responde sólo en el caso que sus funcionarios hayan causado daños de manera intencional o hayan violado con negligencias sus deberes (*Amtspflichten*). Sin embargo, esta responsabilidad se encuentra sujeta a importantes restricciones cuando ella se desarrolla dentro de una esfera de catástrofe natural. En efecto, esta responsabilidad procede cuando ha existido un incumplimiento total de un deber de cuidado y este deber se ha entendido que no se incumple por no haber adoptado medidas en contra de catástrofes que sólo ocurren en forma muy espaciada en el tiempo, como por ejemplo cada 50 años. Por otra parte, también se ha discutido si procede solicitar más compensaciones que aquellas que han sido dispuestas de manera discrecional por el legislador a través de los fondos de asistencia social. En este sentido, los tribunales alemanes han fallado expresamente que no procede en derecho esta pretensión. Los gastos estatales de reparación han sido gigantes en Alemania. Para el caso de las inundaciones de 2002 las pérdidas fueron calculadas en cerca de €6.196 billones.

En Holanda la responsabilidad extracontractual del Estado también procede por culpa o falta de servicio por lo que teóricamente probada esta falta podría existir este tipo de responsabilidad en casos de desastres naturales. Con ocasión de diversas inundaciones en los comienzos de 1990 algunos abogados interpusieron acciones de responsabilidad en contra del Estado por falta de mantención de ríos, falta de mecanismos para prevenir inundaciones, aviso tardío de éstas u otorgamiento de licencias de construcción en áreas riesgosas. Todas esas demandas fueron rechazadas luego de analizar los limitados medios económicos con que contaba esa Administración Pública, como asimismo que algunas de esas omisiones derivaban de decisiones discrecionales de destinar recursos públicos para las necesidades más urgentes. Nuevamente, también aquí, la principal vía de compensación se encuentra en fondos solidarios de reparación dispuestos al efecto.

En Reino Unido, del mismo modo, la responsabilidad extracontractual del Estado no forma parte del sistema de reparaciones de los daños ocasionados por una catástrofe natural. En efecto, allí existe una importante deferencia de los tribunales a la forma como la Administración realiza la compleja tarea de distribuir escasos recursos económicos entre las diversas necesidades del país y en donde este tipo de compensaciones puede provocar un fuerte impacto en los recursos disponibles de la Administración Pública para enfrentar una reparación más general.

En resumen, y tal como concluyen Faure y Hartlief, la tendencia mundial en materia de reparaciones por desastres naturales es aumentar mecanismos complejos de compensación y no apostar por compensaciones vía responsabilidad extracontractual de los entes públicos<sup>28</sup>. Fondos nacionales de compensación y seguros mixtos son algunos de estos mecanismos más complejos de reparación.

---

<sup>28</sup> FAURE, M. y HARTLIEF, T. (2006) "The Netherlands", en *Financial Compensation for Victims of Catastrophes. A Comparative Legal Approach* (M. Faure y T. Hartlief, eds.), Wien, Springer, p. 405.

### **3.8 Conclusión: No hubo falta de servicio en el caso de autos.**

En consecuencia, a la luz de los antecedentes expuestos cabe concluir lo siguiente:

La magnitud del terremoto y posterior maremoto fue de tal entidad, gravedad y extensión que no permitieron una actuación oportuna, completa y cabal de los órganos del Estado, de forma tal que no era dable exigir de estos un comportamiento de acuerdo al estándar que pretende aplicar la demandante.

En efecto, los parámetros para analizar la conducta tanto de los órganos del Estado como de cualquier persona en circunstancias de catástrofe, son menos exigentes que aquellos aplicables para situaciones de normal funcionamiento de dichos órganos toda vez que la información con que ellos cuentan para tomar decisiones contiene siempre los efectos de aquella catástrofe.

La apreciación dada a conocer por las autoridades en base a información técnica que se le había proporcionado sobre la base de los datos e informaciones que se disponen en ese momento, no constituye una conducta negligente ni culposa, como tampoco constitutiva de falta de servicio a la luz de las circunstancias imperantes a la hora en que se emitió.

### **4. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE CULPA**

Estando planteada la litis en el ámbito de la responsabilidad del Estado, sin perjuicio de las defensas anteriormente desarrolladas, interesa referirnos brevemente, a la exigencia de la imputabilidad del perjuicio.

La conducta que se les imputa a las autoridades carece del elemento o requisito necesario e indispensable para configurar la responsabilidad, esto es, la culpa.

Para que un hecho o una omisión que daña a otro engendren responsabilidad delictual o cuasidelictual civil, es indispensable que haya sido ejecutado con dolo o culpa. En el sistema de nuestro Código, la fuente de la responsabilidad civil es el hecho perjudicial **doloso o culpable** y no el hecho perjudicial liso y llano ni el error excusable.

La culpa, o error de conducta, supone siempre una imprudencia o negligencia, o al menos un descuido o falta de precaución o cuidado.

Parafraseando al profesor Alessandri: *hay culpa cuando no se obra como debiere, cuando no se hace lo que hubiera debido hacerse.*

Lo que sanciona o reprueba el derecho es que la acción no se haya realizado con el cuidado debido **es decir con la diligencia que se emplea ordinariamente** y que ello haya permitido su desviación hacia la producción de consecuencias no queridas. Asimismo, enseña el autor citado, que para que una conducta pueda ser considerada descuidada es necesario que el resultado haya sido *previsible* para el autor, esto es, que un hombre medio perteneciente a su mismo nivel y conocimiento hubiere podido preverlo empleando un grado ordinario de atención. Si no podía prever la posibilidad del evento, difícilmente podrá afirmarse que su modo de conducta ha sido descuidado: **¿Qué cuidado puede tenerse respecto de lo imprevisible?**

Sin embargo, la *previsibilidad* tampoco basta por sí sola o en términos generales y abstractos: **tiene que haber sido previsible y resistible el curso causal que concretamente condujo al resultado**. Si este curso causal es *insólito*, no se habrá satisfecho las exigencias de la culpa, no habrá descuido susceptible de ser sancionado. Dicho de otro modo, **el descuido supone la previsibilidad del hecho y la resistencia del resultado en la forma en que concretamente se produjo**.

**Pues bien, con la información que contaban las autoridades, no era razonablemente previsible el maremoto de la forma, con la magnitud y en la oportunidad en se produjo, ni les era exigible una conducta diferente.**

Aún asumiendo para estos efectos que hayan incurrido en error de conducta, tampoco les era exigible una diferente.

La doctrina reconoce dicha causal eximente. Así, según el Profesor Barros Bourie, "...en la construcción judicial de los deberes de cuidado, resulta necesario indagar lo que *se puede esperar* de una persona diligente. En tales condiciones, el juicio de negligencia reside en una comparación de la conducta debida con la efectivamente empleada. Es en este contexto que debe ser analizado el *mero error de conducta*, esto es, **el daño producido por un error que no puede impedirse, aún por una persona capacitada que emplea la diligencia debida.**"<sup>29</sup> (Énfasis agregado)

Y agrega, " Entendida la culpa como un criterio de retribución a quien ha provocado injustamente un daño, se puede concluir que **la responsabilidad civil es privada de su sentido moral si se califica como culpable el mero error de conducta**".(Destacado añadido)

Sobre el deber de cuidado, a su vez, señala que "el concepto de culpa hace referencia a un estándar genérico y flexible de la persona prudente y diligente. La determinación de la regla de conducta que habría observado esa persona en las circunstancias del caso es una tarea judicial por excelencia."

Cabe enfatizar que en el presente caso, esa regla de conducta no está establecida en la ley, salvo en cuanto con respecto a los **organismos técnicos** y sus funcionarios, **se consagra una obligación de medios y no de resultados**, por la imposibilidad de asegurar estos últimos.

Por su parte, el Profesor Corral Talciani, expresa en su obra que: "**La ignorancia o error respecto de la naturaleza del hecho dañoso exime de responsabilidad si en las mismas circunstancias un hombre prudente hubiere incurrido en ella o él. Es decir, el error debe ser excusable para constituir causa de exclusión de responsabilidad, aunque en tal caso parece que estamos frente a un supuesto de ausencia de culpa, más que de una causal de justificación.**"<sup>30</sup>

Asimismo, don Arturo Alessandri R., señala que: "Quien comete un daño por error o ignorancia o por haber sido engañado o sorprendido, es responsable, **salvo que el error, la ignorancia o el engaño de que haya sido víctima sea de tal naturaleza que aún un hombre prudente colocado en sus mismas circunstancias habría incurrido en él: no habría entonces culpa.**"<sup>31</sup>

<sup>29</sup> *Ibidem*, págs. 92, 93, 97.

<sup>30</sup> CORRAL Talciani, H. (2004) *Lecciones de Responsabilidad Extracontractual*, Santiago: Ed. Jurídica de Chile, p. 129.

<sup>31</sup> ALESSANDRI Rodríguez, A. (1983) *De la Responsabilidad Extracontractual en el derecho Civil Chileno*, Santiago: Ediar Editores Ltda., p. 624.

Como ya se dijo, lo que hicieron las autoridades, **en circunstancias de absoluta anormalidad**, fue lo que cualquier persona juiciosa, diligente y prudente, habría hecho en similares circunstancias: "Intentar ver con anticipación", "conocer, conjeturar por algunas señales o indicios lo que habría de suceder", para así, "disponer o preparar los medios contra las futuras contingencias", **consultando al organismo técnico encargado de las alertas de tsunami** en el país, el SHOA, habida consideración de las dificultades de comunicación derivadas igualmente del extraordinario terremoto previo.

En definitiva, lo informado por las autoridades resultó **a la postre ser un error**, pero el mismo no es constitutivo de culpa o de negligencia, por tratarse de un error que se produce con los elementos técnicos y humanos con que se contaba en ese momento, y que arrojaban un resultado determinado, a pesar de que el mismo, no coincidió con el desarrollo de las fuerzas de la naturaleza, pero en tales circunstancias, no era exigible una interpretación diferente. En suma es un error comprensible y excusable.

En efecto, la información proporcionada se fundaba en antecedentes recabados del órgano técnico competente para entregarla, los cuales sin embargo, se habían construido sobre las supuesta características del terremoto, de modo tal que no estaban las autoridades en condiciones de rebatir, rectificar o complementar dicha información. Cabe recordar que producto del terremoto las comunicaciones se encontraban cortadas, el Gobierno Regional perdió sus oficinas y el Intendente debió desarrollar sus funciones en un recinto policial.

Debe tenerse en cuenta que los organismos técnicos encargados de la operación de los sistemas de alerta ante eventos de la naturaleza, deben cumplir sus funciones asumiendo una **obligación de medios** y no de resultados, razón por la cual su imperativo es el de aplicar los conocimientos de la ciencia o arte con la debida diligencia y cuidado, sin garantizar un resultado cierto a todo evento.

Al respecto, cabe considerar desde el punto de vista fáctico, que existió una primera Alerta de Tsunami emitida por el SHOA, si bien en términos condicionales por la confusión de datos y que en definitiva no tuvo ninguna relevancia, porque tal alerta no pudo ser comunicada a todas las Unidades por problemas de comunicaciones, entre ellas la zona de Concepción y Talcahuano, lo que se demuestra con los daños sufridos por la propia Armada en la zona.

De otro punto de vista, la cancelación de la Alerta, que se produjo radialmente (VHF), a las 04:56 horas, igualmente constituyó una apreciación obtenida de los elementos con que se contaba en ese momento, apreciación que sólo una vez que se restablecieron las comunicaciones, se recuperara la calma, se estabilizara el caos social y se obtuvieron mediciones más exactas del sismo, pudo estimarse como desacertada.

Así las cosas, cuando la radioemisora Bio Bio difundió que no existía peligro de tsunami, con información probablemente obtenida de alguna autoridad zonal, esta última no incurrió en una conducta caprichosa ni negligente, sino que lo hizo sobre la base de la información disponible en ese momento y bajo las condiciones anotadas, de absoluta buena fe, intentando cumplir con su obligación de tranquilizar a la población, todo lo cual excluye una conducta culposa. Jurídicamente se trata de un **mero error de conducta, absolutamente explicable y excusable, que no genera responsabilidad.**

Considérese, por ejemplo, que la información que al día de hoy se maneja por los expertos en geociencia, es que no hay respuesta o liberación a la acumulación de energía que se produce actualmente en la zona norte de nuestro país, y que es equivalente a la acumulada en la zona del terremoto recién ocurrido. Sin embargo, ninguno de dichos científicos sería capaz de prever la ocurrencia de un terremoto en dicha zona a días, meses o años, pese a dicha información. Un fenómeno como ese, naturalmente, no es previsible, como tampoco lo es un maremoto como el producido en la especie.

Así las cosas, no era posible exigir de las autoridades una conducta distinta a la que sostuvieron, toda vez que su actuación fue consecuencia de la información que se les entregaba por los organismo técnicos en la materia.

**Actuar de otro modo, por ejemplo, dando una alarma de maremoto a la población, sin que los organismos técnicos se lo informaran certeramente, hubiese sido *ex ante* temerario y negligente.** Nótese que el juicio de previsibilidad, y por lo tanto, de reprochabilidad, es y debe ser un juicio *ex ante*. Hacer un juicio *ex post*, como el que pretenden los demandantes, es subvertir por completo la lógica y el contexto.

Reiteramos que los hechos acaecidos en la madrugada del 27 de febrero de 2010, deben circunscribirse y contextualizarse dentro de la situación general vivida por el país, por la ocurrencia de un terremoto de la magnitud y características de catástrofe, que abarcó aproximadamente 500 km de largo y causó impacto en casi el 80 % de la población de Chile.

Como antes se dijo, **a las autoridades no les era exigible otra conducta. Sus actuaciones eran lo que razonablemente era exigible a una persona promedio colocada en esa situación.** La información de que disponían en esos momentos era la que transmitieron a la población, y de acuerdo con ella desplegaron la diligencia y cuidado debida, **lo que configura en la especie una clara causal de exoneración, aquella que la doctrina y jurisprudencia denominan "ausencia de culpa"** y cuya legitimación se encuentra en el art. 1547 del Código Civil en relación con su artículo 44 inciso 3°.

En virtud de las consideraciones anteriores, invocamos, como causal de liberación de responsabilidad, la excepción de ausencia de culpa por inexigibilidad de otra conducta, según lo dispuesto en el art. 1.547 del C.C.

##### **5. EXCEPCIÓN DE CULPA DEL PADRE. SUBSIDIARIAMENTE, CULPA DE LA VÍCTIMA.**

Sin perjuicio de que las alegaciones y defensas ya expresadas, son suficientes para excluir la posibilidad de conducta negligente o culposa por parte de los órganos del Estado, el Tribunal deberá considerar las circunstancias de hecho relativas a la conducta de la población afectada versus la conducta asumida por las víctimas demandantes que constituye causa directa del daño invocado o que al menos, contribuyeron a la generación del daño.

Señalan los demandantes que las víctimas al momento del terremoto se encontraban en el sector Villa Futuro de Chiguayante. Agregan que **acompañaron a don Luis Soto Repiso** quien quería desplazarse hacia Talcahuano, atendido que no tenía noticias de su cónyuge ni de su hijo menor.

Debemos dejar especial constancia acerca del hecho que la demanda no explica ni se puede entender la razón del hecho que un adulto, en ejercicio de su libre voluntad haya resuelto "acompañar" a otro en las circunstancias reinantes, para desplazarse a Talcahuano, a 15 Kmts. de distancia, sin conocer los reales alcances del deterioro o colapso provocado por el terremoto pero que

podía preverse que era de gran magnitud y con las vías camineras, que se sabían cortadas, todo lo cual representa una gran temeridad, por una parte y, por otra, que un menor cuya edad no se indica, haya iniciado dicho viaje, como acompañante de un "gran amigo" "que formaba parte de un mismo club de fútbol" suegro del otro compareciente y bastante adulto, en las circunstancias de hecho antes anotadas, y que, ahora su padre, interponga la presente demanda.

Es más, respecto a este último, el relato efectuado en la demanda no precisa de manera alguna la ubicación y participación del padre respecto del viaje de su hijo menor, pero es evidente que en la decisión de trasladarse a la ciudad de Talcahuano después de dos horas de ocurrido el terremoto, el demandante Luis Salgado Delgado, que tenía la potestad necesaria y suficiente respecto de la conducta de su hijo en todo evento y en una situación de emergencia como la que ocurría en ese momento, es precisamente el único responsable.

En efecto, debemos recordar que legalmente el demandante Sr. Salgado es titular respecto de su hijo menor de edad de aquellos derechos y consecuentes obligaciones derivadas de su cuidado personal. Así por ejemplo debemos citar el artículo 222 del Código Civil, conforme al cual: "Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. **La preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo**, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades." Por otra parte, el artículo 224 previene que: "Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, **el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos.**" Asimismo, el artículo 234 dispone que: "**Los padres tendrán la facultad de corregir a los hijos**, cuidando que ello no menoscabe su salud ni su desarrollo personal." Finalmente, el artículo 236 establece que: "Los padres tendrán el derecho y el deber de educar a sus hijos, orientándolos hacia su pleno desarrollo en las distintas etapas de su vida."

Dichas normas, establecen un conjunto de derechos y obligaciones que los padres tienen respecto de sus hijos que, en la especie, **el padre incumplió de manera evidente**, sometiéndolo o permitiéndole, por acción u omisión, someterse al riesgo de sufrir un daño como el que es objeto del libelo.

Pues bien, es un hecho inamovible que, en una situación de cataclismo y emergencia como la ocurrida, cuando la luz de día todavía no se hacía presente, el padre adoptó una conducta absolutamente temeraria y carente de toda racionalidad al permitir que su hijo menor, abordara el vehículo en cuestión para dirigirse a la ciudad de Talcahuano, con las consecuencias anotadas.

Cabe preguntarse, ¿Cuál era el provecho, la utilidad de la presencia del hijo en la ciudad de Talcahuano, acompañando al señor Soto?

Por otra parte, la demanda tampoco explica la razón por la cual don Eduardo Contreras aceptó trasladar a un menor de edad en su auto en las referidas circunstancias. Además, el fundamento de la decisión adoptada por dicho demandante en orden a iniciar el viaje en cuestión, no obstante el lugar en que se encontraban y el evidente riesgo que asumían, explicado por la idea de "salir en busca" de sus familiares ubicados en Talcahuano, representa una opción asaz temeraria tomada por un adulto en forma irracional, que decide aceptar las consecuencias de su acción.

Lo anterior, es un hecho de suyo grave, que no puede ser soslayado

por el Tribunal de SSa.

Resulta evidente que en el trayecto, las víctimas constataron que las rutas normales de acceso a Talcahuano estaban intransitables, como que asumieron la posibilidad de hacerlo por la vía más alejada del lugar donde se encontraban y **POR LA RUTA MAS EXPUESTA AL MAR**, esto es, por la denominada ruta Interportuaria.

Pues bien, dadas las características del terremoto acaecido y conforme la más elemental instrucción que toda la población ha recibido en diversos momentos y circunstancias, que no depende de ninguna autoridad y de ningún instrumento, pues consiste en la percepción personal de la población en el sentido de que **ante la imposibilidad de mantenerse de pie en un terremoto, la probabilidad de un maremoto es alta y en consecuencia, debe evacuarse el sector expuesto.**

Los demandantes se encontraban en Chiguayante, sector ubicado a más de 15 kilómetros del mar, es decir, donde no existía ninguna posibilidad de verse afectado por una salida de mar, no obstante que las mismas autoridades habían recomendado **quedarse en sus casas**, las víctimas, no hacen caso a dicha instrucción y deciden aventurarse hacia la ciudad de Talcahuano, es decir, acercarse al mar, no obstante la natural percepción de la magnitud del terremoto recién acaecido.

Las víctimas deciden acercarse a la ciudad de Talcahuano no obstante que la población de dicha ciudad, había decidido trasladarse a los cerros buscando lugares seguros ante la eventualidad de producirse un maremoto.

En efecto, en la comuna de Talcahuano, **se estima que una población cercana a 64.000 personas podía verse directamente afectada por el maremoto, teniendo presente su magnitud, ubicación de la población y hora en la que se produjo y sin embargo, sólo se ha debido lamentar la muerte de 12 personas por inmersión. Entre dichas personas fallecidas, cabe incluir a indigentes que vivían en las calles, dos vigilantes de embarcaciones menores que igualmente vivían en ellas y que no las abandonaron y un matrimonio anciano que no pudo salir de su hogar.**

Es decir, casi el 100 % de la población de Talcahuano, sin esperar una advertencia de la autoridad o bien, por la ocurrencia de tres olas considerables con antelación adoptó una actitud prudente, razonada y congruente con las instrucciones y formación recibida y que derivó en que su integridad física y su vida, no corrieran peligro a causa del maremoto,.

De acuerdo a la información recabada por Carabineros y Policía de Investigaciones como por personal de la Municipalidad de Talcahuano, en menos de 20 minutos después del terremoto, la población se encontraba en lugares seguros.

En consecuencia, no cabe sino concluir que la conducta del demandante Sr. Eduardo Contreras y del padre del menor, no fue compatible con las circunstancias experimentadas con ocasión del terremoto y las posteriores subidas de mar. En efecto, sus conductas alcanzaron ribetes claramente temerarios, que un hombre prudente no habría seguido, de forma tal que, si por el contrario, hubieran actuado conforme a un criterio de preservación de su integridad personal, habrían seguido aquella conducta que observaron miles de personas que se encontraban en las mismas condiciones (**quedarse en Chiguayante**), por lo que no cabe sino concluir que las víctimas contribuyeron de un modo directo a la generación del daño. Lo

anterior queda demostrado en la relación que efectúan los demandantes, que constituye una confesión, **ya que la víctimas al acercarse hacia Talcahuano, percibieron que las rutas de general utilización estaban con daños que impedían su utilización y, no obstante ello, perseveraron en su conducta temeraria utilizando la ruta Interportuaria.**

Recordemos que el demandante señor Eduardo Contreras Rodríguez se señala como el conductor del vehículo, es decir, es la persona que en forma directa y personal estaba preocupado supuestamente de las condiciones del lugar por el que transitaban.

Al respecto, se señala por la doctrina que: "Fuera del deporte también se pueden presentar situaciones de asunción voluntaria del riesgo. Así ocurre, por ejemplo, **si alguien por la noche camina por un predio a oscuras para acortar camino y cae en un hoyo**; o si alguien enseña a otro a manejar y es víctima del accidente que éste provoca. Lo común de estas hipótesis de asunción de riesgo parece ser la mala fe que supone la pretensión del demandante de atribuir al demandado responsabilidad, sin consideración de los **actos propio de la víctima.**" (Barros Bourie, Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, 2006, Ed. Jurídica de Chile, p. 442).

Se ha expresado también que: "quien acepta el riesgo no necesariamente ejecuta un acto de disposición, que está sujeto a límites de licitud del objeto, según las reglas generales que rigen la validez de los actos jurídicos. **Quien asume un riesgo acepta el específico peligro conexo a la actividad...** Puede afirmarse que si la probabilidad de daño hace que el riesgo devenga temerario, debiera entenderse que existe, en verdad, un acto de disposición respecto de bienes o derechos irrenunciables. Pero todo parece indicar que el principio de autonomía no obliga a la víctima al mismo nivel de cuidado respecto de sí misma que respecto de terceros." (Barros Bourie, Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, 2006, Ed. Jurídica de Chile, p. 441).

Asimismo, se señala que: "**Debe tratarse de un consentimiento previo al daño**, ya que si la voluntad se manifiesta con posterioridad estaremos más bien en el ámbito de la renuncia al derecho de demandar reclamando la responsabilidad ya surgida." (Corral Talciani, Hernán, Lecciones de Responsabilidad Extracontractual, Ed. Jurídica de Chile, 2003, p. 133).

Por lo demás, el hecho de que uno de los demandantes (Rodrigo Salgado Fuentes) sea menor de edad, no excluye la posibilidad de alegar la culpa de dicha víctima toda vez que: "resulta discutible que la culpa de la víctima requiera del requisito de capacidad, porque es distinta la atribución de responsabilidad a un incapaz de la pretensión de este de ser indemnizado; **en la medida que la conducta del incapaz es objetivamente descuidada (como el niño que atraviesa sorpresivamente la calle), no hay razón para no considerarla al momento de medir la intervención causal que ha tenido el ilícito del demandado, a menos que el deber de cuidado del demandado esté precisamente determinado por la probabilidad de que niños puedan exponerse a accidentes.**" (Barros Bourie E., Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Ed. Jurídica de Chile, año 2.006, p. 429).

En consecuencia, el Tribunal de Ssa. deberá concluir que la única causa del daño que han supuestamente padecido los actores reconoce como causa su propia culpa, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Así las cosas, **oponemos en consecuencia la excepción de culpa de ambos demandantes y en particular, de don Luis Salgado Delgado respecto de su hijo**, por las razones en cada caso invocadas, como causa única y directa del evento dañoso que se denuncia en el libelo.

## **6. EXCEPCIÓN DE EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO.**

En subsidio, para el evento improbable que SSa. Estimare que en la especie no cabe aplicar la culpa de los demandantes como causal eximente de responsabilidad respecto de las acciones deducidas, igualmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.330 del Código Civil, oponemos a la demanda la excepción de exposición imprudente al daño de las víctimas, al haber aceptado libre y espontáneamente en las circunstancias de hecho ya relatadas, el desplazamiento a la ciudad de Talcahuano.

A tales efectos doy por expresamente reproducida la fundamentación de la culpa de las víctimas del punto anterior y para el evento que SSa. estimare procedente imponer alguna condena al Fisco de Chile, **solicito que ésta sea sustancialmente reducida** en virtud de esas consideraciones.

## **7. SOBRE LOS PERJUICIOS ALEGADOS**

Los actores pretenden les sea indemnizado el daño moral que señalan que consiste en el "sentimiento de angustia, dolor e impotencia que significa el haber estado a un paso de la muerte y el haber visto y oído a don Luis Hernán Soto Repiso, quien fue suegro (del compareciente) Eduardo Antonio Contreras Rodríguez y un gran amigo del menor "compareciente representado por su padre) Rodrigo Andrés Salgado Fuentes.", que evalúan, sin fundamento alguno, en la suma total de \$100 millones, esto es en \$50 millones para cada uno de ellos.

Por el presente acto, esta parte controvierte la existencia del referido daño moral, su entidad y cuantía.

Controvertimos igualmente la existencia de las lesiones que supuestamente habrían sufrido y que han mencionado de un modo absolutamente genérico y sin siquiera darse el trabajo de distinguirlas respecto de cada uno de los demandantes. Asimismo, alegamos la exagerada cuantía de los montos demandados que no se compadecen en modo alguno con la descripción que hacen de los perjuicios experimentados ni criterios de justicia y prudencia.

Desde luego, destacamos que las supuestas lesiones, de la forma en que han sido referidas, no entregan los elementos indispensables como para que SSa. pudiese apreciar su magnitud ni las consecuencias que en la vida futura de los demandantes les podrían representar, por lo que no está en condiciones de evaluar una compensación satisfactiva.

Al respecto, cabe recordar que el daño moral existe cuando el bien lesionado es de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial y, por lo mismo no apreciable en dinero, consistiendo fundamentalmente en el detrimento que experimenta una persona en su honor, reputación, integridad física o psicológica, afectos, estabilidad y unidad familiar, en general en los atributos o cualidades morales de la persona, **con las consiguientes repercusiones que de ello pueda derivarse en su vida futura.**

De esta forma, no se puede considerar que el "sentimiento de angustia, dolor e impotencia" o el sufrimiento, constituyan por sí solos un daño moral, debiendo ir unidos a un detrimento real y probado de algunos derechos o atributos propios del individuo. Por ello no solo debe tratarse de un daño cierto y real sino que además, debe fundarse en su entidad y magnitud como asimismo, en las consecuencias que con carácter de permanencia de él se han derivado.

Contribuye a la mercantilización del daño moral, el concepto que suele asignarse al daño moral. Se dice que éste consiste en el dolor, pesar o molestia que sufre una persona como consecuencia de la conducta ajena. Se pone el acento en el sufrimiento o dolor y a éste se le asigna un precio: "pretium doloris", como si el dolor y el sufrimiento fueran la causa del daño, y no lo que realmente son, esto es, la consecuencia o el efecto de la injuria o lesión que se ha inferido a los derechos extrapatrimoniales de la persona.

El dolor moral, como el físico, es superable. Se ha dicho que, incluso, la felicidad supone el vencimiento de la desdicha, que es donde se conquista la felicidad. Esta, "en el fondo, es una actitud ante la vida que se caracteriza, precisamente, por la capacidad de superar lo precario y la vulnerabilidad inevitable de la existencia".

Todo esto demuestra la insuficiencia de la concepción del daño moral basada en la idea del dolor, pesar o molestia, y lo poco consistente que ella resulta ante el derecho para fundar la responsabilidad civil y consiguientemente para erigirse en fuente de la obligación de indemnizar.

No puede considerarse, entonces, que el dolor o el sufrimiento constituyan por sí solos un daño moral, si no van unidos al detrimento, real y probado, de alguno de aquellos atributos o derechos inherentes a la personalidad.

Dicho lo anterior, sostenemos que los actores no han señalado atributo, facultad o interés legítimo y relevante alguno que haya sido lesionado por los órganos del Estado, siendo en ese sentido la demanda tan general y vaga que no permite sostener la existencia del daño moral que alegan.

Al respecto, el ilustre tratadista Barros Bourie ha señalado que: "El derecho civil ha sido tradicionalmente reacio a conceder compensación de los perjuicios afectivos si la víctima directa resulta lesionada, pero sobrevive al accidente. Se trata, esencialmente, de los sufrimientos afectivos provenientes de la contemplación de los padecimientos, del deterioro físico y de la dificultad para sobrellevar las discapacidades sufridas por una persona especialmente cercana.

En cuanto a la naturaleza del daño moral es claro que este surge en razón de haberse lesionado un derecho de naturaleza no patrimonial, o sea, no avaluable en dinero, y de ahí que se sostenga mayoritariamente por la doctrina y la jurisprudencia que tal indemnización tiene siempre un carácter *meramente satisfactiva*, puesto que de lo que se trata por su naturaleza no patrimonial es dar a la víctima una satisfacción, una ayuda, un auxilio que le permita atenuar, morigerar las consecuencias que le ha producido la lesión del derecho de naturaleza no patrimonial lesionado.

Así, Fueyo refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, o moral señala: "*Descartamos que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto, fijar una medida igual puesto que el daño mismo de indemnizar no es susceptible de medición exacta. En*

*contraposición se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente de dos de sus acepciones oficiales según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: A) "hacer una obra que merezca perdón de la pena debida, B) Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo". (Fernando Fueyo "Instituciones del Derecho Civil Moderno" Ed. Jurídica. 1990. Pág. 52.)*

En el mismo sentido, doña Carmen Domínguez en su obra "El Daño Moral". Ed. Jurídica de Chile, pág.162 al decir: *"la calificación de satisfactoria de la reparación del daño moral sólo es válida cuando con ella se pretende expresar que la suma de dinero otorga a la víctima una satisfacción distinta a la que se obtiene cuando se busca resarcir un daño de orden económico. En el primer caso, la indemnización es un medio para que se procure alegrías, o goces que le compensen de algún modo tal lesión, y la satisfacción se logra, por tanto, por vía indirecta. Siguiendo la definición casi paradigmática del Tribunal Supremo español, la reparación del dolor o sufrimiento va dirigida, principalmente en proporcionar en la medida de lo humanamente posible esa satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado".* Por último, la Excelentísima Corte Suprema de nuestro país ha señalado que: *"...por definición el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino que procura que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido"* Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo 70. Secc. 4º Pág. 61.

Por lo demás, la suma demandada aparece exagerada y no guarda relación con las cantidades fijadas por los Tribunales de Justicia en casos de mayor gravedad, motivos por los cuales objeto formalmente el monto de la indemnización demandada, que no es razonable.

Cabe añadir que, a pesar de que la evaluación del daño moral o extrapatrimonial en el texto positivo no está sujeta a regulación pecuniaria ni existen parámetros específicos en la materia, ha sido la jurisprudencia de nuestros Tribunales la que ha venido estableciendo criterios de racionalidad y prudencia al respecto.

El Tribunal debe sentar las circunstancias que determinan la existencia de ese daño, y debe considerar los factores que adoptará para su fijación, apoyándose siempre en la idea de justicia y equidad. A su vez, en el ejercicio de esta potestad, el Tribunal no está libre ni podrá ser arbitrario, sino que tendrá los límites de la razonabilidad y proporcionalidad.

La razonabilidad impone al Tribunal pautas que le impidan incurrir en excesos o contradicciones que afecten la seguridad jurídica. Así la extensión de la reparación de daños morales debe guardar relación con nuestra realidad jurídica, social y económica.

Por otra parte, debo señalar a SS. que la capacidad económica del demandado no autoriza para aumentar la indemnización. De no ser así, las víctimas de hechos ilícitos ocasionados por personas de buena condición económica obtendrían, por daños semejantes, indemnizaciones superiores a la víctima de daños iguales causados por personas de menor fortuna. La aflicción y el dolor deben compensarse con una suma razonable y prudente para lograr la finalidad de la indemnización, que es meramente satisfactiva, que en modo alguno es una sanción y es inconciliable con el lucro. En estas condiciones, por el hecho de ser demandado el Estado (Fisco) no se puede aspirar que éste sea tratado en forma diferente a cualquiera otra persona responsable de daños.

Para esa determinación, es imprescindible tener presente que estamos

asistiendo al inquietante fenómeno de la mercantilización del daño moral. Las desmedidas indemnizaciones que, en forma creciente, reclaman los demandantes ante los Tribunales de justicia, especialmente en contra del Estado, son una demostración palpable de esa tendencia a la especulación. La indemnización se está transformando, así, en un objeto mercantil, sometido al espíritu de lucro que es propio de la actividad comercial.

En consecuencia, la actual tendencia a reclamar desmedidas indemnizaciones, que en el hecho, más que dar satisfacciones, significan producir desmesurados incrementos patrimoniales a favor del o de los demandantes, se aparta enteramente de la finalidad meramente satisfactiva que debe tener la indemnización del daño moral; y lo que es más inaceptable, transforma a ésta en una fuente de lucro o ganancia para quien la recibe, lo que es inconciliable, como antes se dijo, con el objeto que están llamadas a cumplir todas las formas de indemnización de perjuicios.

Por las razones expuestas, la pretensión indemnizatoria formulada por los actores, deberá ser rechazada íntegramente.

#### **8. IMPROCEDENCIA DE OTORGAR REAJUSTES E INTERESES EN LA FORMA PEDIDA**

Los actores han pedido que las sumas a que fuere condenado el Fisco de Chile, se paguen incrementadas con reajustes e intereses que procedan.

Al efecto, cabe establecer desde ya, que en el improbable evento que se acogiere la demanda de autos no procede condenar a mi representada al pago de reajustes e intereses en tanto **no exista una sentencia ejecutoriada** que así lo disponga, pues solo en ella se establecerá la obligación de pago, y que además, se persiga su cumplimiento por la parte vencedora.

Los reajustes se estipulan para mantener el valor adquisitivo de la moneda y dicho valor debe ser determinado originariamente en la sentencia que acoja la demanda en moneda de valor adquisitivo vigente a esa época, y se deberán solo una vez que se ésta se encuentre firme y ejecutoriada.

Por su parte, los intereses sobre la suma demandada persiguen resarcir de un supuesto retardo o mora del deudor en el cumplimiento o pago de una obligación de dinero, la que en el caso de autos debe ser declarada por sentencia judicial, firme y ejecutoriada que acoja la demanda y reconozca el derecho de la actora a que se le pague una determinada suma de dinero por los conceptos que demanda.

En consecuencia, estos intereses no pueden ser considerados como una indemnización de perjuicios por la mora, porque el artículo 1.557 del Código Civil exige como requisito de procedencia, precisamente, que el deudor se encuentre en mora, lo que acontece según el artículo 1.551N° 3 del mismo cuerpo legal, sólo una vez que el deudor sea judicialmente reconvenido por el acreedor.

La Excmá. Corte Suprema en su reiterada jurisprudencia ha señalado que cuando se trata de pagar una cantidad indeterminada de dinero los intereses deben pagarse desde que el fallo causa ejecutoria ( R.D.J., t. 55, secc. 1, p. 95; R.D.J., t. 50, secc. 1, p. 421; R.D.J. t. 49, secc. 1, p. 267; R.D.J., t. 51, secc. 3, p. 25 ). Y que nadie puede estar en mora de cumplir una obligación cuyos límites aún no han sido determinados (R.D.J., t. 52, secc. 1, p. 444 ). Y que los intereses sobre sumas ilíquidas no proceden (Gaceta, t. I, N° 862, p. 865; Gaceta, t. I, N° 128, p. 102 ).

En consecuencia, si alguna condena al pago de reajustes e intereses pudiera afectar al demandado, éstos sólo podrían devengarse una vez que se encuentre ejecutoriado el fallo que ordene su pago y se requiera su cumplimiento.

**POR TANTO:**

Ruego a S.Sa. tener por contestada la demanda de autos y en definitiva, acogiendo las excepciones y alegaciones efectuadas, rechazarla en todas sus partes, con costas.



The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'H. M. O.'. Below the signature is a circular professional stamp. The stamp contains the following text: 'CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO' around the top inner edge, 'ABOGADA' in the center, 'Procurador Fiscal' below it, 'Concepción' below that, and 'CHILE' at the bottom with two small stars on either side.



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

Segundo Juzgado Civil  
Concepción  
avc

Concepción, diez de noviembre de dos mil diez.-

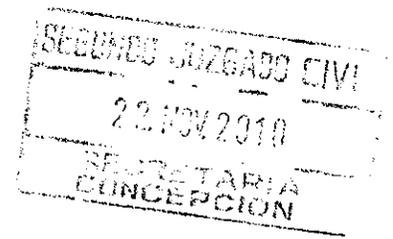
Por contestada demanda, traslado para replicar.-

**Ro1 6373-10.-**

Resolvió don **CAMILO ALVAREZ ORDENES**, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Concepción.-

En Concepción, a diez de noviembre de dos mil diez, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.- (avc)

**REPLICA.**



**S.J.L.**

**RODRIGO PAVEZ GONZALEZ**, abogado, en autos indemnizatorios caratulados "Contreras y Otro con Fisco de Chile", Rol N° 6373/2010 de este Segundo Juzgado Civil de Concepción, a U.S. con respeto digo:

Por este acto vengo en evacuar el tramite de la replica, ratificando y reafirmando todos los fundamentos tanto de hecho como de derecho expuestos en la demanda de autos.

**POR TANTO A S.S. PIDO:**

Que en mérito de lo precedentemente expuesto y lo dispuesto en los artículos 311 y siguientes del Código de Procedimiento civil, se sirva tener por evacuado el tramite de la replica.

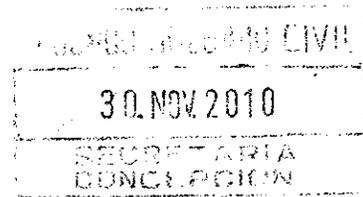
Concepción, veintitrés de noviembre de dos mil diez.-

No ha lugar por extemporáneo. Traslado para duplicar.-

**Rol 6373-10.-**

Resolvió don **CAMILO ALVAREZ ORDENES**, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Concepción.-

En Concepción, a veintitrés de noviembre de dos mil diez, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.- (avc)



**DUPLICA.**

**S. J. L.**

**Ximena Hassi Thumala**, Abogado Procurador Fiscal de Concepción, por el Fisco de Chile, demandado en autos caratulados "**Contreras Rodríguez con Fisco de Chile**", Rol N° 6373-2010, de ingreso de este Segundo Juzgado Civil de Concepción, a Ssa. respetuosamente digo:

1.- Por el presente acto, vengo en evacuar el traslado conferido a esta parte respecto de la réplica en esta causa, solicitando se tengan por reproducidos todos los fundamentos de hecho y de derecho que se encuentran contenidos en el escrito de contestación de demanda.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, es necesario poner especial énfasis en la circunstancias de que la demandante **no ha controvertido** ninguno de los hechos que sirven de sustento a las alegaciones y excepciones opuestas a la demanda, circunstancia que no podrá ser soslayada por el Tribunal de Ssa. al tiempo de dictar sentencia.

3.- Por ello, los hechos expuestos por esta parte, adquieren el carácter de inamovibles, los cuales configura el caso fortuito alegado, como asimismo, que no existió falta de servicio.

4.- Adicionalmente, cabe recordar que en la zona de Concepción no se había producido un terremoto de las características del recién pasado, desde el año 1751, esto es desde hace 259 años, en que hubo de trasladarse la ciudad desde la Bahía de Penco a su actual ubicación, por efecto de un tsunami.

Es más, también debe recordarse que esta zona se vio afectada hace tres años por una alerta de maremoto que en definitiva resultó falsa en razón de no haberse consumado dicho accidente natural, lo cual lleva a concluir que no estamos en presencia de un evento de exacta predicción, que depende de factores físicos que deben ser ponderados y analizados y que no permitía en caso alguno formular medidas o acciones concretas y definidas para "ese" momento en particular. Por el contrario, una alerta podría haber significado daños mayores,

Por lo demás, han existido numerosos terremotos de alta intensidad en Chile, **que no han sido seguidos de tsunami.**

Es éste el contexto en que deben analizarse las conductas de los funcionarios del Estado, y no como un hecho aislado y fácilmente objetable.

COPIA

Así las cosas, cuando las autoridades señalaron que no existía peligro de tsunami, no incurrieron en una conducta caprichosa ni negligente, sino que lo hicieron sobre la base de la información proporcionada por los técnicos en la materia y que estaba disponible en ese momento y bajo las condiciones anotadas.

5.- Puestas de ese modo las cosas, el demandante no ha controvertido que la respuesta estatal frente a desastres naturales es siempre limitada; los desastres naturales de gran escala son muy difíciles de manejar, principalmente en las primeras horas de ocurrido el hecho y luego de ello dependiendo del grado de destrucción acontecido. Por ello, el desastre natural, en tanto evento de fuerza mayor, o bien excluye la relación de causalidad o bien incide en la falta de servicio a través de la alteración de las exigencias normales que resultan esperables de un servicio público en concreto.

En consecuencia, S.Sa. deberá ponderar que los parámetros para analizar la conducta de los órganos del Estado en estas circunstancias, son absolutamente diversas de aquellas aplicables para situaciones de normal funcionamiento de dichos órganos; asimismo, deberá considerar que la magnitud del terremoto y posterior maremoto fue de tal entidad, gravedad y extensión que no permitieron una actuación oportuna, completa y cabal de los órganos del Estado, por su imprevisibilidad e irresistibilidad, de forma tal que no era dable exigir de estos un comportamiento de acuerdo a la medida que pretende aplicar la demandante.

6.- No puede dejar de advertir el Tribunal que la demandante no controvertió ni entregó fundamentación alguna que se hiciera cargo de las excepciones consistentes en la ocurrencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor y de la inexigibilidad de una conducta diferente, que fueran explicadas en la contestación de demanda, y ello es naturalmente porque nada tiene que decir respecto a este punto, por configurarse todos los presupuestos a su respecto.

Sobre la materia, cabe agregar que la doctrina española así como la jurisprudencia de dicho país, han recogido el caso fortuito y la fuerza mayor como causal de exoneración de responsabilidad de la Administración, así por ejemplo Jesús González Pérez, en su obra RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, 3ª edición, p. 412 y ss., ha expresado: "En la jurisprudencia contencioso-administrativa prevaleció la buena doctrina, que resume así la S. de 31 de mayo de 1999 (Ar. 6154. Ponente: GONZALEZ NAVARRO), antes citada: Importa recordar -y en esto se muestran hoy coincidentes la doctrina científica y la jurisprudencia- que fuerza mayor y caso fortuito son unidades jurídicas diferentes: a) En el caso fortuito

hay indeterminación e interioridad; indeterminación porque la causa productora del daño es desconocida (o por decirlo con palabras de la doctrina francesa: "falta de servicio que se ignora"); interioridad, además, del evento en relación con la organización en cuyo seno se produjo el daño, y ello porque está directamente conectado al funcionamiento mismo de la organización. En este sentido, entre otras, la S. de 11 de diciembre de 1974: "evento interno intrínseco, inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos, **producido por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, con causa desconocida**". B) En la fuerza mayor, en cambio, hay indeterminación irresistible y exterioridad; indeterminación absolutamente irresistible, en primer lugar, es decir, aún en el supuesto de que hubiera podido ser prevista; exterioridad, en segundo lugar, lo que es tanto como decir que la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio. En este sentido, por ejemplo, la S. de 23 de mayo de 1986: "Aquellos hechos que aun siendo previsibles, sean, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que lo motive sea extraña e independiente del sujeto obligado". En análogo sentido: S. de 19 de abril de 1997 (apelación 1075/1992).

Se reitera así la doctrina sentada en otras materias, que había destacado la necesidad de que se tratase de un acontecimiento externo. (S. de 25 de octubre de 1996. Ar. 7124. Ponente: XIOL), teniendo en cuenta que en España se distingue la fuerza mayor del caso fortuito, y que el sistema de responsabilidad es objetivo, a diferencia de Chile, en que, respectivamente, son sinónimos y existe un régimen de responsabilidad estatal, basado en la culpa del servicio, esto es, la falta de servicio.

La fuerza mayor -dice la S. de 15 de marzo de 1999. Ar. 4440)- se caracteriza por su irresistibilidad, *cui humana infirmitas resistere non potest*. La responsabilidad puede nacer por los comportamientos humanos ante los fenómenos de la naturaleza, en especial, por no haber adoptado las medidas adecuadas cuando era previsible que aquéllos se producirían o las adoptadas han agravado las consecuencias del daño. La S. de 28 de julio de 1986 (Ar. 4451. Ponente : PEREZ FERNANDEZ) dice: "Siendo de pertinente aplicación la doctrina contenida en la S. de esta Sala de 4 de marzo de 1984, al declarar que aunque el mecanismo de solidaridad introducción en nuestro Derecho por el principio de responsabilidad objetiva no debe de quebrarse por las limitaciones en que nace y actúa un servicio público con sus propios elementos estructurales, ello sin embargo, no debe aplicarse a los acontecimientos insólitos y extraños, so pena de proclamar in extenso la socialización o colectivación de los perjuicios, y es unánime la concretación de

insólitas a las lluvias caídas en aquellas fechas y las vertidas por el embalse en es 25 por 100, lluvias que participan de esas dos notas que caracterizan la fuerza mayor recogidas por la doctrina científica y jurisprudencial, cuales son los acontecimientos, fuesen imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, y como imprevisibles se pone especial énfasis, la calificación de las lluvias caídas en la fechas referidas que habrá de insistirse se califican de insistentes por cuanto se produjo en este caso la interferencia radical de un acontecimiento tan ajeno a la órbita de la actuación administrativa cual es una riada extraordinaria originada a su vez por un temporal de lluvias rigurosamente excepcional, hecho a los que conviene la calificación jurídica de fuerza mayor con los consiguientes efectos liberadores para la responsabilidad del Estado, sin que puedan atribuirse los daños a una inadecuada apertura de compuertas del embalse, ya que el efecto laminador de crecidas encomendado a la presa operó dentro de los márgenes posibles”.

La S. de 8 de junio de 1993 (Ar. 4371. Ponente: SANZ BAYON) recuerda que: “... en el artículo 132 del Reglamento de Contratos del Estado, se consideran casos de fuerza mayor los incendios causados por la electricidad atmosférica, **daños por terremotos y maremotos**, los que provengan de movimientos de terreno, los destrozos violentos a mano armada y las inundaciones catastróficas producidas como consecuencia del desbordamiento de ríos o arroyos, siempre que los daños no se hayan producido por la fragilidad de las defensas que se hubieran debido construir o cualquier otro de efectos análogos a los anteriores”.

En el mismo sentido, la obra Curso de Derecho Administrativo, de Eduardo García Enterría y Tomás-Ramón Fernández, t. II Editorial Palestra, p. 1316 y ss. expresa: “En la fuerza mayor, que, como ya hemos notado, se caracteriza por sus contrarios, identificándose con una causa extraña, exterior por relación al objeto dañoso y a sus riesgos propios, ordinariamente imprevisiblemente en su producción y, en todo caso, absolutamente irresistible, aún en el supuesto de que hubiera podido ser prevista (*cui humana infirmitas resistere non potest*...” Aquellos hechos –dice la S. de 23 de mayo de 1986- que, aun siendo previsibles, sean, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente a la voluntad del sujeto obligado.” La distinción ha sido plenamente asumida por la doctrina jurisprudencial y del Consejo de Estado, que la manejan con seguridad. Así, por ejemplo, el Dictamen de 19 de mayo de 1970 acepta una reclamación formulada por el propietario de un vehículo que resultó dañado por un desprendimiento de roca cuando circulaba por una carretera por estimar que se trataba “de una hecho perfectamente previsible,

aunque su acaecimiento no sea reiterado ni frecuente", y evitable, si no hubiera mediado "la omisión de las medidas precautorias adecuadas", lo cual, a juicio del Alto Cuerpo consultivo, "excluye ... **la calificación de fuerza mayor, por otra parte reservada, en la doctrina y en la jurisprudencia, para los acaecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza**". O bien como dice la Sentencia de 15 de febrero de 1968 y reitera la de 23 de octubre de 1969 (ésta última relativa a una reclamación de los daños producidos en un comercio al taponarse la cañería de desagüe de servicio público), fuerza mayor cuya aplicación al supuesto niega, es "**aquel suceso que está fuera del círculo de actuación del obligado que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable, que haya causado un daño material y directo que exceda visiblemente los accidentes propios del curso normal de la vida por la importancia y trascendencia de su manifestación**". En la misma línea se sitúa la Sentencia de 11 de diciembre de 1974 (daños producidos en un comercio de Bilbao al reventar la tubería general de agua) que, con base en los informes técnicos obrantes en autos, atribuye los daños a caso fortuito, entendido como "**evento, interno, intrínseco, inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos, producido por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, con causa desconocida**". Este tipo de condenas es ya habitual y aproblemático: vid. Sentencia de 23 de mayo y 11 de noviembre de 1986, 30 de septiembre de 1988, 28 de febrero de y 10 de octubre de 1998, 31 de mayo de 1999.

7.-Asimismo, tampoco la contraria se ha hecho cargo de la excepción planteada en orden a la falta de relación de causalidad entre la conducta imputada a los órganos del Estado y el resultado dañoso.

Al respecto, hemos señalado que los supuestos daños invocados por los actores reconocen como origen la existencia de hechos concomitantes, en los cuales tuvieron especial relevancia por una parte, las extraordinarias fuerzas de la naturaleza manifestados tanto en el terremoto como en el posterior maremoto y, por otra, la conducta de las víctimas.

La conjunción de ambos factores rompe necesariamente cualquier nexo causal que pretende fundamentar el demandante en su libelo entre la conducta fiscal y el resultado dañoso.

Así las cosas, siendo la relación de causalidad un elemento esencial y determinante para establecer la obligación de indemnizar, al no concurrir dicho elemento, el Tribunal de S.Sa. deberá necesariamente rechazar la demanda deducida.

8.- La postura omisiva de la contraria en su escrito de réplica, cobra mayor importancia aún, al constatar que no obstante haberse efectuado una imputación directa relativa a la exposición de la víctima al daño, como a la conducta del padre del menor, no se le haya dedicado una línea al respecto.

Señalamos que tanto la víctima como sus acompañantes, mientras viajaban a la ciudad de Talcahuano constataron que las rutas normales de acceso a Talcahuano estaban intransitables, y asumieron la posibilidad de hacerlo por la vía más alejada del lugar donde se encontraban y **POR LA RUTA MAS EXPUESTA AL MAR**, esto es, por la denominada ruta Interportuaria.

Pues bien, dadas las características del terremoto acaecido y la percepción personal de la población acerca de la magnitud del terremoto, lo razonable y prudente era permanecer en los hogares, como señaló el Intendente, alejado del mar y en lugares lo más despejados posible.

En consecuencia, resulta indudable que las víctimas debieron necesariamente representarse por si mismas, dadas las características del terremoto, y/o que por el estado de los caminos, construcciones y puentes, bien podían verse expuestos a todo tipo de inconvenientes y riesgos graves, que podían hacer peligrar incluso sus vidas, de modo tal que una persona prudente y diligente no habría ingresado a la ruta más expuesta al mar como efectivamente ocurrió, siendo dicha decisión causa directa e inmediata del daño producido.

9.- Por otra parte, la réplica tampoco ha abordado la excepción opuesta por esta parte consistente en la falta de culpa con que obraron los órganos del Estado.

En efecto, las entidades estatales actuaron a partir del momento mismo del terremoto, con toda su capacidad personal y material de que era posible disponer en ese momento y atendidas las condiciones que en ese momento existían, no siéndoles exigible otra conducta, como se explicó al contestar la demanda.

10.- Finalmente, la réplica tampoco aborda aspecto alguno relativo a las defensas efectuadas acerca de la pretensión indemnizatoria expuestas en la contestación de demanda.

Reiteramos que esta parte controvierte la existencia del referido daño moral supuestamente provocado por la demandada,

**POR TANTO:**

Ruego a Ssa. tener por evacuado el traslado de la duplica en esta causa.



Concepción, uno de diciembre de dos mil diez.-

Por evacuado el trámite de la dúplica.-

**Ro1 6373-10.-**

Resolvió doña **PAULINA MUÑOZ URRIZOLA**, Secretaria Titular del Tercer Juzgado Civil de Concepción, subrogando legalmente.-

En Concepción, a uno de diciembre de dos mil diez, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.- (avc)

Segundo Juzgado Civil

Concepción

avc

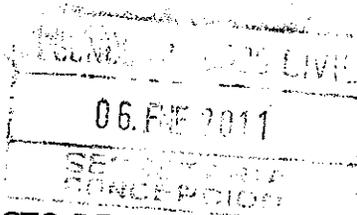
Concepción, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, vengan las partes a comparendo de conciliación a la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación a éstas, a las 09.30 horas y, en caso que recayere en sábado, se verificará el día siguiente hábil a la misma hora.-

**Rol 6373-10.-**

Resolvió don **CAMILO ALVAREZ ORDENES**, Juez del Segundo Juzgado Civil de Concepción.-

En Concepción, a veintiocho de diciembre de dos mil diez, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.- (avc)



SE TENGA PRESENTE RESPECTO DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

**S.J.L. ( 2º )**

**XIMENA HASSI THUMALA**, Abogada Procurador Fiscal de Concepción, en autos sobre Indemnización de Perjuicios, caratulados "**CONTRERAS CON FISCO**", rol N° **6373-2010**, a SSa. respetuosamente digo:

Con fecha 5 de Enero de 2011, esta parte ha sido notificada de la resolución en virtud de la cual se ha citado a las partes para concurrir a la audiencia de conciliación decretada en esta causa para el quinto día hábil después de la última notificación.

Al respecto, esta parte hace presente al tribunal de SSa. que dicho trámite es improcedente en las causas de hacienda conforme lo dispone el art. 748 del Código de Procedimiento Civil y en virtud de lo dispuesto en el art.262 de dicho texto legal. Asimismo, hago presente que conforme lo dispone el artículo 7º de la Ley Orgánica de Consejo de Defensa del Estado, el abogado patrocinante del Fisco carece de facultades para transigir.

**POR TANTO:**

Ruego a SSa. tenerlo presente.

A handwritten signature in black ink, followed by a circular official stamp. The stamp contains the text: 'CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO', 'ABOGADA', 'Procurador Fiscal', 'Concepcion', and 'CHILE'.

Concepción, treinta y uno de diciembre de dos mil diez.-

Téngase por notificado (a) a contar desde la fecha de presentación de su escrito.-

**Ro1 6373-10.-**

Resolvió don **CAMILO ALVAREZ ORDENES**, Juez del Segundo Juzgado Civil de Concepción.-

En Concepción, a treinta y uno de diciembre de dos mil diez, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.- (avc)

Rol 6373-2010

FJS.....92

2° Juz Civil.

Contreras con Fisco de Chile  
ordinario

EN CONCEPCION, a cuatro de enero de dos mil once , siendo las 19:00 horas, en el domicilió de CALLE DIAGONAL PEDRO AGUIRRE CERDA 1129 4º PISO notifiqué POR CEDULA a don (ña) XIMENA HASSI THUMALA de la RESOLUCION DE FJS 89. Le deje copia fiel e íntegra de lo obrado adherida a la puerta del domicilio por no acudir nadie a abrirme pese a mis reiterados llamados al efecto.

.

MANUEL FUENTES ORTIZ  
RECEPTOR JUDICIAL  
CONCEPCIÓN

Concepción, siete de enero de dos mil once.-

Téngase presente.-

**Ro1 6373-10.-**

Resolvió doña **PAULINA MUÑOZ URRIZOLA**, Secretaria del Tercer Juzgado Civil de Concepción, Juez subrogante legal.-

En Concepción, a siete de enero de dos mil once, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.- (avc)

En Concepción, a diez de enero de dos mil once, a la hora señalada, se efectúa diligencia decretada en autos **rol 6373-2010**, con asistencia del apoderado de la parte demandante, don Rodrigo Pavez González y en rebeldía de la demandada.-

Dado cuenta el objeto del comparendo decretado y ante la inasistencia de la parte demandada, no se produce conciliación.-

Con lo que se puso término a la diligencia, firmando la compareciente con el tribunal.

PODER JUDICIAL  
CHILE

Concepción, once de marzo de dos mil once.

A lo principal, téngasele por notificado a contar de la presentación del presente escrito; Al primer otrosí, Por presentada lista de testigos cíteseles bajo apercibimiento legal; Al segundo otrosí, téngase presente.-

Proveyó don Camilo Alvarez Ordenes, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Concepción.-

En Concepción, a once de marzo de dos mil once,  
**notifiqué por el estado diario de hoy la resolución  
precedente.**

2º  
FJS.....102  
Rol 6373-2010  
Contreras con Fisco de Chile  
ordinario

juzdo.

Civil

EN CONCEPCION a veintiuno de marzo de dos mil once, siendo las 14:30 horas, en el domicilio de CALLE DIAGONAL PEDRO AGUIRE CERDA 1129 4º PISO NOTIFIQUE POR CEDULA a don (ña) XIMENA HASSI THUMALA de la RESOLUCION DE FJS 98 le deje copia fiel e íntegra de lo obrado con una persona adulta del mismo domicilio quien dijo llamarse Ricardo Parra recibió conforme y no firmó

MANUEL FUENTES ORTIZ  
RECEPTOR JUDICIAL  
CONCEPCIÓN

Concepción, veintisiete de enero de dos mil once

Vistos:

Se recibe la causa a prueba fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1º) Efectividad que don Eduardo Antonio Contreras Rodríguez y Rodrigo Andrés Salgado Fuentes fueron arrastrados por el maremoto ocurrido el 27 de febrero de 2010. Hechos y circunstancias en que aquello se produjo.

2º) Si a consecuencia de los hechos descritos anteriormente, los actores sufrieron las lesiones y perjuicios señalados en la demanda. Hechos y circunstancias que los constituyen. Naturaleza y monto de los mismos.

3º) Si los perjuicios sufridos por los demandantes fueron producto del obrar con falta de servicio o negligencia del demandado. Hechos que lo configuran.

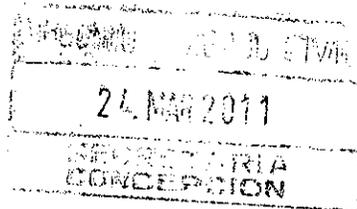
3º) Si la ocurrencia del maremoto del día 27 de febrero de 2010 fue un caso fortuito o fuerza mayor.

4º) Efectividad que los demandantes se expusieron imprudentemente al daño.

Para la testimonial que procediere, se fijan las audiencias correspondientes a los cinco últimos días del probatorio, excepto los sábados, a las 9:30 horas.

**Proveyó doña Paulina Muñoz Urrizola, Secretaria Titular del tercer Juzgado Civil de Concepción, subrogando legalmente.**

En Concepción, a veintisiete de enero de dos mil once, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



## REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELA.

S. J. L.

**XIMENA HASSI THUMALA**, Abogado Procurador Fiscal de Concepción, por el Fisco de Chile, demandado en autos caratulados "**Contreras Rodríguez con Fisco de Chile**", Rol N° 6.373-2010, de ingreso de este Segundo Juzgado Civil de Concepción, a Ssa. respetuosamente digo:

Por el presente acto, vengo en deducir recurso de reposición en contra de la resolución dictada con fecha 27 de enero de 2.011 en virtud de la cual se ha recibido la causa a prueba, a objeto de que sea modificado en la forma que pasa a expresarse:

1.- Desde luego, cabe rectificar el auto de prueba en atención a que se encuentra repetido el numeral 3 de dicha resolución.

2.- Se ha incorporado como hecho a probar por Ssa. la efectividad de que la ocurrencia del terremoto del día 27 de febrero de 2.010 fue un caso fortuito o fuerza mayor.

Sin embargo, dicho punto ha soslayado dos circunstancias fundamentales para la resolución de esta causa. En primer término, que el maremoto no es un hecho aislado sino que, es consecuencia directa y necesaria del terremoto que le precedió. Tanto es así, que de no haber existido el terremoto, no se habría originado el posterior maremoto.

En segundo lugar, que la conducta de los órganos y funcionarios del Estado se vio afectada necesaria y decisivamente por el terremoto, como fue explicado latamente en la contestación de demanda.

En consecuencia, el punto de prueba indicado deberá ser modificado en el sentido de incorporar al terremoto como hecho igualmente constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor.

Así las cosas, el punto de prueba debiera quedar redactado de la siguiente forma: "Si la ocurrencia del terremoto y posterior maremoto del día 27 de Febrero de 2.010, son constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor."

### **POR TANTO:**

Ruego a Ssa. tener por deducido el presente recurso de reposición en contra de la resolución que ha recibido la causa a prueba y en definitiva hacer lugar a este recurso, modificando dicha resolución en los siguientes términos:

- a.- Se rectifique la enumeración de los puntos de prueba;
- b.- Se modifique el punto relativo a la efectividad de que la ocurrencia del terremoto del día 27 de febrero de 2.010 fue un caso fortuito o fuerza mayor a

objeto de que quede redactado de la siguiente forma: "Si la ocurrencia del terremoto y posterior maremoto del 27 de Febrero de 2.010, son constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor."

EN SUBSIDIO: y para el evento que S.Sa. desestimare el recurso de reposición deducido, apelo de la resolución que ha recibido la causa a prueba a objeto que siendo concedido el presente recurso, eleve los autos a la I. Corte de Apelaciones a objeto de que dicho Tribunal revoque lo resuelto y en su lugar incorpore a la resolución que ha recibido la causa a prueba, las modificaciones expresadas precedentemente.



A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the following text: "CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO" around the top inner edge, "ABOGADA" in the center, "Procurador Fiscal" below it, "Concepción" below that, and "CHILE" at the bottom. The signature is a cursive script that overlaps the stamp.

PODER JUDICIAL  
CHILE

Concepción, veintiocho de marzo de dos mil once.

Traslado. En cuanto a la apelación subsidiaria se resolverá en su oportunidad.-

Proveyó don Camilo Alvarez Ordenes, Juez Titular de este Segundo Juzgado Civil de Concepción.-

En Concepción, a veintiocho de marzo de dos mil once, **notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.**

Concepción, cuatro de abril de dos mil once.-

Por contestado traslado. Tráigase el expediente para resolver.-

**Ro1 6373-10.-**

Resolvió doña **ANA MARIA SUAREZ GAENSLY**, Secretaria del Segundo Juzgado Civil de Concepción, subrogando legalmente.-

En Concepción, a cuatro de abril de dos mil once, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.- (avc)

Concepción, doce de abril de dos mil once.-

**Resolviendo la petición de fs. 103:**

Ha lugar a la reposición en cuanto se corrige la numeración de los cinco puntos de prueba del auto de fs. 98, pasando el 3° a ser el 4° y el 4° a 5°. Asimismo, se modifica el punto que ahora pasa a ser el 4°, quedando como sigue:

**4°) Si la ocurrencia del terremoto y posterior maremoto del 27 de febrero de 2010, son constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor.**

A la apelación subsidiaria: estése a lo anterior.-

Téngase esta resolución como parte integrante de la de fs. 98.-

**Rol 6373-10.-**

Resolvió doña **ANA MARIA SUAREZ GAENSLY**, Secretaria del Segundo Juzgado Civil de Concepción, subrogando legalmente.-

En Concepción, a doce de abril de dos mil once, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.- (avc)

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite  
JUZGADO : 2° Juzgado Civil de Concepción  
CAUSA ROL : C-6373-2010  
CARATULADO : CONTRERAS / FISCO DE CHILE

Concepción, diecinueve de Abril de dos mil once

A lo principal: Por presentada lista de testigos, cíteseles bajo apercibimiento legal. Al primer otrosí: Exhórtese como se solicita, debiendo cumplir quien diligencie el exhorto, con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 18.120, acreditando su calidad ante el Tribunal exhortado y dejándose constancia en autos del retiro por mano. Al segundo: Como se pide, con citación. Al tercero: no ha lugar. Al cuarto: no ha lugar. Al quinto: como se pide, Cítese a EDUARDO CONTRERAS RODRIGUEZ a absolver posiciones en primera citación a la audiencia del 28 del actual a las 09.30 horas bajo apercibimiento legal. Al sexto: para proveer, acompañese materialmente el sobre. Al séptimo: Como se pide, practíquese inspección del Tribunal al lugar de los hechos, fijándose al efecto la audiencia del 13 de mayo de 2011 a las 13.00 horas.-

Resolvió doña **ANA MARIA SUAREZ GAENSLY**, Secretaria del Segundo Juzgado Civil de Concepción, subrogando legalmente.-

En Concepción, a diecinueve de Abril de dos mil once , se notificó por el estado diario, la resolución precedente

**FLORENCIO FERNANDO FICA RIVERA  
RECEPTOR JUDICIAL**

Ciento setenta y ocho..... 178

**CONTRERAS con FISCO DE CHILE**

**ROL Nro. 6373-10**

**2° Jdo. Civil**

~~~~~

**En CONCEPCION**, a veintiséis de abril del año dos mil once, siendo las 17:15 horas, en el domicilio ubicado en Aníbal Pinto 531, of. 62, de esta ciudad, notifiqué por cédula al Abogado don **RODRIGO PAVEZ GONZALEZ**, la solicitud de fs. 110 y siguientes, resolución de fs. 114. Deje copia íntegra de todo ello con una dama adulta del mismo domicilio, quien se identifico como Moira Álamos.-

.-

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite  
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Concepción  
CAUSA ROL : C-6373-2010  
CARATULADO : CONTRERAS / FISCO DE CHILE

Concepción, veintiseis de Abril de dos mil once

Por acompañados documentos, con citación.-

Resolvió doña **ANA MARIA SUAREZ GAENSLY**, Secretaria del Segundo Juzgado Civil de Concepción, subrogando legalmente.-

En Concepción, a veintiséis de abril de dos mil once, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.- (avc)

Segundo Jdo Civil

Contreras con Fisco de Chile

Ordinario

En Concepción a tres de mayo de dos mil diez, a la hora señalada en autos, se lleva a efecto la testimonial de la demandante con la asistencia de su apoderado don Rodrigo Pavez González y del apoderado de la demandada don Ricardo Yáñez Ramírez. Comparecen además los testigos individualizados a continuación, quienes previamente juramentados e interrogados al tenor de los puntos de prueba fijados a fojas 98 de autos, exponen:

1.- **ALEJANDRO CESAR QUEZADA GACITUA**, C.I. 4.474.599-2, Pensionado, con domicilio en Río Claro 180, Pob. Denavisur, Talcahuano, quien expone:

Conozco a don Luis Salgado y su hijo Rodrigo Salgado, Yo los conocí la noche del terremoto.

AL UNO

SÍ ES EFECTIVO, porque yo tuve contacto con ellos poco tiempo después que habían sido afectados por el maremoto. En ese día yo me encontraba en la casa de unos familiares que estaban fuera de la zona en Talcahuano, mi señora estaba en Concepción y a la hora del terremoto poco tiempo después me trasladé rápidamente a buscarla. Ella se encontraba en la población Santa Sabina. Yo salí aproximadamente con poco después de las cuatro de la mañana, me fui por la ruta interportuaria y me fue por la vía del aeropuerto hacia el lugar donde se encontraba mi esposa, una vez que llegamos ahí, conmocionados todos por lo que había pasado, habían problemas yo traté de irnos luego, pero no pudimos salir, se estaba complicando mucho más el tráfico y ahí ya había aclarado y estimo como la 8 a 9 de la mañana llegaron dos jóvenes a la casa y que yo lo identifico como Rodrigo y el otro joven Eduardo y ellos habían sido arrastrados por el maremoto y venían en condiciones deplorables, machucados, sucios completamente. Se veían súper mal, llorando y ahí tratamos de auxiliarlo, calmarlo, darle algo caliente y ahí ellos relataban que una de las personas con la que iban no la habían podido ubicar, iban en un vehículo hacia Talcahuano y como a las nueve de la mañana llegó al lugar el señor Salgado que era el padre de Rodrigo y que lo habían andado buscando por varios lugares y al final estaba súper contento de haberlo encontrado, no en las mejores condiciones, pero al menos estaba vivo. Como el venía de Talcahuano, me dijo que estaba complicado el tráfico, pero que se podía salir por la ruta que está hacia Hualpencillo, así que él tomó a su hijo, lo puso en el auto y se le llevó a su casa. Veinte minutos después decidimos con mi señora volver a Talcahuano. Esas son las circunstancias que encontró el señor Salgado a su hijo y al otro joven. La última parte del año pasado me contactó el señor Salgado para ayudarlo en testificar que yo efectivamente había visto a su hijo cuando llegó a mi casa donde yo estaba con mi esposa. Eso sería lo que yo sé.

Repreguntado

-Para que diga, si el camino de la vía interportuaria estaba bloqueada por la autoridad..

RESP: No.

Contrainterrogado

-Para que diga, si estaba en funcionamiento la plaza de peaje que se encuentra en dicha Ruta. RESP: No, estaba abandonada, porque no se vía nada, estaba sin luz

-Para que diga, en qué estado se encontraba la ruta Interportuaria producto del terremoto. RESP: Estaba en malas condiciones, no en todo su trayecto, pero en varias partes tuve que desplazarme por la berma.

AL PUNTO DOS

Ellos venían completamente completos e barro, tenían moretones, rasguños en la parte que no habían sido afectados por el barro, tenían sangre negra en los brazos, en la cara y shockeados totalmente y nosotros tratábamos de consolarlos, preguntarle de dónde eran, y hacia dónde iban. Estaban sumamente complicados y nos afectaba a nosotros también, recuerdo que tenían vómitos, seguramente porque el agua salada que habían tragado. Yo pienso que los daños son incalculables para una persona así.

Repreguntado

-Para que diga, si con posterioridad a la fecha en que conoció al demandante ha sostenido alguna conversación con él. RESP: Con el padre de don Rodrigo Salgado, don Luis Salgado sí, porque yo le di mi número telefónico y él me dio el de él. Lo último fue la semana pasada que fue cuando me llamó porque tenía que venir a la audiencia de hoy.

-Para que diga, si don Luis Salgado le ha referido antecedentes del estado de salud físico y psicológico de Rodrigo. RESP: Él está súper preocupado porque el joven no remonta lo que ha pasado y que ha estado en tratamiento no sé si psiquiátrico o psicológico no me lo especificó.

Contrainterrogado

-Para que diga, si ha vuelto a ver a Rodrigo después del 27 de febrero del 2010. RESP: Yo creo que un par de veces, más no.

-Para que explique la razón por la cual Rodrigo habría llegado a su casa el 27 de febrero. RESP: A mi casa no. Yo estaba por esa circunstancia estaba ubicando a mi esposa que estaba en la casa de una amiga y a ese domicilio llegaron los dos jóvenes que según lo que decían los había traído un vehículo. Ellos del lugar que fueron afectados fueron rescatados por personas que los sacaron del lugar.

-para que explique por qué razón Rodrigo llegó a la casa de la amiga de su esposa. RESP: El acompañante del Rodrigo es sobrino de la señora, la dueña de casa. Esa sería la razón por la cual los niños llegaron ahí, porque que era el lugar más cercano de donde estaban o más tranquilidad.

AL PUNTO TRES

Lógicamente, porque yo habría actuado de la misma manera si hubiese sido afectado directo. Si quien tiene que proteger, velar por la seguridad de los integrantes es nada más que el Fisco.

Repreguntado

-Para que precise el testigo respecto de la expresión cuando dice “habría actuado de la misma manera si hubiese sido afectado.”. RESP: También habría demandado al Fisco.

-Para que diga, por qué ocupó la ruta Interportuaria, no otra vía, para llegar a Santa Sabina. RESP: Por algo lógico no más. En un día normal la autopista estaba colapsada, imagínese cómo estaba ese día, hacia y desde, era un caos esa cuestión.

-Para que diga, si la autoridad prohibió el uso de la ruta interportuaria. RESP: Yo pienso que en ese momento no existía la autoridad y no por ser mal chileno, en cualquier parte del mundo paso esto, estábamos viviendo un caos, era el quinto terremoto del mundo, pero eso no exime de responsabilidad al estado.

Contrainterrogado

-Para que diga, si sabe cuál fue el comportamiento de la población de Talcahuano una vez ocurrido el terremoto. RESP: Lo que yo escuchaba eran unos gritos por miles, se sentían gritos por todas partes, en la parte inmediata al terremoto. Salían de las casas,

algunos trataban de sacar su vehículo, yo no tuve problemas porque el mío estaba en la calle. Y en la parte en que yo estaba pasó una patrullera de la PDI y me preguntaron hacia dónde me dirigía yo y le dije que hacia Concepción, me dijeron que fuera con mucho cuidado, y ellos siguieron en lo que andaban y posteriormente tomé la ruta interportuaria.

-Para que diga si tiene conocimiento que hubo desplazamiento de parte de la población hacia los cerros. RESP: el viaje mío fue rápidamente después del terremoto, en la parte que estaba había u cerros, y que no se vía con claridad, porque estaba cubierto de árboles. Yo con posterioridad al día siguiente, por familiares que tenía en esa parte supimos que cuando vino el maremoto, en ese momento accedió a ese cerro, que es el cerro el Morro.

AL PUNTO CINCO

No, porque yo pienso que pasó lo mismo que hice yo por la ruta interportuaria, pero en sentido contrario, ellos por el ingreso de Concepción y yo por el otro lado.

Repreguntado

-Para que diga, si escuchó a la autoridad dar alerta de tsunami.

La parte demandada se opone a la formulación de la pregunta ya que ella escapa al punto de prueba fijado por el tribunal. En efecto, el contenido de la pregunta está comprendido en el punto tres del auto de prueba, respecto del cual ya declaró el testigo. Por el contrario el punto cinco se refiere a la actitud personal de las víctimas, razón por la cual la pregunta formulada no resulta pertinente. Razón por la cual solicito que no se formule.

El Tribunal provee: Traslado.

Evacuando el traslado conferido señalo que la pregunta o el punto de prueba es amplio en relación a la actitud de los demandantes y que dice directa relación con el proceder de la autoridad respecto de las alertas y mecanismo de prevención

El Tribunal resuelve: No ha lugar a la objeción debiendo responder la interrogación el testigo.

RESP: Por ningún medio, todo lo contrario, porque cuando estábamos en la casa de Santa Sabina, como un poco antes de la cinco de la mañana por una transmisión de radio Bio Bio el Intendente el señor Tohá dijo que el SHOA, a través de la Noemí había declarado que no había alerta de tsunami. Que el terremoto había sido en tierra, me refiero al epicentro y que por lo tanto definitivamente no se cumplían las condiciones para el fenómeno marítimo. Incluso en el lugar en que estábamos que era un lugar alto, pasó nuevamente una patrullera de la PDI, que parece que eran los únicos que nadaban de servicios, y avisando que no saliera a las calle la gente y que no había peligro de tsunami.

Contrainterrogado

-Para que diga, si al tempo de ocurrir el terremoto podía mantenerse en pie. RESP: Sí estaba en pie y en el momento culminante me tomé de una puerta, o sea yo afirmé a la puerta que se movía para todos los lados, pero no me caí.

-Para que diga, si al momento de iniciar el viaje a Santa Sabina, había claridad. RESP: No, porque no había luz, no había alumbrado público y uno pude ver en esas condiciones porque la vista se adapta a las condiciones mínimas de la luz.

Para que diga si al momento de iniciar el viaje había comunicaciones disponibles. RESP: No.

-Para que diga si en la ruta interportuaria es la ruta más expuesta al mar de todas las que comunican a Concepción con Talcahuano. RESP: Pienso que no, porque la construyó el estado, pienso que no iba a construir una ruta en un lugar peligroso, se dan todas las condiciones de seguridad. No, no la puedo catalogar así, por algo se construyó ahí.

-Para que diga si es efectivo, que la ruta interportuaria en algunos tramos corre cerca de 150 metros de distancia del mar. RESP: No podría precisar la distancia específica, yo creo que es mucho más.

-Para que diga, por qué razón eligió utilizar la ruta interportuaria y no la autopista o calle colón para llegar a Santa Sabina. RESP: Por lógica, en otras oportunidades había hechos el mismo recorrido, en las condiciones ideales, era por conocimiento.

-Para que diga, conforme a lo que ha declarado anteriormente, en cuanto a las condiciones de las comunicaciones de que había un caos total, por qué razón no optó por quedarse en la casa que cuidaba hasta que mejoraran las condiciones. RESP: Por la sencilla razón de que yo en la noche del 26 había dejado a mi señora en Santa Sabina, ahora me pregunto yo quien no habría querido rescatar a su señora , para ver en qué condiciones estaba o saber qué es lo que le había pasado.

-Para que diga, si esa decisión en su concepto fue emocional o racional. RESP: Yo tengo 66 años y actuó de acuerdo a esa edad, yo no soy psicólogo o siquiátra para catalogar la decisión.

2.-**WLADIMIR JOSE QUIROZ PINEDA**, C.I. 13.768.060-2, portuario, con domicilio en Andrés Bello 79, interior, Cerro Buena Vista, Talcahuano, quien expone: Conozco a Rodrigo Salgado y al padre de Rodrigo, don Luis Salgado, lo que pasa que mi señora es prima de la señora de Luis Salgado.

AL PUNTO UNO

Sí es efectivo, y lo supe por el relato de Rodrigo Salgado. El me contó que venía desde Chiguayante de una casa de un amigo Eduardo y después el terremoto ellos esperaron un poco y don Luis Soto con ese caballero fueron a buscar a su señora que estaba en Santa Sabina y de ahí venía hacia Talcahuano y se vinieron por la Interportuaria y ahí me constaron que estaban todos los accesos abierto y había personal de Carabineros y Bomberos diciendo de que no había tsunami y como era la ruta más expedita se vinieron por ahí, y ahí sucedió lo que pasó con el tsunami, que lo arrastró con el auto, que las personas salieron del auto y los dos jóvenes nadaron hacia Penco y el otro caballero desapareció, no pudo salir y después hubo unas personas que los encontraron y los fueron a dejar a donde un familiar del otro joven a Santa Sabina. Y así supimos lo que había pasado.

Repreguntado

-Para que precise, quienes son los jóvenes a que se refiere. RESP: A Rodrigo salgado y a Eduardo, no recuerdo realmente el apellido y don Luis Soto.

Conrtrainterrogado

-Para que diga, cuándo le contó Rodrigo Salgado lo que ha dicho,. RESP: En el momento en que llegaron a la casa de Eduardo en Santa sabina.

-Para que aclare si usted se encintraba en Santa sabina. RESP: Nosotros después del terremoto estábamos en la casa de Luis Salgado y después pasado el tiempo que pasó el terremoto ahí salimos a ver dónde estaba Rodrigo.

-Para que aclare si al tiempo del terremoto usted se encontraba en Chiguayante o en Talcahuano. RESP: En Talcahuano.

AL PUNTO DOS

Sí tuvieron lesiones, rasguños, moretones, a parte que llegaron vomitando ellos, producto de la misma agua que tragaron y parte nervioso con lo que había pasado. Yo pienso que tiene que ser unos cien millones más o menos, si no más, sobre todo por el daño psicológico.

Repreguntado

-Para que precise acerca del daño psicológico. RESP: Lo que pasa es que ellos quedaron las después de lo que pasó, no podían dormir bien, se acordaban de lo que habían

pasado, cuando conversaba con ellos los veía mal, llorando. Me consta que estaban mal, porque me juntaba con ellos o los veía me comentaban que estaban mal, no podían dormir bien. Y que iban comenzar un proceso con un psicólogo o psiquiatra. Para pasar el trauma de lo que había pasado.

Contrainterrogado

-Para que aclare si al momento del terremoto él se encontraba con Luis Salgado. RESP: Sí es efectivo, con su familia en la casa de él, en las Canchas de Talcahuano.

-Para que diga, dónde se encontraba Rodrigo Salgado al tiempo del terremoto. RESP: Se encontraba en Chiguayante.

AL PUNTO TRES

Fue negligencia del Fisco, del estado, porque ellos tiene todos los entes que tienen para saber si en caso de un sismo cierta magnitud puede venir un tsunami y se supone que Carabineros PDI, bomberos andaban avisando que no había tsunami, cómo no creerle a esas fuentes que pertenecen al Estado.

Repreguntado

-Para que diga, cómo el consta que carabineros, Investigaciones avisaban que no había alerta de tsunami. RESP: Porque en el recorrido que hicimos con el papá de Rodrigo Salgado buscando a Rodrigo Salgado y nosotros escuchamos a Carabineros en la calle por altoparlante de que no había peligro de tsunami.

Contrainterrogado

-Para que diga, si sabe cuál era el estado de las comunicaciones telefónicas en los momentos posteriores al terremoto. RESP: Malas. No había casi ningún tipo de comunicación, lo único que se enteraba era por la radio Bio Bio, la única que estaba informando en esos momentos.

-Para que diga cuál era el estado del suministro de la energía eléctrica en los mismo momentos. RESP: mala, porque no había.

-Para que diga, cuál fue el comportamiento general de la población de Talcahuano, después del terremoto. RESP: De histeria, de nervios.

-Para que diga, si sabe su parte de la población de Talcahuano, subió a los cerros después del terremoto. ERESP: Obviamente que algunas personas sí.

-Para que diga a qué cerro subieron,. RESP Por lo que vimos iba gente par Las Canchas donde nosotros estábamos y su pongo que para sus alrededores.

AL PUNTO CINCO

No se expusieron imprudentemente al daño, porque si estaba abierta esa ruta y se supone que andaba gente de carabineros, bomberos y de la PDI y avisando por altoparlante de que no había tsunami era porque se podía transitar.

Contrainterrogado

-Para que diga, si sabe cuál era el estado de la Ruta Interportuaria después del terremoto. RESP: No lo sé porque yo no fue para allá.

-Para que diga si en la ruta interportuaria es la más expuesta al mar. RESP: Correcto que es la más expuesta al mar.

Con lo que se pone término a esta audiencia, previa lectura y ratificación de los testigos quienes firman junto a SS. apoderados presentes y ministro de fe que autoriza.

En Concepción a tres de mayo de dos mil diez, a la hora señalada en autos, se lleva a efecto la testimonial de la demandada Fisco de Chile, con la asistencia de su apoderado don Ricardo Yáñez Ramírez y del apoderado de la demandante don Rodrigo Pavez González. Comparecen además los testigos individualizados a continuación, quienes previamente juramentados e interrogados al tenor de los puntos de prueba fijados a fojas 98 de autos, exponen:

1.- **CESAR ALEJANDRO CORTÉS MORA**, C.I. 15.579.117-9, Funcionario público con domicilio en avenida Alemania 2485, Hualpén , quien expone:

-Para que diga cual esa su función,. RESP: Teniente de Carabineros.

Que de conformidad al artículo 358 Nro. 5 del C.P.C. , esto es, labradores y trabajadores dependientes de la persona que exige su testimonio el testigo al indicar que es funcionario público es remunerado por el Fisco de Chile y en consecuencia, trabajador dependiente , encuadrándose en la causal de tacha referida.

EL Tribunal provee: Traslado.

Atendida la muy reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales que han estimado que dado el estatuto legal de los funcionarios públicos que aseguran el derecho a la estabilidad en la función resulta que su permanencia en el cargo no se verá afectada por el mérito de la declaración que preste , razón por la cual la causal invocada no se configura en el especie, por lo que solicito el rechazo de la tacha deducida.

El Tribunal resuelve: Déjese la resolución de la tacha parta definitiva y orden recibir la declaración del testigo.

AL PUNTO TRES

Ese día la noche del 26 de febrero del 2010 me encontraba de servicio oficial de ronda Prefectura en el sector territorial correspondiente a Talcahuano y ya siendo la madrugada del día 27 , siendo aproximadamente las 3:30 de la mañana, en circunstancia que me encontraba fiscalizando los servicios de guardia y población de la Tercera Comisaría de Penco y en los instantes que comienza un intenso movimiento telúrico, con claras característica de terremoto, ración por la cual se procedió a desplegar el máximo de personal soltero de esa unidad, sacándolo a la calle y con el objeto de alertar a la gente por medida de seguridad de sacarlos de los sectores bajos costero y enviarlos a los sectores altos, misma situación en la comuna de Lirquén y posteriormente en Tomé. Lo anterior, debido a que era el único oficial que se encontraba en la noche en el sector de Talcahuano, para posteriormente retornar ya siendo las 07:30 horas aproximadamente al sector operacional de la Cuarta Comisaría. Y de inmediato a colocarme a disposición de la unidad y reforzando el servicio de la población.

Repreguntado

-Para que diga, cuál fue el comportamiento general de la población que pudo constatar. RESP: La población que estaba en el sector costero, su reacción fue de inmediato irse a los sectores altos de la comuna de Talcahuano como el sector Denavisur, los cerros del sector Los Lobos y posteriormente en el sector de Hualpén.

-Para que diga cuál era el estado de la comunicaciones telefónicas, radiales y suministro de energía eléctrica con posterioridad al terremoto. RESP: No existía comunicación telefónica en los sectores de Penco y Talcahuano, las comunicaciones radiales eran muy

limitadas ya que se reducía al rango por ejemplo del uso de equipos portátiles, ni siquiera teníamos comunicación con la central, en cuanto a suministro eléctrico, la mayoría de los sectores estaba sin suministro eléctrico.

Contrainterrogado

-Para que diga, si recibió de sus superiores en carabineros u otra autoridad dar alerta de tsunami a la población. RESP: A la hora que pudimos tener contacto con la central nosotros teníamos a casi toda la gente evacuada, lo que es el sector costero de Penco. No recuerdo haber recibido ninguna instrucción, lo que sí salió por radio una instrucción de comenzar a evacuar a la gente, pero cuando salió esa instrucción nosotros ya habíamos evacuado a la gente.

Las partes de común acuerdo solicitan se autorice al testigo para retirarse de la audiencia, previa firma y ratificación, por razones de servicio.

El Tribunal resuelve: como se pide suspendiéndose la audiencia para este efecto.

Con lo que se suspende la audiencia, previa, lectura y ratificación de los testigos quienes firman junto a SS. apoderados presentes y ministro de fe que autoriza.

ROL 6373-2010

Ciento noventa.....190

Segundo Jdo Civil

Contreras con Fisco de Chile

Ordinario

SE REANUDA LA AUDIECNIA, CON EL SIGUIENTE TESTIGO:

2.- **RONAL RIGOBERTO NEIRA GONZALEZ**, C.I. 13.809.260-7, funcionario público

-Para que diga cual esa su función,. RESP: cabo segundo de Carabineros.

Que de conformidad al artículo 358 Nro. 5 del C.P.C. , esto es, labradores y trabajadores dependientes de la persona que exige su testimonio el testigo al indicar que es funcionario público es remunerado por el Fisco de Chile y en consecuencia, trabajador dependiente , encuadrándose en la causal de tacha referida.

EL Tribunal provee: Traslado.

Atendida la muy reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales que han estimado que dado el estatuto legal de los funcionarios públicos que aseguran el derecho a la estabilidad en la función resulta que su permanencia en el cargo no se verá afectada por el mérito de la declaración que preste , razón por la cual la causal invocada no se configura en el especie, por lo que solicito el rechazo de la tacha deducida.

El Tribunal resuelve: Déjese la resolución de la tacha parta definitiva y orden recibir la declaración del testigo.

AL PUNTO TRES

Yo me encontraba de servicio en la comuna de Penco, cuando sucedió lo del terremoto y en ese momento el oficial cargo que el Teniente Cortes, quien en forma inmediata formó el personal que se encontraba en la unidad distribuyéndolo en la población para realizar los servicios preventivos en el lugar. Posteriormente nos trasladamos a Tomé para verificar lo mismo, sacar al personal y distribuirlo en la población, regresando posteriormente a la unidad base la Cuarta comisaría de Hualpén para continuar nuestro servicio ya que el jefe de la unidad ordenó que todos los funcionarios que se encontraran salieran a la población a prestar servicios preventivo a la comunidad y ver las anomalías que se encontraran en el momento, continuando nuestro servicios, tuvimos como cinco días, sin dormir, no tuvimos franco nada trabajando.

Repreguntado

-Para que diga en qué consistía la labor preventiva que desarrollaron con la población.  
Resp: Para evitar robos, saqueos a locales comerciales que existen en la comuna de Hualpén y comunicarles a la gente que tuvieran todos en tranquilidad, que son las preguntas que nos manifestaban ellos, qué pasaba.

-Para que diga cual fue el comportamiento general de la población de Talcahuano con posterioridad al terremoto. RERSP: Se encontraba alterada, el orden público ese encontraba alterado, como no había comunicación los primeros días, no había nada. no había teléfonos como comunicarse con sus familiares, tanto en los cerros toda la gente, la mayoría acudió a los cerros y no tenían comunicación con nadie.

Contrainterrogado

-Para que diga, si recibió de sus superiores en carabineros u otra autoridad dar alerta de tsunami a la población. RESP: Lo que pasa es que nosotros llegamos de Penco y Tomé y el jefe lo único que nos instruyó es que saliéramos a la población a dar labor preventiva y en ningún momento nos dijeron que diéramos alerta de tsunami.

Con lo que se término a la audiencia, previa, lectura y ratificación del testigo quien firma junto a SS. apoderados presentes y ministro de fe que autoriza

**Rol 6373-2010**

**2do civil**

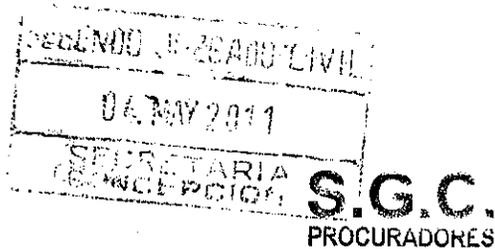
Contreras con Fisco de Chile

**Ordinario**

**CERTIFICO:** Que, con esta fecha y a la hora señalada por el Tribunal, llamé en alta voz, por tres veces consecutivas a don EDUARDO ANTINIO CONTRERAS RODRIGUEZ, para que prestara confesión en juicio, en primera citación, Y éste no compareció a estrados. En Concepción, a 28 de abril del año 2011.-

Manuel Fuentes Ortiz  
Receptor Judicial  
Concepción

**REITERA PETICIÓN DE OFICIOS.**



S. J. L.

**Ximena Hassi Thumala**, Abogado Procurador Fiscal de Concepción, por el Fisco de Chile, demandado en autos caratulados **"Contreras Rodríguez con Fisco de Chile"**, Rol N° 6400-2010, de ingreso de este Segundo Juzgado Civil de Concepción, a Ssa. respetuosamente digo:

Por el presente acto, vengo en reiterar la solicitud formulada por esta parte en orden a que se despachen oficios a las reparticiones públicas y privadas que se señalarán, atendido que es la única forma de que el tribunal obtenga la información necesaria para resolver adecuadamente la presente litis.

Por otra parte, constituye un hecho público y notorio que las instituciones a las que se solicita oficiar, son las mismas que han entregado información al Ministerio Público y a la Cámara de Diputados en sendas investigaciones que se realizan por los mismos hechos, de forma tal que aparece como absolutamente conveniente que Ssa. cuenta con ellas.

Los oficios que se solicito se despachen, son los siguientes:

Solicito se decreten por el Tribunal de Ssa. los siguientes oficios:

1.- Al Instituto de Sismología de la Universidad de Chile, ubicado en Santiago, calle Blanco Encalada N° 2002, a objeto de que informe al tribunal acerca de las características del terremoto acaecido el 27 de Febrero de 2.010 en la provincia de Concepción y sus posteriores réplicas acaecidas en dicho día, especialmente acerca de la efectividad de que su epicentro fue ubicado inicialmente en tierra. Deberá igualmente informar acerca del horario de funcionamiento de dicho organismo y si a la hora de ocurrencia del terremoto habían funcionarios en sus dependencias en cumplimiento de sus labores y acerca de los antecedentes entregados a la ONEMI y/o a las autoridades sobre las características del terremoto y las oportunidades en que ello se hizo, con indicación de las horas.

2.- A la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior, a objeto de que informe acerca de las consecuencia inmediatas del terremoto del 27 de febrero de 2.010 en la provincia de Concepción en lo que se refiere a comunicaciones, energía eléctrica, sistemas de alerta y posibilidades de desplazamiento de los órganos y funcionarios de dicha Oficina;

3.- A la Comandancia en Jefe de la Armada, a objeto de que remita copia del sumario instruido en el Servicio Hidrográfico de la Armada con motivo de la cancelación de la alerta de maremoto emitida el 27 de febrero de 2.010.

Asimismo, para que informe las consecuencias que el terremoto provocó en las Estaciones de Nivel de Mar y en su sistema de comunicaciones.

4.- A la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas VIII Región a objeto de que informe el reporte de daños de las rutas que unen a la ciudad de Concepción con Talcahuano con motivo del terremoto del 27 de Febrero de 2.010.

5.- A la I. Municipalidad de Talcahuano a objeto que informe acerca de las actividades de prevención de la población ante posibles terremotos o maremotos. Asimismo, se oficie a la I. Municipalidad de Talcahuano e Intendencia Regional de la Región del Bio Bio, a objeto que informen acerca de los reportes que hubieran evacuado o recibido relativos a la conducta general de la población de Talcahuano con posterioridad al terremoto y ante la eventualidad de acaecer un maremoto.

6.- A la Comandancia en Jefe de la Segunda Zona Naval de Talcahuano, a objeto de que informe acerca de los daños sufridos con ocasión del terremoto y posterior maremoto del 27 de Febrero de 2.010 en sus instalaciones y específicamente en sus sistemas de comunicaciones, de alerta de maremoto y las dificultades que debieron afrontar para cumplir con sus cometidos en los días inmediatamente posteriores a dichos eventos;

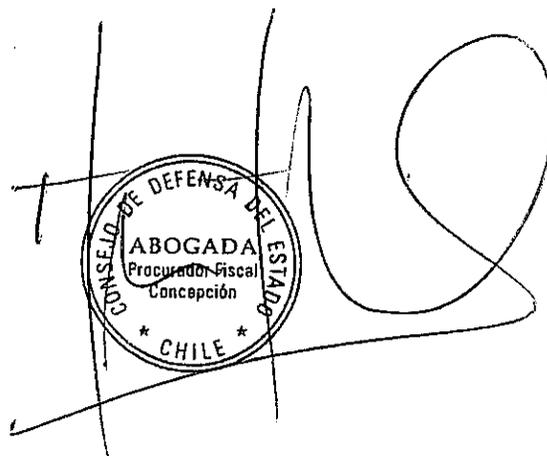
7.- A Radio Bío Bío de Concepción, con domicilio en Concepción, calle O'Higgins N° 680, a objeto de que informe acerca de la hora en que se difundió por dicha emisora la entrevista al Sr. Intendente don José Tohá relativa a la inexistencia de riesgo de maremoto el día 27 de Febrero de 2.010;

8.- A la Sociedad Concesionaria Autopista Interportuaria S.A., con domicilio en Santiago, calle Ebro N° 2.705, a objeto que informe si la denominada Ruta Interportuaria de Talcahuano, sufrió daños con ocasión del terremoto (debiendo adjuntar testimonios gráficos de ello), su magnitud y si estuvo cerrada al tránsito vehicular, periodo en el cual lo estuvo.

9.- Al Cuerpo de Bomberos de Talcahuano a objeto de que informe acerca de su actividad en la madrugada del 27 de Febrero de 2.010 con ocasión del terremoto y posterior maremoto, así como del comportamiento general de la población de Talcahuano con posterioridad al terremoto.

**POR TANTO:**

Ruego a SSa. decretar los oficios solicitados.



The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text: 'CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO' around the top edge, 'ABOGADA' in the center, 'Procurador Fiscal' below it, 'Concepción' below that, and '\* CHILE \*' at the bottom. The signature is a large, stylized cursive script that overlaps the stamp.



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

Segundo Juzgado Civil  
Concepción  
avc

Concepción, seis de mayo de dos mil once.-

Ha lugar, ofíciase a las instituciones indicadas en los números 1 a 9, para los informes que se piden.-

**Ro1 6373-10.-**

Resolvió doña **ANA MARIA SUAREZ GAENSLY**, Secretaria del Segundo Juzgado Civil de Concepción, subrogando legalmente.-

En Concepción, a seis de mayo de dos mil once, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.- (avc)



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

Segundo Juzgado Civil  
Concepción  
avc

Concepción, seis de mayo de dos mil once.-

Ha lugar, ofíciase a las instituciones indicadas en los números 1 a 9, para los informes que se piden.-

**Ro1 6373-10.-**

Resolvió doña **ANA MARIA SUAREZ GAENSLY**, Secretaria del Segundo Juzgado Civil de Concepción, subrogando legalmente.-

En Concepción, a seis de mayo de dos mil once, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.- (avc)

**ACOMPAÑA DOCUMENTOS.**

**S.J.L.**

**RODRIGO PAVEZ GONZALEZ**, abogado, en autos caratulados "Contreras y Otro con Fisco de Chile" Rol N° 6373-2010 de este Segundo Juzgado Civil de Concepción, a U.S. con respeto digo:

Por este acto y encontrándome dentro de plazo legal, vengo en acompañar, en parte de prueba, con citación y/o con conocimiento de la contraria y bajo los apercibimientos legales correspondientes, los siguientes documentos:

- 1.- Informe psicológico emitido por la psicóloga doña Javiera Rodríguez Sanhueza con fecha 25 de Abril de 2011, en el que se corrobora el evidente detrimento moral de mi representado don Rodrigo Andrés Salgado Fuentes.
- 2.- Copia de certificado de título de la psicóloga doña Javiera Rodríguez Sanhueza.
- 3.- Copia de publicación de entrevista en el Diario La estrella, de fecha 23 e Febrero de 2011, en la que el General Elieser Solar, jefe de la Octava Zona de Carabineros, señala que en las comunicaciones radiales el día del terremoto - 27 de Febrero de 2010 -, se descarta la alerta de tsunami.
- 4.- Copia de publicación de declaraciones efectuadas por la ex directora de la Onemi doña Carmen Fernández, en el Diario La Segunda, de fecha 11 de Abril de 2011, en la que se señala que no se ordeno evacuar zonas de riesgo por informes del Shoa que descartaban maremoto con posterioridad al terremoto del 27 de Febrero de 2010, publicación en la que además se plasman declaraciones de la ex presidenta de la republica Michelle Bachelet, quien señala los errores cometidos el 27 de Febrero de 2010.
- 5.- Copia de publicación efectuada con fecha 23 de Febrero de 2011 en el Diario la Tercera en que se revela el dialogo entre el ex intendente Toha y el ex jefe naval, el día 27 de Febrero de 2010, en el que queda de manifiesto la conducta negligente e irresponsable de las autoridades en la ultima fecha mencionada.

6.- Copia de publicación efectuada por el centro de investigación periodística con fecha 27 de Julio de 2010, que deja de manifiesto el actuar negligente e irresponsable de las autoridades con posterioridad al terremoto del 27 de Febrero de 2010.

**POR TANTO A S.S. PIDO:**

Se sirva tener por acompañados los documentos indicados, en la forma y para los fines solicitados.

A Promoción Cuenta p. Jem - 236

REPÚBLICA DE CHILE  
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO  
PROCURADURÍA CONCEPCIÓN  
R.Y.R.

11 MAY 2011  
PROCURADURÍA  
CONCEPCIÓN

**ACOMPaña DOCUMENTO.**

**S. J. L. en lo Civil (2º).**

**XIMENA HASSI THUMALA**, Abogado Procurador Fiscal, por el Fisco de Chile, en estos autos caratulados "**CONTRERAS CON FISCO DE CHILE**" **RoI N°6373-2010** de ingreso de este Tribunal, a US. digo:

Que vengo en acompañar oficio del Comandante en Jefe se la Segunda Zona Naval, solicitado en nuestro escrito de fecha 18 de abril de 2011 el cuarto otrosí número 6.

**POR TANTO:**

Ruego a Us. tenerlos por acompañados en la forma indicada.

OBJ.: Remite información solicitada.

REF.: Causa rol N° 6373-2010 del 2° Juzgado Civil de Concepción.

TALCAHUANO, 08 MAR 2011

DEL COMANDANTE EN JEFE DE LA SEGUNDA ZONA NAVAL  
AL SR. JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE CONCEPCIÓN

- 1.- En relación a antecedentes requeridos a este Comandante en Jefe en causa citada en la referencia, informo a US. que, como es de público conocimiento, la Base Naval de Talcahuano sufrió graves daños en sus instalaciones el día 27 de Febrero de 2010 producto del terremoto y posterior tsunami que afectó la zona centro-sur de nuestro país.
- 2.- La mencionada catástrofe destruyó parte importante de la infraestructura terrestre de la Base Naval de Talcahuano, particularmente aquellas aposentadas en el borde costero, entre las que se cuenta el Subcentro de Telecomunicaciones Navales de la Segunda Zona Naval, según se detalla en Anexo "A", donde se encontraba la planta que brindaba el servicio de telefonía fija y de internet a las reparticiones navales, y que resultó inutilizada en su totalidad. Dichos servicios se vieron interrumpidos, aproximadamente, a partir de las 05.50 horas del día 27 de Febrero de 2010 y no fueron restablecidos sino varios días después, con restricciones. Se hace presente que el principal medio de comunicación institucional, el mensaje naval, no operó durante varios días producto de los daños ocasionados por la catástrofe. En cuanto a la telefonía móvil, esta operó con las mismas limitaciones que para el resto de la ciudadanía, por cuanto la disponibilidad, calidad y oportunidad de dicho servicio dependía de las respectivas empresas proveedoras. En cuanto a los sistemas de alerta de maremoto, en Talcahuano funcionaba una estación de nivel de mar que resultó completamente destruída con motivo del tsunami.
- 3.- Cabe señalar que, además, dichos sucesos provocaron corte de otros servicios básicos, tales como suministro de agua potable, electricidad y gas durante parte importante del mes de Marzo de 2010. Finalmente, el tránsito vehicular hacia y desde la Base Naval, así como al interior de ésta, se vio severamente afectado por la acción devastadora del tsunami, principalmente por el desplazamiento de embarcaciones, contenedores, automóviles y otros elementos que quedaron depositados, por la acción de la naturaleza, en la vía pública y en la Avenida Jorge Montt; incluso durante varios días no fue posible el tránsito vehicular hacia y desde la Base Naval por su principal acceso, la Puerta Los Leones, debiendo utilizarse el acceso situado en Las Canchas, frente al Hospital Naval de Talcahuano.
- 4.- Es cuanto puedo informar.

Saluda a US.



*Matías Purcell Echeverría*  
MATÍAS PURCELL ECHEVERRÍA  
CONTRAALMIRANTE  
COMANDANTE EN JEFE SEGUNDA ZONA NAVAL

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- Sr. JUEZ 2° JUZ. CIV. (C.). ✓
- 2.- ARCHIVO/jaf.

06 MAR 2011

**ANEXO "A"****INFORME TERREMOTO / MAREMOTO OCURRIDO EL 27 DE FEBRERO DE 2010****SITUACIÓN INICIAL Y CONTEXTO**

El presente historial de experiencias se inicia con los acontecimientos ocurridos en la madrugada del día 27 de febrero de 2010, en que a las 3:34 horas de la madrugada en que se produce un terremoto grado 8.8 en la Escala Richter, el cual generó una serie de daños a la infraestructura de la Base Naval, los que fueron posteriormente agravados a causa de un Tsunami que se manifestó con subidas de mar que causaron grandes pérdidas, en especial en la parte baja de la Base Naval, afectando a las reparticiones allí situadas, además de todos los núcleos logísticos de alimentación y habitabilidad y otras instalaciones tales como la 7ma. Compañía de Bomberos.

Como consecuencia del tsunami, resultaron también dañados numerosos vehículos fiscales y particulares, así como maquinaria de patio, lo que impuso una seria restricción para cumplir las múltiples demandas de los primeros días. En general, lo anterior, sumado a la falta de personal, restó capacidad de reacción para apoyar a la comunidad en las primeras horas y días.

Ocurrida la catástrofe, los servicios básicos de la Base Naval dejaron inmediatamente de funcionar, cortándose el suministro de agua, electricidad, gas, cable y telefonía.

Los elementos y materiales que se encontraban en el borde costero fueron arrastrados hacia el mar perdiéndose completamente los vehículos, containers, construcciones y materiales ubicados en el borde costero de la Base Naval.

**DAÑOS A LAS COMUNICACIONES****A.- SUBCENTRO DE TELECOMUNICACIONES NAVALES****1.- INFRAESTRUCTURA.**

El Subcentro de Telecomunicaciones Navales (T.) fue afectado gravemente por el terremoto de esta fecha, generando daños diversos en las instalaciones e infraestructura tal como fractura de pisos por grietas en el terreno, caída de equipos y elementos en altura. Este movimiento telúrico produjo corte de energía eléctrica, el cual no pudo restablecerse con el generador por estar dañado, desconociéndose en ese momento el estado en el cableado a raíz de los daños del terremoto. Durante este periodo y de acuerdo a las disposiciones, se procedió a evacuar, entre otros, el servidor principal del Subcentro, 01 equipo satelital IRIDIUM y 02 equipos VHF portátiles. Posteriormente, a la evacuación del personal de guardia y francos a bordo hacia sector helipuerto frente a la capilla naval, la repartición es completamente afectada por el tsunami, que alcanzó en líneas generales una altura de 1,80 mts. El ingreso del tsunami provocó la inundación del patio posterior en primera instancia, lugar donde se encuentra instalado el generador de emergencia, destrucción e inundación del equipamiento principal de comunicaciones y de las instalaciones interiores en los siguientes edificios.

EDIFICIO "A" (principal) que considera dentro de sus instalaciones lo siguiente: Oficina Distribuidora de Mensajes, sala equipos de telecomunicaciones, oficina del jefe del Dpto. Técnico, oficina del Jefe Dpto. de Operaciones, Oficina y Laboratorio de Informática, Sala de Reuniones, Oficina del Subjefe, Detallía, Secretaría, Pañol de Equipos Portátiles, Sala Servidores y Baño de Suboficiales.

EDIFICIO "B": este edificio sufrió daños en su estructura y fue afectado por el Tsunami en todo su primer piso, dentro de las instalaciones del piso afectado consideraba: Oficina Dpto. Logístico, Taller de Electrónica, Oficina Dpto. Técnico, Carpintería, Sala de Armas, Sala Estadísticas, Sala de Equipos de Amplificación, Pañol de Informática, Sala Equipos, Entrepunte General Primer Piso, Baño General, Entrepunte y Baño de SO y SGTOS.

Edificio Oficina Jefatura: este edificio ubicado en el patio posterior o terraza, distribuido en tres pisos, en su primer piso había pañoles de pintura y maquinaria auxiliar, en segundo piso la sala de estar del jefe de repartición que resultó inundada y destruida en forma completa y en el tercer piso, la oficina del Jefe de Repartición.

Edificio Central Telefónica (costado Banco Chile): inundado completo, el cual consideraba generador ppal. del edificio, Central Telefónica y MDF TELSUR, Equipos Red WAN, VPN, Servidores, Bodega de Equipos y Materiales de Telefonía, Sala de Administración Telefónica.

## 2.- COMUNICACIONES

Falla total de las comunicaciones, la función y misión de la repartición fue interrumpida por las consecuencias de la catástrofe del 27 de febrero, dado en primera instancia por la ubicación física de las instalaciones, si bien la totalidad de los equipos y sistemas en uso tenían poder de respaldo y en caso de corte general de poder, ambas instalaciones del Subcentro poseían generadores de emergencia, pero estos fueron afectados por el tsunami.

El agua salada inundó las cámaras de interconexión de multipares telefónicos de cobre al igual que inundó las cajas de conexionado en diferentes sectores, provocando la inevitable oxidación de los pares con la consiguiente falla de calidad de servicios.

La central telefónica provista por TELSUR, estaba instalada en un edificio que fue afectado por el tsunami, del momento en que fue inundada, ésta dejó de funcionar completamente.

**B.- OTRAS REPARTICIONES SITUADAS EN LA BASE NAVAL (T.)**

**1.- INFRAESTRUCTURA.**

Daños de consideración, perdida total de infraestructura.

**2.- COMUNICACIONES.**

Pérdida sistemas de comunicaciones.

*Matías Purcell Echeverría*



**MATÍAS PURCELL ECHEVERRÍA  
CONTRAALMIRANTE  
COMANDANTE EN JEFE SEGUNDA ZONA NAVAL**

**DISTRIBUCIÓN:**

IDEM DOCTO. BÁSICO.



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

Segundo Juzgado Civil  
Concepción  
avc

Concepción, once de mayo de dos mil once.-

Por acompañados documentos en la forma solicitada.-

**Ro1 6373-10.-**

Resolvió doña **ANA MARIA SUAREZ GAENSLY**, Secretaria del Segundo Juzgado Civil de Concepción, subrogando legalmente.-

En Concepción, a once de mayo de dos mil once, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.- (avc)

Concepción, veintisiete de mayo de dos mil once.-  
A sus antecedentes informe, con citación.-  
**Ro1 6373-10.-**

Proveyó doña **ANA MARIA SUAREZ GAENSLY**, Secretaria del Segundo Juzgado Civil de Concepción, subrogando legalmente.-

En Concepción, a veintisiete de mayo de dos mil once,  
notifiqué por el estado diario la resolución  
precedente.- (avc)

SECRETARIA  
CONCEPCION

26 MAY 2011

*Mauro Mosciatti Olivieri*

Concepción, 24 de mayo de 2011.

De: Mauro Mosciatti O., Bío Bío Comunicaciones S.A.

A: Sra. Ana María Suárez Gaensly/Juez Subrogante 2º Juzgado Civil de Concepción

Ref.: Respuesta Oficio N° 1132, ROL N° 6373-2010.

De mi consideración:

En atención a causa Rol N° 6373-2010 caratulada "Contreras con Fisco de Chile" del Segundo Juzgado Civil de Concepción, cumplo con informar a Ud. que de acuerdo a nuestros respaldos la entrevista al Sr. Intendente don Jaime Tohá, relativa a la inexistencia de riesgo de maremoto del pasado 27 de febrero de 2010, fue a las 5:01 AM y a las 5:19 AM de ese día.

Atentamente,

  
Mauro Mosciatti Olivieri  
Bío Bío Comunicaciones S.A.

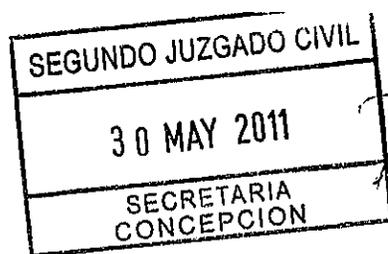
c.c.: Archivo.

separación a personas de izquierda... como ser p:  
Tema: Planificación de respuesta  
Vías de evacuación y zonas seguras  
Simulacro.

Concepción, veintisiete de mayo de dos mil once.-  
A sus antecedentes informe, con citación.-  
**Ro1 6373-10.-**

Proveyó doña **ANA MARIA SUAREZ GAENSLY**, Secretaria del Segundo Juzgado Civil de Concepción, subrogando legalmente.-

En Concepción, a veintisiete de mayo de dos mil once,  
notifiqué por el estado diario la resolución  
precedente.- (avc)



239  
240  
*Provincia Concepcion*

OFICIO N° 703 /.-

ANT: Oficio 1128 de 13.05.11. de Segundo Juzgado Civil de Concepción.  
**PROVIDENCIA 3079.**

MAT: Informa sobre requerimiento.

TALCAHUANO, 30 MAYO 2011

DE: ALCALDE DE TALCAHUANO

A: SRA. ANA MARIA SUAREZ GAENSLY  
JUEZ SUBROGANTE  
SEGUNDO JUZGADO CIVIL CONCEPCION

En respuesta a Oficio de Ant., en causa Rol 6373-2010, sobre juicio ordinario caratulado "Contreras con Fisco Chile" referido a las Acciones de Prevención de la Población ante Terremotos o Maremotos, me permito informar a Ud., lo siguiente:

Desde la creación de la Unidad Municipal denominada "Centro de Alerta Temprana y Operaciones de Emergencia" (CATOE), en febrero de 2009, la Municipalidad de Talcahuano ha venido desarrollando un amplio programa de capacitación y preparación de la población para responder adecuadamente a los requerimientos derivados de la ocurrencia de un terremoto o tsunami, que afectara al borde costero de la comuna.

Lo más relevante ha sido:

AÑO 2009:

- Visita a Caletas Candelaria, Cantera y Puerto Inglés, para reunirse con pobladores y dirigentes, y exponer temas de vulnerabilidad y planes de emergencias.
- Redefinición de los seis sectores en que está dividida la comuna para manejo de emergencias.  
Confección de Plano de Inundabilidad.
- Charla a la Comunidad de Talcahuano: Tema Estudios de National Geographic Society acerca de tsunami de 1835, sus huellas y la posible repetición de un fenómeno igual o superior en nuestras costas.
- Participación en programa radial de difusión de temas de planificación de respuesta (Radio Oceanía).
- Charla a Población Santa Clara.  
Tema: Planificación de respuesta ante un tsunami.
- Capacitación a personas de Pesquera South Pacific Corp.  
Tema: Planificación de respuesta  
Vías de evacuación y zonas seguras  
Simulacro.



*Donación Curules* 241

- Capacitación y Charla a Personal Municipal  
Tema: Tsunami y medidas de preparación
- Reunión con profesores Escuela México, para capacitación y preparación de ejercicio de evacuación
- Nueva capacitación a población por vía radial (Radio Oceanía).
- Reunión en Caletas por tema de erradicación de familias en peligro.
- Capacitación a escuelas México y Gaete.
- Capacitación a profesores Colegio E-492, en temas Simulacros de Evacuación ante ocurrencia de tsunami.
- Jornada de Protección Civil (dos días) para equipos municipales de emergencia (60 personas aproximadamente) en Cuerpo de Bomberos de Talcahuano.

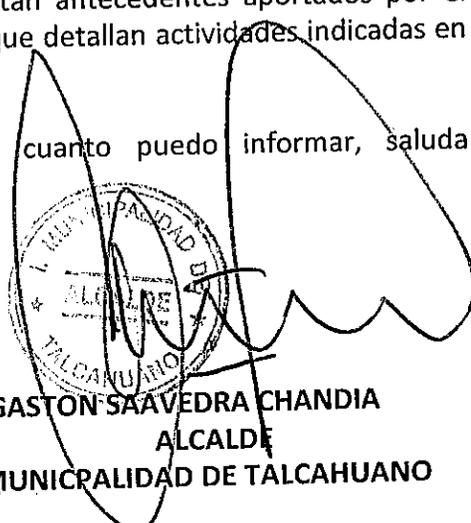
AÑO 2010: (enero).

Se desarrollan proyecto de capacitación a las Juntas de Vecinos de la Comuna, para lo cual se efectúan reuniones con todos los dirigentes de las 114 juntas de vecinos y se programa capacitación que se iniciaría el 1° de marzo de 2010.

En relación al comportamiento de la población con posterioridad al terremoto, se puede acotar que en las reuniones que se han tenido con ellos (por el plan de capacitación), se ha podido notar que la afectación es de carácter psicológico y que con cualquier pequeño recordatorio (sismos, alarmas ciertas o falsas, rumores), aflora el pánico, el miedo y la incertidumbre de manera colectiva y rápida.

Se adjuntan antecedentes aportados por el Centro de Alerta Temprana y Operaciones de Emergencias, que detallan actividades indicadas en este Oficio.

Es todo cuanto puedo informar, saluda atentamente a Usted,

  
GASTÓN SAAVEDRA CHANDÍA  
ALCALDE  
MUNICIPALIDAD DE TALCAHUANO

**DISTRIBUCION:**

1. - Segundo Juzgado Civil de Concepción.
- 2.- Archivo Secretaría Municipal
3. - Archivo Asesoría Jurídica.-



Concepción, uno de junio de dos mil once.-  
A sus antecedentes informe, con citación.-  
**Ro1 6373-10.-**

Proveyó doña **ANA MARIA SUAREZ GAENSLY**, Secretaria del Segundo Juzgado Civil de Concepción, subrogando legalmente.-

En Concepción, a uno de junio de dos mil once,  
notifiqué por el estado diario la resolución  
precedente.- (avc)



*Procedimiento preventivo, sin - 248 - 246*

ORD: N°

884

ANT: Oficio N° 1.127 de 13.05.11 del 2° Juzgado Civil de Concepción.

MAT: Informa lo solicitado.

CONCEPCIÓN, 06 JUN 2011

DE: VÍCTOR LOBOS DEL FIERRO  
INTENDENTE DE LA REGIÓN DEL BIOBÍO

A: SRA. ANA MARÍA SUÁREZ GAENSLY  
JUEZ SUBROGANTE  
2° JUZGADO CIVIL DE CONCEPCION /

Mediante el presente, y de conformidad con lo requerido en su Oficio N° 1.127 de fecha 13 de mayo de 2011, dictado en los autos caratulados "Contreras con Fisco de Chile", Causa Rol N° 6373-2010, tengo a bien remitir a Ud. copia del oficio C.ADM. N° 092/2010 de fecha 12 de agosto de 2010 de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior Región del Biobío, dirigido a la Intendencia Región del Biobío, que da cuenta de las gestiones de prevención ejecutadas por el Comité Regional de Protección Civil y por el Comité Regional de Operaciones de Emergencia con anterioridad a la ocurrencia del terremoto y maremoto que afectó a la zona el pasado 27 de febrero de 2010.

Ahora bien, en cuanto a las comunicaciones y reportes posteriores al evento sísmico, cabe hacer presente a Ud. que, constituye un hecho público y notorio la circunstancia de que, producto del terremoto, los habitantes de esta región quedaron absolutamente incomunicados, salvo contadas excepciones, toda vez que fallaron todos los mecanismos que se utilizan normalmente por las personas para comunicarse, tales como la telefonía móvil, la telefonía fija, internet, e-mails, mensajes de texto, etc... En consecuencia, toda comunicación o reporte que eventualmente haya tenido lugar en dicha oportunidad, necesariamente debió haber sido de carácter verbal, o bien, excepcionalmente, vía telefónica, razón por la cual esta Intendencia Regional no cuenta con registros de los mismos.

No teniendo más que informar, y sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



*[Handwritten signature]*

VÍCTOR LOBOS DEL FIERRO  
INTENDENTE DE LA REGIÓN DEL BIOBÍO

Distribución  
La indicada  
Asesoría Jurídica  
Archivo  
XSV

10791803

Concepción, ocho de junio de dos mil once.-  
A sus antecedentes informe, con citación.-  
**Ro1 6373-10.-**

Proveyó doña **ANA MARIA SUAREZ GAENSLY**, Secretaria del Segundo Juzgado Civil de Concepción, subrogando legalmente.-

En Concepción, a ocho de junio de dos mil once,  
notifiqué por el estado diario la resolución  
precedente.- (avc)

SECRETARÍA  
GENERAL DE LA ARMADA



*Donación por correo*  
J.E.M.G.A. ORDINARIO N° 1595/303 JSJCC.

OBJ.: Causa Rol N° 6373-2010, caratulada  
"CONTRERAS CON FISCO DE CHILE".

REF.: J. 2do. J.C.C., Oficio N° 1126, de fecha 13  
de mayo de 2011.

VALPARAISO, 2011

**DEL JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA  
A LA SRA. JUEZ (S) DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE CONCEPCIÓN**

En relación con su oficio de la referencia, evacuado en causa Rol N° 6373-2010, caratulada "CONTRERAS CON FISCO DE CHILE", a través del cual se solicita remitir a ese Tribunal copia del sumario instruido en el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, con motivo de la cancelación de la alerta de maremoto emitida el 27 de febrero de 2010 y, a la vez, se informe acerca de las consecuencias que el terremoto provocó en las Estaciones de Nivel de Mar y su sistema de comunicaciones, informo a Us. lo siguiente:

- 1.- No existe un sumario instruido por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada como el que se solicita. Sin perjuicio de lo anterior, informo a Us., que por orden del Sr. Comandante en Jefe de la Armada, se efectuó una investigación técnica en relación con los hechos que tuvieron lugar el día 27 de febrero de 2010, cuyo informe final se encuentra disponible en la página WEB de la Armada de Chile, en siguiente link: [http://www.armada.mil.cl/informe-tecnico-armada-shoa/prontus\\_armada/2010-03-25/094239.html](http://www.armada.mil.cl/informe-tecnico-armada-shoa/prontus_armada/2010-03-25/094239.html)
- 2.- En anexo adjunto se informa las estaciones de nivel de mar y sistema de comunicaciones que presentaron problemas, producto del terremoto del 27 de febrero de 2010.

Saluda a Us.



*Francisco Guzmán Vial*  
**FRANCISCO GUZMÁN VIAL**  
**VICEALMIRANTE**  
**JEFE ESTADO MAYOR GENERAL ARMADA**

**DISTRIBUCION:**

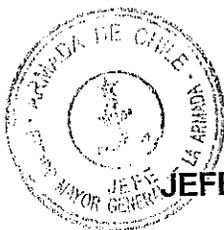
- 1.- J. 2do J.C.C. c/adjtos.
- 2.- A.G.A. (Inf.)
- 3.- S.H.O.A. (Inf.)
- 4.- ARCHIVO.
- (4) Ejs. (1) Hj.

**ESTACIONES DE NIVEL DE MAR Y SISTEMA DE COMUNICACIONES QUE PRESENTARON PROBLEMAS, PRODUCTO DEL TERREMOTO DEL 27 DE FEBRERO DE 2010.**

| Estación       | Sistema de transmisión | Discontinuidad de datos día 27 de febrero 2010 | Motivo                        |
|----------------|------------------------|------------------------------------------------|-------------------------------|
| Juan Fernández | GOES( Satelital)       | 04:24 - **                                     | Dstrucción total por Tsunami. |
| Talcahuano     | GOES( Satelital)       | 05:30 - **                                     | Dstrucción total por Tsunami. |

\*\* Posterior a la hora señalada no hubo más registros.

| Estación   | Sistema de transmisión | Discontinuidad de datos día 27 de febrero 2010    | Motivo                                                                   |
|------------|------------------------|---------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Arica      | DATAMAR                | 03:35 - 08:50                                     | Interrupción debido al terremoto.                                        |
| Valparaíso | DATAMAR                | Discontinuidad de 2' a 3' entre las 03:32 y 04:01 | Interrupción debido al terremoto.                                        |
| Talcahuano | DATAMAR                | 03:33 -                                           | Debido al terremoto, posterior a la hora señalada no hubo más registros. |
| Corral     | DATAMAR                | 03:33 -                                           | Debido al terremoto, posterior a la hora señalada no hubo más registros. |



*Francisco Guzmán Vial*  
FRANCISCO GUZMÁN VIAL  
VICEALMIRANTE

JEFE ESTADO MAYOR GENERAL ARMADA

**DISTRIBUCION:**

Id. doc. Básico

Vinculación educativa juco - 284



432

ORD.: N° \_\_\_\_\_

ANT.: OFICO N° 1130, del 13/mayo/2011

MAT.: Evacua Información Solicitada.

SANTIAGO, 15 JUN. 2011

A : ANA MARIA SUÁREZ GAENSLY  
JUEZ SUBROGANTE SEGUNDO JUZGADO CIVIL  
CONCEPCIÓN

DE: DIRECTOR NACIONAL OFICINA NACIONAL DE EMERGENCIA  
MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

En cumplimiento con lo solicitado por el Tribunal, mediante Oficio de antecedente, en el sentido de formar "acerca de las consecuencias inmediatas del terremoto del 27 de 2010 en la provincia de Concepción en lo que se refiere a comunicaciones, energía eléctrica, sistema de alerta y posibilidades de desplazamiento de los órganos y funcionarios de dicha oficina" adjunto a esta presentación, envío los siguientes documentos:

1. Informe de Incidente o Emergencia, Reporte de Estado de Situación N° 150 del 27/02/2010.
2. Informe de Incidente o Emergencia, Reporte de Estado de Situación N° 151 del 27/02/2010.
3. Informe de Incidente o Emergencia, Reporte de Estado de Situación N° 153 del 28/02/2010.
4. Informe de Incidente o Emergencia, Reporte de Estado de Situación N° 155 del 01/03/2010.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



RICARDO NÚÑEZ PINOCHET  
DIRECTOR NACIONAL  
ONEMI

FVG/MOP/PSC

Distribución:

1. Ana Maria Suárez Gaensly, Juez Subrogante Segundo Juzgado Civil Concepción.
2. Archivo Dirección
3. Unidad Jurídica ONEMI
4. Oficina de Partes



*Informe N° 152*  
*Comisión de Emergencia - 253*

**EVENTO:** TERREMOTO  
**LUGAR:** Situación Nacional.  
**CONDICIÓN:** Monitoreo, Impacto y cursos de acción.  
**Fecha Evento:** 27/02/2010  
**Fecha Informe:** 27/02/2010- 14:15 horas.  
**Prensa:** SI

**INFORME DE INCIDENTE O EMERGENCIA**  
**REPORTE DE ESTADO DE SITUACION N° 150**

**1.- RESUMEN DE LA SITUACIÓN**

147 personas fallecidas y 15 desaparecidos se contabilizan hasta esta hora a consecuencia de terremoto percibido en el país a las 03:35 horas de hoy entre las Regiones de Antofagasta a Los Lagos, con una magnitud de acuerdo a lo informado preliminarmente por el Servicio Sismológico de Chile de 8.3 en la Escala de Richter, con una profundidad de 47,4 kilómetros, cuyo epicentro se registró a 63 kilómetros al sur-oeste de la ciudad de Cauquenes.

La situación más compleja se manifiesta en el sector insular de la Región de Valparaíso y en borde costero de la Región del Maule, a consecuencia del avance del mar hacia sectores poblados.

La superficie afectada que involucraría este evento sería de 147.392 Km<sup>2</sup>. En este mismo contexto, la población que estaría siendo afectada en menor o mayor grado por este desastre sería de 13.540.791 personas, que representa el 79,2% del total de la población nacional.

A la hora del presente informe se registran las siguientes situaciones de afectación a las personas:

| REGIÓN        | Fallecidos | Desaparecidos |
|---------------|------------|---------------|
| Valparaíso    | 7          | 13            |
| Metropolitana | 30         |               |
| O'Higgins     | 40         | 2             |
| Maule         | 34         |               |
| Biobío        | 31         |               |
| Araucanía     | 5          |               |
| <b>TOTAL</b>  | <b>147</b> | <b>15</b>     |

**2. CURSOS DE ACCIÓN**

Se constituyó el COE Nacional en dependencias de la ONEMI con la presencia de la Presidenta de la República, autoridades de Estado y organismos que constituyen el Sistema de Protección Civil, para iniciar las primeras evaluaciones y coordinar las acciones operativas y de ayuda hacia la zona afectada.

Se declara Zona afectada por Catástrofe desde la Región de Valparaíso a La Araucanía, lo que permitirá la liberación de los recursos humanos y económicos y establece medidas que permitan ir en apoyo directo a las zonas afectadas.

Desplazamiento de la Presidenta de la República, Ministros y Subsecretarios de Estado y de Unidades de Despliegue Territorial hacia las Regiones de O'Higgins, Maule, Biobío y La Araucanía, con el objeto de desarrollar una evaluación más detallada sobre la situación de emergencia que permita planificar y accionar los primeros niveles de respuesta ante la catástrofe, en base al uso escalonado de los Recursos.

Se desplaza vuelo hacia el Archipiélago de Juan Fernández y embarcación de la Armada, que fue coordinada por ONEMI, para la entrega de elementos de ayuda consistentes en cajas de alimento,

Cinto... 153  
Iniciación... - 254

frazadas, colchonetas y bolsas para cadáveres además de equipos electrógenos que permitan la operatividad de la Posta y dependencias municipales. Paralelamente se ha destinado la entrega de elementos de ayuda para las personas afectadas la zona costera de la Región del Maule. Las Direcciones regionales de ONEMI han constituido COE en forma conjunta con los distintos organismos del Sistema de Protección Civil, con el objeto de realizar las evaluaciones preliminares, las coordinaciones necesarios con los distintos servicios, recibiendo instrucción desde el nivel central de habilitar albergues en sectores fuera de la zona de inundación y mantener monitoreo permanente de la línea de costa.

### 3.- SITUACIÓN SECTORIAL

De acuerdo a la información recepcionada por este Centro de Alerta Temprana, la situación sectorial a nivel de país es la siguiente:

#### 3.1 SALUD

**Región de Valparaíso:** Hospital Claudio Vicuña de San Antonio con daño estructural, sólo se encuentra habilitada la Unidad Crítica.

Hospital Psiquiátrico de Putaendo se reporta con daños estructurales.

**Región Metropolitana:** Evacuación de personas desde el cuarto y quinto piso de Hospital Sótero del Río, por daño estructural, Comuna de Puente Alto. En la Comuna de Santiago la Posta Central con problemas de abastecimiento de combustible. El Hospital San José cerrado parcialmente por daños en techumbre, sector urgencia, pacientes se encuentran temporalmente en patio del establecimiento. Comuna de Independencia.

Hospital Parroquial de la Comuna de San Bernardo con problemas estructurales en sector antiguo, pacientes de UCI derivados a clínicas particulares.

Hospital Felix Bulnes de la Comuna de Renca, los pacientes son llevados a patio del establecimiento en forma preventiva.

Hospital Barros Luco en la Comuna de Renca sin daños estructurales, colapso por atención de pacientes.

**Región O'Higgins:** Hospital de Rancagua con daños estructurales menores.

**Región del Maule:** Hospital de Hualañé con daño grave pero operativo y de Licantén con graves daños.

Los Hospitales de Talca, Cauquenes y de Parral evacuación de pacientes por daños estructurales.

**Región del Bío-bío:** Evacuación de pacientes del Hospital Base Provincial de Chillán.

**Región de La Araucanía:** Hospital de Temuco con daños menores. Se evacuarán 40 personas desde el cuarto piso como medida preventiva.

#### 3.2 CONECTIVIDAD – RED VIAL

**Región de Valparaíso:** Ruta 5 Norte kilómetro 100, Túnel La Calavera se encuentra cerrado por daños estructurales. Existe vía alternativa por Romeral.

Caída de pasarela peatonal entre Llay-Llay y Nogales.

Ruta costera Llolleo a Santo Domingo tránsito suspendido por daños en puente Lo Gallardo.

**Región Metropolitana:** Ruta G-21 en el kilómetro 11 tránsito suspendido por rodado que cayó sobre vehículo, Comuna de Lo Barnechea.

Sector Lo Boza con Vespucio Norte caída de 7 vehículos desde el paso nivel de Renca.

Daños en puente Las Rosas, tránsito suspendido, Comuna de La Dehesa

Corte de Puente Romeral Champa, Comuna de Paine.

Conexión de Metro de todas las líneas se encuentran suspendidas como medida preventiva para desarrollar evaluación estado estructural.

Colapso de Puente Lo Boza, Comuna de Renca.

Rodado en Cuesta La Dormida, pérdida de accesibilidad entre Olmué y Tiltil.

Colapso de puente de Empresa COPEC en acceso Lampa. Única vía de acceso vía Chicauma.

*Antonio...*  
*Donación Livestock para* 154  
255

Aeropuerto Arturo Merino Benítez cerrado sin operaciones aéreas, se evalúa daños estructurales en el segundo piso. Los estacionamientos del segundo piso. La suspensión de vuelos se extenderá hasta 24 y se evalúa la continuidad de esta medida hasta en 48 horas.

Calzadas expresas y calles laterales de Vespucio Norte se encuentran fuera de operación por la caída de tres pasarelas peatonales. (Comunas de Maipú a Huechuraba-Recoleta) y caída de puente en paso superior Miraflores (Comuna de Renca)

Colapso de Paso Superior Lo Echevers en Autopista Vespucio Norte con 6 vehículos atrapados con personas lesionadas leves, derivadas a centros asistenciales (Comuna de Quilicura)

Colapso de Paso Superior Miraflores en Autopista Vespucio Norte, Comuna de Quilicura.

Paso superior Hospital se encuentra cerrado, existen vías alternativas.

Autopista del Sol, asentamiento en puente Manuel Rodríguez, sector el Monte, una pista habilitada.

Puente Los Morros cerrado por evaluación estructural.

Puente Maipo Antiguo colapsado.

**Región de O'Higgins:** Ruta 5 kilómetro 58 y 59 socavón de 2 metros. Comuna de San Francisco de Mostazal. Existe ruta alternativa por Codegua y Mostazal.

Paso superior Codegua-Pelequén en la Ruta 5, tránsito suspendido.

**Región del Maule:** Puente Longaví (Comuna de Longaví) y Lircay 2 (Comuna de Talca) con daños estructurales.

Camino Pehuenche se encuentra con rodados en la vía.

Puente Los Pinos kilómetro 290, tránsito con precaución por rodados se encuentra habilitada sólo una calzada.

Puente Río Claro de la Ruta 5 colapso de la estructura.

Ruta 5 Sur en sector San Javier - Parral suspendido, existe alternativa por camino secundario.

**Región del Biobío:** Colapso de puente Llacolén (conexión entre Concepción y San Pedro de La Paz).

Ruta 5 Km. 525 Puente Biobío con socavón, se habilita desvío.

Puente Juan Pablo II tránsito suspendido.

**Región de La Araucanía:** Puente Collipulli con daños estructurales, se suspendió tránsito.

Puente Carahue e Imperial, también presenta daños estructurales y se ha suspendido el tránsito.

Pasarela peatonal Gorbea suspendido el tránsito.

Paso Liuco suspendido el tránsito para vehículos mayores.

Pasarela Pitrufquén suspendida.

Corte de Ruta 5 en sector Collipulli - Victoria, se habilita desvío.

**Región de Los Ríos:** Puente Pichoy (Conexión Ruta 5 con Valdivia) se restringe su uso sólo para vehículos menores por desnivel de 20 cm.

Caída de pasarela peatonal entre las Comunas de Los Lagos y Paillaco.

### 3.3 SERVICIOS BÁSICOS

A nivel Nacional entre las Regiones de Valparaíso a La Araucanía se encuentran con diversos cortes de suministro de agua potable, alcantarillado, electricidad y telefonía.

**Región Metropolitana:** Rotura de matriz de agua potable en el sector El León en la Comuna de Lo Barnechea.

Corte de suministro eléctrico en diversas comunas de la Región, afectando 3.200.000 personas empresas eléctricas se encuentran realizando las labores de habilitación de servicio.

**Región del Maule:** Colapso del alcantarillado en el kilómetro 263 en el sector de Linares.

**Región del Biobío:** Sin agua potable, energía eléctrica (por caída de torre de Central Charrúa) y suministro de gas.

**Región de Los Ríos:** Centro de Valdivia, colapso de colectores

### 3.4.- ESTADO DE PUERTOS, AEROPUERTOS Y PASOS FRONTERIZOS

**PUERTOS:** San Antonio, daños estructurales en sitios 1, 2 y 3, hundimientos en pavimento.

Valparaíso, cerrado en evaluación por fracturas y descensos en pavimento.

Talcahuano cerrado, dos sitios colapsados, hundimiento de pavimento y muelles.

San Vicente, Terminal internacional inoperativo, parcialmente destruido

Cada día, día - 455  
Dinámica Ambiental, pág. - 256

Terminal ENAP inoperativo  
Terminal CAP operativo.

Muelle Schuster, hundimiento de 1 metro en muelle.  
**AEROPUERTOS:** En Concepción cerrado para vuelos comerciales. Edificio Terminal con algunos daños, en proceso de habilitación de 24 horas.  
En Santiago, Comodoro Arturo Merino Benítez cerrado por problemas en edificio Terminal, estructurales. DGAC estudia forma de habilitación en 48 horas de instalaciones de emergencia para atender vuelos nacionales e internacionales. Problemas de acceso desde Vespucio Norte y pasarela a edificio Terminal en evaluación.

**PASOS FRONTERIZOS:** por medida de precaución no se encuentran habilitados los pasos fronterizos principales de la zona comprometida.

### 3.5.- OTROS IMPACTOS

**Región de Valparaíso:** Carabineros confirmó tsunami en Juan Fernández que afectó un colegio, Municipio, Plaza y gimnasio. No existe comunicación con la Isla Alejandro Selkirk, se realizan las coordinaciones necesarias para dirigirse en forma aérea hacia dicho lugar.

**Región Metropolitana:** Incendio de bodega de productos químicos, Comuna de Quilicura. Incendio en empresa química Impromac, en el Km. 22 de la Ruta 5 Norte, Comuna de Colina. Se evacuan preventivamente 100 casas a 500 metros a la redonda de la empresa. Se encuentra en terreno Dirección Regional de ONEMI, Bomberos y Autoridad Sanitaria. Silo cae sobre casa habitación con 5 personas fallecidas y 2 desaparecidas, Comuna de Talagante. 2 personas atrapadas (1 menor y 1 adulto) en derrumbe ocurrido calle Medina N° 13.955 Comuna de Lo Barnechea.

**Región de O'Higgins:** Tren de tres olas abarcaron entre 120 y 150 m. afectando domicilios del sector Cauhuil (en evaluación) en la Comuna de Pichilemu.

**Región del Maule:** Cárcel de Cauquenes con daños estructurales. Edificio de la Intendencia con riesgo de colapso. Funcionarios se trasladan a dependencias de CONAF.

**Región del Bío-Bío:** Incendio en cárcel aún no controlado. Incendio en Facultad de Química de la Universidad de Concepción. Colapso de edificio de 14 pisos colindante con la Intendencia.

**Región de La Araucanía:** Recogimiento del mar en aprox. 150 metros en sector de Teodoro Schmit.

### 4.- VARIACIONES EN EL NIVEL DEL MAR EN LAS COSTAS CHILENAS E INTENSIDADES

De acuerdo a los antecedentes entregados por el SHOA luego del sismo se registraron las siguientes variaciones en el nivel del mar:

| LUGAR                                | VARIACIONES DEL NIVEL DEL MAR                |
|--------------------------------------|----------------------------------------------|
| TALCAHUANO                           | 2,4 metros                                   |
| JUAN FERNÁNDEZ                       | 3 metros                                     |
| VALPARAÍSO                           | 2 metros                                     |
| RESTO DE LAS ZONAS DEL BORDE COSTERO | Variación desde 30 centímetros a 2,4 metros. |

Fuente: Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile (SHOA)

De acuerdo a lo reportado por las Direcciones Regionales de ONEMI el avance del mar hacia sectores de borde costero sería:

#### Región de Valparaíso:

- Isla Juan Fernández: avance del mar afectó a colegio, Municipio, plaza, gimnasio y Capitanía de Puerto y daños en el plano de la ciudad los que fueron visualizados a través de vuelo

*Antofagasta y en 156*  
*Provincia de Antofagasta / 257*

aéreo. No existe comunicación con la Isla Alejandro Selkirk, se realizan gestiones para desplazarse hacia el lugar.

- Santo Domingo, avance del mar de hasta 100 metros.

**Región de O'Higgins:**

- Pichilemu: avance entre 120 a 150 metros afectando a domicilios, situación que se está evaluando en el sector de Cahuil.

**Región del Maule:**

- Costa Duao e Iloca avance de 50 metros, aprox. 50% de las viviendas se encuentran destruidas.
- En Constitución avance del mar en aprox. 500 metros, con un 70% de daños en viviendas.

**Región del Biobío:**

- Penco: avance de hasta 300 m. que alcanzó hasta la plaza de la ciudad y afectó a viviendas, se evalúa damnificación en terreno.
- Tomé y Talcahuano: avance de hasta 300 m.

**Región de La Araucanía:**

- Sector Coi-Coi, Comuna de Carahue: avance de aproximadamente de 200 m., afectando a zona de camping.

Las intensidades registradas de acuerdo a escala de Mercalli son las siguientes:

| LOCALIDAD       | INTENSIDAD | LOCALIDAD    | INTENSIDAD |
|-----------------|------------|--------------|------------|
| Antofagasta     | II         | La Serena    | IV         |
| Calama          | II         | Viña del Mar | VI         |
| Copiapó         | III        | Valparaíso   | VI         |
| Tierra Amarilla | III        | Santiago     | VIII       |
| Huasco          | III        | Rancagua     | VII        |
| Coquimbo        | III        | Talca        | IX         |
| Vicuña          | III-IV     | Concepción   | IX         |
| Los Vilos       | V          | Temuco       | VII        |
| Illapel         | V          | Valdivia     | VI         |
| Salamanca       | V          | Puerto Montt | V          |
| Valle Elquí     | III        |              |            |

Fuente: Direcciones Regionales de ONEMI. Regiones de Antofagasta a Los Lagos.

El Centro Nacional de Alerta Temprana coordina con las respectivas Direcciones Regionales de ONEMI trabajo en terreno, coordinado con los Comités de Operaciones de Emergencia, monitoreando los puntos críticos, evaluando las situaciones de emergencias y las acciones de respuesta y rehabilitación correspondientes para la oportuna superación de las condiciones de afectación.

- Fuente: DIRECCIONES REGIONALES DE ONEMI - REGIONES DE ANTOFAGASTA A LOS LAGOS.  
 SERVICIO SISMOLÓGICO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE.  
 SERVICIO HIDROGRÁFICO Y OCEANOGRÁFICO DE LA ARMADA DE CHILE.  
 DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL.  
 CARABINEROS DE CHILE  
 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS  
 ARMADA DE CHILE

CAT-ONEMI  
 ECQ/OMT  
 PARA  
 Sr. Ministro del Interior-  
 Sr. Subsecretario del Interior.



*Informe y ... 157*  
*Donación ... 258*

**EVENTO:** TERREMOTO  
**LUGAR:** Situación Nacional.  
**CONDICIÓN:** Monitoreo, Impacto y cursos de acción.  
**Fecha Evento:** 27/02/2010  
**Fecha Informe:** 27/02/2010- 17:40 horas.  
**Prensa:** SI

**INFORME DE INCIDENTE O EMERGENCIA**  
**REPORTE DE ESTADO DE SITUACION N° 151**

**1.- RESUMEN DE LA SITUACIÓN**

214 personas fallecidas y 15 desaparecidos se registran a la hora de este informe a nivel nacional por sismo registrado en la madrugada de hoy, el de mayor magnitud registrado en Chile en los últimos 50 años.

La evaluación de impactos efectivos de este evento no se logrará obtener antes de 72 horas debido a la gran extensión de la zona afectada.

ONEMI ha desplazado Unidades de Despliegue territorial en las regiones de Valparaíso, O'Higgins, Maule y Biobío, regiones que han reportado mayor afectación.

El Ministerio de la Vivienda, en base a la población del territorio afectado, ha estimado en 1.500.000 las viviendas con algún grado de afectación, de las cuales 500.000 presentarían daño mayor, vale decir, con grave deterioro de las condiciones de habitabilidad.

De acuerdo a este análisis preliminar, el número de personas damnificadas sería de aproximadamente 2.000.000.

El Ministerio de la Vivienda, a través de los SERVIU Regionales, efectuará la evaluación técnica de cada vivienda con daño, con el apoyo del DICTUC e IDIEM, para establecer las medidas de solución más permanentes.

Como solución provisoria, los Municipios, con el apoyo logístico de ONEMI y de JUNAEB, están habilitando albergues en escuelas y sedes sociales, a la vez que se ha iniciado la distribución de carpas para las familias que no estén dispuestas a trasladarse a albergues o casas de familiares.

Respecto de las personas fallecidas, dado el horario en que se produjo este sismo, la mayor parte de ellas no portaba identificación. Carabineros ha puesto los cuerpos a disposición del Servicio Médico Legal, el que ha iniciado los procesos de identificación, de acuerdo a procedimientos legales vigentes.

A la hora del presente informe, el registro regional de personas fallecidas, es el siguiente:

| REGIÓN         | Fallecidos | Desaparecidos |
|----------------|------------|---------------|
| Valparaíso (*) | 15         | 13            |
| Metropolitana  | 30         |               |
| O'Higgins      | 41         | 2             |
| Maule          | 93         |               |
| Biobío         | 31         |               |
| Araucanía      | 5          |               |
| <b>TOTAL</b>   | <b>214</b> | <b>15</b>     |

(\*) Juan Fernández 5 fallecidos y 11 desaparecidos

A esta hora, equipos de ONEMI recorren vía aérea, con apoyo terrestre del Ejército y Carabineros la zona costera del Maule, para evaluar sectores a los cuales aún no se ha tenido acceso y cuyos reportes preliminares indican grave afectación, particularmente por ingreso de las aguas por aumento significativo de las mareas.

Al cierre de este informe, Carabineros reporta el colapso de un muro en la cárcel de Chillán y la consecuente fuga de aproximadamente 200 reclusos.

## 2. CURSOS DE ACCIÓN

El Ejército dispuso un hospital de campaña para ser emplazado en Talca, otro en Curicó, además de un hospital clínico para Concepción.

Desplazamiento de la Presidenta de la República, Ministros y Subsecretarios de Estado y de Unidades de Despliegue Territorial hacia las Regiones de O'Higgins, Maule, Bío Bío y La Araucanía, con el objeto de desarrollar una evaluación más detallada sobre la situación de emergencia que permita planificar y accionar los primeros niveles de respuesta ante la catástrofe, en base al uso escalonado de los Recursos.

Embarcación de la Armada transporta elementos de socorro dispuestos por ONEMI para la población afectada de Juan Fernández, además de equipos electrógenos que permitan la operatividad de la Posta y dependencias municipales.

Paralelamente, se está ya distribuyendo apoyo logístico en las Regiones del Maule, Región del Bío Bío, Valparaíso, O'Higgins y Metropolitana.

Ministerio de Educación dispuso aplazamiento del inicio del año escolar y suspensión de clases en aquellos establecimientos que ya habían iniciado sus actividades, para el 8 de marzo, abocándose inmediato a la evaluación de la respectiva infraestructura.

De acuerdo a la información decepcionada por este Centro de Alerta Temprana, la situación sectorial a nivel de país es la siguiente:

## 3. SITUACIÓN SECTORIAL

### **3.1 SALUD**

**Región de Valparaíso:** Hospital Claudio Vicuña de San Antonio con daño estructural, sólo se encuentra habilitada la Unidad Crítica.

Hospital Psiquiátrico de Putaendo se reporta con daños estructurales.

**Región Metropolitana:** Evacuación de personas desde el cuarto y quinto piso de Hospital Sótero del Río, por daño estructural, Comuna de Puente Alto. En la Comuna de Santiago la Posta Central con problemas de abastecimiento de combustible. El Hospital San José cerrado parcialmente por daños en techumbre, sector urgencia, pacientes se encuentran temporalmente en patio del establecimiento. Comuna de Independencia.

Hospital Parroquial de la Comuna de San Bernardo con problemas estructurales en sector antiguo, pacientes de UCI derivados a clínicas particulares.

Hospital Felix Bulnes de la Comuna de Renca, los pacientes son llevados a patio del establecimiento en forma preventiva.

Hospital Barros Luco en la Comuna de Renca sin daños estructurales, colapso por atención de pacientes.

**Región O'Higgins:** Hospital de Rancagua con daños estructurales menores.

**Región del Maule:** Hospital de Hualañé con daño grave pero operativo y de Licantén con graves daños.

*Comisión*  
*Municipalidad Municipal* - 159  
260

Los Hospitales de Talca, Cauquenes y de Parral evacuación de pacientes por daños estructurales.  
**Región del BíoBío:** Evacuación de pacientes del Hospital Base Provincial de Chillán.  
**Región de La Araucanía:** Hospital de Temuco con daños menores. Se evacuarán 90 personas desde el cuarto piso como medida preventiva, se albergan en dependencias de Cruz Roja.

### 3.2 CONECTIVIDAD – RED VIAL

**Región de Valparaíso:** Ruta 5 Norte kilómetro 100, Túnel La Calavera se encuentra cerrado por daños estructurales. Existe vía alternativa por Romeral.  
Caída de pasarela peatonal entre Llay-Llay y Nogales.  
Ruta costera Lolleo a Santo Domingo tránsito suspendido por daños en puente Lo Gallardo.  
**Región Metropolitana:** Ruta G-21 en el kilómetro 11 tránsito suspendido por rodado que cayó sobre vehículo, Comuna de Lo Barnechea.  
Sector Lo Boza con Vespucio Norte caída de 7 vehículos desde el paso nivel de Renca.  
Daños en puente Las Rosas, tránsito suspendido, Comuna de La Dehesa  
Corte de Puente Romeral Champa, Comuna de Paine.  
Conexión de Metro de todas las líneas se encuentran suspendidas como medida preventiva para desarrollar evaluación estado estructural.  
Colapso de Puente Lo Boza, Comuna de Renca.  
Rodado en Cuesta La Dormida, pérdida de accesibilidad entre Olmué y Tiltil.  
Colapso de puente de Empresa COPEC en acceso Lampa. Única vía de acceso vía Chicauma.  
Calzadas expresas y calles laterales de Vespucio Norte se encuentran fuera de operación por la caída de tres pasarelas peatonales: (Comunas de Maipú a Huechuraba-Recoleta) y cada de puente en paso superior Miraflores (Comuna de Renca)  
Colapso de Paso Superior Lo Echevers en Autopista Vespucio Norte con 6 vehículos atrapados con personas lesionadas leves, derivadas a centros asistenciales (Comuna de Quilicura)  
Colapso de Paso Superior Miraflores en Autopista Vespucio Norte, Comuna de Quilicura.  
Paso superior Hospital se encuentra cerrado, existen vías alternativas.  
Autopista del Sol, asentamiento en puente Manuel Rodríguez, sector el Monte, una pista habilitada.  
Puente Los Morros cerrado por evaluación estructural.  
Puente Maipo Antiguo colapsado.  
Tránsito suspendido en camino Puangue en la Comuna de Til – Til.  
Cuesta el Manzano en la Comuna de Til – Til una pista habilitada.  
Cuesta Trampilla en la Comuna de Til – Til una vía habilitada.  
Puente El Monte en la Comuna de El Monte cerrado por daño estructural.  
Puente El Rodeo, Comuna Lo Barnechea sector La Dehesa, tránsito suspendido por daño estructural.  
Enlace Champa, en Ruta 5 Sur Paine tránsito suspendido por daño estructural.  
Puente Peralillo, Comuna de Paine, derrumbado.  
Puente Bintue en la Comuna de Paine, tránsito para vehículos menores por daño estructural.  
Puente Maipo en la Comuna de Paine, tránsito suspendido.  
Puente Viejo Los Morros en la Comuna de San Bernardo cerrado por daño estructural.  
Puente San Ramón en la Comuna de Puente Alto presenta daño estructural, tránsito parcial.  
Cuesta Los Ratones en la Comuna de Pirque, sector San Vicente tránsito cortado.  
Ruta G-421 en la Comuna de Pirque sector San Juan presenta corte de camino por alud de piedras.  
**Región de O'Higgins:** Ruta 5 kilómetro 58 y 59 socavón de 2 metros. Comuna de San Francisco de Mostazal. Existe ruta alternativa por Codegua y Mostazal.  
Paso superior Codegua-Pelequén en la Ruta 5, tránsito suspendido.  
**Región del Maule:** Puente Longaví (Comuna de Longaví) y Lircay 2 (Comuna de Talca) con daños estructurales.  
Camino Pehuenche se encuentra con rodados en la vía.  
Puente Los Pinos kilómetro 290, tránsito con precaución por rodados se encuentra habilitada sólo una calzada.  
Puente Río Claro de la Ruta 5 colapso de la estructura.

*Corte norte*  
*movimiento norte / 160 - 261*

Ruta 5 Sur en sector San Javier – Parral suspendido, existe alternativa por camino secundario.

**Región del Biobío:** Colapso de puente Llacolén (conexión entre Concepción y San Pedro de La Paz).

Ruta 5 Km. 525 Puente Biobío con socavón, se habilita desvío.

Puente Juan Pablo II tránsito suspendido.

**Región de La Araucanía:** Puente Collipulli con daños estructurales, se suspendió tránsito.

Puente Carahue e Imperial, también presenta daños estructurales y se ha suspendido el tránsito.

Pasarela peatonal Gorbea suspendido el tránsito.

Paso Liuco suspendido el tránsito para vehículos mayores.

Pasarela Pitrufulquén suspendida.

Corte de Ruta 5 en sector Collipulli – Victoria, se habilita desvío.

**Región de Los Ríos:** Puente Pichoy (Conexión Ruta 5 con Valdivia) se restringe su uso sólo para vehículos menores por desnivel de 20 cm.

Caída de pasarela peatonal entre las Comunas de Los Lagos y Paillaco.

### 3.3 SERVICIOS BÁSICOS

A nivel Nacional entre las Regiones de Valparaíso a La Araucanía se encuentran con diversos cortes de suministro de agua potable, alcantarillado, electricidad y telefonía.

**Región Metropolitana:** Rotura de matriz de agua potable en el sector El León en la Comuna de Lo Barnechea.

Corte de suministro eléctrico en diversas comunas de la Región, afectando 3.200.000 personas empresas eléctricas se encuentran realizando las labores de habilitación de servicio.

4.500 personas afectadas en los sectores de Monte Las Mercedes, San Antonio de Nalcagua y Gasitua en la Comuna de Isla de Maipo y sector la Marresa en la Comuna de Talagante por caída de dos copas de agua y daños mayores en otras 2 A.P.R. afectando el suministro de agua potable a dichos sectores.

**Región del Maule:** Colapso del alcantarillado en el kilómetro 263 en el sector de Linares.

**Región del Biobío:** Sin agua potable, energía eléctrica (por caída de torre de Central Charrúa) y suministro de gas.

**Región de Los Ríos:** Centro de Valdivia, colapso de colectores

### 3.4.- ESTADO DE PUERTOS, AEROPUERTOS Y PASOS FRONTERIZOS

**PUERTOS:** San Antonio, daños estructurales en sitios 1, 2 y 3, hundimientos en pavimento.

Valparaíso, cerrado en evaluación por fracturas y descensos en pavimento.

Talcahuano cerrado, dos sitios colapsados, hundimiento de pavimento y muelles.

San Vicente, Terminal internacional inoperativo, parcialmente destruido

Terminal ENAP inoperativo

Terminal CAP operativo.

Muelle Schuster, hundimiento de 1 metro en muelle.

**AEROPUERTOS:** En Concepción cerrado para vuelos comerciales. Edificio Terminal con algunos daños, en proceso de habilitación de 24 horas.

En Santiago, Comodoro Arturo Merino Benítez cerrado por problemas en edificio Terminal, estructurales.

DGAC estudia forma de habilitación en 48 horas de instalaciones de emergencia para atender vuelos nacionales e internacionales. Problemas de acceso desde Vespucio Norte y pasarela a edificio Terminal en evaluación.

**PASOS FRONTERIZOS:** Pto Montt, se encuentra con tránsito normal, paso Los Libertadores sólo tránsito camiones y paso fronterizo de La Región de La Araucanía se encuentra con funcionamiento normal. Por medidas de precaución el resto de los pasos fronterizos no se encuentran habilitados.

### 3.5.- OTROS IMPACTOS

*Comité de Emergencia y  
Defensa Civil* 167  
262

**Región de Valparaíso:** Carabineros confirmó tsunami en Juan Fernández que afectó un colegio, Municipio, Plaza y gimnasio. No existe comunicación con la Isla Alejandro Selkirk, se realizan las coordinaciones necesarias para dirigirse en forma aérea hacia dicho lugar. En Juan Fernández se trasladó en aeronave de La Armada a 3 personas heridas de gravedad.

**Región Metropolitana:** Incendio de bodega de productos químicos, Comuna de Quilicura.

Incendio en empresa química Impromac, en el Km. 22 de la Ruta 5 Norte, Comuna de Colina. Se evacúan preventivamente 100 casas a 500 metros a la redonda de la empresa. Se encuentra en terreno Dirección Regional de ONEMI, Bomberos y Autoridad Sanitaria.

Incendio en empresa química en la Comuna de Lampa sector Valle Grande.

Silo cae sobre casa habitación con 5 personas fallecidas y 2 desaparecidas, Comuna de Talagante.

2 personas atrapadas (1 menor y 1 adulto) en derrumbe ocurrido calle Medina N° 13.955 Comuna de Lo Barnechea.

Se evacuaron 70 ancianos de la Fundación "Las Rosas" en forma preventiva siendo albergados en el Colegio San Juan de Pirque, además se encuentran habilitados el Colegio El Llano, Escuela Carmen Rebeco en la Comuna de Paine y Colegio La Obra en la Comuna de San José de Maipo, en caso de ser necesario.

Colapso de edificio de 4 pisos en la Comuna de Maipo.

**Región de O'Higgins:** Tren de tres olas abarcaron entre 120 y 150 m. afectando domicilios del sector Cahuil (en evaluación) en la Comuna de Pichilemu.

En la Comuna de Codegua se informa de 201 casas con daño mayor, se habilita albergue en Colegio "Jesús Andino".

En la Comuna de San Francisco de Mostazal se informan 124 casas con daño mayor, se habilitan 7 sedes comunitarias como albergues.

En la Comuna de Graneros se reportan 20 viviendas destruidas y 123 con daño mayor.

En total en la Región se habilitan 9 albergues, 2 de ellas son escuelas y el resto sedes sociales.

**Región del Maule:** Cárcel de Cauquenes con daños estructurales.

Edificio de la Intendencia con riesgo de colapso. Funcionarios se trasladan a dependencias de CONAF.

**Región del Biobío:** Incendio en cárcel aún no controlado.

Incendio en Facultad de Química de la Universidad de Concepción.

Colapso de edificio de 14 pisos colindante con la Intendencia.

**Región de La Araucanía:** Recogimiento del mar en aprox. 150 metros en sector de Teodoro Schmit.

#### 4.- REPORTE PORMENORIZADO RED VIAL

##### RUTA 5:

**Los Vilos La Serena:** operativo con precaución.

**Santiago Los Vilos:** operativo con algunas restricciones sectores Nogales, Llayllay y Lampa (pasarelas en el suelo en proceso de retiro).

**Paso superior Hospital:** cerrado desvío habilitado.

**Santiago Rancagua:** operativo con desvío en sector Buin.

**Rancagua Curicó:** operativo con precaución.

**Curicó Talca:** operativo con precaución.

**Talca San Javier:** operativo con precaución.

**San Javier Parral:** tránsito suspendido alternativa por caminos secundarios (en evaluación).

**Parral Chillán:** operativo con precaución.

**Chillán Collipulli:** km 525 sector puente Biobío socavón, se usa desvío de puente antiguo ruta 5 para vehículos livianos, buscando alternativa para vehículos pesados.

**Collipulli Victoria:** con desvío por Angol Traiguén Victoria.

**Victoria Temuco:** operativo con restricción señalizada.

**Temuco Río Bueno:** con precaución señalizada (pasarelas).

*Río Norte, del*  
*Documentación Resúmenes, fase - 267* 162

Río Bueno Puerto Montt: con precaución señalizada (pasarela)

### RUTAS TRANSVERSALES:

Nogales Puchuncaví: operativa.

Ruta 68: operativa con precaución.

Autopista del Sol: asentamiento acceso puente Manuel Rodríguez, sector el Monte, una pista habilitada con 5 kilómetros de taco. Evaluación por Vialidad Provincial.

Ruta 57: conectividad con precaución, depeje de pasarelas en Las canteras y restricción paso superior Chicureo.

Acceso nororiente: corte sector poniente, entre la 57 y ruta 5 norte.

Ruta 60: operativa con precaución por derrame de terraplenes.

Paso los Libertadores: habilitado con precaución.

Acceso San Felipe: operativo con una sola pista.

Acceso Laguna Verde: operativo con precaución por derrumbes.

Camino La Pólvora: operativo con pequeños derrumbes.

Puente Lo Gallardo (ruta costera Llolleo a Santo Domingo): paso con precaución.

Puente Llolleo: descenso en revisión.

### Metropolitana:

Acceso a Champa: suspendido (terraplén cortado desde la ruta 5 al interior).

Puente Los Morros (río Maipo): abierto con precaución, pero con erosión del terraplén de tres kms.

Camino a Farellones: operativa con precaución.

### Sexta región:

Camino El Manzano Las Cabras: pasarela con problemas.

Camino Roma Colchagua: puente Lilén colapsado.

Camino a Palta: puente Pelén colapsado.

Camino Santa Cruz Pichilemu: cerrado. km 72, problema acceso a puente.

### Séptima:

Puente Loncomilla: descenso de un acceso. Operativo con restricción.

Ruta L32 (Linares Puente Cifón): sin uso. Descendió 50 cms un acceso. Conectividad por Puente Loncomilla.

### Octava Región:

Puente Llacolén: cortado hacia el sur, sólo operativo de Coronel a Concepción. Solicitud de puente mecano, evaluación del terreno para factibilidad técnica realizar.

Puente Juan Pablo II: tránsito suspendido. Evaluando crítico.

Puente Viejo: colapsado.

Acceso norte Concepción: operativo con precaución.

Camino de la Madera: sin información.

Ruta 160 (a Lebu): sin información.

### Novena Región:

Nueva imperial Carahue: accesos a puente Ranquilco agrietados. Tránsito desviado.

Autaro Curacautín: camino cortado. Terraplén cedió.

Décima Región: sin contingencias informadas.

1631  
Dirección General de Aduanas - 264

**Los Ríos:**

**Puente Pichoy:** grietas en los accesos. Tránsito para vehículos menores.

### **AEROPUERTOS:**

**Concepción:** Cerrado para vuelos comerciales. Edificio terminal con algunos daños en proceso de habilitación de 24 horas o menos.

**AMB:** Cerrado. Problemas en edificio terminal. DGAC estudiando forma de habilitar en 48 horas instalaciones de emergencias para atender en forma diferida vuelos nacionales e internacionales. Problemas de accesos por Vespucio y pasarela a edificio terminal en evaluación. Equipos Torre de Control en traslado.

### **PUERTOS:**

**San Antonio:** Cerrado. Gobernación Marítima informa algunos daños estructurales en sitios 1, 2 y 3. Hundimiento en pavimentos. Todos los buques en alta mar. Sitio 8 de Panul (parte norte Puerto San Antonio, se cayó una grúa y boya de amarre quedó a la deriva. En sectores de Santo Domingo hubo variaciones significativas de hasta 100 metros de la línea de marea, ya está recuperado.

**Valparaíso:** Cerrado en evaluación. Sitios 4 al 8 (antiguos) inoperativos debido a fracturas y descensos de hasta 40 cms en pavimentos. Incluye la zona del espigón. Operación sitios 1 y 2 operando mañana o el lunes.

**Coquimbo:** operativo.

**Puerto Montt:** operativo.

**Talcahuano:** Cerrado. De acuerdo a información entregada por SEP, los 2 sitios se encuentran colapsados, debido a importantes hundimientos de los pavimentos y muelles. Agua ingresó 3 cuadras, lo que produjo que una cantidad importante de contenedores se encuentran flotando en el mar. Muelles a nivel del agua. (puerto privado).

**San Vicente:** De los tres sitios, el 1 se encuentra muy dañado, aprox 50 metros entre el delantal y a explanada. Impide cceso. Sitio 2, asentamiento, entre medio metro y 1 metro. Sitio 3 menos daños (se estima poder quedar operativo en 1 a 2 días. Grúas móviles sin problemas..

**Coronel:** sin información (puerto privado).

**Lirquén:** sin información (puerto privado).

**Muelle Schuster (Valdivia):** hundimiento de 1 metro.

**Muelle Huachipato:** 2 grúas colapsadas.

**Muelle Enap:** cañería en construcción colapsada.

**Muelle Abastible:** sin problemas.

### **EMBALSES:**

**Santa Juana:** primera evaluación sin problemas.

**Recoleta:** sin problemas.

**Cogotí:** sin problemas.

Paloma: sin problemas.  
Corrales: sin problemas.  
Culimo: sin problemas.  
Puclaro: sin problemas.  
Aromos: sin problemas.  
Convento Viejo: sin problemas.  
Laguna del Maule: sin problemas.  
El Bato: sin información.  
Tutuvén: sin información.

#### APR

Sin información

#### COLECTORES

Si-USI (centro de Valdivia): posible colapso.

#### CONCESIONES VARIAS

Intermodal La Cisterna: en primera revisión sin problemas.  
Cárceles concesionadas: en primera revisión sin problemas.

#### AUTOPISTAS URBANAS SANTIAGO

Autopista central: sin problemas  
Costanera Norte: sólo tránsito desde poniente a oriente.  
Vespucio Sur: transitable.  
Vespucio Norte: suspendido tránsito ruta 68 a independencia.

#### ARQUITECTURA

Museo de la Memoria: sin daños estructurales, caídas de cielos falsos sobre objetos del museo.  
Estadio Nacional: estructura resistió perfectamente, fisuras menores, quebrazón de vidrios.  
Gabriela Mistral: daños menores, rotura de vidrios, parte antigua sin revisión.

#### SUPERINTENDENCIA SERVICIOS SANITARIOS:

Valparaíso: rotura en acueducto Las Vegas (abastece el 80% de Valparaíso) y roturas de conducción San Antonio Algarrobo.

Talca: 10% con agua.

Concepción, Talcahuano, Lota: problemas serios.

Puerto Saavedra: se cayó un estanque.

Temuco y Puerto Montt: sin grandes problemas.

*Ente mt y ieo*  
*Donación Armada) sin - 266* 161

**Santiago:** sin problemas.

Fuentes: Ministerios, DIRECCIONES REGIONALES DE ONEMI - REGIONES DE ANTOFGASTA A LOS LAGOS.  
SERVICIO SISMOLÓGICO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE.  
SERVICIO HIDROGRÁFICO Y OCEANOGRÁFICO DE LA ARMADA DE CHILE.  
DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL.  
CARABINEROS DE CHILE  
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS  
ARMADA DE CHILE

**CAT-ONEMI**

ECQ/OMT

**PARA**

**Sr. Ministro del Interior-**

**Sr. Subsecretario del Interior.**



*Informe y ni*  
*Donación rescate/prestado - 267*

**EVENTO:** TERREMOTO  
**LUGAR:** Situación Nacional.  
**CONDICIÓN:** Monitoreo, Impacto y cursos de acción.  
**Fecha Evento:** 27/02/2010  
**Fecha Informe:** 28/02/2010- 16:30 horas.  
**Prensa:** SI

**INFORME DE INCIDENTE O EMERGENCIA**  
**REPORTE DE ESTADO DE SITUACION N° 153**

**1.- RESUMEN DE LA SITUACIÓN**

A esta hora, se eleva a 708 el número de personas fallecidas por terremoto registrado en la madrugada de ayer.

Con adquisiciones en las mismas zonas afectadas y despachos desde el nivel central de ONEMI se envían a las distintas regiones afectadas por el sismo, elementos de ayuda para las personas damnificadas.

Al mismo tiempo, se movilizan sistemas de provisión alternativa de agua y se integra maquinaria pesada para remoción de escombros, a fin de comenzar el día de mañana el levantamiento de viviendas provisorias.

ONEMI ha coordinado también el envío de especialistas en rescate urbano de Bomberos de Chile y de la organización Sar Chile, dotados de canes entrenados, para ir efectuando los respectivos relevos de los efectivos que completaron más de 24 horas de trabajo continuado.

A la hora del presente informe, el registro regional de personas fallecidas y desaparecidas, es el siguiente:

| REGIÓN         | Fallecidos | Desaparecidos |
|----------------|------------|---------------|
| Valparaíso (*) | 16         | 8             |
| Metropolitana  | 36         | 5             |
| O'Higgins      | 46         | 2             |
| Maule          | 541        | 4             |
| Biobío         | 64         |               |
| Araucanía      | 5          |               |
| <b>TOTAL</b>   | <b>708</b> | <b>19</b>     |

(\*) Juan Fernández 8 fallecidos y 8 desaparecidos

**2. CURSOS DE ACCIÓN**

Además de compras en las mismas zonas, desde el nivel central de ONEMI se han despachado elementos de ayuda a las regiones del Bío Bío, el Maule O'Higgins, Metropolitana y Valparaíso.

Desde ONEMI se han desplazado las Unidades de Despliegue Territorial (UDT) a las Regiones de Valparaíso, O'Higgins, Maule y Biobío, con la finalidad de apoyar técnicamente las labores de evaluación y apoyo a las medidas de atención población.

*at night*  
*Donación rescatajedo - 268* (167)

Se envía avión Hércules C130 de la FACH con destino hacia la ciudad de Concepción con un contingente de 40 especialistas de Bomberos en rescate urbano y 10 caninos de Rescate sin Fronteras. Asimismo, a las 11:45 horas despegó aeronave con parte del Hospital de Campaña.

Igualmente, a las 07:45 horas desde el grupo 10 de la FACH parte un contingente compuesto por 12 rescatistas urbanos de ONG SAR Chile, llevando consigo, 3 perros especializado en búsqueda. El traslado se hizo en un avión CASA 212.

Por otra parte, la Intendencia Regional y la Dirección Regional de ONEMI del BíoBío coordinaron la implementación de una red de comunicaciones con el aporte de SAR Chile, que ya se encuentra en operaciones.

Se despliegan Unidades PAME y ERSAM a localidades de Curicó y Concepción, respectivamente. Además se enviará Hospital de Campaña a la ciudad de Talca, una nueva Unidad PAME y traslado de unidades civiles de rescate desde Puerto Montt a Concepción mediante camiones militares y avión de FACH.

Las acciones tomadas por los equipos de ayuda ubicados en la Isla de Juan Fernández, que incluye personal de Bomberos, SAG, PDI, Ejército, Armada, Carabineros y Servicio Médico Legal, definieron como primera coordinación tres equipos de búsqueda, uno constituido por buzos tácticos de la Armada y 2 en borde costero constituido por Bomberos, PDI y lugareños.

De acuerdo a la información recepcionada por este Centro de Alerta Temprana, la situación sectorial a nivel de país es la siguiente:

### 3. SITUACIÓN SECTORIAL

#### 3.1 SALUD

##### **Región de Valparaíso:**

Hospital Claudio Vicuña de San Antonio con daño estructural, se encuentra habilitada la Unidad Crítica.

Hospital Psiquiátrico de Putaendo se reporta con daños estructurales.

Hospital Gustavo Fricke se encuentra sin suministro de agua potable, el cual es abastecido por camiones aljibes. Además, paulatinamente se encuentra normalizándose los servicios de electricidad y telefonía. Apoyo mediante generadores eléctricos.

Hospital Eduardo Pereira, presenta daños leves en el pabellón de operaciones y falta de suministro de gas.

Hospital Carlos Van-Buren, presenta daños variados que no impiden su funcionamiento.

Consultorio Reina Isabel, presenta diversos daños y corte de suministros de agua y electricidad.

Consultorio Quebrada Verde, terraza con grave problema de asentamiento en piso.

##### **Región Metropolitana:**

Evacuación de personas desde el cuarto y quinto piso de Hospital Sótero del Río, por daño estructural, Comuna de Puente Alto.

El Hospital San José cerrado parcialmente por daños en techumbre, sector urgencia, pacientes se encuentran temporalmente en patio del establecimiento, Comuna de Independencia.

Hospital Parroquial de la Comuna de San Bernardo con problemas estructurales en sector antiguo, pacientes de UCI derivados a clínicas particulares.

Hospital Félix Bulnes de la Comuna de Renca, los pacientes son llevados a patio del establecimiento en forma preventiva.

*Caliente y en*  
*Directión Asistencia Juvenil - 269* 168

Hospital Barros Luco en la Comuna de Renca sin daños estructurales, colapso por atención de pacientes.  
Hospital El Peral, comuna de Puente Alto, registra dos pabellones destruidos.  
Hospital Metropolitano, comuna de Providencia, presenta daños en calderas.  
ISP Ñuñoa inoperativo por falta de suministro de agua.  
Hospital Padre Hurtado comuna de San Ramón, operativo con daños en rayos x y sin energía eléctrica.  
Cuerpo de Bomberos de Santiago, realiza apoyo a Centros Asistenciales que no cuentan con Servicios Eléctricos.

**Región O'Higgins:**

Hospital de Rancagua, Hospital San Fernando y Hospital de Santa Cruz presentan daños estructurales menores y se encuentran en funcionamiento.

**Región del Maule:**

Hospital de Hualañé con daño grave pero operativo y de Licantén con graves daños. Los Hospitales de Talca, Cauquenes y de Parral evacuación de pacientes por daños estructurales. Comuna de San Rafael: Consultorio con daños estructurales. Comuna de Linares: Hospital con daños estructurales, mantiene funcionamiento. Comuna de Curicó: Consultorio destruido en un 80%, sin funcionamiento. Comuna de Chanco: Hospital ocupado en su máxima capacidad

**Región del BíoBío:**

Evacuación de pacientes del Hospital Base Provincial de Chillán.  
Hospital Clínico Herminia Martín presenta daños estructurales, inhabilitado en un 40%, sin pabellón ni traumatología. Parte del equipamiento se encuentra mojado por rotura de cañerías, no hay luz ni grupo electrógeno, servicio de urgencia funciona bien.  
Hospital Víctor Ríos Ruz en Los Ángeles, se encuentra sin traumatología ni cirugía, pacientes evacuados, 20 de ellos a la intemperie, entre un 40 a un 60% del Hospital se encuentra inhabilitado.  
Hospital San Carlos, presenta colapso de área nueva, sin rayos X, pabellones inutilizables inundados, UTI ni UCI, existe problema de fuga de gas de oxígeno.  
Hospitales de Coelemu, Santa Bárbara, Laja, Nacimiento y Hospital Traumatológico presentan daños leves, en este último se realiza evacuación preventiva.  
Hospitales de Yungay y Hospital El Carmen presentan daños severos.  
Hospital de Bulnes y Hospital de Quirihue no presenta daños.

**Región de La Araucanía:**

Hospital de Temuco con daños menores. Se evacuarán 90 personas desde el cuarto piso como medida preventiva, se albergan en dependencias de Cruz Roja.

**Región de Los Ríos:**

Hospital Regional de Valdivia presenta daños en varias áreas. Se evalúa el traslado de paciente dentro del mismo recinto asistencial.

**3.2 CONECTIVIDAD – RED VIAL**

Interrumpido se encuentra servicio ferroviario de la empresa EFE por evaluación de daños en vía férrea. Mañana se estima que pueden quedar habilitado ciertos tramos.

**Región de Valparaíso:**

Ruta 5 Norte: kilómetro 100 en el Túnel La Calavera se encuentra cerrado por daños estructurales. Existe vía alternativa por Romeral. Además, pasarelas peatonales de Llay-Llay, Nogales y La Calera, presentan distintos daños.

*Costanera y sur 167*  
*Provincia de Antofagasta - 270*

Puente Longotoma, Km. 163 de la Ruta 5 Norte, se encuentra colapsado y se ha habilitado un by-pass. Personas de servicios de la Ruta agiliza el tránsito.

Ruta costera Lolleo a Santo Domingo tránsito suspendido por daños en puente Lo Gallardo.

Comuna de Los Andes: Ruta 60 CH kilómetro 106, registra rodado. Tránsito habilitado por una pista.

Camino Laguna Verde con tránsito parcial.

Puente Las Cucharas presenta daños, interrupción tránsito ferroviario, metro y tren de carga.

Ruta 68 habilitada para todo vehículo.

Ruta 60 CH sector acceso San Felipe una pista operativa por derrumbe en Ruta, trabaja vialidad.

Camino a Colliguay inhabilitado por derrumbe.

Camino a Laguna verde habilitada en una vía, trabaja maquinaria pesada.

#### **Región Metropolitana:**

Línea 1 y 4A habilitadas desde La Cisterna hasta Los Héroes, línea 4 operativa parcialmente.

Comuna de La Dehesa: daños en puente Las Rosas se encuentra el tránsito suspendido.

Comuna de Renca: colapso de Puente Lo Boza.

Cuesta La Dormida: rodado con pérdida de accesibilidad entre Olmué y Tiltil, trabaja en el lugar vialidad.

Vespucio Norte: Autopista con tránsito suspendido entre la Ruta 68 e Independencia.

Autopista del Sol: asentamiento en puente Manuel Rodríguez, sector el Monte, una pista habilitada.

Costanera Norte tránsito con restricción, una pista habilitada.

Autopista Central y Vespucio Sur están operativas.

Ruta 68 y 57 se encuentra operativa con precaución.

Ruta 5 Sur, Puente Maipo Antiguo colapsado y Km. 50 del sector Buin se encuentra cortado con vía alternativa.

Comuna de El Monte: Puente El Monte cerrado por daño estructural.

Comuna Lo Barnechea: Puente El Rodeo en el sector La Dehesa, tránsito suspendido por daño estructural.

Comuna de San Bernardo: Puente Viejo Los Morros operativo.

Comuna de Puente Alto: Puente San Ramón en la presenta daño estructural, tránsito parcial.

Comuna de Pirque: Ruta G-421 en el sector San Juan presenta corte de camino por alud de piedras y

Cuesta Los Ratones en el sector San Vicente tránsito cortado.

Comuna de San José de Maipo: Ruta G-21 en el kilómetro 17 y 21 tránsito suspendido por rodado que cayó sobre vehículo, y Ruta G-25 sector Jaboncillo cortado por rodado de roca, además Puente Río Colorado presenta daños estructurales. Por otra parte, 100 personas pertenecientes al sector San Gabriel se encuentran aisladas por rodados en la vía.

Colapso de puente de Empresa COPEC en acceso Lampa. Única vía de acceso vía Chicauma

Comuna de Til Til: Camino Puangue tránsito suspendido; Cuesta el Manzano una pista habilitada;

Cuesta Trampilla una vía habilitada; 600 personas pertenecientes al sector de Caleu, se encuentran aisladas. Se gestiona maquinaria de Vialidad para habilitar vía.

Comuna de Paine: Ruta 5 Sur, enlace Champa, Puente Romeral Champa, tránsito suspendido por daño estructural; Puente Peralillo, derrumbado; Puente Bintue, tránsito para vehículos menores por daño estructural; Puente Maipo, tránsito suspendido; Vía férrea Paso Hospital con daño estructural.

#### **Región de O'Higgins:**

Ruta 5 Sur Graneros, kilómetro 58 y 59 socavón de 2 metros, se mantiene corte de tránsito.

Paso Superior Los Chinos y la Higuera en Ruta 5 Sur, presenta daño estructural con corte de tránsito.

Comuna de San Francisco de Mostazal: Ruta H10 en el sector el Roble, existe socavón en pavimento con tránsito interrumpido; Paso Superior La Punta presenta daño estructural leve y tránsito con precaución.

Ruta 5 Sur: Paso sobre nivel Codegua presenta daño estructural leve y tránsito con precaución.

*Informe*  
*Iniciación nueva mes - 271* 170

Paso superior Codegua-Pelequén en la Ruta 5, tránsito suspendido.  
Ruta H10 Codegua, paso sobre nivel Santa Blanca, daño estructural grave. Tránsito suspendido.  
Puente Estero Codegua presenta daño estructural. Tránsito con precaución  
Puentes El Manzano y El Durazno con problemas en los terraplenes, intransitable hacia San Antonio.  
Puente Coinco cerrado intransitable.  
Puente Las Cabras con problemas en el terraplen Sur, existe vía alternativa.  
Comuna de Rengo, Ruta H 60 paso sobre nivel (enlace Rengo - Ruta 5 Sur), se encuentra con daño estructural y tránsito suspendido.  
Comuna Rengo: Puente Rosedal con daño menor. Tránsito con precaución.

#### **Región del Maule:**

Puente Longaví (Comuna de Longaví) y Lircay 2 (Comuna de Talca) con daños estructurales; Camino Pehuenche se encuentra con rodados en la vía; Puente Los Pinos kilómetro 290, tránsito con precaución por rodados se encuentra habilitada sólo una calzada. Comuna Río Claro: Ruta K-31 y Rutas K- 25 con grietas y tránsito lento, Puente Sector Casas Viejas y Puente Los Robles intransitable, Caminos Los Treiles cortados por derrumbes, Ruta Mercedes - Cumpeo, tránsito con dificultades; Ruta Cumpeo - Molina con grietas. Comuna de Pencahue: Puentes Los Puercos y Pajonal destruidos, intransitable. Comuna de San Clemente: Camino Botancura Cortado, Ruta Talca - San Clemente con grietas y baches, tránsito lento; Desprendimiento de material en camino a la Mina; Puente Bajo Los Rocos con grietas en base; 2 puentes dañados, se recauda mayor información. Comuna de Empedrado: derrumbes en varios caminos secundarios. Comuna de Curepto: Calles principales urbanas presentan destrucción de 2800 m2 de pavimento. Comuna de Linares: Ruta L-35 habilitada solo hasta sector Juan Amigo. Comuna de Retiro: Corte en Ruta 5 Retiro - Copihue. Comuna de Longaví: Puente Ferroviario destruido. Comuna de Licantén: Ruta J-60 cortada por rodados antes de llegar al sector de Iloca. Comuna Sagrada Familia: Puente San Juan con daños estructural con tránsito suspendido. Comuna de Cauquenes: Puente Tintivilo en ruta M-128 y pasos bajo nivel con daños, transitable con precaución. Comuna de Pelluhue: Derrumbes en rutas interiores.

#### **Situación Ruta 5 Sur:**

Puente Río Claro transitable con precaución; sector San Javier - Parral suspendido, con vía alternativa por camino secundario; Entre km. 341 y 351 se encuentra transitable en la calzada poniente. Resto de Ruta 5 transitable con grietas.

#### **Región del Biobío:**

Colapso de puente Llacolén (conexión entre Concepción y San Pedro de La Paz).  
Ruta 5 Km. 525 Puente Biobío con socavón, se habilita desvío.  
Puente Juan Pablo II tránsito suspendido.

#### **Región de La Araucanía:**

Puente Collipulli con daños estructurales, se suspendió tránsito.  
Puente Carahue e Imperial, también presenta daños estructurales y se ha suspendido el tránsito.  
Pasarela peatonal Gorbea suspendido el tránsito.  
Paso Liuco suspendido el tránsito para vehículos mayores.  
Pasarela Pitrufquén suspendida.  
Corte de Ruta 5 en sector Collipulli - Victoria, se habilita desvío.

*Antonio* 2-179  
- 272

**Región de Los Ríos:**

Puente Pichoy (Conexión Ruta 5 con Valdivia) se restringe su uso sólo para vehículos menores por desnivel de 20 cm.  
Caída de pasarela peatonal entre las Comunas de Los Lagos y Paillaco.

**3.3 SERVICIOS BÁSICOS**

A nivel Nacional entre las Regiones de Valparaíso a La Araucanía se encuentran con diversos cortes de suministro de agua potable, alcantarillado, electricidad y telefonía.

**Región de Valparaíso:**

En un 70% se encuentra restablecido servicio de suministro de agua potable y eléctrico.

**Región Metropolitana:**

Rotura de matriz de agua potable en el sector El León en la Comuna de Lo Barnechea.  
Corte de suministro eléctrico en diversas comunas de la Región, afectando 1.500.000 personas aproximadas, dichas empresas se encuentran realizando las labores de reposición de servicio. Chilectra, 600.000 personas afectadas en las comunas de Huechuraba, Quilicura, Lampa, Lo Prado y Colina; Falla Planta de Cerro Navia deja 200.000 personas sin suministro en las comunas de Melipilla, San Pedro, Alhue, parte de Talagante y parte de Isla de Maipo; Empresa eléctrica CGE, 720.000 personas afectadas en las comunas de Isla de Maipo, Paine, Talagante, Padre Hurtado rural, El Bosque, sector San Francisco de Los Moros, Pirque, San José de Maipo y Puente Alto. 4.500 personas afectadas en los sectores de Monte Las Mercedes, San Antonio de Nalcagua y Gasitua en la Comuna de Isla de Maipo y sector la Marresa en la Comuna de Talagante por caída de dos copas de agua y daños mayores en otras 2 A.P.R. afectando el suministro de agua potable a dichos sectores.

Los sectores de Hospital y Champa en la comuna de Paine, no cuentan con suministro de agua potable por daño estructural en copas APR.

**Región de O'higgins:**

Comuna San Francisco de Mostazal: copa de agua con daño estructural.  
Comuna de Requinoa: Sector Totihue - Pichihuau daño estructural en copa de agua.

**Región del Maule:**

Colapso del alcantarillado en el kilómetro 263 en el sector de Linares. Las comuna de Río Claro, San Clemente, Pencahue, Constitución, Empedrado, Maule, Curepto, Linares, San Javier, Villa Alegre, Parral, Retiro, Curico, Molina, Licantén, Hualañé, Cauquenes, Pelluhue en encuentran sin servicio básicos. Comuna de Teno copa de agua destruida con riesgo de colapso.

**Región del Bío-bío:**

Sin agua potable, energía eléctrica (por caída de torre de Central Charrúa) y suministro de gas.

**Región de Los Ríos:**

Centro de Valdivia, colapso de colectores

**3.4.- ESTADO DE PUERTOS, AEROPUERTOS Y PASOS FRONTERIZOS**

**PUERTOS:** San Antonio, daños estructurales en sitios 1, 2 y 3, hundimientos en pavimento. Valparaíso, esta operativo parcialmente.

Talcahuano cerrado, dos sitios colapsados, hundimiento de pavimento y muelles.

San Vicente, Terminal internacional inoperativo, parcialmente destruido

Terminal ENAP inoperativo

Terminal CAP operativo.

*Antonio...* 172  
*Dircción Valparaíso* 273

Muelle Schuster, hundimiento de 1 metro en muelle.

**AEROPUERTOS:** En Concepción cerrado para vuelos comerciales. Edificio Terminal con algunos daños, en proceso de habilitación de 24 horas.

En Santiago, Comodoro Arturo Merino Benítez cerrado por problemas en edificio Terminal, estructurales. DGAC estudia forma de habilitación en 48 horas de instalaciones de emergencia para atender vuelos nacionales e internacionales. Problemas de acceso desde Vespucio Norte y pasarela a edificio Terminal en evaluación.

**PASOS FRONTERIZOS:** Paso de Pto Montt, se encuentra con tránsito normal, paso Los Libertadores sólo tránsito camiones y paso fronterizo de La Región de La Araucanía se encuentra con funcionamiento normal. Por medidas de precaución el resto de los pasos fronterizos no se encuentran habilitados.

**3.5.- OTROS IMPACTOS**

Información proporcionada por personal de ONEMI que realizó sobrevuelo sobre el borde costero entre las localidades de Pichilemu y Constitución detalla que en el sector de Punta Pichilemu se observó un avance del mar en aproximadamente 150 a 200 m. afectando principalmente a instalaciones comerciales asociadas a la temporada estival y en un número menor viviendas cercanas a la línea de la costa.

Desde Cahuil al Norte de Punta Boyecura, se observó avance del mar en aproximadamente 150 metros, afectando viviendas irregulares.

Desde Punta Boyecura a Punta Llico se observó avance del mar en 200 metros aproximadamente con arrastre de viviendas localizadas en el borde del mar, afectando con diversos grados de destrucción al 50% de las viviendas.

En tramo Punta Llico a Punta Duao se observó avance del mar entre 200 y 300 metros con una mayor afectación al tramo anterior.

En sector Iloca se observó avance del mar entre 300 y 350 metros hacia zonas pobladas. Se observa variada afectación en un 70% de las viviendas, se observa además daños en Comisaría, embarcaciones, establecimientos comerciales, circo, entre otros.

En Constitución se observó un importante avance del mar a través del cauce del Río Maule, afectando la totalidad de las riberas del río. Se observó además arrastre de viviendas, embarcaciones, vehículos entre otros. En el sector Islas, el cual es zona de camping se informa de personas afectadas y desaparecidas, desarrollándose labores de búsqueda por parte de Carabineros y Bomberos. Se pudo apreciar daño en viviendas de material de adobe, daños en techumbre, cornisas y paredes. Existen graves problemas de abastecimiento de agua potable y saqueos entre otros.

**Región de Valparaíso:** Carabineros confirmó tsunami en Juan Fernández que afectó un colegio, Municipio, Plaza, gimnasio y viviendas del sector. Sólo Posta y Reten se mantienen operativos. Además, se encuentra sin suministro de agua y electricidad.

Comuna de Los Andes, edificio Gobernación Provincial presenta daños severos en infraestructura.

Provincia de Petorca, interrupción parcial Ruta E-41.

Torre Iglesia San Francisco y convento, con grietas en revestimientos y desprendimiento de ladrillos, en evaluación cierre perimetral.

6 jardines infantiles, 3 en la Provincia de Valparaíso y 3 en la Provincia de San Felipe, presentan daños, los cuales están siendo evaluados.

Edificio de Gobernación de San Antonio se encuentra inutilizado.

Comuna de Viña del Mar edificio patrimoniales como Palacio Vergara, Rioja y Teatro Municipal presenta diversos daños en sus estructuras, muros internos y roturas de mármol.

Liceo Guillermo Rivera y Escuela Chorrillos con daños estructurales severos.

Comuna de Valparaíso, las escuelas Barros Luco, Grecia, Eduardo de la Barra y N°2 de niñas, presentan daño importante en su infraestructura.

173  
Dirección Metropolitana - 274

### Región Metropolitana:

Incendio de bodega de productos químicos, Comuna de Quilicura extinguido ayer. Sin registro de personas lesionadas.

Incendio en empresa química Impromac, en el Km. 22 de la Ruta 5 Norte, Comuna de Colina. Se evacuan preventivamente 100 casas a 500 metros a la redonda de la empresa. Se encuentra en terreno Dirección Regional de ONEMI, Bomberos y Autoridad Sanitaria.

Incendio en empresa química en la Comuna de Lampa sector Valle Grande.

Silo cae sobre casa habitación con 5 personas fallecidas y 2 desaparecidas, Comuna de Talagante.

2 personas atrapadas (1 menor y 1 adulto) en derrumbe ocurrido calle Medina N° 13.955 Comuna de Lo Barnechea.

Se evacuaron 70 ancianos de la Fundación "Las Rosas" en forma preventiva siendo albergados en el Colegio San Juan de Pirque, además se encuentran habilitados el Colegio El Llano, Escuela Carmen Rebeco en la Comuna de Paine y Colegio La Obra en la Comuna de San José de Maipo, en caso de ser necesario. Reten de Carabineros de Pintue se derrumbo, quedando habilitado en la Escuela Carmen Rebeco.

Colapso de edificio de 4 pisos en la Comuna de Maipú, 200 personas fueron evacuadas preventivamente, las cuales pernoctarán en casa de familiares. Municipio habilita albergue en el Estadio Municipal.

50 viviendas de adobe se encuentran destruidas en los sectores de Paine Centro, Hospital, Champa y Mensel en la comuna de Paine. Los damnificados fueron acogidos en casa de familiares.

Personal Municipal de Cerro Navia evalúa evacuación preventiva de 15 departamentos con daños estructurales.

Comuna de Til Til: Edificio municipal con daño estructural.

Comuna de Ñuñoa, se evalúa daños en 12 edificios de departamentos ubicados en Exequiel Fernández con Grecia.

Comuna de San José de Maipo: Cuarta Compañía de Bomberos y Parroquia San José de Maipo presenta daños estructurales.

Comuna de Providencia: Casa Municipal con daño estructural, con traslado de funcionarios a otras dependencias. Parroquia Divina Providencia, presenta daños y colapso de campanil.

Comuna de Quilicura habilita albergue en Escuela N° 336.

### Región de O'Higgins:

Tren de tres olas abarcó entre 120 y 150 m. afectando domicilios del sector Cahuil (en evaluación) en la Comuna de Pichilemu.

Comuna de Rengo: Villa San Francisco presenta daño estructural en block, Municipio evalúa traslado de personas a albergues.

División El Teniente: Se ha procedió a la evacuación de personal de la empresa. El suministro eléctrico retorna paulatinamente a las instalaciones mineras. Caminos internos de la empresa presenta tránsito con precaución.

Albergues: En total en la Región se habilitan 16 albergues aproximadamente, 2 de ellas son escuelas (Colegio "Jesús Andino" en Comuna de Codegua y Liceo C40 de la comuna de Coltauco), y 7 sedes sociales en la Comuna de San Francisco de Mostazal. Comuna de Rancagua 3 albergues (Liceo Diego Portales, Colegio Moisés Musa y Centro Cultural). Comuna de Requinoa Escuela Berta Saavedra. Comuna de Rengo (Escuela Luís Galdames y algunas sedes sociales). Comuna de Graneros 1 albergue en Liceo Misael Lobos Monroy.

Región del Maule: En la comuna de Constitución se registro marejadas, con oleaje que alcanzaron alturas de 10 metros, causando daños en sectores costeros hasta la calle O'Higgins. Por otra parte, en la comuna de Licantén un número, aún determinado, de viviendas fueron arrastradas por el mar.

*Comuna Jaites*  
*Donación de cuenta Jaites - 273*

Cárcel de Cauquenes con daños estructurales; Edificio de la Intendencia con riesgo de colapso, funcionarios se trasladan a dependencias de CONAF; Evaluación preliminar señala que en la comuna de San Clemente, un 40% de las viviendas presentan algún nivel del daño, siendo el sector Mariposa el más afectado, además, edificio consistorial presenta daño estructural. Comuna de Pelarolo: Templo San José con peligro de derrumbe. Comuna de San Rafael: Reten de Carabineros destruidos. Comuna de San Clemente en camping de sector cordillerano, 62 personas serán evacuadas durante la presente jornada. Comuna de Curepto: iglesia destruida. Comuna de Linares: Corazón de María, hogar de ancianos y el casco histórico urbano presentan daños estructurales. Comuna de San Javier: Edificio consistorial y cárcel con daños estructurales. Comuna de Retiro: Iglesia destruida. Comuna de Teno: Iglesia, Reten de Carabineros y Compañía de Bomberos destruidos. Comuna de Cauquenes: Edificio consistorial con daños estructurales.

Albergues: Comuna de Longaví: 2; Comuna de Curico:1; Comuna de Molina: 1; Comuna Sagrada Familia: 2.

#### **Región del Bío-bío:**

La Isla María registra muelle con daños estructurales severos y con varamiento masivo en de embarcaciones en el muelle.

Incendio en cárcel aún no controlado.

Incendio en Facultad de Química de la Universidad de Concepción.

Colapso de edificio de 14 pisos colindante con la Intendencia.

**Región de La Araucanía:** Recogimiento del mar en aprox. 150 metros en sector de Teodoro Schmit.

**Región de Los Ríos:** Se evalúa daños en recintos educacionales.

Fuentes: Ministerios, DIRECCIONES REGIONALES DE ONEMI - REGIONES DE ANTOFGASTA A LOS LAGOS.  
SERVICIO SISMOLÓGICO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE.  
SERVICIO HIDROGRÁFICO Y OCEANOGRÁFICO DE LA ARMADA DE CHILE.  
DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL.  
CARABINEROS DE CHILE  
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS  
ARMADA DE CHILE

CAT-ONEMI  
OMT/ARG/ECQ  
PARA

Sr. Ministro del Interior-  
Sr. Subsecretario del Interior.



*Donación voluntaria - 276*

**EVENTO:** TERREMOTO  
**LUGAR:** Situación Nacional.  
**CONDICIÓN:** Monitoreo, Impacto y cursos de acción.  
**Fecha Evento:** 27/02/2010  
**Fecha Informe:** 01/03/2010- 13:10 horas.  
**Prensa:** SI

**INFORME DE INCIDENTE O EMERGENCIA**  
**REPORTE DE ESTADO DE SITUACION N° 155**

**1.- RESUMEN DE LA SITUACIÓN**

A 723 se eleva el número de víctimas fatales a consecuencia del terremoto, los antecedentes de fallecidos y desaparecidos a nivel Regional se desglosa en el siguiente detalle:

| REGIÓN         | Fallecidos | Desaparecidos |
|----------------|------------|---------------|
| Valparaíso (*) | 16         | 8             |
| Metropolitana  | 38         | 5             |
| O'Higgins      | 48         | 2             |
| Maule          | 544        | 4             |
| Biobío         | 64         |               |
| Araucanía      | 13         |               |
| <b>TOTAL</b>   | <b>723</b> | <b>19</b>     |

(\*) Juan Fernández 8 fallecidos y 8 desaparecidos

**2. CURSOS DE ACCIÓN**

Los elementos despachados desde ONEMI Central a través de 2 aviones Hércules se encuentran ya en la Región del Biobío, ante lo cual se realizan las primeras coordinaciones de entrega de ayuda hacia las zonas más prioritarias. En esta Región además ya se estableció Hospital de Campaña en el Regimiento Reforzado N° 7 Chacabuco en Concepción.

A mediodía de hoy se despacha desde el Puerto de Valparaíso hacia la zona sur del país un stock de 120 toneladas de alimentos, agua y bebidas, a través de dos barcasas: la barcaza Valdivia con destino a Talcahuano, las que específicamente transportarán elementos de ayuda, consistente en alimentos no perecibles, frazadas, colchonetas, bobinas plásticas y personal de infantería de marina, lo que permitirán mejorar las condiciones de la población afectada; y la barcaza Rancagua se encuentra en el proceso de embarque de los elementos de ayuda y se espera que a primera hora de mañana se dirijan hacia las localidades de los sectores costeros de la Región del Maule, provistos de materiales de ayuda, personal de Infantería de Marina, una unidad de buzos de salvataje y botes de goma para el desembarco, con el objeto de hacer entrega de la ayuda a las familias afectadas.

Respecto de las gestiones que está desarrollando la Fuerza Aérea de Chile, en el transcurso de la mañana se despacha un avión (C-130) provista de elementos de ayuda (40 toneladas: 10 de arroz, 10 de cereales, 10 de leche en polvo y 10 de agua y bebida) dispuestos desde ONEMI Central consistente en alimento, agua y leche hacia la ciudad de Concepción.

A las 5:00 horas de hoy arribó a Talca un Hospital de Campaña del Ejército con una capacidad de 20 camas de hospitalización, 4 camas UCI, Sala de Operaciones, Rayos y Laboratorio.

Desde Iquique se trasladarían a Santiago dos Unidades PAME (Puesto de Atención Móvil del Ejército), las que se dirigirían a las ciudades de Chillán y Curicó, con el objeto de dar atención médica a las personas que lo requieran.

Además se desplaza un batallón del Ejército hacia la ciudad de Concepción para prestar ayuda operativa en la emergencia, de acuerdo a los requerimientos que la comunidad necesite.

Asimismo se encuentran en operación en la Región del Biobío 4 helicópteros (Bell 412), dispuestos para labores de salvataje, sobrevuelos, traslado de elementos de ayuda, evacuación de heridos, etc. Estos recursos aéreos se encuentran operando desde el sábado recién pasado, de acuerdo a las necesidades en la Región. Asimismo se constituyó un Hospital de Campaña en la ciudad de Lota con una Escuadrilla de Despliegue Sanitario Aerotransportable Modular (ERSAM)

Policía de Investigaciones de Chile, desplaza desde el Aeródromo de Tobalaba dos aeronaves, consistente en: una unidad canina que prestará apoyo en la búsqueda de personas y otra aeronave que se desplaza con cuatro peritos especialistas en identificación de víctimas, ambas unidades se dirigen a Concepción. Además se encuentra en Talca un helicóptero con contingente que prestará ayuda en la búsqueda e identificación de víctimas.

Las Direcciones Regionales de ONEMI desarrollan las coordinaciones en los COE, para determinar la entrega de los elementos de ayuda, las operaciones de rescate de personas y las evaluaciones en terreno, para determinar los puntos neurálgicos hacia donde se deberán priorizar las cooperaciones y la disposición de recursos humanos y técnicos.

La Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB) en esta jornada establecerá 64 puntos de entrega de alimentación de tres raciones diarias (calientes) en las Regiones del Biobío y Maule para las familias, con una entrega total por punto de 7.000 unidades. ONEMI ha desarrollado con las instituciones principalmente de Fuerza Aérea y la Armada las coordinaciones de traslado para facilitar la pronta entrega de las raciones alimenticias a la comunidad afectada de las Regiones mencionadas.

La Cruz Roja desarrolla labores de evaluación en terreno apoyados por ONEMI en el desplazamiento hacia las zonas más afectadas. Además

Desde la Región de Arica se encuentran dispuesto un contingente de 42 voluntarios de Bomberos con diversas especialidades, además de un vehículo 4x4 equipado completamente para dar respuesta a este tipo de emergencias y 22 voluntarios de Defensa Civil especialista en rescate urbano, los que se gestionará durante el día la factibilidad de desplazamiento hacia la zona centro-sur más afectada.

### 3. SITUACIÓN SECTORIAL

#### 3.1 SALUD

##### **Región de Valparaíso:**

El Hospital Gustavo Fricke esta siendo abastecido mediante sistema de suministro externo de agua potable, debido a que sufrió rotura de estanque. La solución temporal permite que este permanezca operativo para atención de pacientes.

A causa de estructurales severos, se cierra el Hospital de Putaendo, 7 de sus pacientes fueron trasladados al Hospital de Llay-Llay.

##### **Región Metropolitana:**

Hospital Félix Bulnes presenta daños estructurales, por lo que sólo se mantiene operando su unidad de urgencia pediátrica. ONEMI coordinó la entrega de dos estanques contenedores de agua, de mil litros de capacidad, los que serán abastecidos por camiones aljibe de la empresa Aguas Andinas, asegurando así el abastecimiento del agua necesaria para su operatividad. Desde el nivel Central además se despachó un generador eléctrico el que se encuentra en funcionamiento en el servicio de salud.

El Hospital Metropolitano, de la Comuna de Providencia, se mantiene con daños en calderas. La UCI permanece operativa.

##### **Región del Maule:**

Consultorio de San Rafael, Hospital de Linares y Parral se encuentra con problemas estructurales, trabajan en lugares específicos de las dependencias.

*Carreteras y más*  
*Dirección de Carreteras - 278*

Hospital Bases de Cauquenes no está operativo y atiende en la intemperie.

**Región de La Araucanía:**

Comuna de Angol: Hospital de Angol con daños de consideración. Se evacuó a 80 pacientes, de los cuales 20 fueron trasladados al consultorio Piedra del Águila. El resto fue derivado a sus domicilios. Consultorio de Huequén parcialmente operativo, daños estructurales en el segundo piso.

**3.2 CONECTIVIDAD - RED VIAL**

**Región Metropolitana:**

Comuna de San José de Maipo: Ruta G-21 en el kilómetro 17 y 21 y Ruta G-25 sector Jaboncillo, habilitadas.  
En relación al funcionamiento del Metro, todas las líneas se encuentran funcionando en condiciones óptimas.  
Inhabilitada se encuentra la pasarela peatonal en el sector de Til-Til por riesgo de caída asociada a riesgo estructural.

**Ruta 5:**

Santiago-Talca:

Acceso sur, instalados desvíos alternativos por los costados de estructura colapsada en diversos sectores de la Ruta. Se trabaja en la habilitación de nuevas vías alternativas por parte del Ministerio de Obras Públicas y Concesionarias. Se coordina con Carabineros la regulación del tránsito.  
Ruta Los Conquistadores, en la Comuna de Pelluhue se encuentra con daños en su carpeta ante lo cual está intransitable.  
Diversas rutas secundarias

Chillán-Collipulli:

Cerrado de Los Ángeles al sur. Desvío entre km. 511 y 560 por Los Ángeles, Nacimiento, Tijeral, Mulchén.  
Puentes BíoBío 1 y BíoBío 2 (Km. 525) en reparación. Socavación en acceso, tránsito se reanudará en 48 hrs.  
Km. 532 con socavón, el cual se está reparando, tránsito se reanudará en 48 hrs.

Santiago-San Antonio:

Asentamiento en acceso oriente puente Manuel Rodríguez en sector El Monte. Funciona con una pista. Tránsito controlado por Concesionaria. No se detectan daños estructurales.

**Región de O'Higgins**

Pasarela "El Manzano" de la Ruta de La Fruta cae (km. 53). Existen desvíos. 56 puntos detectados con distintos grados de afectación en dicha Ruta. Pueden circular vehículos menores con extrema precaución.

**Región del Maule:**

Puente Loncomilla operativo con restricciones.  
Ruta L32 (Linares Puente Sifón) inoperativo. Conectividad por Puente Loncomilla.  
Puente Mataquito cortado.  
Puente Lautaro en Río Mataquito con grietas en cepas.  
Camino J-60, problemas en una pista, tránsito con precaución.  
Ruta 128 Parral - Cauquenes socavón en km. 15.  
Puente Titinbilo, a la altura del km. 18 presenta grietas, existen desvíos, se habilitará el tránsito normal en las próximas horas.

**Región del BíoBío:**

*Estado actual y obras 178*  
*Donación Malleco, octubre - 279*

Puente La Ballena con tránsito suspendido  
Puente Llacolén con tránsito suspendido.  
Puente Juan Pablo II con tránsito restringido.  
Puente San Pedro (Puente Viejo) colapsado.  
Camino La Madera tránsito restringido.

#### **Región de La Araucanía:**

Todas las vías se encuentran transitables en la Provincia de Malleco, algunas de ellas con precaución. Se han constatado daños en carpetas y puentes, los cuales están siendo reparados provisoriamente o señalizados.

Puente Rodrigo Bastidas cerrado, presenta acceso agrietado.

Puente Carahue presenta grietas en accesos, tránsito con precaución.

Villarrica hacia Freire, km. 25, tránsito por una vía debido a que cedió parte de la ladera en la vía.

Puente Pumalal tránsito cortado. Es posible salir de Temuco por el acceso Norte. Existen problemas para entrar y se habilitará vía alternativa.

#### **Región de Los Ríos:**

Ruta Los Venados - Rupumeica, derrumbes, tránsito inhabilitado, se realiza despeje.

Camino a Riñihue - Penco se encuentra con grietas. Vialidad realiza las evaluaciones respectivas.

### **3.3 SERVICIOS BÁSICOS**

#### **Región de Valparaíso:**

Al momento se encuentra reestablecido el servicio eléctrico para el 80% de la población de la Región de Valparaíso, faltando la normalización en las comunas de Olmué, El Melón, Llay-Llay, Catemu, Panquehue y Putaendo. Durante el resto del día se espera completar la restitución del servicio, lo que permitirá a la vez restituir en forma temporal el suministro de agua, debido a que se realizará un corte programado por parte de ESVAL, el que podría prolongarse por 48 a 72 hrs., para solucionar fallas en el acueducto de Las Vegas (principal acueducto de la región). La interrupción del suministro de agua potable no se realizará antes que el suministro de energía eléctrica se restablezca en un 100%. Los sectores que se encuentran sin agua potable pertenecen a las Comunas de Quilpue, Villa Alemana, parte alta de Valparaíso y Viña del Mar.

#### **Región Metropolitana:**

El suministro de electricidad en la Región se comienza a restablecer paulatinamente en las diversas comunas que se vieron afectadas.

Respecto de la falta de suministro de agua potable en las Comunas de Isla de Maipo y Talagante, ONEMI realiza las gestiones de entrega de agua a través de estanques de agua y la distribución a través de camiones aljibe. No obstante que el servicio se estaría restableciendo paulatinamente durante la presente jornada.

#### **Región del Maule**

La totalidad de la Región se encuentra sin suministro de agua potable, por colapso de copas y problemas en las plantas de distribución. Las empresas de agua potable han comenzado a abastecer mediante camiones aljibe a la población y en algunas comunas se está abasteciendo agua envasada. También la Región se encuentra sin servicio eléctrico esperándose que en el transcurso de la tarde de hoy se comience a restablecer el suministro entre un 40 a un 60% en la ciudad de Talca. Para las demás Comunas de la Región se espera que en el transcurso de los próximos días se restablezca paulatinamente.

#### **Región de La Araucanía:**

La Región se encuentra con problemas de suministro eléctrico. Las empresas

*Creo estado, marzo 17/80*  
*Doncitos educto - 280*

**Región de Los Ríos:**

En gran parte de la Región se ha repuesto el suministro eléctrico, quedando pendiente el restablecimiento de algunos sectores rurales.

**3.4.- ESTADO DE PUERTOS, AEROPUERTOS Y PASOS FRONTERIZOS**

**AEROPUERTOS:**

Santiago, el Aeropuerto Comodoro Arturo Merino Benítez habilitado solo para arribos.  
Aeropuerto Diego Aracena de Iquique, habilitado para vuelos especiales autorizados.  
Aeropuerto Cerro Moreno de Antofagasta, habilitado para vuelos especiales autorizados.  
Aeropuerto Mataverí de Isla de Pascua, habilitado para vuelos especiales autorizados.  
Aeropuerto Carriel Sur de Concepción, sin comunicación telefónica.  
Aeropuertos de Cañal Bajo de Osorno y El Tepual de Puerto Montt, habilitados para vuelos especiales autorizados.

**PASOS FRONTERIZOS:**

Permanece cerrado el paso fronterizo Vergara de la Provincia de Curicó. Los Pasos Pichachén, en la Provincia de Bío Bío, y La Mina, en la Provincia de Talca, permanece sin comunicación.

**3.5.- OTROS IMPACTOS**

**Región de La Araucanía:**

Gendarmería reporta daños estructurales en Centro de Detención Preventivo de Angol. Actualmente existen 430 internos.

Carabineros reporta daños estructurales en Prefectura de Angol. No obstante permanece operativa. La Comisaría y reten Mininco con daños menores.

Fuentes: Ministerios, DIRECCIONES REGIONALES DE ONEMI - REGIONES DE ANTOFAGASTA A LOS LAGOS. POLICÍA DE INVESTIGACIONES. EJÉRCITO DE CHILE. JUNAEB. CARABINEROS DE CHILE. MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. ARMADA DE CHILE. CRUZ ROJA. FUERZA AÉREA DE CHILE.

CAT-ONEMI

ECQ

PARA

Sr. Ministro del Interior-

Sr. Subsecretario del Interior.

Concepción, diez de junio de dos mil once.-  
A sus antecedentes informe, con citación.-  
**Ro1 6373-10.-**

Resolvió don **CAMILO ALVAREZ ORDENES**, Juez del Segundo  
Juzgado Civil de Concepción.-

En Concepción, a diez de junio de dos mil once,  
notifiqué por el estado diario la resolución  
precedente.- (avc)

Concepción, diecisiete junio de dos mil once.-  
A sus antecedentes informe, con citación.-

**Ro1 6373-10.-**

Proveyó doña **ANA MARIA SUAREZ GAENSLY**, Secretaria del Segundo Juzgado Civil de Concepción, subrogando legalmente.-

En Concepción, a diecisiete de junio de dos mil once, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.- (avc)

Concepción, veintiocho de junio de dos mil once.-  
A sus antecedentes informe, con citación.-

**Ro1 6373-10.-**

Resolvió don **CAMILO ALVAREZ ORDENES**, Juez del Segundo  
Juzgado Civil de Concepción.-

En Concepción, a veintiocho de junio de dos mil  
once, notifiqué por el estado diario la resolución  
precedente.- (avc)

Concepción, diecinueve de julio de dos mil once.-

A lo principal: téngase presente. Al otrosí:  
Como se pide, cítese a las partes para oír sentencia.-

**Ro1 6373-10.-**

Resolvió don **CAMILO ALVAREZ ORDENES**, Juez del Segundo  
Juzgado Civil de Concepción.-

En Concepción, a diecinueve de julio de dos mil  
once, notifiqué por el estado diario la resolución  
precedente.- (avc)

PODER JUDICIAL  
CHILE

Concepción, cinco de marzo de dos mil doce.

Visto:

A fs. 15 y 35, comparece don Rodrigo Pavez González, abogado, domiciliado en Concepción, calle Aníbal Pinto n°531, tercer piso, oficina 35, en representación de don Eduardo Contreras Rodríguez, operador de grúa, y de don Luis Salgado Delgado, dependiente, quien comparece en representación de su hijo menor Rodrigo Andrés Salgado Fuentes, todos ellos domiciliados en Talcahuano, calle Beaucheff n° 258 y Michimalonco n° 4.085, respectivamente, e interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa de Estado, a través de la procurador fiscal doña Ximena Hassi Thumala, a fin que se le condene a pagar a sus representados la suma de \$50.000.000 o la suma que el tribunal fije, por concepto de daño moral, más reajustes e intereses, con costas.

Funda su demanda en los artículos 1, 6, 7, 19 n° 1 y 38 n°2, artículo 4 de la Ley de Bases de la Administración del Estado, 2.314 y siguientes del Código Civil y en los hechos de público conocimiento ocurridos en la madrugada del 27 de febrero de 2010 en nuestro país, como fue el terremoto grado 8.8 y posterior maremoto. En la madrugada de ese día, Eduardo Contreras Rodríguez y el menor Rodrigo Salgado Fuentes, se encontraban en el domicilio ubicado en Chiguayante, calle 2, Block n° 422, departamento 215, Villa Futuro, domicilio de Luis Soto Repiso y aecido el terremoto, inhabilitadas las comunicaciones y no habiendo noticias de sus familiares que se encontraban en Talcahuano, Luis Soto Repiso decidió junto a los demandantes salir en busca de éstos en el vehículo de uno de ellos, entre las 5 y 6 de la madrugada (fs.37). Destaca que es un hecho de pública notoriedad lo informado en innumerables ocasiones, tanto por Radio Bío Bío de Concepción, como por Carabineros de Chile y Bomberos calmando a la población que no había alerta de maremoto, teniendo como fuente lo informado por la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior, ONEMI. Así y de acuerdo a la información proporcionada de no existir alerta de maremoto y

transitando por la ruta interportuaria en dirección a Talcahuano fueron sorprendidos por el maremoto, siendo arrastrado por la ola el vehículo en que se dirigían y producto de lo cual fallece Luis Repiso Soto. Los demandantes conscientes, en el medio de la ola y en absoluta oscuridad luchan por casi 30 minutos en el agua barrosa y sobre los diversos escombros hasta que fueron rescatados por un grupo de personas que pasó por el sector y escucharon los gritos de auxilios, salvándose de una muerte segura, pero sufriendo múltiples heridas y contusiones múltiples en ambas extremidades, cabeza y tórax (fs.37); lesiones que tuvieron que atender personalmente y con ayuda de personas que los rescataron, toda vez que no había medios para movilizarse, ni un servicio de asistencia y de los pocos que funcionaban atendían a personas de extrema gravedad, además el haber visto y oído a Luis Soto Repiso, suegro de Contreras y un gran amigo del menor Rodrigo Salgado. Agrega que tuvieron que superar y soportar con la mínima asistencia médica las infecciones estomacales que contrajeron a raíz de haber tragado agua barrosa y contaminada, lo que hizo aún más complicada su recuperación. Añade que el episodio que casi le costó la vida a los actores se debe exclusivamente al actuar negligente, irresponsable, descuidado, temerario, ilegal, culpable e incompetente del demandado de autos, ello toda vez que entregó información errónea respecto de la no ocurrencia del maremoto con posterioridad al sismo haciendo creer a la población que no existía peligro de maremoto y que en definitiva ha causado un severo trauma que debe ser tratado por profesionales. El perjuicio de sus representados es por falta de servicio pues es obligación del Estado el velar por el bien común y la debida protección y respeto de las garantías constitucionales.

A fs. 41, doña Ximena Hassi Thumala, abogado procurador fiscal de Concepción, por el Fisco de Chile, domiciliada en Concepción, Diagonal Pedro Aguirre Cerda n° 1.129, cuarto piso; solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Funda su contestación en una exposición en el contexto en que se desarrollan los hechos de la demanda, el terremoto del 27 de febrero de 2010 y

## PODER JUDICIAL CHILE

sus consecuencias. Señala que todos los hechos han sucedido en un marco general de conmoción, caos, destrucción masiva y pérdida de personas, bienes públicos y privados. El sismo y posterior tsunami dejaron un saldo oficial de 452 personas muertas y casi un centenar de desaparecidas, además, dejó una cifra estimada de casi dos millones de personas damnificadas, lo que representa cerca del 10% de la población de Chile. En los momentos inmediatos al terremoto se afectaron fuertemente las comunicaciones entre los servicios públicos y dificultaron la recolección de la información necesaria para tomar medidas; muchos servicios públicos quedaron desconectados y la información con que se contaba era siempre parcial e incompleta. Por su parte la comunicación de las medidas adoptadas estaba afecta a estos problemas generales en las conexiones, de ahí que su difusión sea incompleta, difícil y en varios casos imposibles. Así, la información que se tenía en los minutos siguientes al terremoto es que el epicentro se ubicaría a casi 40 kilómetros dentro del continente, dato que resulta de gran importancia para prever la ocurrencia de un probable tsunami, información de determinación del epicentro entregada por Pacific Tsunami Warning Center (PTWC), que ubicó el epicentro a las 3:34 horas, en tierra, a una profundidad de 55 kilómetros y una magnitud de 8,5. Solo entre las 5:30 y 5:35 horas el Servicio Sismológico de la Universidad de Chile logró precisar una mediana exactitud el epicentro del terremoto y determinó su posible magnitud, que en ese momento se fijó en 8.3 grados. Esta misma magnitud fue determinada por el Instituto Geofon de Alemania y es la información que se hizo llegar a la ONEMI por medio de radio, sin referencia a la posibilidad de generación de tsunami. Dicho lo anterior, la posibilidad de tsunami es alta si la colisión de la falla es bajo la superficie marina, pero para el 27 de febrero se le ubica inicialmente dentro del continente y, por lo tanto, existe escasa posibilidad de deformación de la superficie submarina. Entre los organismos que intervinieron se encuentra el Servicio Sismológico de la Universidad de Chile quien informa a la ONEMI del acaecimiento de los sismos, su epicentro y magnitud y el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada (SHOA), cuya finalidad principal es

hacer llegar a las autoridades la información relacionada con la magnitud y hora estimada a de llegada de un maremoto a las costas. Al SHOA no le corresponde determinar el epicentro de un sismo ni su magnitud. Para obtener estos antecedentes requiere recibir información del Servicio Meteorológico de la Universidad de Chile, de PTWC o de United States Geological Survey, con retardo promedio de 9 a 15 minutos, es decir, la detección inicial del terremoto en su hipocentro fue terrestre y no marítimo y ello es calve para descartar inicialmente la posibilidad de un maremoto. Tal apreciación se produjo porque en dos lugares distintos se provocó una gran liberación de energía, no obstante que el hipocentro fue uno solo y se desconocen las razones por qué ello sucede. Así las cosas, ante la ausencia de comunicación e informaciones, por efecto del terremoto, la evaluación inicial se realizó fundamentalmente en base a la fijación del hipocentro en tierra y a las lecturas que entregaban las estaciones del nivel del mar y con los escasos datos que en ese momento se contaban. Así, se certifica las horas de ocurrencia del maremoto en la zona de Talcahuano: primera ola a las 03: 54; segunda ola a las 05:30 horas; tercera ola a las 06:00 horas y cuarta ola a las 06:40 horas.

En cuanto a los hechos que generaron daños a los demandantes derivan de un caso fortuito o fuerza mayor. En caso alguno los órganos del Estado o sus funcionarios actuaron de una manera culposa o negligente. Los hechos referidos en la demanda derivan directamente de un caso fortuito o fuerza mayor, causal eximente de responsabilidad. El terremoto y maremoto son constitutivos de esta causal de exoneración de responsabilidad al tenor del artículo 45 del Código Civil. Para que exista caso fortuito se requiere que el hecho sea imprevisto e irresistible, es decir, que ni el agente ni ninguna otra persona colocada en las mismas circunstancias de tiempo y de lugar habrían podido preverlo y resistirlo.

En cuanto al nexos causal entre el evento anormal y los daños reclamados, señala que la información entregada por Radio Bío Bío se hizo de acuerdo a la información disponible que no permitía prever la ocurrencia del tsunami, ni resistir sus efectos dañinos con la anticipación debida. Entonces, la información

## PODER JUDICIAL CHILE

entregada no tiene entidad suficiente y necesaria para haber causado el daño, el que derivó exclusivamente de las fuerzas de la naturaleza.

En cuanto a la excepción de ausencia de falta de servicio. Señala que el actual régimen de responsabilidad extracontractual del Estado requiere la concurrencia de “falta de servicio”, es decir, que el servicio no haya actuado debiendo hacerlo o que lo haya hecho de manera deficiente o tardía. Entonces en un sistema de responsabilidad extracontractual, cabe hacer responsable al Estado cuando este incurra en falta de servicio. Así las cosas, para determinar la ocurrencia de este título de imputación se deben conocer tanto “el servicio”, esto es, las obligaciones y competencias de los órganos públicos y sus posibilidades reales de cumplirlas, como la “falta”, es decir, la específica infracción de esos deberes. El comportamiento supuestamente defectuoso del servicio debe calificarse sobre la base de un estándar de comportamiento normal u ordinario acorde a esos parámetros. En consecuencia, la apreciación dada por las autoridades en base a la información que se le había proporcionado sobre la base de datos e informaciones disponibles en ese momento, no constituye una conducta negligente culposa, ni constitutiva de falta de servicio a la luz de las circunstancias en que se emitió.

En cuanto a la exigencia de imputabilidad del perjuicio. La conducta que se imputa a las autoridades carece del requisito indispensable para configurar la responsabilidad, esto es, la culpa. La culpa o error de conducta, supone siempre imprudencia o negligencia o al menos un descuido o falta de precaución. Lo que sanciona el derecho es que la acción no se haya realizado con el cuidado debido, es decir, con la diligencia que se emplea ordinariamente, y que lo haya permitido su desviación hacia la producción de consecuencias no queridas. Ahora, si no se podía prever la posibilidad del evento, difícilmente podía afirmarse que su modo de conducta ha sido descuidado. Actuar de otro modo, hubiere sido, por ejemplo, dar alarma de maremoto a la población, sin que los organismos técnicos lo informaran certeramente, hubiese sido *ex ante* temerario y negligente. Realizar un juicio posteriormente a lo ocurrido como lo hacen los actores es subvertir por

completo la lógica y el contexto. Reitera que los hechos acaecidos en la madrugada del 27 de febrero de 2010, deben circunscribirse y contextualizarse dentro de la situación general vivida en el país, por la ocurrencia de un terremoto de la magnitud y características de catástrofe, que abarcó aproximadamente 500 kilómetros de largo y causó impacto en casi el 80 % de la población chilena. Por esto, a las autoridades no le era exigible otra conducta, sus actuaciones eran lo que razonablemente era exigible a un persona promedio colocada en esa situación. Así, invoca la excepción de ausencia de culpa por inexigibilidad de otra conducta, según el artículo 1.547 del Código Civil.

Sin perjuicio de las alegaciones y defensas ya expresadas, solicita considerar la conducta de la población afectada versus la conducta asumida por las víctimas demandantes que constituye causa directa del daño invocado o que, al menos, contribuyeron a la generación del daño. Los demandantes al momento del terremoto se encontraban en Chiguayante. Agregan que acompañaron a Luis Soto quien quería desplazarse a Talcahuano, atendido que no tenía noticias de su cónyuge ni de su hijo menor. Dejan especial constancia que se movilizan sin conocer los reales alcances del deterioro o colapso provocado por el terremoto, pero que podía preverse que era de gran magnitud y con las vías camineras cortadas lo que representa una gran temeridad. Es más en la demanda no se señala la participación del padre respecto del viaje de su hijo, único responsable del viaje de su hijo. Cita los artículos 222, 234 y 236 del Código Civil. Cabe preguntarse, cuál el verdadero provecho del traslado del menor a la ciudad de Talcahuano y tampoco se explica la razón de Eduardo Contreras de aceptar trasladar al menor de edad. Añade que en Talcahuano, se estima que una población cercana a 64.000 personas podía verse directamente afectada por el terremoto, teniendo presente su magnitud, ubicación de la población y hora en que se produjo y, sin embargo, sólo se ha debido lamentar la muerte de 12 personas, es decir, casi el 100% de la población de Talcahuano, sin esperar una advertencia de la autoridad o bien, por la ocurrencia de olas considerables con antelación, adoptó una actitud prudente, razonada y congruente con las las

PODER JUDICIAL  
CHILE

instrucciones y formación recibida y que derivó en que su integridad física y sus vidas no corrieran peligro a causa del maremoto. En consecuencia, no cabe sino concluir que la conducta del demandante Eduardo Contreras y del padre del menor, no fue compatible con las circunstancias experimentadas con ocasión del terremoto y las posteriores subidas de mar, en efecto, sus conductas alcanzaron ribetes temerarios, que un hombre prudente no habría seguido. Así, la única causa del daño que han supuestamente padecido los actores es su propia culpa. Para el evento improbable que se estime que no cabe aplicar la culpa de los actores como causal de eximente de responsabilidad, de acuerdo al artículo 2.320 del Código Civil se opone la excepción de exposición imprudente al daño de las víctimas, al haber aceptado libre y espontáneamente las circunstancias de hecho relatadas y solicita en su caso, que ésta sea sustancialmente reducida.

En cuanto a los perjuicios alegados, controvierte tanto el daño moral invocado como la existencia de las lesiones en la forma que han sido referidas. La suma parece exagerada y sin relación con la cantidad fijada por los Tribunales en casos de mayor gravedad. Así, más que dar satisfacción la indemnización quiere producir un incremento patrimonial a los actores.

Concluye que no existe una sentencia ejecutoriada que condene al demandado, por lo tanto, los intereses pedidos no pueden ser considerados como indemnización de perjuicios por la mora, porque el artículo 1.557 del Código Civil exige que el deudor se encuentre en mora, esto es, judicialmente reconvenido.

A fs. 98, se recibió la causa a prueba y a fs.109, se ampliaron los puntos de prueba y a fs. 196, se citó a las partes para oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**En cuanto a unas tachas:**

1.- Que el apoderado de la demandante ha tachado a los testigos César Cortés Mora y Ronal Neira González, por la causal de inhabilidad establecida en el artículo 358 n° 5 del Código de Procedimiento Civil y conforme a los argumentos que indica a fs.189 y 190.

2.- Que el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil establece la inhabilidad para declarar como testigos de: “5.º Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio”.

3.- Que los testigos reconocen que son miembros del Carabineros de Chile, de modo que se trata de funcionarios públicos, quienes no son personas dependientes laboralmente del demandado en los términos establecidos en el n° 5 de la norma citada y respecto de quienes no concurre la causal de inhabilidad por causa de dependencia en relación a la parte que la presenta, ya que la ley ha establecido un estatuto jurídico para los funcionarios públicos que garantiza su independencia.

**En lo relativo al fondo:**

4.- Que don Rodrigo Pavez González, abogado, en representación de don Eduardo Contreras Rodríguez y Luis Salgado Delgado, en representación de su hijo Rodrigo Andrés Salgado Fuentes, interpuso demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa de Estado, a través de la procurador fiscal doña Ximena Hassi Thumala, a fin que se le condene a pagar a cada uno de sus representados la suma de \$50.000.000 o la suma que el tribunal fije, por concepto de daño no patrimonial, más reajustes e intereses, con costas y conforme a los fundamentos indicados en la parte expositiva de la sentencia.

5.- Que doña Ximena Hassi Thumala, por el Fisco de Chile, solicitó el rechazo de la demanda o, en subsidio, la rebaja de los montos indemnizatorios que se otorguen, con costas y de acuerdo a los argumentos señalados en la sección anterior de este fallo.

6.- Que a fs.182, el apoderado de los actores se desistió de la demanda deducida en representación de don Eduardo Contreras Rodríguez, lo que fue aceptado por el demandado (fs.194) y así fue decidido mediante resolución de 4 de mayo de 2011, escrita a fs. 195.

7.- Que son hechos no controvertidos por las partes y, en consecuencia, establecidos en el proceso, los siguientes: a) que el 27 de febrero de 2010, a las

PODER JUDICIAL  
CHILE

3:34 horas, se produjo un terremoto y, momentos después, un maremoto compuesto de varias olas; b) que una de las olas del maremoto, arrastró a Rodrigo Andrés Salgado Fuentes, quien se dirigía hacia Talcahuano por la denominada autopista interportuaria; c) que la información entregada por la autoridad durante la madrugada de este mismo día, acerca de la inexistencia de un maremoto, fue errada; y d) que el seísmo y posterior maremoto, causaron grandes destrucciones materiales y la pérdida de vidas.

Discrepan, en cambio, acerca de las lesiones padecidas por el actor, sus consecuencias y perjuicios cuya indemnización se pretende; así como también si los hechos se deben a un caso fortuito, a la culpa de la víctima o a la exposición imprudente al daño de ésta.

8.- Que el demandante para acreditar los fundamentos de hecho de su pretensión, ha rendido prueba instrumental y testimonial.

Así, aportó certificado de nacimiento de Rodrigo Andrés Salgado Fuentes (fs.3) y fs. 204 informe psicológico de éste y copia de distintos de publicaciones de prensa (fs. 207, 227).

También obtuvo las declaraciones de Alejandro Quezada Gacitúa (fs.184), Wladimir Quiroz Pineda (fs. 187),

Alejandro Quezada Gacitúa, señala que conoció al demandante y a su padre el día del terremoto, en circunstancias que llegó al domicilio ubicado en calle Santa Sabina con Eduardo Contreras, en el que se encontraba porque estaba buscando a familiares en Concepción, ya que él vive en Talcahuano, señala que llegaron caminando llenos de barro, moretones y rasguños y le contaron lo ocurrido. Agrega que transitó por la ruta interportuaria después que ocurrió el terremoto y no estaba prohibido el acceso.

Wladimir Quiroz Pineda expone que conoce al demandante y al padre de éste ya que su señora es prima de Luis Salgado, el padre. El actor le contó lo sucedido, él venía de Chiguayante hacia Talcahuano por la ruta interportuaria, los alcanzó el tsunami y arrastró el auto en el que venían. Añade que el demandante llegó nadando a Penco y después llegó a Santa Sabina, a la casa de Eduardo

Contreras. Agrega que tuvieron lesiones, rasguños, moretones y llegaron vomitando y que sufrieron daño psicológico ya que no podían dormir bien, se veían mal y llorando. Señala además que andaban Carabineros y la PDI diciendo por altoparlantes que no había tsunami y que se podía transitar.

9.- A su vez el demandado se ha valido de instrumental y testimonial

A fs. 177 se tienen por acompañados variadas publicaciones realizadas en diarios de circulación nacional en diferentes fechas y transcripciones de entrevistas, artículos y publicaciones relativas al terremoto (fs.115,174).

También obtuvo las declaraciones de los funcionarios de Carabineros de Chile, César Cortés Mora (fs.189), Ronal Neira González (fs.190) y Marcelo Aravena González (fs.196), quienes se encuentran contestes en que el 27 de febrero después de ocurrido el terremoto, la población que se encontraba en el borde costero se dirigió sola los sectores altos, la orden era evacuar a la gente de la costa. No tenían comunicación con la central y la gente aunque se encontraba asustada espontáneamente se dirigió a sectores altos de la ciudad y de Alicia Aguilar Álvarez (fs.196) quien señala que como funcionaria de la Policía de Investigaciones, en el momento del terremoto se encontraba en su domicilio y alrededor de las 7 de la mañana se dirigió a su unidad ubicada en Talcahuano transitando por el interior por el sector del Hospital Higuera, no había energía eléctrica, ni comunicación, solo de manera intermitente con celulares.

A fs. 200 se ordenó oficiar a distintas instituciones y se recibieron oficio de Radio Bío Bío (fs.237), oficio n° 708 del Alcalde de Talcahuano(fs.239,241), oficio del Comandante de Bomberos de Talcahuano (fs.243), oficio del Intendente de la Región (fs.245), de la Oficina Nacional de Emergencia (fs.152,180), del Comandante en Jefe de la Segunda Zona Naval (fs.182, 185) y de del Director Regional de Vialidad (fs.186) y del Jefe del Estado Mayor General de la Armada (fs.190) .

10.- Que las pruebas aportadas al proceso, salvo las relativas a los perjuicios demandados y las declaraciones de los testigos en cuanto a los hechos posteriores al seísmo y maremoto, están constituidas por publicaciones de prensa

PODER JUDICIAL  
CHILE

y científicas relacionadas con los sucesos ocurridos el 27 de febrero de 2010 y no con los hechos substanciales pertinentes y controvertidos en el proceso, los que serán decididos entonces conforme a los hechos aceptados por las partes y documentos específicos que se indicarán.

11.- Que la fuente de la información errónea entregada por radioemisora, Carabineros y Bomberos, fue la “ONEMI”, según señala la demandante, es decir, la Oficina Nacional de Emergencia, a la sazón dependiente del Ministerio del Interior, órgano estatal encargado de “Todo lo relativo a Gobierno Político y local del territorio y el mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden público” (art.2 letra a) DFL 7.912/27); de modo que no hay duda que el fundamento factual de la demanda es la información entregada por un organismo de la Administración del Estado, aunque la prueba posterior se ha centrado en la información entregada por el Intendente Regional de la época, sin mayor referencia a dicha oficina; pero como el Intendente Regional es quien reside el gobierno de la región, para los efectos de la litis y su factor de atribución de responsabilidad, esto es, la falta de servicio, ello resulta entonces intrascendente.

12.- Que entonces ya sea que la información haya provenido de la ONEMI o del Intendente Regional, ambos forman parte de la Administración del Estado y, en consecuencia, están regidos por las normas establecidas en la Carta Fundamental, entre ellas, el artículo 38 inciso segundo y en la ley nº 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que en su artículo 4, establece que el Estado es responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario que los hubieren ocasionado y en su artículo 42 dispone que “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio”.

13.- Que las normas señaladas establecen la responsabilidad de los órganos del Estado, por los daños causados por falta de servicio de sus órganos y entre los que se encuentran tanto el Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, del que depende la Oficina Nacional de Emergencia, y el Intendente Regional, en quien

reside el gobierno de cada región y es el representante natural e inmediato del Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción.

La acción deducida, en tanto, pretende establecer la responsabilidad civil extracontractual del demandado, cuyos requisitos, elementos, estándar de convicción y finalidad son distintos a aquellos correspondientes otros tipos de responsabilidad jurídica. Esta responsabilidad se funda en el daño o perjuicio que ha padecido una persona por la actuación u omisión de otro y su función es esencialmente reparadora de ese daño o perjuicio, causado en este caso por la falta de servicio que se imputa al Fisco de Chile.

Conforme a la doctrina la falta de servicio, como factor de atribución de responsabilidad civil extracontractual del Estado, “se tipifica cuando el servicio no se presta, debiendo prestarse, o cuando otorgándose se hace en forma deficiente o tardía” (Enrique Silva Cimma. “Derecho Administrativo Chileno y Comparado”. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1996. T: IV. p: 246), sin que sea necesario individualizar ni perseguir al funcionario público cuya acción u omisión origine la falta, pero debe acreditarse la existencia de esta falta en la actividad del órgano administrativo y que ella es la causa del hecho dañoso. Así, son requisitos necesarios para la procedencia de la responsabilidad demandada, a) falta o disfunción del servicio que la demandada debe prestar; b) la existencia de un daño, perjuicio o lesión antijurídica en los derechos de la víctima y c) relación de causalidad entre el daño y la actividad o inactividad del servicio demandado.

14.- Que es un hecho inconcuso que el seísmo del 27 de febrero de 2010, inutilizó de inmediato el servicio de energía eléctrica y, luego, los demás servicios de utilidad pública, también provocó un maremoto compuesto de varias olas que afectaron diferentes sectores de la zona costera centro sur del país, entre ellos, el lugar de emplazamiento de la denominada ruta interportuaria que une Penco con Talcahuano, lugar en que falleció, entre otras personas (fs.14), don Luis Hernán Soto Repiso (fs.4), a quien acompañaba el hijo del demandante, como así también lo expone el testigo Wladimir Quiroz Pineda (fs. 186).

PODER JUDICIAL  
CHILE

Es un hecho de igual carácter que los sucesos en que se funda la demanda ocurrieron entre las cinco y seis de la madrugada del 27 de febrero de 2010, esto es, transcurrido un lapso de no más de dos horas y media de acaecido el seísmo principal.

15.- Que el demandado argumenta que la detección inicial del terremoto en su hipocentro fue terrestre y no marítimo (magnitud 8,5 y a una profundidad de 55 kilómetros); entre las 5:30 y 5:35 AM, se precisó el epicentro y una magnitud de 8,3 grados. La magnitud de la emergencia provocó una falla mayor en los enlaces que impidió que la información fuera recepcionada en las zonas más afectadas (Talcahuano, Constitución y Juan Fernández) y que solo días después se precisó los valores finales del terremoto: magnitud 8,8° en la Escala de Richter y su hipocentro en la superficie marina a una profundidad estimada de 30 o 35 kilómetros y que solo varias horas después del seísmo se logró establecer comunicación con las zonas afectadas.

El informe de incidente de ONEMI, emitido a las 14:15 horas del 27 de febrero de 2010, indica la magnitud antes señalada y también señala un avance del mar hasta 300 metros en Talcahuano (fs. 152, 156), pero es un hecho irrefutable que la determinación precisa de los datos de un seísmo, no es coetánea a éste y que la ocurrencia de un maremoto es también un hecho que requiere de estos datos para ser advertido y comunicado en forma preventiva a la población.

16.- Que el demandado ha reconocido que la determinación del epicentro del sismo, en un primer momento, entre las 5:30 y 5:35 horas, fue localizado en tierra, que ésta fue la información que se hizo llegar a ONEMI sin referencia a la posibilidad de un maremoto y que a esta misma hora no había reportes de un maremoto. También ha confesado que la información entregada por la autoridad fue errónea en cuanto a la inexistencia de un maremoto en las costas de la región, lo que demuestra una falla manifiesta en los servicios de información que la Administración del Estado debía prestar a sus ciudadanos acerca de un hecho que es consecuencia de un terremoto y que por ello carece del carácter de imprevisto e irresistible en sí mismo, elementos exigidos por el artículo 45 del Código Civil,

puesto que en nuestro país la ocurrencia de un maremoto causado por un seísmo de cierta magnitud es un hecho acerca del que hay razones para creer que ocurrirá, es decir, es previsible; “Así pasó en 1960, 1922, 1877 y 1751”, como lo reconoce el demandado fs.47. En cuanto al segundo elemento del caso fortuito, es indudable que es muy dificultoso resistir la inundación de las zonas costeras bajas causadas por un maremoto; pero no es imposible absolutamente para la Administración tomar las providencias necesarias para comunicar a la población en forma oportuna y cierta la ocurrencia de esta inundación.

Así la información errada proporcionada por la autoridad y relativa a hechos que entonces no son imprevisibles e irresistibles, en cuanto a la oportunidad y forma de comunicarlos a la población, eliminan los elementos propios del caso fortuito que invoca el demandado, por lo que esta excepción será desestimada.

17.- Que conforme a los hechos antes establecidos no hay duda que la información proporcionada por la autoridad a la ciudadanía en orden que no había posibilidad de maremoto en las costas de la región, no solo fue errada como reconoce la defensa del demandado, sino que fue emitida con desconocimiento de la realidad, pues la primera ola del maremoto había ocupado las costas antes de esa declaración.

Este hecho constituye una falta de servicio manifiesta, pues el servicio público proporcionó una defectuosa información, no en carácter preventiva de un hecho, sino que de constatación del mismo, en efecto, atendidas las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió la primera ola del maremoto (3:54 horas en Talcahuano y Dichato) y aun con una mínima disponibilidad de medios de comunicación por parte de la Administración, lo esperable por los ciudadanos es una información cierta acerca de la existencia de aquel hecho y no el desconocimiento del mismo, como se reveló en la declaración de la autoridad; de modo que la excepción de ausencia de falta de servicio de la Administración será desestimada.

18.- Que lo informado por las autoridades no solo fue errado, como

PODER JUDICIAL  
CHILE

reconoce la defensa del demandado, sino con desconocimiento absoluto de la realidad como se ha establecido. Este desconocimiento se ha fundado en la deficiente actuación de funcionarios públicos que no constataron, ni comunicaron a la población el hecho de haber ocupado el maremoto las playas de Talcahuano y Dichato, actuando entonces sin el cuidado debido; por lo que la excepción de ausencia de culpa de la Administración no puede prosperar.

19.- Que es un hecho ineludible que la primera ola del maremoto llegó a las costas de la provincia de Concepción, específicamente, a Talcahuano y Dichato, a las 3:54 horas, lo que corrobora el error en la información entregada posteriormente por el Intendente Regional mediante entrevista radial emitida a las 5:01 y 5:19 horas (oficio de Radio Bio Bio (fs. 237) y en la práctica desvirtúa el contenido de la misma, ante la evidencia de los hechos, para todas las personas que se encontraban en esos lugares.

20.- Que en la demanda no se precisa la ubicación y participación del padre de Rodrigo Andrés Salgado Fuentes, como sostiene el demandado, quien añade que es evidente que en la decisión de trasladarse su hijo a Talcahuano, tenía la potestad respecto de la conducta de éste y por ello es el único responsable, sin embargo, del mismo tenor de la demanda se desprende que Rodrigo Andrés Salgado Fuentes, al igual que las otras dos personas que se trasladaron a Talcahuano, “emprendieron la marcha en busca de sus respectivos familiares” (fs.17), lo que se corrobora con el hecho que tanto el menor como su padre demandante, declaran su domicilio en esa ciudad (fs.1,15); de modo que el padre no tenía potestad alguna sobre su hijo, al momento de decidir éste trasladarse a Talcahuano, razón por la que la excepción de culpa del padre en el comportamiento de su hijo, será desestimada.

21.- Que es un hecho reconocido por los actores que ocurrido el terremoto y algunas réplicas, don Luis Hernán Soto Repiso, hoy fallecido (fs.4), y Rodrigo Andrés Salgado Fuentes, salieron desde Chiguayante hacia la ciudad de Talcahuano, en el vehículo de Eduardo Antonio Contreras Rodríguez en busca de sus respectivos familiares, decidiendo dirigirse por la Ruta Interportuaria en

consideración a las diversas grietas y levantamiento que observaron en las restantes vías de ingreso a Talcahuano (fs.17), es decir, las víctimas principales ante la evidencia de la magnitud del seísmo, los deterioros de las vías de acceso a Talcahuano y la manifiesta falta de servicios públicos básicos, esto es, una situación de absoluta anormalidad de la convivencia social, decidieron ingresar a esta ciudad por la ruta interportuaria, ubicada en la bahía de Concepción, a escasos metros de la playa, como es público y notorio y a la que ya había llegado la primera ola del maremoto, solo veinte minutos después de iniciado el seísmo.

22.- Que existe falta de servicio y culpa de la Administración en la información proporcionada acerca de la inexistencia de un maremoto, pero la víctima directa, Rodrigo Andrés Salgado Fuentes, a la sazón de 16 años y cinco meses de edad (fs.3), esto es, plenamente capaz en materia extracontractual (art. 2.319 Código Civil), decidió ingresar a Talcahuano por una evidente zona de inundación, obrando sin el cuidado que ordinariamente un hombre prudente hubiere empleado en este caso, esto es, cerciorándose previamente de la existencia de algún indicio o peligro de maremoto, velando así por su propia integridad y la de sus acompañantes. Esta culpa, descuido o negligencia de la víctima directa, apreciada en abstracto, y entendida como la falta de aquella diligencia o cuidado que los hombres prudentes emplean ordinariamente en sus actos y negocios propios (Arturo Alessandri Rodríguez. "De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno". Tomo II. Ediar-Conosur. Santiago, Chile. 1983, pág: 172), fue entonces concausa y no única causa del resultado dañoso, por lo que la excepción de culpa de la víctima no puede prosperar.

21.- Que la indemnización por daño no patrimonial no puede cumplir la función reparadora de toda indemnización, ya que éste, en definitiva, no puede ser reparado, porque ninguna indemnización será equivalente a él, de modo que la que se otorgue debe procurar proporcionar, al menos, algún grado de satisfacción para el demandante y así mitigar los efectos del perjuicio causado. Esta indemnización debe comprender todo daño causado, pero nada más que éste

PODER JUDICIAL  
CHILE

(arts. 2314 y 2329 Código Civil), sin que pueda extenderse a otras finalidades diversas (pena privada, prevención) o que para su regulación se consideren otros elementos relativos al daño o la calidad de las partes (entidad el daño, facultades económicas de las partes, situación familiar de la víctima, etc).

22.- Que los perjuicios extrapatrimoniales invocados por el actor, han sido suficientemente descritos en cuanto a la manera en que se ha lesionado un interés jurídicamente protegido y que no se refleja en el patrimonio de la víctima. Así se ha hecho a través de la invocación de los dolores, heridas y contusiones causadas por el maremoto, el haber estado al borde la muerte y haber presenciado el momento previo a la muerte de Luis Hernán Soto Repiso como perjuicio de afecto. Este perjuicio ha de ponderarse conforme a las pruebas aportadas, las que, atendida la naturaleza de estos daños, están encaminadas más a demostrar las consecuencias externas de éstos que la esencia de los mismos, atendida la naturaleza íntima de los perjuicios.

23.- Que el daño de la víctima directa resulta acreditado con la declaración de su testigo Alejandro Quezada Gacitúa, quien señala que aquélla llegó al domicilio ubicado en calle Santa Sabina, caminando lleno de barro, moretones y rasguños. La declaración de este testigo, unido al hecho no controvertido por las partes, que el actor fue arrastrado por el maremoto, permite tener por acreditado este perjuicio. Otros aspectos de hecho invocados como constitutivos de perjuicio no patrimonial, no se han acreditado, pues el demandante no ha rendido prueba directa alguna de aquellos hechos, en efecto, el informe de fs.204, emana de un tercero ajeno a la litis que no ha declarado en el mismo acerca de su contenido por lo que carece de valor. Así, el perjuicio comprobado en autos, como pretium doloris será regulado en la suma dos millones de pesos.

24.- Que el perjuicio cuya indemnización se ha demandado tiene dos causas: en primer lugar, la culpa de la víctima directa al ingresar a Talcahuano por la Ruta Interportuaria, después de un terremoto de inusual magnitud que causó grandes destrucciones materiales y que la víctima advirtió, entre ellas, diversas grietas y levantamiento en las restantes vías de ingreso a Talcahuano

(fs.17) y no obstante ello decide ingresar a ese puerto por una evidente zona de inundación, como se ha establecido, y, en segundo lugar, la culpa del demandado al proporcionar una errada información acerca de la inexistencia de un maremoto a través de sus órganos, maremoto que ya se había iniciado, con la llegada de la primera ola a las costas de la región, veinte minutos después del seísmo principal.

25.- Que el artículo 2.330 del Código Civil, dispone: “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Esta norma no establece una facultad al juez, sino que es imperativa para éste.

26.- Que para la solución del problema de las concausas en el resultado dañoso, hoy se halla superada la teoría de la equivalencia de las condiciones, de modo que para determinar la trascendencia de los hechos de la víctima principal y del demandado en el perjuicio, se estará a la influencia causal de los hechos de ambos. Así, los hechos de la víctima directa son de mayor importancia que la errada información proporcionada por el demandado, aunque no son la única causa de su daño, sí son principales, considerando que ella debía actuar con la prudencia necesaria en una situación de riesgo extrema como lo es transitar por una ruta expuesta directamente al mar después de un terremoto de las características antes señaladas, no obstante disponer de las otras rutas de acceso a dicha ciudad, las que como se reconoce en la demanda se encontraban con levantamiento y grietas y, en consecuencia, transitables con las precauciones del caso; de manera que su indemnización será reducida en un setenta y cinco por ciento.

28.- Que así la demanda será acogida en contra del Fisco de Chile, el que pagará a la víctima la suma de quinientos mil de pesos por concepto de indemnización de daño no patrimonial.

Esta suma se reajustará conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a este fallo y el mes previo a su pago y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables entre la fecha que quede firme la sentencia y el día de su solución.

PODER JUDICIAL  
CHILE

29.- Que las demás pruebas aportadas por las partes no alteran lo concluido pues no inciden en los hechos antes indicados y en que se ha fundado la excepción acogida.

30.- Que el demandado ha tenido motivos plausibles para litigar, por lo que no será condenada en costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1.698, 1.712, 1.713 y 2.314, 2.319, 2.329 y 2.330 del Código Civil, 144, 160, 170, 342, 379, 384 n°1 y 426 del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones citadas, se decide:

I.- Que se rechazan las tachas deducidas por la demandante en contra de César Cortés Mora y Ronal Neira González, a fs.189 y 190.

II.- Que se coge la demanda de fs. 15 y se condena al demandado al pago de quinientos mil pesos por concepto de indemnización de daño no patrimonial al actor, más reajustes e intereses, sin costas.

Enmiéndese la foliación de fs.190 en adelante.

Regístrese, anótese, notifíquese y consúltese, en su caso.

Rol 6.373-2010.

Dictada por don Camilo Álvarez Órdenes, juez titular; autorizada por doña Sara Mendoza Sagredo, secretaria subrogante.

Con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, inciso final, del Código de Procedimiento Civil. Concepción, 5 de marzo de 2012.

copia

Recibido el 8- agosto 2012

**EN LO PRINCIPAL:** Deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva;

**OTROSI:** Acompaña sentencia. ✓

S. J. L.

**HERNAN JIMENEZ SUAREZ**, Abogado Procurador Fiscal de Concepción (S), por el Fisco de Chile, demandado en autos caratulados “**Contreras con Fisco de Chile**”, Rol N° 6373-2010, de ingreso de este Segundo Juzgado Civil de Concepción, a S.S. respetuosamente digo:

Por el presente acto, vengo en deducir recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia dictada con fecha 5 de Marzo pasado y en virtud de la cual se ha acogido la demanda, condenando al Fisco de Chile a pagar al actor la cantidad de \$ 500.000 por concepto de daño moral, más reajustes e intereses.

Interpongo el presente recurso, a objeto de que la I. Corte de Apelaciones revoque la referida sentencia y en su lugar declare que se rechaza la demanda en todas sus partes, todo ello conforme los siguientes antecedentes.

#### 1.- La sentencia.

El razonamiento central de la sentencia se encuentra contenido en los considerandos 16° y siguientes conforme a los cuales ha señalado que: *“También ha confesado que la información entregada por la autoridad fue errónea en cuanto a la inexistencia de un maremoto en las costas de la región, lo que demuestra una falla manifiesta en los servicios de información que la Administración del Estado debía prestar a sus ciudadanos acerca de un hecho que es consecuencia de un terremoto y que por ello carece del carácter de imprevisto e irresistible en sí mismo, elementos exigidos por el artículo 45 del Código Civil, puesto que en nuestro país la ocurrencia de un maremoto causado por un seísmo de cierta magnitud es un hecho acerca del que hay razones para creer que ocurrirá, es decir, es previsible; “Así pasó en 1960, 1922, 1877 y 1751”, como lo reconoce el demandado fs. 47. En cuanto al segundo elemento del caso fortuito, es indudable que es muy dificultoso resistir la inundación*

*de las zonas costeras bajas causadas por un maremoto; pero no es imposible absolutamente para la Administración tomar las providencias necesarias para comunicar a la población en forma oportuna y cierta la ocurrencia de esta inundación. Así la información errada proporcionada por la autoridad y relativa a hechos que entonces no son imprevisibles e irresistibles, en cuanto a la oportunidad y forma de comunicarlos, eliminan los elementos propios del caso fortuito que invoca el demandado, por lo que esta excepción será desestimada.*

*17° Que conforme a los hechos antes establecidos no hay duda que la información proporcionada por la autoridad a la ciudadanía en orden que no había posibilidad de maremoto en las costas de la región, no solo fue errada como reconoce la defensa del demandado, sino que fue emitida con desconocimiento de la realidad, pues la primera ola del maremoto había ocupado las costas antes de esa declaración.*

*Este hecho constituye una falta de servicio manifiesta, pues el servicio público proporcionó una defectuosa información, no en carácter preventiva de un hecho, sino que de constatación del mismo, en efecto, atendidas las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió la primera ola del maremoto (3:54 horas en Talcahuano y Dichato) y aun con una mínima disponibilidad de medios de comunicación por parte de la Administración, lo esperable por los ciudadanos es una información cierta acerca de la existencia de aquel hecho y no el desconocimiento del mismo, como se reveló en la declaración de la autoridad; de modo que la excepción de ausencia de falta de servicio de la Administración será desestimada.*

*18° Que lo informado por las autoridades no solo fue errado, como reconoce la defensa del demandado, sino que con desconocimiento de la realidad como se ha establecido. Este desconocimiento se funda en la deficiente actuación de funcionarios públicos que no constataron, ni comunicaron a la población el hecho de haber ocupado el maremoto las playas de Talcahuano y Dichato, actuando entonces sin el cuidado debido que ordinariamente una persona prudente hubiere empleado en este caso, esto es, cerciorándose previamente del contenido de la información proporcionada; por lo que la excepción de ausencia de culpa de la Administración no puede prosperar”.*

## **2.- Agravios en que Incurre la Sentencia.**

### **2.1.- Acerca del Caso Fortuito**

La sentencia ha descartado la excepción de caso fortuito opuesta por esta parte, sobre la premisa de que un maremoto en nuestro país es un hecho acerca del que hay razones para creer que ocurrirá sobre la base de los cuatro ejemplos que cita y que han ocurrido en 200 años. A partir de dicha afirmación, el sentenciador ha estimado que un maremoto tiene el carácter de previsible.

Igualmente, la sentencia es altamente agravante al plantear un silogismo carente de todo fundamento al señalar que basta que el hecho informado por el Intendente no haya sido real para que se configure la falta de servicio, pues carece de toda lógica no considerar el origen y circunstancias en que el error, totalmente excusable, se produjo.

Por otra parte, al descartar el carácter irresistible de tal evento sobre la base de sostener que aun cuando “es muy dificultoso resistir la inundación de las zonas costeras bajas causadas por un maremoto; pero no es imposible absolutamente para la Administración tomar las providencias necesarias para comunicar a la población en forma oportuna y cierta la ocurrencia de esta inundación.

Claramente, llama la atención esta afirmación en circunstancias que antes la sentencia ha dado por establecido que al tiempo de proporcionarse las primeras informaciones respecto a la existencia o no del riesgo de maremoto, la primera ola ya había arribado a las costas, lo cual no constituye sino un reconocimiento del carácter imprevisto e irresistible de dicho fenómeno.

En definitiva, el razonamiento del tribunal, implica que nunca un terremoto podría constituir un caso de fuerza mayor en Chile desde que nuestro carácter de “país sísmico” conllevaría a que nunca un sismo sería imprevisible. Este razonamiento es totalmente erróneo. Por un lado, es contrario a la ley, toda vez que el art. 45 de nuestro Código Civil entiende específicamente como fuerza mayor a un evento como un “terremoto”. Y por otro lado implica una comprensión distorsionada de la idea de imprevisibilidad, toda vez que ella no significa simplemente la imagen de que un evento pueda darse en algún momento simplemente indeterminado. Si así fuese, ningún evento que haya sucedido con

anterioridad podría catalogarse como fuerza mayor. La imprevisibilidad, por el contrario, es un concepto que conlleva incompreensión de las causas de un fenómeno, imposibilidad de determinar exactamente su ocurrencia e incapacidad de visualizar correctamente sus consecuencias. La imprevisibilidad es así un verdadero estándar por el cual se juzga una conducta cuando para ella se han tomado las precauciones razonables para prever y afrontar eventos anormales. La imprevisión, de este modo entendida, debe necesariamente apreciarse en concreto en orden a aquello que puede *ver* una persona según el contenido de la obligación de diligencia a la que está sometida. En términos de Chironi será caso fortuito "...el que, según la medida de la diligencia requerida, no se podía prever..."<sup>1</sup>. Así las cosas, es un hecho que el Estado ha previsto la ocurrencia de terremotos, ha dispuesto exigentes normas de construcción y de reacción ante este tipo de sismos. Sólo que un terremoto con la intensidad, duración y extensión como el que se refieren estos autos ha excedido todo margen de diligencia normal y razonable y por ello debe ser catalogado como un caso de fuerza mayor.

Por otra parte, los hechos producidos, revelan que lo informado por el Sr. Intendente en definitiva fue un error, pero el mismo, no es constitutivo de culpa o de negligencia, sino que derivado de un evento de fuerza mayor o caso fortuito. El tribunal de SSA. ha soslayado gravemente las circunstancias de hecho en que desarrolló la actividad estatal con posterioridad al terremoto. No debe olvidarse que era de noche, que no había electricidad, que los sistemas de comunicaciones públicos y privados sucumbieron ante la magnitud del evento, que el instrumental sismológico y de control de mareas igualmente sufrió graves daños.

Al respecto, cabe recordar desde un punto de vista fáctico que la promulgación de la Alerta de Tsunami fue acertada. Según ha informado el SHOA en la investigación realizada por la Armada de Chile, el Oficial de Guardia realizó, en esta fase, una correcta apreciación con los antecedentes disponibles y fue

---

<sup>1</sup> Vid. COUSTASSE, Alberto e ITURRA, Fernando, *El caso fortuito ante el Derecho Civil*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1958, pág. 47. Explican que "la existencia o no del hecho que se alega como fortuito depende necesariamente de la circunstancia de si el deudor - aplicable también a la responsabilidad extracontractual - empleó o no la diligencia y cuidados debidos para prever este hecho o para evitarlo, si fue previsto"

promulgada radialmente (VHF), en un tiempo adecuado para los estándares de una emergencia de esta naturaleza, (a las 04:07 hrs.), considerando el tiempo requerido para obtener la información del epicentro y magnitud, y el necesario para analizar estos antecedentes, sin embargo, no fue recepcionada en Talcahuano. Ello, como consecuencia de la destrucción total de la infraestructura de comunicaciones en la Base Naval de Talcahuano, según informa el Comandante en Jefe de la Segunda Zona Naval mediante oficio de fecha 13 de junio de 2011, agregado a estos autos, que expresa respecto de este punto que “El Subcentro de Telecomunicaciones Navales (T.) fue afectado gravemente por el terremoto de esta fecha, generando daños diversos en las instalaciones e infraestructura tal como fractura de pisos por grietas en el terreno, caída de equipos y elementos en altura. Este movimiento telúrico produjo corte de energía eléctrica, el cual no pudo restablecerse con el generador por estar dañado, desconociéndose en ese momento el estado en el cableado a raíz de los daños del terremoto. Durante este periodo y de acuerdo a las disposiciones, se procedió a evacuar, entre otros, el servidor principal del Subcentro, 01 equipo satelital IRIDIUM y 02 equipos VHF portátiles. Posteriormente, a la evacuación del personal de guardia y francos a bordo hacia sector helipuerto frente a la capilla naval, la repartición es completamente afectada por el tsunami, que alcanzó en líneas generales una altura de 1,80 mts. El ingreso del tsunami provocó la inundación del patio posterior en primera instancia, lugar donde se encuentra instalado el generador de emergencia, destrucción e inundación del equipamiento principal de comunicaciones y de las instalaciones interiores...”.

Cabe recordar que dicha alerta fue enviada por el teniente Mario Andina, oficial de guardia del SHOA, quien envía el primer fax a la Oficina Nacional de Emergencias. (Informe Comisión Especial Investigadora Cámara de Diputados Acerca del Estado de la Institucionalidad en Relación a su Capacidad de Respuesta Frente a Desastres Naturales)

Reiteramos que un tsunami es un evento de muy difícil predictibilidad. El comportamiento de la masa de agua, no sigue un patrón definido y muchas veces, en similares condiciones, su comportamiento es completamente diferente, es

más, hoy existe información que hace estimar que se hubiera podido producir otro tsunami en un lapso inferior a treinta segundos, en un punto ubicado alrededor de 150 kilómetros al norte del epicentro.

Así las cosas, cuando el Intendente de la VIII Región concede una entrevista a la radioemisora Bio Bio a las 5.01 y 5.19 A.M. y señala que no existía peligro de tsunami, no incurrió en una conducta caprichosa ni negligente, sino que lo hizo sobre la base de la información disponible en ese momento y bajo las condiciones anotadas, de absoluta buena fe, intentando cumplir con su obligación de tranquilizar a la población, todo lo cual excluye una conducta culposa, sino que por el contrario no cabe sino concluir en que concurre la eximente de caso fortuito.

En consecuencia, la información proporcionada por el Sr. Intendente adoleció de error pero se trataba de un error excusable, toda vez que ésta se fundaba en la información proporcionada por el órgano competente para entregarla, la cual sin embargo, se había construido también sobre un supuesto errado (características del terremoto), de modo tal que no estaba dicho Intendente en condiciones de rebatir, rectificar o complementar dicha información. Cabe recordar que producto del terremoto el Gobierno Regional perdió sus oficinas y el Intendente debió desarrollar sus funciones en un recinto policial. Corrobora lo anterior, el hecho de los estamentos técnicos encargados de la operación de los sistemas de alerta ante eventos de la naturaleza, son órganos que deben cumplir una función, siendo su imperativo el de aplicar su ciencia o arte con la debida diligencia y cuidado y no el de garantizar un resultado cierto a todo evento.

Reiteramos que en cuanto a la ocurrencia del tsunami, concurren claramente los elementos integradores del caso fortuito o fuerza mayor, a saber, se produce una interferencia del acontecimiento en la relación de causalidad que liga la conducta humana con el resultado dañoso; por otra parte, concurre igualmente la imprevisibilidad del maremoto como del terremoto, toda vez que, dadas las condiciones imperante, la magnitud del cataclismo, se trataba de un evento que no era usual ni de ordinaria ocurrencia como que cualquier individuo pudiera

razonablemente considerar. Por otra parte, la irresistibilidad del evento, no merece mayores comentarios, toda vez que nadie podía aún empleando la mayor diligencia y cuidado, evitar sus efectos dañinos. Finalmente, tal evento, no es imputable al Estado en tanto en su producción no ha intervenido ningún órgano o persona cuya conducta sea atribuible al ente estatal.

En el mismo sentido, Barros B., sostiene que: “La previsibilidad, como condición de la culpa, permite distinguir la acción culpable del caso fortuito, es decir, del hecho cuyas consecuencias dañosas son imprevisibles y que es imposible de resistir (artículo 45); el caso fortuito alude a las circunstancias que no pudieron ser objeto de deliberación al momento de actuar y que, por lo tanto, no pueden atribuirse a una falta en la diligencia exigida.” Agrega más adelante dicho autor que: “se ha fallado que no hay culpa cuando el hecho no pudo razonablemente ser previsto. En igual sentido se ha declarado que cuando se actúa con culpa el agente infringe el deber exigible, menospreciando la atención y cuidado que debe en su obrar, a los bienes o interés ajenos, pudiendo y debiendo prever el daño que en ellos causaría si ejecuta el acto voluntario.” (Barros Bourie, Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Ed. Jurídica de Chile, 2006, p. 90 y C.S. 17.10.1972, Revista, t. LXIX, sec. 4ª, 168 y Corte Concepción, 8.7.1974, Revista, t. LXXI, sec. 4ª, 226)

En cambio respecto de la actuación del Sr. Intendente, cabe considerar que la Doctrina reconoce dicha causal eximente.

En efecto, Corral Talciani, expresa en su obra que: “La ignorancia o error respecto de la naturaleza del hecho dañoso exime de responsabilidad si en las mismas circunstancias un hombre prudente hubiere incurrido en ella o él. Es decir, el error debe ser excusable para constituir causa de exclusión de responsabilidad, aunque en tal caso parece que estamos frente a un supuesto de ausencia de culpa, más que de una causal de justificación.” (Corral Talciani, Hernán, Lecciones de Responsabilidad Extracontractual, Ed. Jurídica de Chile, 2.004, p. 129).

Asimismo, don Arturo Alessandri R., señala por su parte que: “**Quien comete un daño por error o ignorancia o por haber sido engañado o sorprendido, es responsable, salvo que el error, la ignorancia o el engaño de que haya sido víctima sea de tal naturaleza que aún un hombre prudente colocado en sus mismas circunstancias habría incurrido en él: no habría entonces culpa.**” (Alessandri Rodríguez, Arturo, De la Responsabilidad Extracontractual en el derecho Civil Chileno, Ediar Editores Ltda., 1983, p. 624).

En consecuencia, las características del terremoto del 27 de febrero y de los hechos posteriores a este reúnen todas las condiciones que el legislador exige al caso fortuito y como consecuencia de ello exime de responsabilidad a las autoridades que actuaron motivadas por un error, en definitiva, excusable.

## **2.2.- Acerca de la Falta de Servicio.**

Igualmente causa agravio a mi parte la sentencia, al dar consecuentemente por establecida la falta de servicio en que habría incurrido el Estado en el considerando 14º al señalar que la información proporcionada por la autoridad no solo fue errada, sino que fue emitida con desconocimiento de la realidad, pues la primera ola del maremoto había ocupado las costas antes de esa declaración, en circunstancias que éste actuó, como se dijo y fundamentó, con error excusable, lo que impedía atribuir responsabilidad al Fisco.

Es muy diferente efectuar un análisis teórico muy posterior a los hechos, con la tranquilidad que concede el tiempo pasado y el decantamiento de la información de hecho, científica y técnica recopilada, soslayando el hecho que aquella Autoridad solamente administró y reprodujo la información que le entregó el organismo técnico pertinente. La sentencia, en un ejercicio propio de la tranquilidad y reposo en el análisis que otorgan los años posteriores al evento que cabe calificar, ha señalado que “el servicio público proporcionó una defectuosa información, no en carácter preventiva de un hecho, sino que de constatación del mismo, en efecto, atendidas las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió la primera ola...” Agrega que “con una mínima disponibilidad de medios de

comunicación por parte de la Administración, lo esperable por los ciudadanos es una información cierta acerca de la existencia de aquél hecho y no el desconocimiento del mismo.

Afirmación esta última, que constituye la raíz del error y agravio de la sentencia, toda vez que, ha efectuado un análisis *in abstracto* de la conducta de los órganos del Estado, lo cual, claramente, le está vedado.

Hay que recordar que la falta de servicio no está constituida por la carencia de medios tecnológicos para prever el acontecimiento del tsunami y realizar el oportuno llamado a la población a salvaguardar su vida, es más, mal podría haberlo dicho, toda vez que se ha acreditado la casi destrucción del aparato estatal destinado a reaccionar frente al cataclismo. Por el contrario, el fallo radica la falta de servicio en que “el servicio público proporcionó una defectuosa información, no en carácter preventiva de un hecho, sino que de constatación del mismo, en efecto, atendidas las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió la primera ola del maremoto (3:54 horas en Talcahuano y Dichato) y aun con una mínima disponibilidad de medios de comunicación por parte de la Administración, lo esperable por los ciudadanos es una información cierta acerca de la existencia de aquél hecho y no el desconocimiento del mismo, como se reveló en la declaración de la autoridad; de modo que la excepción de ausencia de falta de servicio de la Administración será desestimada”<sup>2</sup>.

Dicha afirmación constituye como se ha dicho, una declaración de principios que se aparta del mérito del proceso infringiendo con ello el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, no valoró adecuadamente que:

a.- La información inicial ubicaba el epicentro del terremoto en tierra, lo cual hacía imposible prever la existencia de un maremoto. Así lo confirma por ejemplo, el INFORME DE INCIDENTE O EMERGENCIA REPORTE DE ESTADO DE SITUACION N° 150 emitido por la oficina Nacional de

---

<sup>2</sup> Considerando 14° de la sentencia apelada.

Emergencia a las 14.15 horas del 27 de febrero que a fs. 253 de autos señala “147 personas fallecidas y 15 desaparecidos se contabilizan hasta esta hora a consecuencia de terremoto percibido en el país a las 03:35 horas de hoy entre las Regiones de Antofagasta a Los Lagos, con una magnitud de acuerdo a lo informado preliminarmente por el Servicio Sismológico de Chile de 8.3 en la Escala de Richter, con una profundidad de 47,4 kilómetros, cuyo epicentro se registró a 63 kilómetros al sur-oeste de la ciudad de Cauquenes”. (el destacado es nuestro)

b.- La experiencia demuestra que este maremoto fue absolutamente extraordinario atendido el tiempo transcurrido entre el terremoto y las posteriores olas. Lo normal y habitual es que transcurran pocos minutos entre uno y otro evento, como ocurrió recientemente en Japón con el terremoto y posterior tsunami del 11 de Marzo de 2.011, según se acredita mediante la abundante prueba documental agregada por esta parte incluyendo opiniones científicas que ratifican lo señalado.

c.- La información proporcionada por el Intendente fue posterior a la hora estimada originalmente como de arribo del maremoto y sin que ello hubiera ocurrido hasta ese momento.

d.- La información proporcionada por el Intendente derivó de lo que le informó la Armada, esto es, el organismo técnico al efecto, el que a su vez tuvo justa causa de error, según también lo reconoce el fallo en su Considerando 13°, por las consideraciones pertinentes.

En consecuencia, cuando el Intendente de la VIII Región concedió una entrevista a la radioemisora Bío Bío a las 5:01 A.M. del día del terremoto y señaló que no existía peligro de tsunami, no incurrió en una conducta incoherente como señala la sentencia, sino que lo hizo sobre la base de la información técnica que estaba disponible en ese momento y bajo las condiciones anotadas. Lo mismo cabe decir cuando la Presidente de la República reiteró que no existía dicha posibilidad.

Por ello, la sentencia igualmente ha soslayado que para determinar la existencia de falta de servicio, debieron ponderarse las **posibilidades reales de reacción**

de los órganos administrativos en la situación en que se encontraban, con los recursos económicos y humanos disponibles.

Al respecto, reiteramos que frente a los hechos públicos y notorios que Ssa. ha dado por establecidos y que para los efectos de la presente causa quedarán como inamovibles, el tribunal debió concluir que la respuesta estatal frente a un desastre de esta naturaleza será indefectiblemente limitada, lo cual excluye la posibilidad de ponderarla bajo un criterio de normalidad como parece desprenderse del contexto de la sentencia.

En efecto, los deberes del Estado en situaciones de catástrofes sólo pueden ser fijados desde la óptica de una situación de emergencia. En esta situación de emergencia, las respuestas estatales son siempre limitadas, y deben llamar a la calma de la población en la medida que los antecedentes con que se cuenta en el instante respectivo así lo ameriten, como aconteció en el caso en análisis, con el fin de evitar mayores daños. Es por ello que la respuesta estatal no siempre considera todos los factores o elementos en juego, por la imposibilidad de abarcarlos, ya sea porque parte de esos elementos no alcanzan a llegar o no pueden ser percibidos con claridad o porque la celeridad con que deben adoptarse medidas impide una análisis más reflexivo de las opciones en juego.

Es en el escenario de destrucción masiva que Ssa. ha dado por establecido donde ha debido desenvolverse la actividad administrativa, la que al igual que cualquier estructura humana, se ha visto fuertemente golpeada y afectada por este desastre natural y su capacidad de respuesta se ha visto naturalmente mermada e imposibilitada para resguardar todas las situaciones producidas.

Por otra parte, cabe indicar que el estado de conocimiento de grandes terremotos que existía al momento de su ocurrencia es sólo hoy percibido como imperfecto. Ese estado, en efecto, aconsejaba que era virtualmente imposible la ocurrencia de un tsunami cuando el epicentro del movimiento era localizado en tierra firme como consta en el informe de ONEMI que ya citamos y en la primera información recibida por el SHOA y que consta en el sumario incoado por dicho servicio y como lo reconoce la propia sentencia

impugnada en el considerando 13°. Por otra parte, nunca se había registrado un sismo que tuviese dos puntos diversos de rotura de las placas tectónicas. Ese conocimiento, que en aquella época era reconocido como la mejor explicación posible, hoy en día, gracias al registro de los últimos tres mega terremotos es posible reconocer como errado y desde luego modificará la forma futura de reaccionar ante estos eventos. Así las cosas, ante esta situación no resulta posible juzgar el actuar administrativo como culpable o antijurídico. La acción administrativa fue inspirada, en el estado del conocimiento de aquél momento y en las lamentables condiciones de destrucción masiva en que se vieron envueltos tanto nuestros servicios privados como públicos.

Finalmente corresponde enfatizar que debe ser analizada con mucha prudencia y detenimiento la búsqueda de omisiones en la actuación administrativa, como supuestas causas de los daños ocasionados. Esta errónea aplicación de la teoría de la conditio sine qua non puede arrojar resultados del todo desaconsejables. En la situación tantas veces descrita como en general en todos los acontecimientos de este tipo en el mundo, siempre es posible encontrar supuestas causas que descansen en la acción u omisión administrativa. Ausencia de planes de evacuación, deficiencias en la alerta temprana, deficiencias en las reglas de constructibilidad, deficiencias en el manejo de inundaciones, entre muchas otras, son apelaciones que se suelen esgrimir ante daños por inundaciones o terremotos. Lo cierto, sin embargo, es que ellas no son acogidas en los sistemas comparados pues debe siempre tomarse conciencia que, salvo errores muy graves, el funcionamiento de los servicios públicos ante acontecimientos de este tipo no puede estar completamente ajeno a la destrucción y caos que afecta a todas las organizaciones humanas. La vía de la responsabilidad – han concluido las jurisdicciones comparadas – no es la vía adecuada para lograr compensaciones. Son los fondos de reconstrucción la única vía que garantiza que los recursos públicos lleguen a todos los afectados de manera igualitaria y que los desastres naturales que golpean a toda la sociedad sean compartidos entre todos de forma solidaria.

Por ello, no cabe sino concluir al contrario de cómo lo ha hecho Ssa., que el desastre natural, en tanto evento de fuerza mayor, o bien excluye la relación de causalidad o bien elimina la falta de servicio a través de la alteración de las exigencias normales que resultan esperables de un servicio público.

**En consecuencia,** a la luz de los antecedentes expuestos es dable concluir lo siguiente:

a.- Los parámetros para analizar la conducta de los órganos del Estado en estas circunstancias, son absolutamente diversos de aquellos aplicables para situaciones de normal funcionamiento de dichos órgano, lo cual no ha sido siquiera ponderado por la sentencia;

b.- La magnitud del terremoto y posterior maremoto fue de tal entidad, gravedad y extensión que no permitieron una actuación oportuna, completa, cabal y perfecta de los órganos del Estado, de forma tal que no era dable exigir de estos un comportamiento de acuerdo a la medida que ha aplicado la sentencia.

c.- La emisión por parte del Intendente de la Región del Bio Bio de una información errada, no constituye por sí una conducta negligente ni culposa, como tampoco constitutiva de falta de servicio a la luz de las circunstancias imperantes a la hora en que se emitió. Se trata, según pudo establecerse en el juicio, de una conducta totalmente entendible y excusable, motivada en definitiva por el caso fortuito que paradigmáticamente constituye el terremoto del 27 de febrero de 2010.

### **2.3.- Acerca de la Culpa de la Víctima y la Relación de Causalidad.**

El considerando 26° de la sentencia analiza la conducta de la víctima, concluyendo en la conducta riesgosa que asumió, pero uniendo dicha conducta con la falta de servicio que habría dado por establecida, concluye en el considerando 26° que dicha conducta conduce al tribunal a reducir el monto de la indemnización.

Ya hemos señalado que no puede el Tribunal de S.Sa. dar por establecida la culpa de los órganos del Estado como concurrente con la conducta de las víctimas en la generación del daño cuya indemnización se reclama, por cuanto no ha existido una acción u omisión culposa que pueda atribuirse a dichos órganos.

Por otra parte, el análisis del Tribunal es absolutamente parcial ya que no ha considerado la influencia que cada hecho pudiera tener en la generación del daño. En otras palabras, no ha analizado la debida relación de causalidad entre la supuesta omisión de los órganos del Estado y el resultado dañoso.

En efecto, la prueba rendida en autos nos lleva a concluir en sentido exactamente opuesto a lo resuelto por S.S.

Es más, debe darse por establecido que, siendo la carga probatoria de los demandantes en orden a acreditar la debida relación de causalidad, no sólo hay una grave omisión probatoria, sino que, es un hecho público y notorio que a las 5.00 de la mañana, ya habían ingresado las olas destructivas al sector de Talcahuano y de la ruta interporturia, de modo tal que necesariamente, la circulación del vehículo fue antes de las 5.01 a.m., hora en que por primera vez, habla el Intendente Regional, según se establece, por ejemplo, en oficio de 24 de mayo de 2011 remitido por Mauro Mosciatti O., de Bío Bío Comunicaciones S.A. al Tribunal de S.S. en el que se señala que “de acuerdo a nuestros respaldos la entrevista al Sr. Intendente don Jaime Tohá, relativa a la inexistencia de riesgo de maremoto del pasado 27 de febrero de 2010, fue a las 5:01AM y a las 5:19AM de ese día”.

Sin embargo, la sentencia de S.S. omite toda referencia a este hecho determinante a la hora de establecer responsabilidades civiles.

Pero adicionalmente, esta omisión de la sentencia impugnada resulta todavía más relevante ya que en este punto la sentencia dictada por S.S. resulta absolutamente contradictoria con la conclusión a la que arribó la I. Corte de Apelaciones de Concepción en los autos rol N° 1.613-2.011.

En efecto, en sentencia dictada con fecha 15 de Diciembre de 2.011, relativa a la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio interpuesta por don Juan Soto Repiso, padre de la víctima de esta causa y respecto de exactamente los mismos hechos que conoce S.S. la Illma. Corte de Apelaciones de Concepción concluyó acertadamente que la primera entrevista al señor Intendente fue a las 5,01 AM y que la víctima salió con destino a Talcahuano antes de la 5 AM.

Señala el fallo: “7°.- Que, lo señalado por los testigos en cuanto a que alrededor de las 4,00 o cuatro y media de la mañana del 27 de febrero de 2010 el intendente dijo por la radio que no existía riesgo de tsunami carece de veracidad, por cuanto es un hecho debidamente establecido por información de la propia radio Bío Bío, que la primera entrevista al señor Intendente fue a las 5,01 AM. Además, es el propio actor quien reconoce que la víctima salió con destino a Talcahuano antes de la 5 AM. De lo antes expresado, fuerza concluir que la víctima salió de Chiguayante con destino a Talcahuano, antes de la 5 AM, cuando aún el señor Intendente no había dado su información errónea. Entonces, este hecho no fue la causa que motivó el viaje de la víctima a Talcahuano, sino que su propia decisión, de manera que las consecuencias que ello le produjo sólo son atribuibles a su responsabilidad. 8°.- Que no altera lo razonado precedentemente el contenido de la denuncia formulada por doña Marcela Soto Fonseca, hija de la víctima, en el sentido que alrededor de las 6,00 AM su padre se dirigía en su vehículo por la ruta Interportuaria con destino a Talcahuano, se encontró sólo el auto, sin aparecer el cuerpo de su progenitor, por cuanto no señala a qué hora y en qué circunstancias habría salido de Chiguayante. 9°.- **Que, en consecuencia, el hecho en que se funda la falta de servicio que se atribuye a la Administración y que habría ocasionado el daño, no guarda la relación de causalidad entre éste y los daños sufridos por la víctima.** 10°.- Que atento lo razonado en los considerandos anteriores la demanda no puede prosperar.”

Llama poderosamente la atención que tratándose de los mismos hechos, el Tribunal de S.S. haya resuelto en contra de lo ya decidido en la causa indicada

precedentemente, debiendo agregar la absoluta vaguedad y contradicción en las declaraciones prestadas en una y otra causa.

En efecto, en la causa Soto con Fisco, declararon dos testigos por la demandante, el testigo de la demandante señor Meneses declara que escuchó la advertencia de las autoridades entre las 5 y 6 de la mañana, pero luego señala que la escuchó como a las 4:30 y que lo que declara lo sabe por las noticias que se difundieron con posterioridad a los hechos.

El testigo Abarca declara que escuchó a las autoridades a las 8 de la mañana.

Ello es absolutamente contradictorio con los testimonios allegados al proceso por los demandantes de autos, a los que ya hemos hecho referencia. Especialmente relevante es el hecho de que los testigos Quezada Gacitúa que declara a fojas 184 y Quiróz Pineda que declara a fojas 187 no entregan información alguna acerca de la hora en que las víctimas se habrían desplazado a la ciudad de Talcahuano.

En consecuencia, el tribunal no ha podido concluir que la conducta de la víctima es concausa del hecho dañoso, sino que por el contrario, su conducta es causa exclusiva del daño producido, razón por la cual, igualmente, no pudo sino concluir que no ha existido relación alguna de causalidad entre la conducta imputado al Estado y el daño sufrido por la víctima y que motivó la interposición de la demanda.

**POR TANTO:**

Ruego a S.Sa. tener por deducido el presente recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, concederlo, elevar los autos a la I. Corte de Apelaciones de Concepción a objeto de que dicho tribunal, revoque la referida sentencia y en su lugar, declare que se rechaza la demanda en todas sus partes.

**OTROSI:** Para efectos ilustrativos, acompaño copia de sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Concepción en los autos rol N° 1.613-2.011, de fecha

15 de Diciembre de 2.011, relativa a los mismos hechos de que ha conocido este Tribunal.



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

Segundo Juzgado Civil  
Concepción  
avc

Concepción, diez de agosto de dos mil doce.-

A lo principal: Por interpuesto el recurso de apelación, concédase en ambos efectos y elévense los autos a la Iltma. Corte de Apelaciones, en su oportunidad. Al otrosí: Téngase presente.-

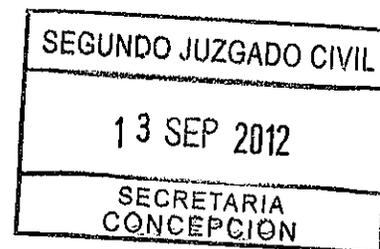
**Ro1 6373-10.-**

Resolvió don **CAMILO ALVAREZ ORDENES**, Juez del Segundo Juzgado Civil de Concepción.-

En Concepción, a diez de agosto de dos mil doce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.- (avc)



**DEDUCE RECURSO DE APELACIÓN.**



**S.J.L.**

**RODRIGO PAVEZ GONZALEZ**, abogado, en autos indemnizatorios caratulados "Contreras con Fisco de Chile" Rol N° 6.373/2010, a US. Iltma. con respeto digo:

Que estando dentro de plazo, vengo deducir recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de autos, dictada con fecha 5 de marzo de 2012, por considerar que se ha causado agravio a mi representado al no dar lugar en forma íntegra a la demanda de autos, condenando a la parte demandada a pagar a mi mandante sólo la suma de 500.000 pesos por concepto de daño moral. Fundo la presente apelación en argumentos que se pasan a señalar:

1.- Los daños y perjuicios que se le han derivado a mi representado producto del actuar negligente, temerario e irresponsable de la parte demandada (acreditados en autos), se traducen en el profundo sentimiento de angustia, dolor e impotencia, al sufrir la traumática experiencia, relatada en la demanda.

2.- Que el daño moral sufrido por mi defendido tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que un hecho ilícito ocasiona a la sensibilidad física y afectos de una persona, en la especie del indiscutible dolor y profundo sufrimiento que ha debido soportar por la muerte de un hijo.

3.- Debemos hacer presente **S.S.**, que necesariamente aumenta el dolor, angustia y sufrimiento que ha experimentado mi representado a sido absolutamente evitable, y se debió exclusivamente al actuar negligente, irresponsable, descuidado, ineficiente y temerario del demandado de autos.

5.- Así mismo la indemnización por daño moral implica indemnizar el dolor moral o físico sufrido por la víctima, y al momento de regularlo se tendrá especialmente presente la edad, la naturaleza insoslayable del daño, e indudable desánimo, pesadumbre lógica y probada baja en su autoestima de mi representado. A mayor abundamiento el principio de la reparación íntegra del daño y el principio de la igualdad ante la Ley tienen consagración constitucional, lo que justifica que se repare íntegramente a mi representado los daños y perjuicios que ha sufrido y seguirá sufriendo a consecuencia del actuar negligente, imprudente, temerario,

descuidado e irresponsable del demandado de autos y siendo dificultoso tener que traducir en una estimación pecuniaria, aspectos tan abstractos y personales como son todo el menoscabo y dolor sufrido por mi representado y que indudablemente seguirá experimentando a través del tiempo.

6.- Que la indemnización por daño moral implica indemnizar el dolor moral o físico sufrido por la víctima, al momento de regularlo en el caso en examen tendrá especialmente **presente la edad, la naturaleza insoslayable del daño, e indudable desanimo, pesadumbre lógica y probada baja en su autoestima.**

7.- Que el daño moral que alega el actor consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que un hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o afectos de una persona y, en el caso de autos, con el debido respeto, se tendrá por acreditado **por la sola consideración del indiscutible dolor y profundo sufrimiento que el demandante ha debido soportar,** situación acreditada en demasía autos, que no puede, en casos como el presente, ser objeto de prueba (por ser sobre entendido) así el tribunal debe deducir, a partir de la gravedad del suceso, que mi mandante no ha podido menos que sufrir profundo dolor, sufrimiento y pesar por lo sucedido. En consecuencia el demandante debe ser debidamente compensado y, debiendo el Tribunal justipreciarlo en una cantidad acorde a la envergadura del daño, siendo la cantidad concedida en la sentencia por el sentenciador ad quo, por concepto de daño moral insuficiente.

8.- Que todos los hechos indicados en la demanda, fueron acreditados en autos mediante prueba documental y testimonial, luego el basamento del daño moral alegado en autos, sustenta macizamente la indemnización pedida por esta parte, la cual con respeto, estimamos debe ser concedida en su totalidad.

**POR TANTO,**

En mérito de lo expuesto, y en conformidad con lo dispuesto por los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 4º de la Ley Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, artículo 2314 del Código Civil y demás disposiciones legales pertinentes, **Ruego a Ssa.**, tener por deducida esta apelación, declarando admisible y fundado conforme a derecho, para ante la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción** que conociendo del recurso, enmiende la sentencia impugnada, resuelva concretamente **Us. Iltma.**, en definitiva lo siguiente:

**Primero: Que se confirma la sentencia de autos con declaración.**

**Segundo: en consecuencia se reforma la sentencia definitiva de autos de fecha 5 de marzo de 2012, aumentando la indemnización de perjuicios por daño moral en favor del actor, a la totalidad de los dineros solicitados en la demanda, esto es la suma de \$ 100.000.000, con los reajustes e intereses correspondientes o en subsidio la suma mayor o menor que S.S.Iltma. se sirva fijar conforme al mérito del proceso, pero siempre superior a la cantidad de \$ 500.000**

**Tercero: Que se condena, a la contraria, al pago de las costas - de primera instancia y - del recurso.**



**Segundo Juzgado Civil  
Concepción**

**Concepción**, catorce de septiembre de dos mil doce.

Por interpuesto el recurso de apelación, cencédese en ambos efecto y elévense los autos a la Iltma. Corte de Apelaciones de esta ciudad, para su conocimiento y resolución.

**Rol 6373-2010.**

Resolvió don **CAMILO ÁLVAREZ ÓRDENES**, juez del Segundo Juzgado Civil de Concepción.

En Concepción, a catorce de septiembre de dos mil doce notifiqué por el estado diario la resolución precedente.  
ncv.



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

Segundo Juzgado Civil  
Concepción  
avc

Concepción, siete de marzo de dos mil trece.-

Cúmplase.-

Notifíquese personalmente de la sentencia de fs. 298 y siguientes al demandante Rodrigo Andrés Salgado Fuentes por el Receptor de turno.-

Hecho y transcurridos los plazos legales, devuélvase los autos a la Ilma. Corte de Apelaciones.-

**Rol 6373-2010.-**

Resolvió don **CAMILO ALVAREZ ORDENES**, Juez del Segundo Juzgado Civil de Concepción.-

En Concepción, a siete de marzo de dos mil trece, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.- (avc)

Rol 6373-2010  
2° Juz Civil de Concepción  
Contreras con Fisco de Chile  
ordinario

fjs.....375

EN TALCAHUANO, a trece de marzo de dos mil trece, siendo las 18:10 horas, en el domicilio de CALLE MICHIMALONGO N° 258 SECTOR LAS CANCHAS, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE a don (ña) RODRIGO ANDRES SALGADO FUENTES DE LA SENTENCIA DE FJS 298 Y SGTES . Le entregue copia fiel e íntegra de lo obrado , recibió conforme y no firmó. drs\$20.000. -

MANUEL FUENTES ORTIZ  
RECEPTOR JUDICIAL  
CONCEPCIÓN

Concepción, cinco de noviembre de dos mil trece.

**VISTO:**

Se reproduce la sentencia en alzada, eliminándose sus considerandos 15, 16, 17, 19, 20, 21 y 22 y los siguientes malamente enumerados como 21 al 30, que han debido ser 23 al 31.

**Y se tiene en su lugar, y además, presente:**

PRIMERO.- Que en esta causa se dictó sentencia definitiva de primera instancia por el Segundo Juzgado Civil de Concepción, escrita a fojas 298, mediante la cual se hizo lugar a la demanda de fojas 15, condenándose al Fisco de Chile a pagar al actor la suma de \$ 500.000 como indemnización de daño no patrimonial, más reajustes e intereses, sin costas.

El tribunal *a quo* fundó dicha decisión en la existencia de responsabilidad civil extracontractual atribuible a la demandada, por haberse entregado por la Oficina Nacional de Emergencia, ONEMI, y por el Intendente Regional del Biobío una información errónea y con desconocimiento de la realidad el día 27 de febrero de 2010, después de ocurrido el terremoto en la Octava Región, sobre la inexistencia de un riesgo de maremoto en las costas de esta región, deficiencia que a juicio del sentenciador constituye una falta de servicio de los órganos de la Administración del Estado que llevó a la víctima don Luis Hernán Soto Repiso a dirigirse desde su domicilio en Chiguayante hacia Talcahuano, por la denominada ruta inter portuaria, siendo alcanzado por la ola de un maremoto, que le provocó la muerte ese mismo día a las 06:30 horas por asfixia por inmersión.

SEGUNDO.- Que según se indica en el texto del libelo de fojas 15, la demandante expone como fundamento de hecho de su pretensión la circunstancia que teniendo en consideración la información proporcionada a través de radio Biobío de Concepción así como de lo dicho por altoparlantes de los carros de Carabineros y Cuerpo de Bomberos que circulaban para calmar a la población, en

orden a que no había alerta de maremoto y que no se produciría un maremoto a raíz del terremoto, afirmación cuya fuente fue la ONEMI, la víctima señor Soto Repiso confiado en la información anterior emprendió la marcha en un vehículo hacia Talcahuano junto a sus acompañantes Eduardo Antonio Soto Contreras y Rodrigo Andrés Salgado Fuentes para ir a buscar a su cónyuge e hijo menor, dirigiéndose por la ruta inter portuaria que bordea el mar, siendo alcanzados por una ola, a consecuencia de lo cual falleció en ese lugar el señor Soto, quedando vivos las otras dos personas que debieron luchar por casi 30 minutos en el agua borrosa hasta ser rescatados.

Agrega que el episodio que casi costó la vida a Eduardo Antonio Contreras Rodríguez y a Rodrigo Andrés Salgado Fuentes se debió exclusivamente al actuar negligente, irresponsable, descuidado, temerario, ilegal, culpable e incompetente del demandado de autos, toda vez que entregó información errónea respecto de la no ocurrencia del maremoto con posterioridad al sismo.

TERCERO.- Que en contra de la sentencia definitiva de primer grado indicada en la motivación primera, se han deducido sendos recursos de apelación por los litigantes, en el orden que a continuación pasa a indicarse:

1. Recurso interpuesto a fojas 312 por la parte demandada, cuya petición concreta es que se revoque la sentencia impugnada y en su lugar se declare que se rechaza la demanda en todas sus partes; y

2. Recurso interpuesto a fojas 331 por la parte demandante, en el que se pide concretamente que se confirme la sentencia apelada con declaración que sea reformada aumentando la indemnización de perjuicios por daño moral a favor del actor a la totalidad de los dineros solicitados en la demanda, esto es, la suma de \$ 100.000.000, con los reajustes e intereses correspondientes o, en subsidio, la suma mayor o menor que el tribunal se sirva fijar, pero siempre superior a \$ 500.000.

CUARTO.- Que la parte demandante aportó prueba testimonial al proceso, consistente en las declaraciones de Alejandro Quezada Gacitúa y Wladimir Quiroz Pineda, según consta de las respectivas

actas agregadas a fojas 184 y 187, respectivamente, de cuyo mérito se advierte que por su insuficiencia no resulta posible dar por acreditado en autos que la víctima señor Soto Repiso, junto a sus acompañantes, hubiere decidido emprender viaje en un vehículo desde Chiguayante hacia Talcahuano con pleno conocimiento que la autoridad pública había informado a la población que no había alerta ni ocurriría un maremoto, con posterioridad al terremoto del 27 de febrero de 2010 o si, por el contrario, decidió acometer dicho viaje por propia decisión sin saber realmente de esa información, ya que los testimonios nombrados son absolutamente genéricos en este punto y no permiten a esta Corte formarse convicción de que el occiso conocía personalmente de ese hecho, sea por haberlo escuchado decir a Carabineros o Bomberos o por haberlo escuchado mediante una transmisión radiofónica.

QUINTO.- Que de acuerdo a lo expresado en el considerando cuarto que antecede, la falta de servicio que se atribuye a los órganos del Estado, relativa a la errónea o falsa información sobre la posibilidad de un maremoto, no está acreditada en estos autos y, por lo mismo, el hecho en que se funda la falta de servicio que se imputa a la Administración y que habría causado el daño no tiene relación de causalidad con el hecho dañoso del fallecimiento de la víctima.

Así, por lo demás, ya lo resolvió con anterioridad esta Corte en la causa rol N° 1613-2011 que dice relación con los mismos hechos y la Excma. Corte Suprema en los autos sobre recurso de casación en el fondo rol N° 1250-2012.

SEXTO.- Que como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema en la sentencia de casación antes mencionada, *“sin entrar a pronunciarse sobre si la conducta de la autoridad constituye o no falta de servicio, lo cierto es que al no poder vincular la actuación cuestionada y reprochada por el actor a la salida que hiciera la víctima hacia Talcahuano por la ruta Inter Portuaria y el posterior desenlace fatal, la demanda no podía prosperar”*.

SEPTIMO.- Que conforme a las reflexiones anteriores, en las condiciones descritas, la demanda de fojas 15 no puede prosperar y

debe ser desestimada en todas sus partes, lo que lleva necesariamente a la revocación del fallo que ha sido apelado.

OCTAVO.- Que no se condenará en costas por haber existido motivos plausibles para litigar.

Por estos fundamentos y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

Que SE REVOCA la sentencia definitiva de fecha cinco de marzo de dos mil doce, escrita de fojas 298 a 304 vuelta, y en su lugar se declara que se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta en lo principal de fojas 15, sin costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante don Hugo Tapia Elorza.

No firma la Ministra suplente señora Valentina Salvo Oviedo, aunque concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por haber terminado su suplencia.

**Rol N°1356-2012.**

Sra. Sanhueza

Sr. Tapia

Pronunciada por la Tercera Sala integrada por la Ministra titular señora María Leonor Sanhueza Ojeda, Ministra suplente señora Valentina Salvo Oviedo y el abogado integrante señor Hugo Fernando Tapia Elorza. No firma la Ministra suplente señora Salvo, por haber terminado su suplencia.

Gonzalo Díaz González  
Secretario

En Concepción, a cinco de noviembre de dos mil trece, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Gonzalo Díaz González  
Secretario

*etc*

**EN LO PRINCIPAL:** RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO. **OTROSI:**  
PATROCINIO.

**ILUSTRÍSIMA CORTE (CONCEPCIÓN):**

**RODRIGO PAVEZ GONZÁLEZ**, abogado, por su representados, en autos sobre indemnización de perjuicios, caratulados "**CONTRERAS con FISCO DE CHILE**", Rol Corte Nº 1356-2.012, a **US. I.** digo:

Que, dentro de plazo legal, vengo de **recurrir de Casación en el fondo** contra de la sentencia definitiva de segunda instancia dictada con fecha 5 de noviembre de 2013 por este I. Tribunal de Alzada, sentencia que **REVOCÓ** la dictada en primera instancia con fecha 5 de marzo de 2012 (de fojas 298 a 304 vuelta), a fin de obtener se eleven los autos para ante la Excelentísima Corte Suprema, de conformidad a lo dispuesto en el art. 767 del Código de Procedimiento Civil, por haberse incurrido al dictarla en infracción de la ley que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo.

**A.- HECHOS Y ANTECEDENTES ESTABLECIDOS EN EL PROCESO.**

**1.-** Que en la madrugada del 27 de febrero de 2010, la zona de la VIII Región como en la VI y VII regiones, fue azotada por un gran terremoto, de magnitud 8.8 grados en Escala Richter, el segundo más fuerte del que se tenga registro en nuestro país y, en su momento, el 5to a nivel mundial.

**2.-** Que don **Rodrigo Andrés Salgado Fuentes**, se encontraba junto a don Juan Soto Repizo (Q.E.D.P.), mientras se dirigían a la comuna de Talcahuano por la Ruta Interportuaria, falleciendo éste último por asfixia por inmersión (el día 27 de febrero de 2010, a las 6,30 horas), producto de catástrofe natural, terremoto, maremoto.

**3.-** Que don **Rodrigo Andrés Salgado Fuentes**, junto a don Juan Soto Repizo (Q.E.D.P.), se dirigió por la Ruta Interportuaria desde la Comuna de Chiguayante hacia Talcahuano alrededor de las 6:00 AM.

4.- Que en la demanda se los daños sufridos por don **Rodrigo Andrés Salgado Fuentes**, a la errónea información dada la madrugada del 27 de febrero de 2010, por funcionarios de gobierno a través de la Radio Bio Bio, **quienes aseguraron la inexistencia de riesgo de maremoto**, llevó a don **Rodrigo Andrés Salgado Fuentes** a dirigirse a la comuna de Talcahuano por la Ruta Interportuaria, lugar donde lo sorprendió el maremoto.

5.- Que el fundamento legal de la demanda se sitúa, principalmente, en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República y a través de ella se persigue la responsabilidad civil de un órgano de la Administración del Estado por falta de servicio, pretensión que dentro de nuestro ordenamiento jurídico también se cimenta en los artículos 4 y 42 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado que prescribe que "*Los órganos de la administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio.*"

6.- Que el demandado reconoció que el día 27 de febrero de 2010, alrededor de las 5 de la madrugada, el Sr. Intendente de la VIII Región -de la época- don Jaime Tohá, se dirigió a través de la Radio Bio Bio, afirmando la inexistencia de riesgo de maremoto y llamando a la población a volver a sus casas.

8.- Que todos quienes la madrugada del día 27 de febrero de 2010 nos encontrábamos en la comuna de Concepción y sus alrededores, escuchamos el llamado de la autoridad a volver a las casas, puesto que no había alerta de maremoto, **circunstancia que al día de hoy constituye un hecho público y notorio, (notoria not egent probatione).**

9.- Que aunque el demandado justifica el error en la información otorgada por la autoridad a sus propias deficiencias técnicas y comunicacionales advertidas post terremoto, sin embargo la prudencia, el criterio objetivo y el cuidado de los habitantes del país que estaban llamados a resguardar, les impedía decidir realizar un llamado a una inexistente sensación de calma o de ausencia de riesgo, sin contar con los antecedentes ciertos para determinarla. Así fue el Sr. Intendente de la región del Bio Bio, quienes sin contar con antecedentes fidedignos, comunicaciones idóneas, profesionales técnicos competentes, decidieron levantar una alerta de tsunami y con ello, conminar a la población a volver a sus casas o derechamente, acercarse al mar sin la eventualidad del riesgo.

**B.- LEY QUE CONCEDE EL RECURSO.-**

De conformidad al artículo 158 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, la sentencia recurrida es de aquellas en contra de las cuales se concede el recurso de casación en el fondo, por ser una sentencia definitiva inapelable, dictada por una Corte de Apelaciones, todo de conformidad al artículo 767 del mismo texto legal, y siempre que dicha sentencia haya sido pronunciada con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. **Lo anterior sin perjuicio de la facultad establecida en el artículo 785 inciso final del Código de Procedimiento Civil, especialmente si la presente causa presenta características de conmoción.**

**C.- PRONUNCIAMIENTO CONTENIDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA.-**

La sentencia recurrida, en la parte que nos interesa, REVOCÓ el fallo de primera instancia, declarando que SE REVOCA la sentencia definitiva de fecha cinco de marzo de dos mil doce, escrita de fojas 298 a 304 vuelta, y en su lugar se declara que se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta en lo principal de fojas 15, sin costas.

**D.- INFRACCIÓN DE LEY QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LA PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO IMPUGNADO O ERRORES DE DERECHO.-**

A nuestro juicio, el sentenciador de segunda instancia, con la sentencia atacada se ha infringido los siguientes preceptos legales:

- 1.- Artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política del Estado.**
- 2.- Artículo 89 del Código de procedimiento civil.**
- 3.- Artículo 383 del Código de procedimiento civil.**
- 4.- Artículo 4 de la Ley 18.575.**
- 5.- Artículo 42 de la Ley 18.575.**
- 6.- Artículo 1698 del Código Civil.**

**E.- LA FORMA EN QUE SE HA INCURRIDO EN LA INFRACCIÓN Y LA FORMA QUE DICHO ERROR DE DERECHO INFLUYE SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO.-**

**1.-** El sentenciador de segunda instancia, determina erróneamente como argumento principal de la revocación de la sentencia de primer grado, que la falta de servicio que se atribuye a los órganos del Estado, relativa a la errónea o falsa información sobre la posibilidad de un maremoto, no está acreditada en estos autos y, por lo mismo, el hecho en que se funda la falta de servicio que se imputa a la Administración y que habría causado el daño no tiene relación de causalidad con el hecho dañoso, como se consigna en el considerando QUINTO de la sentencia recurrida .

**2.-** Que al valorar la prueba el tribunal ad quem, **no** lo hizo situado en la circunstancia de la catástrofe, y en ausencia de razonamiento holístico, lo que constituye en la especie la piedra angular y quinta esencia de este particular juzgamiento, impresionando la sentencia atacada, como el análisis de una situación con características de absoluta normalidad y no cataclísmica como ocurrió en la especie, idea que se desarrolla a continuación:

La cuestión basal de que trata a presente causa, es la exigencia de responsabilidad de la administración del estado, por omisión de servicio, que particularmente se acota, por el obrar de la primera autoridad política regional, que en la madrugada del 27 de febrero de 2010, **aseguró** a la población la **inexistencia de un maremoto** a consecuencia del terremoto habido a las 03,34 hrs.

Pues bien, a consecuencia del decir público del Sr. Intendente de la época, don Jaime Tohá, don **Rodrigo Andrés Salgado Fuentes**, se expuso al daño sufrido en las aguas de mar, que inundaron la vía Interportuaria.

En dicho contexto -la ocurrencia de un terremoto y un maremoto- constituye a no dudarlo un hecho imprevisto que reunieron las condiciones propias del caso fortuito, con alcances y características que fueron universales para un gran contingente de la población nacional.

Es un hecho público y notorio, que en todo el territorio nacional afectado con el movimiento telúrico, sobrevino un cuadro social extraordinario de indefensión, motivado por la interrupción del tráfico eléctrico que hizo colapsar absolutamente el sistema de comunicaciones, paralizando el gobierno y el control de la administración.

Dichas dificultades, evidentemente impedían por completo a la autoridad tener un conocimiento pleno y completo de cuanto ocurría en la realidad de las cosas, **y por ende, resultaba elemental mantener vigente toda medida de cuidado y prevención que todos y cada uno de los**

**chilenos habían por sí mismo tomado en tales circunstancias.**

Obviamente, que entonces era imposible descartar, el riesgo cierto de sobrevenir tsunami como el que a la postre se. Huelga señalar, que hasta desde Hawai fue insistentemente alertado por los encargados de organismos científicos especializados, sin que haya habido adecuada respuesta siquiera de parte de sus homólogos nacionales.

Es decir, fue el llamado de la primera autoridad regional el que informó a la comunidad entera la falsa creencia de la imposibilidad del sobrevenir un tsunami, como posibilidad de muerte segura, lo que a la postre propició la pérdida de una vida, en este caso.

En la presente instancia, ha sido la propia demandada quien ha proporcionado toda una gama de elementos de juicio para justificar su error en la información, en consecuencia que bajo el prisma de un elemental criterio de prudencia, los mismos, aconsejaban **NO** realizar un llamado a creer en una inexistente situación de normalidad o de ausencia de riesgo, pues la estricta realidad demostraba que la autoridad no contaba real y efectivamente con antecedentes ciertos para así determinarla.

He aquí, entonces, como se visibiliza la deficiente actividad desplegada por los agentes de la administración del órgano estatal en un contexto extraordinario, inusual y trágico a la vez, y en donde ocurrió la obsolescencia temporal y casi completa de toda suerte de medios tecnológicos con que cuenta el actual estado de desarrollo del país. Es precisamente dicha realidad irrehuíble, la que ameritaba exigir a la autoridad una decisión coherente con el cuadro de situación que se le presentaba, y que contra toda lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos sólidamente asentados, se encargó incongruentemente de minimizar el riesgo de un tsunami por las ondas de Radio Bío Bío.

Se patentiza la negligencia inexcusable en el obrar público, el hecho cierto de que coetáneamente a su absurda y mortal decisión de levantar una alerta de tsunami, el fenómeno en algunas localidades ya había acontecido y, en otras, se estaba produciendo.

Cabe destacar la incongruencia que importó tomar dicha decisión en tales precisas circunstancias, si se atiende al cúmulo de antecedentes acopiados al proceso, acreditativos hasta la saciedad, que invitaban a la cautela, al cuidado, y hasta quizá a la inacción, en ciertos casos.

Es patente, este sentido, la existencia de culpa en el obrar de los agentes de la administración encargados de asegurar el orden público, como asimismo, la vida y hacienda de la población en tal evento de catástrofe propiamente tal.

De forma que, tal obrar administrativo es constitutivo de una falta de servicio por parte de la demandada, de la que directamente devino los daños sufridos por don **Rodrigo Andrés Salgado Fuentes**, mientras transitaba por la Ruta Interportuaria con destino a la ciudad de Talcahuano, a que fue llamado a transitar mediante un aviso por Radio Bio Bio asegurando la inexistencia de riesgo de maremoto, **circunstancia que al día de hoy constituye un hecho público y notorio, como acertadamente lo aseguro el tribunal de primera instancia.**

La acción de daños intentada, **reclama la responsabilidad extracontractual del Estado, por falta de servicio, la cual tiene un carácter objetivo, es decir, basta acreditar el hecho que la origina y su relación de causalidad con el daño que produce, sin necesidad de establecer la culpa de aquel, para generar la responsabilidad de indemnizar.**

La actuación de la administración en comento, en relación a los medios de que disponía y que profusamente corrobora la propia defensa y la prueba aportada por la parte demandada en un afán de excusa a todo evento, **hacían del todo improcedente asegurar una falsedad a toda la población**, y por ende, no cabe rebuscar argumentación en una función deficiente o tardía para exonerarla de responsabilidad civil.

Su preciso deber de actuación en concreto, tomando en consideración las extraordinarias circunstancias del momento, en sí total y completamente anormales, sitúa particularmente el proceder administrativo, en el linde mismo del derecho penal.

De hecho, la Administración no cumplió con su deber de prudencia al intentar prestar servicio dentro de lo que le era posible, porque no contaba con los recursos necesarios para responder de un eventual error de apreciación, como en este preciso caso aconteció.

Resulta inconcuso, que el obrar público no se atuvo siquiera a un estándar abstracto de cuidado, al que se remite una persona diligente, prudente y razonable, antes al contrario, atentó derechamente respecto de la conducta debida o esperable que le cabía, dentro del dantesco cuadro de situación vivido por toda la población en la madrugada del 27 de febrero de 2010.

De forma que, **objetivamente el obrar temerario de la autoridad, constituye por si misma la falta de servicio de que nace la responsabilidad del Estado y su obligación de indemnizar. Entonces, conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, esta parte esta relevada de acreditar la falta de servicio, porque de una parte, su**

**constatación se devala en el propio discurso que pergeña en aras de eximirse de responsabilidad.**

Es la misma defensa contraria, la que trasunta claramente el vínculo de causalidad entre el actuar deficiente del Estado -estando obligado a hacerlo- y que producto de ello generó las condiciones para que aconteciese el resultado dañoso que se reclama indemnizar. En la especie, resulta ser un presupuesto probatorio que la propia demandada se ha encargado indirectamente en atender.

En más, y de otra vera, aunque la carga de la prueba hubiese correspondido a esta parte, como singularmente lo recogen los considerandos del fallo de primera instancia y que acotadamente excluyó la sentencia de alzada, es innecesario - a la vez que improcedente- reducir únicamente el quid de la cuestión, a poner en tela de juicio que la víctima haya escuchado la aludida información antes de emprender el viaje y, hasta elucubrar, en que fue su propia negligencia la causa de muerte, con que a la sazón el señor Intendente no había todavía dado por vía radial su información errónea. **Entenderlo así, importa atribuir - si es que no garantizar- impunidad legal a todo evento al error administrativo.**

5.- Siguiendo este orden de ideas, constituye indudablemente un acto público y notorio, el hecho de que todos quienes la madrugada del día 27 de febrero de 2010 nos encontrábamos en la comuna de Concepción y sus alrededores, escuchamos el llamado de la autoridad a volver a las casas, puesto que no había alerta de maremoto, **circunstancia que al día de hoy constituye un hecho público y notorio, (notoria not egent probatione).**

6.- Irredargüiblemente el obrar temerario de la autoridad, constituye por si misma la falta de servicio de que nace la responsabilidad del Estado y su obligación de indemnizar. Entonces, **conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, esta parte esta relevada de acreditar la falta de servicio, porque de una parte, su constatación se devala en el propio discurso que pergeña en aras de eximirse de responsabilidad.**

7.- Al revocar la sentencia de primera instancia el sentenciador ha vulnerado el inciso 2 del artículo 38 de la Constitución Política de la República, artículo 4 y 44 de la Ley 18.575, puesto que ha eximido de responsabilizar a quien le causo el daño y su reparación, por la irrefutable y colosal falta de servicio, como ocurrió en la especie, idea ya desarrollada.

**8.-** Al no estimar como hecho público y notorio, el hecho de que todos quienes la madrugada del día 27 de febrero de 2010 nos encontrábamos en la comuna de Concepción y sus alrededores, escuchamos el llamado de la autoridad a volver a las casas, puesto que no había alerta de maremoto, decisión que conculca lo señalado en el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, ya que se obvia un hecho público y notorio y sus consecuencias procesales.

**9.-** Al desechar las presunciones establecidas por el Tribunal de Primera instancia, el Tribunal ad quem, en orden a la validez de las pruebas testimoniales producidas y documentos acompañados, prueba sin tacha y objeción respectivamente, sumado a la el cierto de comunicación de la autoridad, repetidamente aludida, conculca irrefutablemente el artículo 383 del Código de Procedimiento Civil.

**10.-** A luz de los hechos de la causa, y producto del principio lógico de razón suficiente, el asignar todo el peso de la prueba a esta parte, repugna al derecho puesto que objetivamente constituye el obrar temerario de la autoridad, es en sí misma falta de servicio que nace la responsabilidad del Estado y su obligación de indemnizar. Entonces, **conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, esta parte esta relevada de acreditar la falta de servicio, porque como se expresó, su constatación se devala en el propio discurso que pergeña en aras de eximirse de responsabilidad.** Así al encargar absolutamente todo el peso de la prueba al demandante, como irroga la sentencia de segunda instancia, conculca el artículo 1698 del Código Civil.

**11.- La forma que error de derecho en detalle desarrollado, influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo,** está formado al asentar como argumento principal de la revocación de la sentencia de primer grado, para establecer la falta de servicio del Estado, con la necesidad de probar la escucha de la comunicación de la autoridad (inexistencia de riesgo de maremoto y llamado de la población a volver a sus casas), encarnada en la persona del ex intendente de la Región del Bio Bio, don Jaime Tohá, por don Luis Soto Repiso, situación que conculca el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República; artículo 4 y 44 de la Ley 18575; artículos 89 y 383 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1698 del Código Civil, **error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo**

**del fallo, puesto que llevó a revocar la sentencia de primera instancia.**

**POR TANTO,**

En mérito de lo expuesto, disposiciones citadas y de lo preceptuado en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones legales pertinentes, **Ruego a Us. I.** se sirva tener por interpuesto recurso de casación en el fondo, en contra de la sentencia definitiva inapelable dictada con fecha 5 de noviembre de 2013 por este I. Tribunal de Alzada (rolante a fojas 399), que, **REVOCÓ**, en lo apelado, la sentencia de 5 de marzo de 2011, escrita a fojas 298 a 304 vuelta declarando en su lugar, que no se hace lugar a la demanda deducida en lo principal del escrito de fojas 15, sin costas, a fin de que elevados los antecedentes a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, este máximo Tribunal, conociendo del mismo y conforme al artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, invalide dicha sentencia, **ACOGIENDO** este recurso, dictando acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente la sentencia de reemplazo, que acoja nuestra petición y acoja la demanda deducida por esta parte en todas sus partes, con costas.

**OTROSI:** Rodrigo Pavez González, abogado, domiciliado en calle Aníbal Pinto 531 oficina 62, Concepción, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patente al día, asumo el patrocinio del presente recurso.

**RODRIGO PAVEZ GONZÁLEZ  
ABOGADO**



Libro : Civil - 16920 - 2013 Estado Recurso: Vigente Fecha : 24/12/2013 Hora :12:47

Ubicacion: Corte suprema Estado Procesal: Fallada Recurso : CV04 - (Civil) Casación Fondo

Texto  Caratulado: EDUARDO CONTRERAS RODRIGUEZ CON FISCO DE CHILE.

Santiago, veintinueve de abril de dos mil catorce.

**Vistos:**

En estos autos rol N° 6373-2010 del Segundo Juzgado Civil de Concepción, comparece Luis Antonio Salgado Delgado en representación de su hijo menor, Rodrigo Andrés Salgado Fuentes, deduciendo demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por falta de servicio.

Refiere en su libelo que en la madrugada del día 27 de febrero de 2010, su hijo de 16 años de edad, se encontraba en la comuna de Chiguayante junto a Luis Hernán Soto Repiso y Eduardo Contreras Rodríguez en el domicilio del primero. Ocurrido el terremoto, viajó junto a éstos en el automóvil de uno de ellos en busca de sus familiares que se hallaban en la ciudad de Talcahuano. Señala el demandante que en vista de la información entregada por la radio de que no había alerta de maremoto, aquéllos se dirigieron a Talcahuano por la ruta denominada Interportuaria, donde fueron alcanzados por las olas, permaneciendo Salgado Fuentes conciente y luchando por cerca de treinta minutos en el agua barrosa y sobre los escombros que ésta

arrastraba. Fue rescatado por un grupo de personas que escucharon sus gritos de auxilio, sufriendo múltiples heridas y contusiones. Este episodio, agrega, dejó en su hijo un severo trauma que debe actualmente ser tratado por especialistas.

Los actores atribuyen este infortunio al actuar negligente, irresponsable y temerario de la autoridad al entregar información errónea respecto de la no ocurrencia de un maremoto, haciendo creer a la población que no existía riesgo.

Por sentencia de cinco de marzo de dos mil doce, el tribunal de primera instancia acogió la demanda sólo en cuanto condenó al Fisco de Chile a pagar a la parte demandante la suma total de \$500.000 por concepto de daño moral. Se dictaminó que el perjuicio cuya indemnización se reclamaba tenía dos causas: en primer lugar, la culpa de la víctima al ingresar a Talcahuano por la ruta Interportuaria después de un terremoto de inusual magnitud que causó grandes daños materiales de los que debió haberse percatado, como las diversas grietas y levantamiento en las restantes vías de ingreso a Talcahuano, las que se hallaban igualmente transitables adoptando las precauciones del caso, pero no obstante ello, decidió ingresar a ese puerto por una zona evidente de inundación. Y en segundo lugar, la culpa del demandado al proporcionar una información equivocada a través de sus órganos acerca de la

inexistencia de un maremoto, el cual ya se había iniciado con la llegada de la primera ola a las costas de la región veinte minutos después del sismo principal, deficiencia, según estima el sentenciador de primer grado, que constituye falta de servicio de los órganos de la Administración del Estado, y que llevó a la víctima a dirigirse desde su domicilio en Chiguayante hacia Talcahuano por la ruta Interportuaria, donde fue alcanzado por una ola (considerando vigésimo cuarto de la sentencia de primera instancia).

Apelado ese fallo por el demandado, la Corte de Apelaciones de Concepción mediante sentencia de cinco de noviembre de dos mil trece lo revocó, desestimando la demanda. Razonó que del mérito de la prueba testimonial producida por los demandantes se advierte su insuficiencia para dar por acreditado en autos que la víctima decidió emprender viaje en un vehículo desde Chiguayante a Talcahuano con pleno conocimiento que la autoridad pública había informado a la población que no había alerta ni ocurriría un maremoto, o si por el contrario, resolvió acometer dicho viaje sin saber realmente de esa información, toda vez que los testimonios aportados por los demandantes serían absolutamente genéricos en ese punto y, por tanto, no permitían a la Corte formarse convicción de que el occiso conociera personalmente de ese hecho, sea por haberlo oído de Carabineros o Bomberos, o al haberlo

escuchado a través de una transmisión radiofónica (considerando cuarto de la sentencia de segunda instancia).

Añaden los jueces del tribunal de alzada que, por consiguiente, el hecho en que se funda la falta de servicio que se imputa a la Administración no tiene relación de causalidad con el hecho dañoso (considerando quinto del mismo fallo).

Por último, citando una sentencia de la Corte Suprema recaída sobre este mismo hecho (Rol N° 1250-2012, iniciado por el padre de Luis Soto Repiso), se señaló: "Sin entrar a pronunciarse sobre si la conducta constituye o no falta de servicio, lo cierto es que al no poder vincular la actuación cuestionada y reprochada por el actor, a la salida que hiciera la víctima hacia Talcahuano por la ruta Interportuaria y el posterior desenlace fatal, la demanda no puede prosperar".

En contra de esta última determinación, la parte demandante interpuso recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que en el recurso de casación se denuncia, en primer término, la infracción de los artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.575 sobre Bases de la Administración del Estado, puesto que la sentencia impugnada eximió de responsabilidad al Estado pese a la irrefutable y colosal falta de servicio en que incurrió con motivo del actuar de la primera

autoridad política regional, el Intendente de la época, quien en la madrugada del 27 de febrero de 2010 aseguró a la población la inexistencia de un tsunami con ocasión del terremoto habido a las 3:34 horas. Manifiestan los recurrentes que fue a consecuencia del decir público del Intendente de la época, Jaime Tohá, que Rodrigo Salgado Fuentes se expuso al daño sufrido en las aguas de mar que inundaron la vía Interportuaria.

Añade que dadas las condiciones en que se encontraba el país luego del terremoto, esto es, colapsado el sistema de telecomunicaciones, paralizado el gobierno y el control de la Administración, la autoridad estaba imposibilitada de tener un conocimiento completo de cuánto ocurría y, por ende, resultaba elemental mantener vigente toda medida de cuidado y prevención. Así, era claro que no era posible descartar el riesgo cierto de sobrevenir un tsunami como el que a la postre se produjo.

Menciona que el propio demandado ha indicado en su defensa una serie de circunstancias de anormalidad para justificar el error en la información; por lo mismo, tales condiciones aconsejaban no realizar un llamado como el que hizo el Intendente de ausencia de riesgo, toda vez que la autoridad no contaba efectivamente con antecedentes ciertos para minimizar un riesgo de tsunami. Expresa que el obrar temerario de la autoridad constituye la falta de servicio

de que nace la responsabilidad del Estado y su obligación de indemnizar.

**Segundo:** Que, a continuación, el recurrente acusa la vulneración del artículo 1698 del Código Civil, puesto que los demandantes estaban relevados de acreditar la falta de servicio desde que su constatación se revela de la propia defensa del demandado en cuanto a la forma en que actuó la autoridad. Precisa, sin embargo, que aun en el caso de que la carga de la prueba hubiere correspondido a los demandantes, estima improcedente reducir el quid de la cuestión a poner en tela de juicio que la víctima haya escuchado la aludida información antes de emprender viaje. Entenderlo así, sostiene, importa garantizar impunidad legal en todo evento al error administrativo.

Expone que también yerra la sentencia al no estimar como hecho público y notorio el que todos quienes se encontraban en la zona de Concepción en la madrugada del 27 de febrero de 2010 escucharon el llamado de la autoridad a volver a sus casas puesto que no había alerta de maremoto, con lo cual se conculca lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, ya que se obvia un hecho y sus consecuencias procesales.

Finalmente argumenta que al desecharse las presunciones emanadas de las pruebas testimoniales a fin de tener por acreditado que se escuchó a la autoridad, se

transgrede el artículo 383 del Código de Procedimiento Civil.

**Tercero:** Que en lo que interesa al recurso, son hechos no discutidos en la causa los siguientes:

a) Que el Intendente de la Octava Región concedió dos entrevistas a radio Bío Bío, a las 5.01 AM y 5.19 AM del día 27 de febrero de 2010 transmitidas a la comunidad, relativa a la inexistencia de riesgo de maremoto (Oficio de Radio Bío Bío de fojas 332).

b) Que ocurrido el terremoto a las 3:34 horas del 27 de febrero de 2010, Rodrigo Salgado Fuentes junto con Luis Soto Repiso y Eduardo Contreras Rodríguez salieron desde Chiguayante hacia la ciudad de Talcahuano a través de la ruta Interportuaria, siendo alcanzados por las olas producto del tsunami que sucedió al terremoto.

c) Que la primera ola del maremoto que afectó a Talcahuano se produjo a las 3:54 horas del día 27 de febrero de 2010.

**Cuarto:** Que los jueces de segunda instancia estimaron necesario acreditar que la víctima hubiera escuchado la información emitida por el señor Intendente a través de radio Bío Bío antes de emprender el viaje. Ello, por cuanto en la demanda se sostiene que fue la información errónea comunicada por el Intendente de que no existía riesgo de maremoto la causa que llevó a la víctima a viajar desde Chiguayante con destino a Talcahuano por la ruta

Interportuaria, donde fue alcanzado por una ola de mar producto del maremoto.

Conforme a dicho razonamiento analizaron la prueba testimonial rendida por el actor, conformada por las declaraciones de dos testigos de oídas, juzgando que resultaba insuficiente para dar por acreditado que Rodrigo Salgado Fuentes había decidido emprender viaje en vehículo desde Chiguayante hacia Talcahuano impulsado por la comunicación pública del Intendente de la época y que fuera recogida por otros organismos, como Carabineros y Bomberos, o bien, si por su propia determinación y desconociendo la aludida información, viajó hacia Talcahuano en busca de sus familiares domiciliados en esa ciudad.

De allí concluyeron los magistrados que no era posible vincular la actuación de la autoridad tildada de falta de servicio con la decisión de la víctima de emprender viaje hacia Talcahuano por una ruta que bordea la costa momentos después de sucedido un sismo de extraordinaria magnitud.

**Quinto:** Que la falta de servicio ha sido definida doctrinaria y jurisprudencialmente como aquella en que el servicio actúa mal, lo hace tardíamente o no actúa, vale decir es el fundamento jurídico en cuya virtud los costos de los daños sufridos por un particular son asumidos por la Administración, conforme disponen los artículos 42 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, 152 de la Ley N° 18.695,

Orgánica Constitucional de Municipalidades y 38 de la Ley N° 19.966 sobre Garantías Explícitas en Salud.

La falta de servicio es considerada como "la culpa del Servicio", y en consecuencia deberá probarse -por quien la alega- el mal funcionamiento del servicio, el funcionamiento tardío o el no funcionamiento del mismo; que esta omisión o acción defectuosa haya provocado un daño al usuario o beneficiario del servicio público de que se trata; y, en fin, que la falla en la actividad del ente administrativo haya sido la causa del daño experimentado, todo por disponerlo así el artículo 42 de la Ley de Bases de la Administración del Estado.

Dentro de este contexto el actor imputó al Estado una falla en su actuación, cual era informar por medios radiales a través del señor Intendente de la Región del Bío Bío que no existía riesgo de tsunami después del terremoto acaecido el día 27 de febrero de 2010, información que, sabido es, resultó errada pues el fenómeno natural se produjo con lamentables consecuencias.

Sin embargo, más allá del objetivo error en la información y la eventual calificación de la misma, resulta certera la exigencia que han requerido los jueces del fondo en orden a la necesidad de demostrar que la víctima, como consecuencia de esa información, decidió salir desde Chiguayante a Talcahuano por la ruta Interportuaria, y ello es así porque en dicha circunstancia descansa precisamente

el fundamento de la demanda, reiterado además en el escrito de casación cuando se dice a fojas 405: *"La cuestión basal de que trata la presente causa, es la exigencia de responsabilidad de la administración del Estado, por omisión de servicio, que particularmente se acota, por el obrar de la primera autoridad política regional, que en la madrugada del 27 de febrero de 2010, aseguró a la población la inexistencia de un maremoto a consecuencia del terremoto habido a las 03,34 hrs. Pues bien, a consecuencia del decir público del Sr. Intendente de la época don Jaime Tohá, don Rodrigo Andrés Salgado Fuentes, se expuso al daño sufrido en las aguas de mar, que inundaron la vía Interportuaria"*.

Lo expuesto muestra que ha sido el propio actor quien ha ligado la salida de su hijo hacia Talcahuano con la información entregada por la autoridad. Es por ello entonces que corresponde que quien afirma dicho aserto lo demuestre, siguiendo la clara regla probatoria instituida en el artículo 1698 del Código Civil, de lo que se sigue que debe descartarse una vulneración a este precepto porque se ha dado en la sentencia una correcta aplicación a dicha norma. En efecto, este último precepto prescribe en su inciso primero que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, de modo que su infracción se configura en la medida que el fallo altere el peso de la prueba, pues esta disposición impone

imperativamente esta carga, como regla general, a quien alega la existencia de la obligación o su extinción.

Luego, para efectos de conformar o no los fundamentos de la demanda a los presupuestos de la acción impetrada, la sentencia cuestionada les exigió justificar los requisitos que hacen surgir la responsabilidad reclamada, entre ellos, la relación causal entre el hecho que se dice ilícito y los daños alegados, ineludible en toda indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual. Por lo mismo, al asignar así el peso probatorio, es evidente que el fallo no ha incurrido en infracción alguna.

Más bien, de los argumentos expuestos por el recurrente se desprende que lo reprochado a la sentencia es haber concluido que no se demostró dicho supuesto de la acción, aseverando que tal carga fue satisfecha con la prueba testimonial rendida. Tal pretendido yerro no dice relación con la vulneración del artículo 1698 citado, sino que a una cuestión que le resulta ajena, puesto que se refiere a la apreciación de un medio probatorio específico.

**Sexto:** Que, en consecuencia, al haberse resuelto la ausencia de vínculo de causalidad entre la eventual falta de servicio y los daños alegados no se advierte error de derecho al decidir de ese modo, puesto que no se demostró que exista una correspondencia de causa a efecto entre la información proporcionada por el Intendente en cuanto descartar el riesgo de tsunami y el resultado denunciado.

**Séptimo:** Que, por otra parte, el recurso denuncia la vulneración referida a la prueba del hecho notorio, afirmando que todos en Concepción y sus alrededores escucharon la madrugada del 27 de febrero de 2010 el llamado de la autoridad de volver a las casas porque no había alerta de maremoto. Sin embargo, tal hecho no fue establecido por la sentencia en alzada, de manera que tampoco existe violación a la norma del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, porque el supuesto fáctico en el que descansa la afirmación no es un hecho de la causa que haya sido consignado por los sentenciadores del grado.

**Octavo:** Que en cuanto a la valoración que los sentenciadores hicieron de los testimonios presentados en la causa y su eventual calificación como base de presunción judicial en los términos del artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, de la sola lectura de este precepto se desprende que no reviste el carácter de norma rectora de la prueba, toda vez que dispone que los jueces del mérito tienen facultades soberanas y privativas para ponderar las declaraciones de los testigos de oídas como base de una presunción judicial, atribuciones que por sus propias características no pueden estar sujetas a la revisión de un tribunal de casación.

**Noveno:** Que al rechazarse los distintos yerros de derecho planteados por los demandantes en su recurso de casación en el fondo, corresponde que éste sea desestimado.

Efectivamente, como antes se advirtió, esta Corte Suprema al conocer de un recurso de casación en el fondo está impedida de revisar la forma en que se establecieron los hechos por los jueces de la instancia, sin embargo, en el evento que éstos incurran en errores en la aplicación de las denominadas leyes reguladoras de la prueba, de manera excepcional es posible la revisión de esa labor por una Corte de casación. Pero sólo en el evento de infracción a tales disposiciones, pues existen otras que estando relacionadas con la prueba, son de soberanía específica de los jueces de fondo, tales como las que fueron invocadas por los recurrentes.

Por consiguiente, no habiéndose probado que la víctima escuchó la comunicación de la autoridad, no es posible determinar jurídicamente si hubo relación de causalidad entre ese hecho con haber sido alcanzado por el maremoto que azotó a la región.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 402 en contra de la sentencia de cinco de noviembre de dos mil trece, escrita a fojas 399.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Aránguiz, quien fue de parecer de acoger el recurso de casación en el fondo y consecuentemente dar lugar a la

demanda indemnizatoria en virtud de las siguientes consideraciones:

1°- Que el contenido del mensaje del Intendente afirmando la inexistencia de riesgo de maremoto y llamando a mantenerse en las casas configura un deficiente obrar del ente estatal, puesto que la ausencia de informaciones, las deficiencias técnicas, la falta de comunicaciones y, en general, las circunstancias excepcionales que se vivían en el país a consecuencia del devastador terremoto, no permitían tan categórica instrucción de parte de la autoridad. Ello, asimismo, provocó que las autoridades tampoco adoptaran inmediatamente medidas de resguardo esenciales para proteger a la población, como la pronta evacuación de las zonas inundables de la región, característica que revestía la ruta que eligió la víctima para trasladarse desde su domicilio en Chiguayante a la ciudad de Talcahuano. Hubo un Estado ausente, pues aun considerando las circunstancias extraordinarias que afectaban a gran parte del territorio nacional, su comportamiento estuvo lejos de ser aquel que era posible exigirle.

2°- Que en lo concerniente a la prueba de la relación causal, el demandante expresó que su hijo actuó motivado por las informaciones vertidas no sólo por el Intendente, sino también por Carabineros y Bomberos, quienes probablemente haciendo eco de las palabras del primero en

una entrevista radial, aseguraban a la población que no existía peligro de tsunami, por lo que no instruían a las personas a dirigirse a lugares alejados del mar. Es del parecer de quien disiente que extremar la carga probatoria en circunstancias tan anormales como las que sucedieron a esta catástrofe, exigiendo evidencias fehacientes y prolijas de que el afectado luego de escuchar de las mencionadas autoridades la ausencia de riesgo decidió emprender un viaje bordeando la costa, deviene en imponer al demandante una tarea prácticamente imposible de satisfacer.

**3°-** Que de los antecedentes de hecho no controvertidos en esta causa, esto es, terremoto, entrevista radial del Intendente, viaje de Rodrigo Salgado Fuentes desde Chiguayante a Talcahuano y tsunami, se hace razonablemente plausible el planteamiento del demandante de que la víctima actuó con conocimiento de que las autoridades habían descartado cualquier riesgo de tsunami, pudiendo incluso desplazarse por una vía que enfrentaba la playa cuyo acceso no había sido restringido. De allí que en concepto de este disidente, se está en condiciones de establecer la relación de causalidad, por tratarse de un aspecto de Derecho sustentado en los hechos acreditados.

**4°-** Que vulnerado ha sido de esta manera el artículo 1698 del Código Civil que contiene la pauta básica en materia de carga de la prueba, pues los jueces de la

instancia han desconocido la existencia de antecedentes suficientemente ilustrativos de los hechos que fundan la acción intentada.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Prieto y de la disidencia, su autor.

Rol N° 16.920-2013.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Rubén Ballesteros C., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sra. Andrea Muñoz S., y el Abogado Integrante Sr. Alfredo Prieto B. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Prieto por estar ausente. Santiago, 29 de abril de 2014.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.